

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1439 DE 2012

(julio 3)

por medio del cual se promulga el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.558 del 9 de diciembre de 2009, aprobó el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá";

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-608/10 de fecha 3 de agosto de 2010, declaró exequible la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009 y el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y Canadá";

Que mediante Nota Diplomática DIAJI.GTAJI número 17606 de fecha 6 de abril de 2011, la República de Colombia notificó al Gobierno de Canadá el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Constitución Política de 1991 para la entrada en vigor de los precitados instrumentos internacionales;

Que mediante Notas JLI-109-2011 de fecha 27 de mayo de 2011 y JLI-121-2011 de fecha 16 de junio de 2011, el Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional comunicó que el Gobierno de Canadá cumplió con sus disposiciones legales internas para la entrada en vigor de los aludidos instrumentos internacionales;

Que de conformidad con lo anterior, el "Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", entró en vigor el 15 de agosto de 2011.

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlguese el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá";

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, República del Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá".

LEY 1363 DE 2009
(diciembre 9)
Diario Oficial No. 47.558 de 9 de diciembre de 2009
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia" del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".
[Jurisdicción Vigencia:]

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia". (Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

«APÉNDICE NO INCLUIDO. VER ORIGINAL EN D.O. No. 47.558 de 9 de diciembre de 2009; EN LA CARPETA "ANEXOS" O EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Jaime Bermúdez Merizalde.

DECRETA:

ARTÍCULO 10. Apruébese el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

ARTÍCULO 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", que por el artículo 10 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JAVIER CÁCERES LEAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Comuníquese y cúmplase.

Ejecútase, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.
Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
ANDRÉS FERNÁNDEZ ACOSTA.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprenta.gov.co


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OAJ.CAT. No.12214

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Oficina Asesora Jurídica, saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de Canadá en la oportunidad de hacer referencia a la Nota No. 080 del 18 de febrero de 2009, y su Anexo, mediante la cual propone al Gobierno de la República de Colombia la corrección de errores técnicos y materiales observados en el texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008.

Al respecto, tiene a bien remitir el original de la Nota DM.OAJ.CAT. No. 10627 del 20 de febrero de 2009, en español, inglés y francés, suscrita por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Jaime Bermúdez Merizalde, mediante la cual, en nombre del Gobierno de la República de Colombia, acepta la corrección de errores al Acuerdo antes mencionado, en los términos indicados en el Anexo a la Nota No. 080 arriba citada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Oficina Asesora Jurídica, hace propicia la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de Canadá las seguridades de su más alta y distinguida consideración.


 Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2009

A la Honorable
 Embajada de Canadá
 Ciudad.


 Canadian Embassy
 Ambassade du Canada

OAJ:
11989

Nota No. 079

La Embajada del Canadá presenta su más atento saludo al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Protocolo - y se permite solicitar se haga entrega de los documentos adjuntos a la señora Margarita Eliana Manjarrés Herrera, Coordinadora de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Canadá.

La Embajada del Canadá se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Protocolo - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, febrero 18 de 2009


 EMBAJADA DEL CANADA
 Sección Comercial
 Carrera 7 No. 114 - 33 piso 14
 Apartado Aéreo 11069
 Bogotá - Colombia
 www.bogota.gc.ca

Bogotá, febrero 18 de 2009

+ sobre
 MINISTERIO DE
 RELACIONES EXTERIORES
 JUN FEB 20 15:42
 OFICINA ASESORA
 JURIDICA




 Canadian Embassy
 Ambassade du Canada

Nota No. 080

La Embajada del Canadá presenta su más atento saludo al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Oficina Jurídica – y tiene el honor de referirse a Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima el 21 de noviembre de 2008.

La Embajada llama la atención del Oficina Jurídica sobre errores técnicos y de traducción que aparecen en las versiones del Acuerdo en inglés, francés y castellano. Las correcciones propuestas a los textos se adjuntan a esta Nota.

Dada la naturaleza técnica y clerical de los errores, la Embajada agradecería si el Oficina Jurídica aceptara introducir estas correcciones al Acuerdo, los cuales se harían efectivos en la fecha de su Nota aceptando las correcciones.

La Embajada del Canadá se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Oficina Jurídica - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, 18 de febrero de 2009


 EMBAJADA DEL CANADA
 Sección Comercial
 Carrera 7 No. 114 - 33 piso 14
 Apartado Aéreo 11069
 Bogotá - Colombia
 www.bogota.gc.ca




 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DM.OAJ.CAT. No.10627 Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2009

Su Excelencia:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia a la Nota No. 080 del 18 de febrero de 2009, en la que informa que se han advertido errores técnicos y de traducción en las versiones en inglés, francés y castellano del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008. Así mismo en la mencionada Nota considerando la naturaleza técnica y material de los errores, se propone a la República de Colombia su corrección según se estipula en el "ANEXO" del mencionado Acuerdo, propuesto conjuntamente con la Nota antes mencionada.

Sobre el particular, cumpla con informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia encuentra que los errores indicados son de recibo, y que los términos en que deben ser corregidos conforme aparece en el citado "ANEXO" son apropiados. En consecuencia, su Nota y la presente, junto con el "ANEXO" adjunto a las mismas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, relativo a las correcciones de errores técnicos y de traducción en las versiones inglés, francés y castellano del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia del 21 de noviembre de 2008.

A Su Excelencia
 la señora GENEVIVE DES RIVIÈRES
 Embajadora de Canadá en Colombia
 La Ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE
Ministro de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO - 0993 . DE

15 MAY 2012

Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1143 del 4 de julio de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.679 del 4 de julio de 2007, aprobó el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 del 21 de noviembre de 2007, aprobó el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-750/08 de fecha 24 de julio de 2008, declaró exequible la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-751/08 de fecha 24 de julio de 2008, declaró exequible la Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007 y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

Que mediante Nota Diplomática DIAJ.GTAJ No. 22423 de fecha 15 de abril de 2012, la República de Colombia notificó al Gobierno de los Estados Unidos de América el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Constitución Política de 1991 para la entrada en vigor de los precitados instrumentos internacionales y propuso que la vigencia de los mismos se surtiera a partir del 15 de mayo de 2012;

Que mediante Nota de fecha 15 de abril de 2012, suscrita por el Embajador Ron Kirk, Representante Comercial de los Estados Unidos de América, comunicó el cumplimiento de los trámites exigidos por su legislación interna y aceptó la propuesta de la República de Colombia en relación con la fecha de entrada en vigor;

Que de conformidad con lo anterior, el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha, entraron en vigor el 15 de mayo de 2012.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Promúlguese el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto del "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.


PUBLÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

15 MAY 2012


PATTI LONDOÑO JARAMILLO
VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

<p style="text-align: center;">ACUERDO DE LIBRE COMERCIO</p> <p style="text-align: center;">ENTRE</p> <p style="text-align: center;">LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Y</p> <p style="text-align: center;">CANADÁ</p> <p>LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ("Colombia") y CANADÁ, en adelante las "Partes", decididos a:</p> <p>FORTALECER los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus pueblos;</p> <p>CONTRIBUIR al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial y regional y proveer un catalizador para una cooperación internacional más amplia;</p> <p>DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del <i>Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio</i> y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;</p> <p>PROMOVER la integración económica hemisférica;</p> <p>CREAR un mercado ampliado y seguro para los bienes y servicios producidos en sus territorios, así como nuevas oportunidades de empleo y mejores condiciones de trabajo y estándares de vida en sus respectivos territorios;</p> <p>REDUCIR distorsiones al comercio;</p> <p>ESTABLECER reglas claras y mutuamente ventajosas que gobiernen su comercio;</p> <p>ASEGURAR un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones;</p> <p>AUMENTAR la competitividad de sus firmas en el mercado global;</p>	<p>ASUMIR todo lo anterior de una manera compatible con la protección y conservación ambiental;</p> <p>MEJORAR Y APLICAR leyes y regulaciones ambientales, y a fortalecer la cooperación en asuntos ambientales;</p> <p>PROTEGER, PROFUNDIZAR Y HACER CUMPLIR los derechos básicos de los trabajadores, fortalecer la cooperación en asuntos laborales y a desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en asuntos laborales;</p> <p>PROMOVER el desarrollo sostenible;</p> <p>IMPULSAR a las empresas que operen en sus territorios o que estén sujetas a su jurisdicción a que respeten los estándares y principios de responsabilidad social empresarial internacionalmente reconocidos y a que busquen mejores prácticas;</p> <p>PROMOVER un desarrollo económico integral con el objeto de reducir la pobreza;</p> <p>PRESERVAR sus flexibilidades para salvaguardar el bienestar público;</p> <p>y,</p> <p>RECONOCIENDO las diferencias en los niveles de desarrollo y el tamaño de las economías de las Partes y la importancia de crear oportunidades para el desarrollo económico;</p> <p>AFIRMANDO sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del <i>Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC)</i> y otros acuerdos de propiedad intelectual de los cuales las Partes sean parte;</p> <p>RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte conducirá a la estimulación de actividad de negocios mutuamente beneficiosas;</p> <p>AFIRMANDO los derechos a usar, al máximo, las flexibilidades contenidas en el Acuerdo ADPIC, incluyendo aquellas para proteger la salud pública, y en particular, aquellas para promover el acceso a medicamentos para todos;</p>
<p>RECONOCIENDO que los estados deben mantener su habilidad para preservar, desarrollar e implementar sus políticas culturales con el propósito de fortalecer la diversidad cultural, dado el rol esencial que los bienes y servicios culturales juegan en la identidad y diversidad de las sociedades y en las vidas de los individuos; y</p> <p>AFIRMANDO sus compromisos en relación con el respeto de los valores y principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales como lo proclama la <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>.</p> <p>HAN ACORDADO lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO UNO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Sección A - Disposiciones Iniciales</p> <p>Artículo 101: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio</p> <p>Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del <i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i> y el Artículo V del <i>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios</i>, establecen una zona de libre comercio.</p> <p>Artículo 102: Relación con Otros Acuerdos</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes entre ellas en virtud del <i>Acuerdo de Marrakech que Establece la Organización Mundial del Comercio</i> y otros acuerdos de los cuales las Partes sean parte. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquiera de esos otros acuerdos, este Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa. <p>Artículo 103: Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente</p> <p>En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente enunciados en el Anexo 103, tales obligaciones deberán prevalecer en la medida de la incompatibilidad, con tal de que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente efectivos y razonablemente disponibles para cumplir con dichas obligaciones, la Parte escoja la alternativa que sea menos incompatible con las otras disposiciones de este Acuerdo.</p>

<p>Artículo 104: Extensión de las Obligaciones</p> <p>Cada Parte es totalmente responsable por la observancia de todas las disposiciones de este Acuerdo y tomará todas las medidas razonables que tenga a su disposición para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por sus gobiernos y autoridades provinciales, territoriales y locales dentro de su territorio.</p> <p>Artículo 105: Referencia a otros Acuerdos</p> <p>Cuando este Acuerdo haga referencia o incorpore por referencia otros acuerdos o instrumentos jurídicos enteros o en parte, tales referencias incluyen también sus notas a pie de página y sus notas interpretativas y explicativas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DOS</p> <p style="text-align: center;">TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCIAS</p> <p>Artículo 201: Ámbito y Cobertura</p> <p>Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TRES</p> <p style="text-align: center;">REGLAS DE ORIGEN</p> <p>Artículo 301: Mercancías Originarias</p> <p>Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 31K;(b) la mercancía satisficase las condiciones establecidas para esa mercancía en el Anexo 301 como resultado de que una producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes;(c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o(d) excepto lo dispuesto en el Anexo 301 o excepto una mercancía del Capítulo 1 a 24, las partidas 39.01 a 39.14 o los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado,<ul style="list-style-type: none">(i) la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes;(ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requerimientos del Anexo 301 porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más allá en subpartidas; y(iii) el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía, <p>y la mercancía cumpla con todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.</p>	<p>Artículo 302: Operaciones Mínimas</p> <p>Excepto para los juegos o surtidos referidos en el Anexo 301 o en el Artículo 310, una mercancía no será considerada como una mercancía originaria simplemente en razón de haber sido sometida a una o más de las siguientes operaciones en el territorio de una Parte:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) empaque, reempaque o fraccionamiento, para la venta al por menor de la mercancía;(b) aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores a la mercancía; o(c) desensamblaje de una mercancía nueva en sus partes. <p>Artículo 303: Prueba de Valor</p> <ol style="list-style-type: none">1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la línea arancelaria bajo la cual se clasifica una mercancía especifique una prueba de valor, la prueba de valor se entenderá satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje del valor de transacción de la mercancía establecido en la regla de origen aplicable a esa mercancía.2. Para efectos de las mercancías de la partida 87.01 a 87.08, el exportador o el productor de tales mercancías podrá escoger que la prueba de valor se considere satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje, ya sea del valor de transacción o del costo neto de la mercancía establecidos en la regla de origen aplicable a esa mercancía.3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de satisfacer el símbolo de la prueba de valor según los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsiguientemente en la producción de la mercancía.

<p>4. A efectos del párrafo 3, el "valor de los materiales no originarios" en los párrafos 1 y 2, no incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción de la mercancía por el productor de la mercancía; o (b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio. <p>5. Para efectos del cálculo del costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de tales mercancías y posteriormente asignar razonablemente a la mercancía el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías; (b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque y los costos no admisibles por intereses incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o (c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, o costos no admisibles por intereses. 	<p>6. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía de conformidad con el párrafo 2, el productor podrá promediar su cálculo sobre el año fiscal utilizando una de las siguientes categorías, con base en todos los vehículos automotores de una categoría, o sólo en los vehículos automotores de la categoría que se exporten al territorio de la otra Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; (c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte; (d) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o (e) cualquier otra categoría que las Partes acuerden. <p>7. Para efectos del cálculo del valor del costo neto de conformidad con el párrafo 2 para una mercancía de las partidas 87.06 a 87.08 producida en la misma planta, el productor podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) promediar su cálculo: <ul style="list-style-type: none"> (i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía, (ii) sobre cualquier trimestre o mes, o (iii) sobre el año fiscal del productor del material automotor, siempre que la mercancía hubiere sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;
<ul style="list-style-type: none"> (b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) separadamente para cualquiera o todas las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o (c) calcular el promedio en el subpárrafo (a) o (b) separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de la otra Parte. <p>Artículo 304: Valor de los materiales</p> <p>1. Para efectos de los Artículos 202 y 207, el "valor de los materiales no originarios", incluyendo las mercancías componentes no originarias a que se refiere el Artículo 310, será:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el valor de transacción o el valor en aduana de los materiales en el momento de su importación en una Parte, ajustado, si es necesario, para que incluya fletes, seguros, empaquetado y todos los otros costos incurridos en el transporte de los materiales al lugar donde se realiza la importación; o (b) en el caso de transacciones domésticas, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del <i>Acuerdo de Valoración Aduanera</i> en la misma manera como se hace en las transacciones internacionales, con dichas modificaciones como lo requieren las circunstancias. <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el valor de un material intermedio será:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el costo total en que se incurre respecto de todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o (b) la suma de todos los costos que comprenda el costo total en que se incurre respecto al material intermedio que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio. 	<p>Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción</p> <p>1. Para mayor certeza, si un material no originario satisface los requerimientos establecidos en el Artículo 201 en el territorio de una o de ambas Partes, la mercancía que resulte se considerará como originaria y no se tomará en cuenta el material no originario allí contenido cuando esa mercancía sea utilizada en la producción posterior de otra mercancía.</p> <p>2. Para efectos de determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía puede designar cualquier material intermedio como material para tomar en cuenta como material originario o no originario, dependiendo del caso, para así determinar si la mercancía cumple los requerimientos aplicables de las reglas de origen.</p> <p>Artículo 306: Acumulación</p> <p>1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.</p> <p>2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores será considerada, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 301 enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y (b) la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo. <p>3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.</p>

<p>4. Una Parte aplicará el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.</p> <p>Artículo 307: De Minimis</p> <p>1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 301 no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) si la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios será incluido en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y(b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo. <p>2. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.</p> <p>3. Una mercancía de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir la mercancía no cumplan los requerimientos establecidos para una mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos no excede el 15 por ciento del peso total de tal mercancía.</p>	<p>4. Una mercancía de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir el componente de la mercancía que determina el cambio de clasificación arancelaria de la mercancía no cumplen los requerimientos establecidos para esa mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos del componente no excede el 15 por ciento del peso total de ese componente.</p> <p>Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles</p> <p>1. Para los propósitos de determinar si una mercancía es originaria:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación acerca de si los materiales son originarios podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realice la producción; y(b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias estén físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y sean exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si esa mercancía es originaria podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde donde la mercancía es exportada. <p>2. Una Parte se asegurará que la persona que haya seleccionado un método de manejo de inventarios de conformidad al párrafo 1 para una mercancía o un material fungible particular continúe usando dicho método de manejo de inventarios para esa mercancía o material fungible durante el año fiscal de esa persona.</p> <p>Artículo 309: Materiales Indirectos</p> <p>Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.</p>
<p>Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías</p> <p>Excepto lo establecido en el Anexo 301, un juego o surtido de mercancías, conforme a la Regla General Interpretativa J del Sistema Armonizado, será considerado como originario, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) todas las mercancías que lo compongan, (incluyendo el material de empaque y envases del juego o surtido, sean originarios; o(b) cuando el juego o surtido contenga mercancías componentes no originarias, (incluyendo materiales de empaque y envases, el valor de las mercancías no originarias, (incluyendo cualquier material de empaque o envase no originario para el juego o surtido, no exceda del 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido. <p>Artículo 311: Accesorios, Repuestos y Herramientas</p> <p>Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con una mercancía de la cual forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, serán considerados originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301 siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados separadamente de la mercancía, independientemente de si cada uno de ellos se encuentra listado o detallado en la factura; y(b) las cantidades y el valor de tales accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales de la mercancía. <p>Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor</p> <p>Excepto lo dispuesto en el Artículo 310, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía sea empacada para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para determinar:</p>	<ul style="list-style-type: none">(a) si todos los materiales no originarios cumplen los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 301; o(b) si la mercancía cumple con los requisitos establecidos en los subpárrafos (a) o (c) del Artículo 301. <p>Artículo 313: Materiales de Embalaje y Envases para Embarque</p> <p>Los materiales de embalaje, envases, plataformas o artículos similares en los que una mercancía es empacada para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si una mercancía es originaria.</p> <p>Artículo 314: Tránsito y Transbordo</p> <p>Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este Capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria sólo si la mercancía:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y(b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes. <p>Artículo 315: Interpretación y Aplicación</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;(b) cuando se aplique el subpárrafo (d) del Artículo 301, la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto para una mercancía como para los materiales

<p>utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado; y</p> <p>(c) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía es producida.</p> <p>Artículo 316: Consultas y Modificaciones</p> <p>1. Las Partes realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo sea interpretado y administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo, y cooperarán en la administración de este Capítulo de conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).</p> <p>2. Una Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, escasez de oferta de materiales originarios u otros asuntos, podrá enviar la propuesta de modificación, junto con las razones que la sustentan y cualquier estudio a la otra Parte, para su consideración y acción apropiada de conformidad con el Capítulo Dos (Tráfico Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías).</p> <p>Artículo 317: Escaso Abasto</p> <p>1. Para efectos de determinar el origen de una mercancía clasificada bajo los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a solicitud de una entidad interesada de una Parte, una Parte, en la medida de lo posible dentro de los 45 días de recibida la solicitud, permitirá temporalmente que el hilado o la tela de un país que no sea Parte se considere originario, si la Parte determina, basado en información que considere necesaria, que el hilado o la tela no están disponibles en cantidades comerciales de una manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Cada Parte implementará permisos por escaso abasto de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.</p>	<p>2. La Parte que reciba una solicitud de permiso por escaso abasto de conformidad con el párrafo 1, notificará a la otra Parte respecto a esa solicitud, en lo posible dentro de los 10 días de recibir la solicitud. Una Parte podrá rebasar su permiso por escaso abasto si la otra Parte no concede tal permiso también.</p> <p>3. El Comité sobre Comercio de Mercancías establecerá procedimientos para dirigir la administración de los permisos por escaso abasto mencionados en los párrafos 1 y 2.</p> <p>Artículo 318: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p>acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;</p> <p>asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;</p> <p>capítulo, a menos que se especifique en otra parte, significa un Capítulo del Sistema Armonizado;</p> <p>clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:</p> <p>(a) vehículos automotores de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;</p> <p>(b) vehículos automotores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;</p> <p>(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos, de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 u 8704.31, o</p>
<p>(d) vehículos automotores clasificados de la subpartida 8703.21 a 8703.90;</p> <p>costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;</p> <p>costos de envío y empaque significa los costos incurridos en el empaque de una mercancía para su envío y transporte desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al menudeo;</p> <p>costos del período significa aquellos costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en ellos, incluyendo gastos de venta y gastos generales y administrativos;</p> <p>costos del producto significa aquellos costos que están asociados con la producción de una mercancía e incluye el valor de los materiales, los costos laborales directos y los costos administrativos directos;</p> <p>costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:</p> <p>(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargas por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;</p> <p>(b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancías;</p>	<p>(c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y honorarios profesionales para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;</p> <p>(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;</p> <p>(e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;</p> <p>(f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;</p> <p>(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;</p> <p>(h) rentas y depreciación de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;</p> <p>(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y</p>

<p>(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;</p> <p>costos no admisibles por intereses significa los costos por intereses en que haya incurrido un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa de interés aplicable establecida por el Gobierno Nacional identificadas para vencimientos comparables;</p> <p>costo total significa todos los costos del producto, costas de un período y otros costos para una mercancía en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor, sin importar si ellas han sido reinvertidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos o impuestos pagados sobre tales utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;</p> <p>disposición arancelaria significa un capítulo, partida, o subpartida del Sistema Armonizado;</p> <p>enlistado con una Parte significa un barco de registro extranjero, fletado a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de una Parte y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración del fletamento;</p> <p>línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;</p> <p>material significa cualquier ingrediente, componente, parte u otra mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;</p> <p>material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada en la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) combustible y energía; (b) herramientas, trapeles y molinos; (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios; 	<ul style="list-style-type: none"> (d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos o edificios; (e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad; (f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de la mercancía; (g) catalizadores y solventes; y (h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción; <p>material intermedio significa un material que es producido por un productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;</p> <p>mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;</p> <p>mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;</p> <p>mercancía recuperada significa un material en forma de parte individual resultante de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el desensamblaje de una mercancía usada adecuada únicamente para ser recuperada en partes individuales; y (b) la limpieza, inspección, prueba u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a condición de funcionamiento normal; <p>mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o de ambas Partes significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos o obtenidos del territorio de una o de ambas Partes; (ii) plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o de ambas Partes;
<ul style="list-style-type: none"> (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes; (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes; (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura en el territorio de una o de ambas Partes; (f) mercancías (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar, del lecho marino o del subsuelo fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera; (g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera; (h) mercancías, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas, tomadas o extraídas del lecho marino, del lecho oceánico o del subsuelo marino, fuera de los territorios de las Partes por una Parte o persona de una Parte, siempre que esa Parte o persona de esa Parte tenga derecho a explotar dicho lecho marino, lecho oceánico o subsuelo marino; (i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o por una persona de una Parte, y que no sean procesadas en un país que no sea Parte; (j) desechos y desperdicios derivados de: <ul style="list-style-type: none"> (i) la producción en el territorio de una o ambas Partes; o (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que tales mercancías sean adecuadas sólo para recuperación de materias primas; 	<ul style="list-style-type: none"> (k) mercancías recuperadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y (l) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (k), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción; <p>mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;</p> <p>otros costos significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período;</p> <p>partida significa cualquier número de cuatro dígitos o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;</p> <p>Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios utilizados en el territorio de cada Parte que brindan apoyo sustancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellos estándares, prácticas y procedimientos normalmente empleados en la contabilidad;</p> <p>producción significa el cultivo, extracción minera, extracción, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesamiento, ensamble o desensamble de una mercancía;</p> <p>productor significa una persona que cultiva, realiza extracción minera, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;</p> <p>regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos en consideración al uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto aquellos pagos por asistencia</p>

<p>técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice, y (b) si se realizan en territorio de una o de ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo (<i>software</i>) y servicios de cómputo similares, u otros servicios. <p>sección significa una sección del Sistema Armonizado;</p> <p>subpartida significa cualquier número de seis dígitos o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;</p> <p>valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera que incluya, <i>inter alia</i>, costos tales como comisiones, estímulos a la producción, regalías o pagos por licencias;</p> <p>valor de transacción de la mercancía, valor de transacción del juego o valor de transacción del juego o surtido significa,</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el valor de transacción de una mercancía cuando es vendida por el productor en el lugar de producción; o (b) el valor en aduana de esa mercancía. <p>y ajustado, si es necesario, para excluir cualquiera que sean los costos incurridos después de que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros;</p> <p>valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO 301</p> <p style="text-align: center;">REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN</p> <p style="text-align: center;">Parte A - Notas Generales Interpretativas</p> <p>I. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la regla específica o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular o a un conjunto de partidas o subpartidas se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida o al conjunto de partidas o subpartidas; (b) un requisito de cambio de clasificación arancelaria o cualquier otra condición establecida en una regla de origen específica se aplica solamente a los materiales no originarios; (c) la expresión "un cambio desde cualquier otra partida" o "un cambio desde cualquier otra subpartida" significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, incluyendo cuando sea aplicable, cualquier otra partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) al que la regla es aplicable; (d) cuando una regla de origen específica está definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúan posiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, los materiales clasificados en esas posiciones arancelarias excluidas deberán ser originarios para que la mercancía resultante alcance la condición de originaria; (e) la expresión "un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo" o "un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo" significa un cambio desde cualquier otra partida (o subpartida) del Sistema Armonizado, excepto desde cualquier partida (o subpartida) dentro del grupo de partidas (o subpartidas) a las que la regla es aplicable;
<ul style="list-style-type: none"> (f) cuando dos o más reglas alternativas son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, si la mercancía satisface los requisitos de una de esas reglas, no necesita satisfacer los requisitos de otra de esas reglas; (g) la expresión <ul style="list-style-type: none"> • "un cambio desde dentro de esa partida", • "un cambio desde dentro de esa subpartida", • "un cambio desde dentro de cualquiera de estas partidas", • "un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas" o • "un cambio a (una mercancía) de (una posición arancelaria) desde dentro de esa (posición arancelaria)", significa un cambio desde cualquier otra mercancía o material de esa misma partida (o subpartida) del Sistema Armonizado; (h) cuando dos o más reglas alternativas sean aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contenga una frase que comience con las palabras "habiendo o no", <ul style="list-style-type: none"> (i) el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no" refleja el cambio especificado en la primera regla aplicable a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas (ii) el único cambio de clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio de clasificación arancelaria especificado al principio de esa regla, es el cambio especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no" (iii) a menos que se especifique lo contrario, sólo el valor de los materiales no originarios a los que se hace referencia al principio de la regla alternativa y especificados nuevamente en la frase que comienza con las palabras "siempre que el valor de los materiales no originarios", deberá ser incluido en el cálculo de valor de los materiales no originarios y 	<ul style="list-style-type: none"> (iv) el valor de cualquiera de los materiales no originarios que satisfaga el cambio de clasificación arancelaria especificado en la frase que comienza con las palabras "habiendo o no", no deberá incluirse en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y (i) la referencia al peso en las reglas previstas para las mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado significa peso seco, a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado. <p>2. Una regla de origen específica establecida en este Anexo representa la cantidad mínima de producción que se requiere llevar a cabo en los materiales no originarios para que la mercancía resultante adquiera la condición de originaria. Una cantidad mayor de producción que la requerida por la regla para esa mercancía también le conferirá la condición de originaria.</p> <p>3. Cuando una regla de origen de este Anexo aplicable a una mercancía contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios, la disposición sobre el <i>de minimis</i> del Artículo 307 permite el uso de materiales no originarios que no satisfacen el requisito de cambio de clasificación arancelaria, siempre y cuando el valor de dichos materiales no exceda el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía. Sin embargo, el valor de los materiales no originarios deberá ser incluido cuando se calcule el valor de los materiales no originarios y bajo ninguna circunstancia podrá exceder el porcentaje para el máximo valor de los materiales no originarios establecidos en la regla mediante el uso de la disposición del <i>de minimis</i>.</p> <p>4. Cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una regla de este Anexo aplicable a una mercancía que contenga tanto un cambio de clasificación arancelaria como un porcentaje para el valor máximo de materiales no originarios, y (b) uno o más de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía están clasificados, como la misma mercancía, en la misma subpartida, o partida que no está subdividida en subpartidas <p>podrá aplicarse el subpárrafo (d) del Artículo 301, que dispone que la mercancía será considerada originaria si el valor de los materiales no originarios clasificados</p>

<p>como o con la mercancía no excede el porcentaje determinado del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>5. Dado que, en el caso descrito en el párrafo 4, la mercancía resultante de la aplicación del subpárrafo (f) del Artículo 301 califica como originaria por derecho propio, no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios contenidos en ella cuando esa mercancía es usada en la producción de otra mercancía. En esta situación particular, únicamente el valor de cualquiera de los otros materiales no originarios que son usados en la producción de la mercancía final y que satisface el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en la regla de este Anexo necesitará ser tomado en cuenta cuando se calcule el valor de los materiales no originarios para propósitos de determinar el origen de la mercancía final.</p> <p>6. Las reglas específicas establecidas en este Anexo se aplican también a las mercancías usadas.</p>	<p style="text-align: center;">Parte B - Reglas Específicas de Origen</p> <p>Sección I - Animales vivos y productos del reino animal (Capítulos 1-5)</p> <p>Capítulo 1 Animales vivos</p> <p>01.01-01.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 2 Carne y despojos comestibles</p> <p>02.01-02.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, sujeto a la siguiente nota.</p> <p><i>Nota:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Esta nota se aplica solamente desde el año 1 hasta el año 11, sujeto a la subsección C (ii) (Cláusula Transversal Agrícola) del Anexo 203. No obstante la regla de origen para la partida 02.01-02.10 y la regla de origen para el Capítulo 3, una mercancía de la subpartida 0201.10, 0201.20, 0201.30, 0202.10, 0202.20, 0202.30, 0206.10, 0206.21, 0206.22 ó 0206.29, o la partida 05.04 será considerada una mercancía originaria, dentro de las cantidades anuales establecidas para esas mercancías en la Sección C (iii) (Contingentes Arancelarias) del Anexo 203 cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo. Una vez sean completadas las cantidades anuales para cualquier año dado, una mercancía de una partida o subpartida a la que se hace referencia en el párrafo 2 será considerada como mercancía originaria cuando sea totalmente obtenida o producida en el territorio de una o ambas Partes.
<p>Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</p> <p><i>Nota:</i> Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarios. Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.</p> <p>03.01-03.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>03.04 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, planija de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, planija de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.</p> <p>0305.10-0305.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>0305.30-0305.62 Un cambio desde la subpartida 0302.12, 0302.19, 0302.21, 0302.23, lenguado de la subpartida 0302.29, subpartida 0302.40, 0302.50, 0302.62, 0302.63, 0302.69 excepto de merluza, 0303.11, 0303.19, 0303.22, 0303.29, 0303.31, 0303.33, lenguado de la subpartida 0303.39, subpartida 0303.51, 0303.52, 0303.72, 0303.73, 0303.79 o cualquier otro capítulo.</p> <p>0305.63-0305.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>03.06-03.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>04.01-04.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos.</p> <p>04.07-04.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <p>05.01-05.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo. Para propósitos de la partida 05.04, ver Nota en el Capítulo 2.</p>

<p>Sección II - Productos del reino vegetal (Capítulos 6-14)</p> <p><i>Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injerías, ratollos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.</i></p> <p>Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura</p> <p>06.01-06.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios</p> <p>07.01-07.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrinos (cítricos), melones o sandías</p> <p>08.01-08.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias</p> <p>09.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>0902.10-0902.40 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que el cambio de subpartida no resulte exclusivamente del empaque para venta al por menor.</p> <p>09.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>0904.11-0910.99 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 10 Cereales</p> <p>10.01-10.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>	<p>Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</p> <p>11.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1102.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1102.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.</p> <p>1102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.</p> <p>1103.11-1103.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1103.19-1103.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.</p> <p>1104.12 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>1104.19-1104.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1104.23 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.</p> <p>1104.29-1104.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>11.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.</p> <p>1106.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1106.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.</p> <p>1106.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>11.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1108.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1108.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.</p> <p>1108.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.</p> <p>1108.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.</p> <p>1108.19-1108.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>11.09 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</p> <p>12.01-12.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales</p> <p>13.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>1302.11-1302.32 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>1302.39 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <p>14.01-14.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>	<p>Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (Capítulo 15)</p> <p>Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</p> <p>15.01-15.15 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1516.10 Un cambio a una mercancía obtenida enteramente de focas o productos de foca o de mamíferos marinos de cualquier otra partida, o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1516.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>15.17-15.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>

<p>Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulos 16-24)</p> <p>Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</p> <p>16.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.</p> <p>1602.10-1602.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1602.31-1602.39 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto el Capítulo 2.</p> <p>1602.41-1602.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>16.03-16.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería</p> <p>17.01-17.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>17.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones</p> <p>18.01-18.02 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>18.03-18.05 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>1806.10 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originario del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>1806.20-1806.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>	<p>Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</p> <p>1901.10 Un cambio a una mercancía que contenga más de 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.</p> <p>1901.20-1901.90 Un cambio a las mezclas y pastas con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.</p> <p>19.02-19.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>19.05 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</p> <p>20.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2002.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2002.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 07.02 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>20.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2004.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>
<p>2004.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>2005.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>2005.20-2005.59 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2005.60 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>2005.70-2005.91 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2005.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>20.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2007.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de un solo ingrediente no originario del Capítulo 7 u 8 no exceda el 45 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>2007.91-2007.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2008.11-2008.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2008.20-2008.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 8.</p> <p>2008.40-2008.80 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2008.91 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99.</p>	<p>2008.92-2008.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el peso de los materiales no originarios del Capítulo 7, subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.20, 0805.50, 0807.19, 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 no exceda el 50 por ciento del peso total de la mercancía.</p> <p>2009.11-2009.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>2009.21-2009.29 Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>2009.31-2009.39 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0605.20, 0605.50 ó 0805.90.</p> <p>2009.41-2009.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.</p> <p>2009.50 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>2009.61-2009.79 Un cambio dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>2009.80 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.40, 0709.70, 0804.30, 0807.19, 0807.20, u granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.</p>

2009.90	Un cambio a las mezclas de jugos de arándano desde cualquier otra subpartida, excepto los jugos de la subpartida 2009.80 de las frutas de la subpartida 0804.30, 0804.50 o la partida 08.05; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, la partida 08.05, subpartida 0807.20, o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 ó 0811.90.	2106.90	Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida, siempre que dichas mercancías no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas	Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2101.11-2101.12	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.	22.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.
2101.20-2101.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.	2202.10	Un cambio desde cualquier otra partida.
2102.10-2102.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	2202.90	Un cambio a bebidas que contengan leche desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.
2103.10-2103.30	Un cambio desde cualquier otro capítulo.	22.03-22.06	Un cambio desde cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	22.07	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.01 a 22.06 ó 22.08 a 22.09.
21.04	Un cambio desde cualquier otra partida.	2208.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.01 a 22.07 ó 22.09.
21.05	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso.	2208.30	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda el 10 por ciento del volumen del contenido alcohólico total de la mercancía.
2106.10	Un cambio a preparaciones con un contenido superior al 10 por ciento en peso de sólidos lácteos desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo.		
2208.40	Un cambio desde cualquier otra partida.	Sección V - Productos minerales (Capítulos 25-27)	
2208.50-2208.70	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.	Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yeso, cales y cemento
2208.90	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 o la partida 22.03 a 22.07 ó 22.09.	25.01-25.03	Un cambio desde cualquier otra partida.
22.09	Un cambio desde cualquier otra partida.	2504.10-2504.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.	25.05-25.30	Un cambio desde cualquier otra partida.
23.01-23.03	Un cambio desde cualquier otro capítulo.	Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
23.04	Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 12.	26.01-26.21	Un cambio desde cualquier otra partida.
23.05-23.08	Un cambio desde cualquier otro capítulo.	Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
2309.10	Un cambio desde cualquier otra partida.	<i>Nota 1:</i>	<i>No obstante cualquiera de las reglas específicas de origen, cualquier mercancía del Capítulo 27 que es producto de una reacción química será considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de una o ambas Partes. Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</i>
2309.90	Un cambio a preparaciones para la alimentación animal que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.		<i>Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de esta definición:</i>
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		(a) <i>disolución en agua u otros solventes;</i>
24.01	Un cambio desde cualquier otro capítulo.		(b) <i>la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</i>
24.02-24.03	Un cambio desde cualquier otra partida.		(c) <i>la adición o eliminación del agua de cristalización.</i>

<p><i>Nota 2:</i></p> <p><i>Para propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" es definida como un proceso de refinamiento por el cual varias corrientes de petróleo desde unidades de procesamiento y componentes de petróleo desde tanques contenedores o de almacenamiento, se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, de la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.</i></p> <p><i>Nota 3:</i></p> <p><i>Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:</i></p> <p>(a) <i>Destilación Atmosférica: Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas. El gas licuado de petróleo, la nafta, la gasolina, el kerosene, el gasóleo (gasóil) o el combustible para calefacción, el aceite liviano y el aceite lubricante son producidos de la destilación de petróleo; y</i></p> <p>(b) <i>Destilación al vacío - Destilación a una presión inferior a la atmosférica pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales de alta ebullición y sensibles al calor tales como destilados pesados en aceites de petróleo para producir al vacío gasóleos livianos a pesados y residuos. En algunas refinerías los gasóleos pueden ser procesados además en aceites lubricantes.</i></p> <p>27.01-27.09 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>27.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>			<p>un cambio desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el cambio sea el resultado de la destilación atmosférica o la destilación al vacío; o</p> <p>un cambio como el resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.</p> <p>2711.11-2711.14 Un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.</p> <p>2711.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.</p> <p>2711.21 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.</p> <p>2711.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.</p> <p>2712.10-2713.12 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>2713.20 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.</p> <p>2713.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>27.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>27.15 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.</p> <p>27.16 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28-38)</p> <p>Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos</p> <p><i>Nota 1:</i></p> <p><i>Las Notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.</i></p> <p><i>Nota 2:</i></p> <p><i>No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.</i></p> <p><i>Nota 3:</i></p> <p>Reacción Química</p> <p><i>Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria</i></p> <p><i>Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</i></p> <p><i>Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:</i></p> <p>(a) <i>disolución en agua u otros solventes;</i></p> <p>(b) <i>la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</i></p> <p>(c) <i>la adición o eliminación del agua de cristalización.</i></p>		<p><i>Nota 4:</i></p> <p>Purificación</p> <p><i>Una mercancía de este Capítulo que esté sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.</i></p> <p><i>Nota 5:</i></p> <p>Prohibición de Separación</p> <p><i>Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.</i></p> <p>2801.10-2801.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>28.02-28.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>2804.10-2813.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>28.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>2815.11-2821.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>28.22-28.23 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>2824.10-2850.00 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>28.52 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>28.53 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	

<p>Capítulo 29 Productos químicos orgánicos</p> <p><i>Nota 1:</i> <i>Las Notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.</i></p> <p><i>Nota 2:</i> <i>No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen de este Capítulo.</i></p> <p><i>Nota 3:</i> Reacción Química</p> <p><i>Una mercancía de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será considerada como una mercancía originaria.</i></p> <p><i>Para propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos de enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</i></p> <p><i>Las siguientes no se consideran reacciones químicas a efectos de determinar si una mercancía es originaria:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(a) <i>disolución en agua u otros solventes;</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(b) <i>la eliminación de solventes, incluso el agua; o</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(c) <i>la adición o eliminación del agua de cristalización.</i></p> <p><i>Nota 4:</i> Purificación</p> <p><i>Una mercancía de este Capítulo que está sujeta a purificación será considerada como una mercancía originaria siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.</i></p>	<p><i>Nota 5:</i> Separación de Isómeros</p> <p><i>Una mercancía de este Capítulo será considerada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros de las mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.</i></p> <p><i>Nota 6:</i> Prohibición de Separación</p> <p><i>Una mercancía que cumple el cambio aplicable de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla sintética no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.</i></p> <p>2901.10-2942.00 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 30 Productos farmacéuticos</p> <p>3001.20-3003.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3004.10-3004.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o</p> <p style="padding-left: 40px;">un cambio desde la partida 30.03 o cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 30.03 a 30.04 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>3005.10-3005.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3006.10-3006.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>3006.50 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p style="padding-left: 40px;">un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de ese capítulo, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los componentes no originarios del Capítulo 30 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>3006.60-3006.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 31 Abonos</p> <p>3101.00-3105.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 32 Extractos cortientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; finas</p> <p>3201.10-3202.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>32.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3204.11-3209.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>32.10-32.12 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3213.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>3213.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>32.14-32.15 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</p> <p>3301.12-3301.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>33.02-33.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.</p> <p>3401.11-3401.20 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3401.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.</p> <p>3402.11-3402.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3402.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.</p> <p>3402.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3403.11-3405.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>34.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>34.07 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p style="padding-left: 40px;">un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 34.07 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción del juego.</p>

<p>Capítulo 35 Materias almidinales; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; salsinas</p> <p>3501.10-3501.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3502.11-3502.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto la partida 04.07.</p> <p>3502.20-3502.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>35.03-35.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3507.10-3507.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fisforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</p> <p>36.01-36.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos</p> <p>37.01-37.02 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.</p> <p>37.03-37.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas</p> <p>3801.10-3802.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>38.03-38.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3805.10-3806.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>38.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3808.50-3808.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p>	<p>38.09-38.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3811.11-3811.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>38.12-38.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3815.11-3815.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>38.16-38.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>38.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31; o un cambio desde la subpartida 2905.31, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 2905.31 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>38.21-38.22 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3823.11-3823.13 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3823.19-3823.70 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3824.10-3824.60 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>3824.71-3824.83 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3824.90 Un cambio al biodiésel¹ desde cualquier otra partida excepto la partida 38.23 o el Capítulo 15; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.</p> <p>38.25 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.</p> <p><small>¹ Biodiésel significa una mezcla de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o grasas animales. Para propósitos de esta definición, la expresión "mono alquil ésteres" se refiere a mono metil y mono etil ésteres de ácidos grasos.</small></p>
<p>Sección VII - Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulos 39-40)</p> <p>Capítulo 39 Plásticos y sus manufacturas</p> <p><i>Nota:</i> <i>No obstante la regla específica de origen aplicable a la partida 39.01 a 39.14, cualquier mercancía de estas partidas que es producto de una reacción química será considerada una mercancía originaria si la reacción química resultó en una modificación química de las unidades monoméricas de los componentes poliméricos de la mercancía y ocurrió en el territorio de una o ambas Partes.</i></p> <p><i>Para propósitos de esta Nota, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</i></p> <p><i>Las siguientes no se consideran reacciones químicas si afectan de determinar si una mercancía es originaria:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>disolución en agua u otros solventes;</i> (b) <i>la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o</i> (c) <i>la adición o eliminación del agua de cristalización.</i> <p>39.01-39.14 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros no originarios de la partida 39.01 a 39.14 no exceda el 60 por ciento en peso del contenido total de polímeros.</p> <p>39.15 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>	<p>39.16-39.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>3920.10-3921.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>39.22-39.26 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas</p> <p>4001.10-4002.70 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4002.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>4002.91-4002.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>40.03-40.17 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>

<p>Sección VIII - Piel, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulos 41-43)</p> <p>Capítulo 41 Piel (excepto la peletería) y cueros</p> <p>41.01-41.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>4104.11-4104.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4104.41-4104.49 Un cambio desde la subpartida 4104.11 a 4104.19 o cualquier otra partida.</p> <p>4105.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4105.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>4106.21 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4106.22 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>4106.31 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4106.32 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>4106.40 Un cambio a pieles y cueros curtidos desde dentro de esta subpartida o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.</p> <p>4106.91 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4106.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>41.07-41.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4115.10-4115.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>	<p>Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</p> <p>42.01-42.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial</p> <p>43.01-43.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>Sección IX - Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulos 44-46)</p> <p>Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</p> <p>44.01-44.21 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas</p> <p>45.01-45.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería</p> <p>46.01-46.02 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulos 47-49)</p> <p>Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</p> <p>47.01-47.02 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4703.11-4704.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>47.05-47.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</p> <p>48.01-48.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>48.08-48.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>48.16 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.</p> <p>48.17 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>4818.10-4818.30 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.</p> <p>4818.40-4818.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>48.19-48.23 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</p> <p>49.01-49.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p>

<p>Sección XI - Materias textiles y sus manufacturas (Capítulos 50-63)</p> <p><i>Nota:</i> Para efectos de determinar si una mercancía de los Capítulos 50 a 63 es una mercancía originaria, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.19, 5402.31, 5402.32, 5402.45, 5402.51 a 5402.61 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes se considerará como originario si:</p> <p>(a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>(b) el hilado de filamento de nailon sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable en este Acuerdo si el territorio de Estados Unidos de América o Estados Unidos Mexicanos fueran parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.</p> <p>Capítulo 50 Seda</p> <p>50.01-50.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>50.04-50.06 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.</p> <p>50.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</p> <p>51.01-51.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>51.06-51.10 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.</p> <p>51.11 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a</p>	<p>5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>5112.11-5112.19 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>5112.20-5112.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>51.13 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>Capítulo 52 Algodón</p> <p>52.01-52.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>52.04-52.07 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.</p> <p>52.08-52.12 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</p> <p>53.01-53.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>53.06-53.08 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo.</p> <p>53.09 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.</p>
<p>53.10-53.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.</p> <p>Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial</p> <p>54.01-54.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>54.07-54.08 Un cambio al velo (voile)² de la subpartida 5407.61 desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>55.01-55.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>55.08-55.11 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69 ó 5404.12 a 5404.90.</p> <p>55.12-55.16 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.</p> <p>Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</p> <p>56.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>56.02-56.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11.</p>	<p>subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>56.06 Un cambio de hilados sencillos³ de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, cualquier otra mercancía de la subpartida 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>56.07-56.09 Un cambio desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</p> <p>57.01-57.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo.</p> <p>Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</p> <p>58.01-58.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil</p> <p>59.01 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.</p>

² "Velo (voile)" significa para propósitos de esta regla un tejido de puntadas de hilados sencillos de hilo mono o 2 hilados para su mayor o 30 hilados por hilado sencillo (ovillo a la vez) o con hilado, formado 24 filamentos por hilado y con un peso de 300 o más moles por metro de la subpartida 5407.61.

³ "Hilados sencillos" significa para propósitos de esta regla, 7 denier³ filamento, 10 denier³ filamento o 12 denier³ filamento, todo de nailon 66, hilado de filamento sin tejer o (ovillo) como está, multipilamento, sin rasurar o con un rasurar que no exceda 30 moles por metro, de la subpartida 5402.45.

<p>59.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>59.03-59.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.</p> <p>59.09 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.</p> <p>59.10 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p> <p>59.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.</p> <p>Capítulo 60 Tejidos de punto</p> <p>60.01 - 60.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.</p>	<p>Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</p> <p><i>Nota 1:</i> Un cambio desde cualquiera de las partidas o subpartidas siguientes para tejidos de fierro visible:</p> <p>51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón copromontado de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.</p> <p>de cualquier partida fuera de ese grupo.</p> <p><i>Nota 2:</i> Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esta mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de fierro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia sólo se aplicará al tejido de fierro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangos, que cubra el área más grande y no se aplicarán al fierro removible.</p> <p>6101.20-6101.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p>
<p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6101.90 Un cambio a las mercancías de lana o pelo fino de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí, o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.09 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6102.10-6102.30 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p>	<p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6102.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6103.10 Un cambio a trajes de pelo u otros materiales textiles, diferentes a lana u otro pelo fino, fibras sintéticas, fibras artificiales o algodón, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6103.22-6103.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11,</p>

<p>subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6103.21 – 6103.23 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6103.29 Un cambio a una chaqueta o saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)</p>	<p>como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6103.41-6103.40 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6104.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p>
<p>6104.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.22-6104.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto</p>	<p>de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.31-6104.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p>

<p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.41-6104.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6104.51-6104.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.59 Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p>	<p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6104.61-6104.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>61.05-61.06 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6107.11-6107.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p>
<p>6108.11-6108.21 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6108.22 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6108.29-6108.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>61.09-61.11 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6112.11 - 6112.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma)</p>	<p>como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6112.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de equip de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 61 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6112.31-6112.39 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6112.41 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a firma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p>

<p>6112.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>61.13-61.14 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6113.10-6113.94 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6113.95-6113.98 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6115.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma)</p>	<p>como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>61.16 - 61.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 a 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</p> <p><i>Nota 1:</i> <i>Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para tejidos de fierro visible:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.39, 5209.31 a 5209.39, 5210.31 a 5210.39, 5211.31 a 5211.39, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo el tejido de rayón captramonal de cualquiera de estas subpartidas), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.09, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>de cualquier partida fuera de ese grupo.</i></p> <p><i>Nota 2:</i> <i>Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o ambas Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>(a) telas areciopeladas de la subpartida 5801.23, con</i></p>
<p><i>un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;</i></p> <p><i>(b) telas de paja de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;</i></p> <p><i>(c) telas de la subpartida 5111.11 ó 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de Harris Tweed Authority, y certificadas por dicha autoridad;</i></p> <p><i>(d) telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 140 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o</i></p> <p><i>(e) telas de batista de la subpartida 5513.11 ó 5513.21, de construcción cuadrada, de hiladas sencillas que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbra o hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.</i></p> <p><i>Nota 3:</i> <i>Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía solo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria para los tejidos de fierro visible listados en la Nota 1 de este Capítulo, tal exigencia solo se aplicará al tejido de fierro visible del cuerpo principal de la prenda, excluyendo mangas, que cubre el área más grande y no se aplicarán al fierro removible.</i></p>	<p>6201.11-6201.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6201.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6201.91-6201.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p>

<p>6201.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6202.11-6202.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6202.19 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6202.91-6202.93 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p>	<p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6202.99 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6203.11-6203.12 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6203.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a algodón o fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, o</p>
<p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6203.22-6203.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.01, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p>	<p>6203.31-6203.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6203.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p>

<p>6203.41-6203.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6204.11-6204.13 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.19 Un cambio a un traje, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p>	<p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.21-6204.29 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o un saco descrito en la partida 62.03, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importadas como parte de un conjunto de estas subpartidas, el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.31-6204.33 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p>
<p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.39 Un cambio a una chaqueta o un saco, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.41-6204.49 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6204.51-6204.53 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a</p>	<p>5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.59 Un cambio a una falda o falda pantalón, de otras fibras diferentes a fibras artificiales, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes; o</p> <p>un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) el tejido del fierro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6204.61-6204.69 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a</p>

<p>Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6205.20-6205.30</p> <p><i>Nota:</i> Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o ambas Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de uno o más de las siguientes:</p> <p>(a) telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 ó 5208.59, de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;</p> <p>(b) telas de la subpartida 5313.11 ó 5313.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(c) telas de la subpartida 5210.21 ó 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(d) telas de la subpartida 5208.22 ó 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 73 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;</p> <p>(e) telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro</p>	<p>cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;</p> <p>(f) telas de la subpartida 5208.42 ó 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;</p> <p>(g) telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 72 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 en la cuenta métrica;</p> <p>(h) telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con un patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama, o</p> <p>(i) telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 en la cuenta métrica.</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p>
<p>cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6211.11-6211.12</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6211.20</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que:</p> <p>(a) la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes, y</p> <p>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un conjunto de equip de esta subpartida, el tejido del forro visible listado en la Nota 1 del Capítulo 62 satisfaga los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos ahí.</p> <p>6211.32-6211.49</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p>	<p>6205.90</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>62.06</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6207.11</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.07, 52.09, 52.11 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6207.19-6207.99</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>62.08-62.10</p> <p>Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como</p>

<p>6212.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6212.20 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.33 a 5402.39, 5402.46 a 5402.49, 5402.52 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>6212.30-6212.90 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>62.13-62.17 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</p> <p><i>Nota:</i> Para efectos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente debe satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.</p>	<p>63.01-63.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>63.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 59.03, 59.06 a 59.07 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>63.06-63.08 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida, o de otra manera ensamblada, en el territorio de una o ambas Partes.</p> <p>63.09-63.10 Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o Capítulo 60.</p>
<p>Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulos 64-67)</p> <p>Capítulo 64 Calzado, patainas y artículos análogos; partes de estos artículos</p> <p>64.01-64.05 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 64.06; o un cambio desde la partida 64.06, excepto de capelladas formadas de la subpartida 6406.10, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 64.06 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>6406.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>6406.20-6406.09 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes</p> <p>65.01-65.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes</p> <p>66.01-66.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello</p> <p>67.01 un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a los artículos de pluma o plumón desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>67.02-67.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>

<p>Sección XIII - Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y sus Manufacturas (Capítulos 68-70)</p> <p>Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas</p> <p>68.01-68.11 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>6812.80-6812.99 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>68.13-68.15 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 69 Productos cerámicos</p> <p>69.01-69.14 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas</p> <p>70.01-70.08 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7009.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>7009.91-7009.92 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>70.10-70.18 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7019.11-7019.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>7019.51 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7019.52 a 7019.59.</p> <p>7019.52-7019.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>70.20 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Sección XIV - Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisuterías; Monedas (Capítulo 71)</p> <p>Capítulo 71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</p> <p>71.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7102.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7102.21-7102.39 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7102.10.</p> <p>7103.10-7104.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>71.05 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7106.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>7106.91 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.</p> <p>7106.92 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>71.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>7108.11-7108.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio desde dentro de la subpartida 7108.12, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sufran separación electrolítica, térmica o química, o aleación.</p> <p>71.09 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7110.11-7110.49 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>71.11-71.12 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7113.11-7113.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.13 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>71.14-71.16 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7117.11-7117.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 71.17 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>71.18 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Sección XV - Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulos 72-83)</p> <p>Capítulo 72 Fundición, hierro y acero</p> <p>72.01-72.29 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero</p> <p>73.01-73.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7304.11-7304.39 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7304.41 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>7304.49-7304.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>73.05-73.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7315.11-7315.12 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7315.19, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.19 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>7315.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7315.20-7315.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7315.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7315.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>7315.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>

<p>73.16-73.20 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7321.11-7321.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7321.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7321.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>7321.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>73.22-73.23 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7324.10-7324.29 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7324.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7324.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>7324.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>73.25-73.26 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas</p> <p>74.01-74.19 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas</p> <p>75.01-75.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7505.11-7505.12 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>7505.21-7505.22 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no también un cambio de cualquier otra partida, siempre que si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.</p> <p>75.06 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas de un espesor inferior o igual a 0.15 mm desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7507.11-7508.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas</p> <p>76.01-76.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7605.11-7605.29 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>76.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7607.11 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7607.19-7607.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 7607.11, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 7607.11 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>76.08-76.16 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas</p> <p>78.01-78.02 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>7804.11-7804.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio a chapas de la subpartida 7804.11 desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>78.06 Un cambio a alambre desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento; un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas</p> <p>79.01-79.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>79.04 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.</p> <p>79.05 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a chapas desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>79.07 Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde dentro de esa partida o desde cualquier otra partida; o un cambio a cualquier otra mercancía desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas</p> <p>80.01-80.02 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>80.03 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio a alambre desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en un 50 por ciento.</p> <p>80.07 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermetos; manufacturas de estos metales</p> <p>8101.10-8105.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>81.06 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>8107.20-8110.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>81.11 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>8112.12-8112.59 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8112.92-8112.99 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>81.13 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p>

<p>Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común</p> <p><i>Nota: Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía de este Capítulo no se tomarán en cuenta en la determinación de origen de esa mercancía.</i></p> <p>82.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8202.10-8202.20 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8202.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8202.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8202.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8202.39-8202.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>82.03-82.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8205.10-8205.80 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8205.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8205.10 a 8205.80, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8205.10 a 8205.80 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p>	<p>82.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.02 a 82.05; o un cambio desde la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.02 a 82.05 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>82.07-82.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8211.10 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o un cambio desde la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o la partida 82.14 a 82.15 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>8211.91-8211.93 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8211.94 a 8211.95 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8211.94-8211.95 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>82.12-82.13 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8214.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8214.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde dentro de esa subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los</p>
<p>componentes no originarios de la subpartida 8214.20 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>8214.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8215.10-8215.20 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o un cambio desde la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios de la partida 82.11 o subpartida 8215.91 a 8215.99 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>8215.91-8215.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común</p> <p>8301.10-8301.30 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8301.60, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8301.60 no exceda el 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8301.60-8301.70 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>83.02-83.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8305.10-8306.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>83.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8308.10-8308.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>83.09-83.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8311.10-8311.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>	<p>Sección XVI - Máquinas y Aparatos, Material eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulos 84-85)</p> <p>Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</p> <p>8401.10-8401.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8401.40 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8402.11-8402.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8402.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8402.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8402.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8403.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8403.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8404.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8404.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8404.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los</p>

	<p>materiales no originarios de la subpartida 8404.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>		
8404.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8414.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8415.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8415.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8415.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8405.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8415.20-8415.83	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8406.10-8406.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8415.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8406.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8416.10-8416.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.07-84.09	Un cambio desde cualquier otra partida.	8416.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8410.11-8410.13	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8417.10-8417.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8417.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8418.10-8418.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8418.91 a 8418.99 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8411.91-8411.99	Un cambio desde cualquier otra partida.	8418.91-8418.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8419.11-8419.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8419.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8419.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8412.90	Un cambio desde cualquier otra partida.		
8413.11-8413.82	Un cambio desde cualquier otra subpartida.		
8413.91-8413.92	Un cambio desde cualquier otra partida.		
8414.10-8414.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8414.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8414.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.		
8419.20-8419.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8424.10-8424.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8424.81	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8424.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8424.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8420.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8424.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8420.91-8420.99	Un cambio desde cualquier otra partida.	8424.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.11-8421.22	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8425.11-8425.69	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.23	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	84.31	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8432.10-8432.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.31	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8421.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8421.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8432.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8421.39	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8433.11-8433.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8421.91-8421.99	Un cambio desde cualquier otra partida.	8433.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8434.10-8435.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8436.10-8436.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8423.10-8423.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8436.91-8436.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8423.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8437.10-8437.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		8437.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
		8438.10-8438.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		8438.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

8439.10-8440.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8452.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8453.10-8453.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8453.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8454.10-8454.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8442.40-8442.50	Un cambio desde cualquier otra partida.	8454.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8443.11-8443.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8455.10-8455.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.44-84.47	Un cambio desde cualquier otra partida.	84.56-84.66	Un cambio desde cualquier otra partida.
8448.11-8448.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8467.11-8467.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8448.20-8448.59	Un cambio desde cualquier otra partida.	8467.91-8467.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
84.49	Un cambio desde cualquier otra partida.	8468.10-8468.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8450.11-8450.19	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8450.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8450.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8468.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	84.69	Un cambio desde cualquier otra partida.
8450.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8470.10-8472.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8451.10-8451.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8473.10	Un cambio dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8473.21-8473.50	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8452.10-8452.40	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8474.10-8474.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		8474.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
		8475.10-8475.29	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		8475.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8482.91-8482.99	Un cambio desde cualquier otra partida.
8476.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8483.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8477.10-8477.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8477.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8477.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8483.20	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.82; o un cambio desde la partida 84.82 o subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.82 o subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8477.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8483.20-8483.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8483.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8483.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8478.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8483.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8478.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8484.10-8484.20	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8479.10-8479.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8484.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los componentes no originarios de las mercancías no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.
8479.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8486.10-8486.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
84.80	Un cambio desde cualquier otra partida.	84.87	Un cambio desde cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	Capítulo 85	Máquinas y aparatos, material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación de reproducción de sonido, aparatos de grabación de reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8481.90	Un cambio desde cualquier otra partida.		
8482.10-8482.80	Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o un cambio desde los anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que el valor de los anillos o anillos de voladura internos o externos no originarios de la subpartida 8482.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.		

<p>85.01 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.03; o</p> <p>un cambio desde la partida 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>85.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o</p> <p>un cambio desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 ó 85.03, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>85.03 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8504.10-8504.23 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.31 a 8504.50.</p> <p>8504.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8504.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8504.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8504.32-8504.50 Un cambio desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.31.</p> <p>8504.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8505.11-8505.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8505.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>8506.10-8506.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8506.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8506.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8506.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8507.10-8507.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8507.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8507.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8507.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8508.11-8508.60 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8508.70, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8508.70 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8508.70 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8509.40-8509.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8509.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8509.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8509.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8510.10-8510.30 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>
<p>8510.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8511.10-8511.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8511.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8512.10-8512.20 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8512.30-8512.40 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8512.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8512.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8512.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8513.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8513.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8513.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8513.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8514.10-8514.40 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8514.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8515.11-8515.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8515.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8516.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la partida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los</p>	<p>materiales no originarios de la partida 8516.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8516.21-8516.33 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8516.40 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8516.50 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8516.60 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8516.71 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8516.72 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8516.79 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8516.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 8516.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8516.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>

8516.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8519.20-8521.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8517.11-8517.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	85.22	Un cambio desde cualquier otra partida.
8518.10-8518.21	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8523.21-8523.80	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8518.22	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.29 u 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8525.50-8525.60	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8518.29-8518.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8518.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8518.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8525.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida; o un cambio a una cámara giroestabilizada desde dentro de esta subpartida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra subpartida.
8518.50	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 85.18 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8526.10-8526.92	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8527.12-8527.19	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
	materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8527.21-8527.91	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8528.73	Un cambio desde cualquier otra partida.	8527.92-8527.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8529.10	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8529.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	8528.41-8528.71	Un cambio desde cualquier otra partida.
8529.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8528.72	Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8529.90; o un cambio desde la subpartida 8529.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los
8530.10-8530.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.		un cambio desde la subpartida 8539.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8539.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
8530.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8539.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8531.10-8531.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8540.11-8540.89	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8540.91	Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
8532.10-8532.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8540.99	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	8541.10-8542.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.
8533.10-8533.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.	8543.10-8543.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
85.34	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.	8543.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
8535.10-8536.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	8544.11-8544.20	Un cambio desde cualquier otra partida.
85.37-85.38	Un cambio desde cualquier otra partida.	8544.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
8539.10-8539.49	Un cambio desde cualquier otra partida; o	8544.42-8544.60	Un cambio desde cualquier otra partida.
		8544.70	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		8545.11-8545.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		85.46	Un cambio desde cualquier otra partida.
		8547.10-8547.90	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
		85.48	Un cambio desde cualquier otra partida.

<p>Sección XVII - Material de Transporte (Capítulos 86-89)</p> <p>Capítulo 86 Vehículos y materiales para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación</p> <p>86.01-86.02 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>86.03-86.06 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o</p> <p>un cambio desde la partida 86.07, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 86.07 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8607.11-8607.12 Un cambio desde cualquier subpartida fuera de ese grupo.</p> <p>8607.19-8607.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>86.08-86.09 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</p> <p>Nota 1: La siguiente regla de origen se aplicará a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 durante los primeros dos años que este Tratado esté en vigor.</p> <p>8701.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 70 por ciento del valor de transacción de la mercancía; u</p> <p>(b) 80 por ciento del costo neto de la mercancía.</p>	<p>Nota 2: La Nota 3 y las siguientes reglas de origen se aplicarán a las mercancías de las partidas 87.01 a 87.06 comenzando el tercer año que este Tratado esté en vigor.</p> <p>Nota 3: Para propósitos de determinar si una mercancía de la partida 87.01 a 87.03 es una mercancía originaria, cualquier material del Capítulo 84, 85, 87 ó 94 utilizado en la producción de esa mercancía en el territorio de una Parte será considerado originario si:</p> <p>(a) el material es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y</p> <p>(b) el material sería considerado como un material originario bajo la regla de origen aplicable de este Tratado si el territorio de Estados Unidos de América fuera parte del área de libre comercio establecida en este Tratado.</p> <p>8701.10-8701.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8702.10-8705.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p>
<p>8704.10 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8704.21 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8704.22-8704.23 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8704.31 Un cambio desde dentro de esa subpartida o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 83 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8704.32-8704.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p>	<p>(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8705.10-8706.00 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios no exceda:</p> <p>(a) 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 65 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>87.07 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio desde la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:</p> <p>(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8708.10-8708.99 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 87.08, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.08 no exceda:</p> <p>(a) 60 por ciento del valor de transacción de la mercancía; o</p> <p>(b) 70 por ciento del costo neto de la mercancía.</p> <p>8709.11-8709.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p>

<p>un cambio de la subpartida 8709.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8709.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>8709.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>87.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>87.11 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>un cambio desde la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 53 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>87.12 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>un cambio de la partida 87.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 87.14 no exceda el 63 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>87.13-87.15 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8716.10-8716.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio de la subpartida 8716.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 8716.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>	<p>8716.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes</p> <p>88.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8802.11-8803.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>88.04-88.05 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes</p> <p>89.01-89.02 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>89.03 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio desde cacos de la partida 89.06, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los cacos no originarios de la partida 89.06 no exceda el 40 ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>89.04-89.05 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio desde dentro de una de estas partidas o cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 89 no exceda el 40 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>
<p>89.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>8907.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>8907.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>89.08 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Sección XVIII - Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulos 90-92)</p> <p>Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</p> <p>90.01 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>90.02 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.</p> <p>9003.11-9003.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9003.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9003.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9003.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>90.04 Un cambio desde cualquier otro capítulo; o</p> <p>un cambio desde cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios del Capítulo 90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9005.10 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>

9005.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9005.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9005.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9010.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9010.50-9010.60	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9010.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9010.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9006.10-9006.69	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9006.91 a 9006.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9010.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9006.91-9006.99	Un cambio desde cualquier otra partida.	9011.10-9011.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9007.11-9007.20	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.	9011.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9007.91-9007.92	Un cambio desde cualquier otra partida.	9012.10	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9008.10-9008.40	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9008.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9008.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9012.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9008.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9013.10-9013.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9013.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9013.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
		9013.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
		9014.10-9014.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9014.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9014.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9014.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9024.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9015.10-9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9015.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9015.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9025.11-9025.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9025.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9025.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9015.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9025.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio desde cualquier otra partida.	9026.10-9026.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9017.10-9017.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9017.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9017.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9026.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9017.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9027.10-9027.80	Un cambio desde cualquier otra subpartida.
9018.11-9021.90	Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.	9027.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
9022.12-9022.30	Un cambio desde cualquier otra subpartida.	9028.10-9028.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9028.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9028.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9022.90	Un cambio desde cualquier otra partida.	9028.90	Un cambio desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.	9029.10-9029.20	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9029.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9029.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.
9024.10-9024.80	Un cambio desde cualquier otra partida; o un cambio desde la subpartida 9024.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9024.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.	9029.90	Un cambio desde cualquier otra partida.

<p>9030.10-9030.20 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>9030.31-9030.89 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>9030.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9031.10-9031.80 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>9031.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9032.10-9032.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9032.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9032.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9032.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>90.33 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes</p> <p>91.01-91.07 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.14; o</p> <p>un cambio desde la partida 91.08 a 91.14, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 91.08 a 91.14 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9108.11-9112.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>91.13-91.14 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios</p>	<p>92.01-92.08 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o</p> <p>un cambio desde la partida 92.09, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 92.09 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>92.09 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>Sección XIX - Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)</p> <p>Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios</p> <p>93.01-93.04 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 93.05; o</p> <p>un cambio desde la partida 93.05, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.05 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>93.05 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9306.21-9306.90 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida dentro de la partida 93.06, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 93.06 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>93.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>Sección XX - Mercancías y Productos Diversos (Capítulos 94-96)</p> <p>Capítulo 94 Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</p> <p>9401.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9401.20 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 50 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9401.30-9401.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9401.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9401.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9401.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9402.10-9402.90 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p>

<p>9403.10-9403.89 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9403.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9403.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9403.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9404.10-9404.30 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9404.90 Un cambio desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.</p> <p>9405.10-9405.60 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9405.91 a 9405.99 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9405.91-9405.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>94.06 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios</p> <p>95.03 Un cambio desde dentro de esa partida o cualquier otra partida.</p> <p>9504.10-9505.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>9506.11-9506.29 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p>9506.31 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9506.39, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9506.39 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9506.32-9506.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>95.07 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9508.10-9508.90 Un cambio desde dentro de una de estas subpartidas o cualquier otra subpartida.</p> <p>Capítulo 96 Manufacturas diversas</p> <p>96.01-96.04 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>96.05 Un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los componentes no originarios del juego no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>9606.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9606.21-9606.29 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9606.30, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9606.30 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9606.30 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9607.11-9607.19 Un cambio desde cualquier otra subpartida.</p> <p>9607.20 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>
<p>9608.10-9608.50 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde dentro de cualquiera de estas subpartidas o de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.08 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9608.60-9608.99 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9609.10 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9609.20 a 9609.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9609.20 a 9609.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9609.20-9609.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>96.10 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>96.11 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a un juego desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 96.11 no exceda el 35 por ciento del valor de transacción del juego.</p> <p>96.12 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9613.10-9613.80 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9613.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9613.90 no exceda el 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p>	<p>9613.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>96.14 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a una pipa o cancheta desde dentro de esa partida, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>9615.11-9615.19 Un cambio desde cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio desde la subpartida 9615.90, habiendo o no también un cambio desde cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 9615.90 no exceda el 65 por ciento del valor de transacción de la mercancía.</p> <p>9615.90 Un cambio desde cualquier otra partida.</p> <p>96.16-96.18 Un cambio desde cualquier otra partida.</p>

<p>Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)</p> <p>Capítulo 97 - Objetos de arte o colección y antigüedades</p> <p>97.01-97.06 - Un cambio desde cualquier otra partida.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUATRO</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO</p> <p style="text-align: center;">Sección A - Procedimientos de Origen</p> <p>Artículo 401: Certificado de Origen</p> <p>1. Las Partes establecerán, a más tardar, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un Certificado de Origen con el propósito de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como mercancía originaria. El Certificado de Origen podrá ser modificado posteriormente, tal como las Partes lo decidan.</p> <p>2. Cada Parte permitirá que el Certificado de Origen sea presentado a su respectiva autoridad competente en inglés, francés o español. No obstante, cada Parte podrá exigir al importador que presente una traducción del Certificado de Origen a un idioma exigido por su legislación nacional.</p> <p>3. Cada Parte:</p> <p>(a) exigirá a un exportador en su territorio que diligencie y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y</p> <p>(b) dispondrá que, cuando un exportador no sea el productor de la mercancía en su territorio, el exportador podrá diligenciar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:</p> <p>(i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como una mercancía originaria, basado en información que está en poder del exportador;</p> <p>(ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria, o</p>
<p>(iii) un Certificado de Origen diligenciado y firmado para la mercancía, voluntariamente proporcionado al exportador por el productor.</p> <p>4. Cada Parte permitirá que un Certificado de Origen se aplique a:</p> <p>(a) una sola importación de una o más mercancías en el territorio de una Parte; o</p> <p>(b) múltiples importaciones de mercancías idénticas en el territorio de una Parte que se realicen dentro de un plazo específico que no exceda 12 meses.</p> <p>5. Cada Parte se asegurará que el Certificado de Origen sea aceptado por su autoridad competente hasta 4 años después de la fecha en la cual el Certificado de Origen fue firmado.</p> <p>Artículo 402: Obligaciones Respecto de las Importaciones</p> <p>1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte que:</p> <p>(a) realice una declaración por escrito, basada en un Certificado de Origen válido, de que la mercancía califica como una mercancía originaria;</p> <p>(b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer dicha declaración;</p> <p>(c) proporcione, a solicitud de la autoridad competente de esa Parte, el Certificado de Origen y, si esa autoridad competente lo exige, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora; y</p> <p>(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles adeudados, cuando el importador tenga motivos para creer que el</p>	<p>Certificado de Origen en el que basó su declaración contiene información incorrecta.</p> <p>2. Para el propósito del subpárrafo 1(c), cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que el Certificado de Origen no ha sido diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 401, la Parte importadora deberá garantizar que al importador le sea otorgado un período no menor a cinco días hábiles para proporcionar a la autoridad competente un Certificado de Origen corregido.</p> <p>3. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada del territorio de la otra Parte:</p> <p>(a) la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía si el importador incumple cualquier requisito previsto en este Capítulo; y</p> <p>(b) la Parte importadora no someterá al importador a sanciones por haber realizado una declaración incorrecta, si el importador corrige voluntariamente su declaración de acuerdo con el subpárrafo 1(d).</p> <p>4. Cada Parte, a través de su autoridad competente, podrá exigir al importador que demuestre que una mercancía para la cual el importador solicita trato arancelario preferencial fue transportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 (Reglas de Origen - Tránsito y Transbordo) presentando:</p> <p>(i) conocimientos de embarque o guías aéreas indicando la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y</p> <p>(b) cuando la mercancía sea enviada o transbordada a través de un puerto fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.</p> <p>5. Cuando una mercancía hubiese calificado como originaria al ser importada al territorio de una Parte, pero no se solicitó trato arancelario preferencial al momento de la importación, la Parte importadora permitirá al importador, dentro de un período de no</p>

menos de un año a partir de la fecha de importación, u otro plazo más largo especificado por la legislación nacional de la Parte importadora, presentar una solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles pagados en exceso como resultado de no haberle otorgado el trato arancelario preferencial a la mercancía, presentando a la Parte importadora:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo exija la Parte importadora.

Artículo 403: Excepciones

Una Parte no exigirá un Certificado de Origen para:

- (a) una importación de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda de US\$1,000 o un monto equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta pueda establecer, excepto que ésta podrá exigir que la factura que acompaña la importación contenga una declaración del exportador que certifique que la mercancía califica como una mercancía originaria; o
- (b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya exonerado el requisito de presentación de un Certificado de Origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 401 y 402.

Artículo 404: Obligaciones Respecto de las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

proporcionó el Certificado de Origen en una mercancía originaria, incluyendo los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor, el envío y el pago de la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los insumos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte exigirá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en su territorio mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía u otro plazo más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte.

3. Cuando una Parte exija a los importadores, exportadores y productores en su territorio que mantengan documentación o registros relacionados con el origen de una mercancía, conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, les permitirá mantener tal documentación y registros en cualquier medio, siempre que la documentación o registros puedan ser recuperados e impresos.

4. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía que esté sujeta a una verificación de origen cuando el exportador, productor o importador de la mercancía al que se le exige mantener documentación o registros de conformidad con este Artículo:

- (a) no cumpla con la exigencia de mantener los registros o documentos pertinentes para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con los requisitos de este Capítulo; o
- (b) niegue el acceso a dichos registros o documentación.

(a) a solicitud de su autoridad competente, un exportador en su territorio o un productor en su territorio que haya proporcionado un Certificado de Origen a ese exportador de conformidad con el subpárrafo 1(b)(iii) del Artículo 401, proporcionará una copia del Certificado de Origen a esa autoridad competente;

(b) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene o está basado en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen a todas las personas a quienes el exportador o productor haya proporcionado el Certificado de Origen; y

(c) un exportador o productor en su territorio que haga una certificación falsa de que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte es originaria estará sujeto a sanciones equivalentes a aquellas que se aplicarían a un importador en el territorio de la Parte exportadora que haga una declaración o manifestación falsa en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.

2. Cada Parte podrá aplicar las medidas que las circunstancias ameriten cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones a un exportador o productor en su territorio que voluntariamente proporcione una notificación escrita de conformidad con el subpárrafo 1(b) respecto a la realización de una certificación incorrecta.

Artículo 405: Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 401 mantendrá, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación o un periodo más largo conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador

Artículo 406: Verificaciones de Origen

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, una Parte podrá, a través de su autoridad competente, llevar a cabo una verificación por medio de:

- (a) cartas de verificación que soliciten información al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o un productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;
- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el párrafo 1 del Artículo 405 y observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía; o
- (d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. Para propósitos de verificar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar al importador de la mercancía que voluntariamente obtenga y suministre información escrita proporcionada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, siempre que la Parte importadora no considere que el incumplimiento o rechazo del importador para obtener y suministrar tal información como un incumplimiento del exportador o productor de proporcionar la información o como un sustento para negar el trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte concederá a un exportador o productor que reciba una carta de verificación o un cuestionario de conformidad con los subpárrafos 1(a) y (b) un plazo no menor de 30 días desde la fecha de recibo de la carta o cuestionario para proporcionar la información y documentación requerida o el cuestionario diligenciado. A solicitud escrita del exportador o productor realizada durante dicho plazo, la Parte importadora podrá otorgar al exportador o productor una sola prórroga del plazo por un periodo no superior a 30 días.

4. Cuando un exportador o productor no proporcione la información y documentación solicitada mediante una carta de verificación o no cumpla con devolver

<p>el cuestionario debidamente diligenciado dentro del plazo o prórroga establecido en el párrafo 3, una Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía mencionada, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 15 y 16.</p> <p>5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el subpárrafo 1(c), una Parte, a través de su autoridad competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) enviará una notificación escrita de su intención de efectuar la visita: <ul style="list-style-type: none"> (i) al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, (ii) a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita, y (iii) a la embajada de esa Parte en el territorio de la Parte que propone realizar la visita, si así lo solicita la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita; y (b) obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas. <p>6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el nombre de la entidad que emite la notificación; (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas; (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta; (d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de la verificación; (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y (f) el fundamento legal de la visita de verificación. 	<p>7. Cuando, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 5, un exportador o un productor no haya dado su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación propuesta, la Parte que notifica podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.</p> <p>8. La Parte cuya autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(ii) podrá, dentro de los 15 días a partir de la recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que las Partes puedan decidir.</p> <p>9. Cada Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(i), el exportador o productor podrá, en una sola ocasión, dentro de los 15 días de la recepción de la notificación, solicitar la postergación de la visita de verificación propuesta por un periodo no superior a 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que se acuerde con la Parte que notifica.</p> <p>10. Una Parte no negará el trato arancelario preferencial a una mercancía basada únicamente en la postergación de una visita de verificación de conformidad con los párrafos 8 o 9.</p> <p>11. Una Parte permitirá a un exportador o productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores para estar presentes durante la visita, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los observadores sólo deben participar como tales; y (b) el incumplimiento por parte del exportador o del productor, en designar observadores, no implicará la postergación de la visita. <p>12. Cuando una Parte realice una verificación de origen que involucre una prueba de valor, un cálculo de "de minimis" o cualquier otra disposición del Capítulo Tres (Reglas de Origen) en la que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados puedan ser pertinentes, aplicará tales principios como sean aplicables en el territorio de la otra Parte.</p> <p>13. Cuando el productor de una mercancía calcule el costo neto de la mercancía conforme al Artículo 30) (Reglas de Origen - Prueba de Valor), la Parte importadora no</p>
<p>verificará si la mercancía satisface la prueba de valor, durante el periodo de tiempo sobre el cual el costo neto está siendo calculado.</p> <p>14. La Parte que esté realizando una verificación proporcionará al exportador o productor cuya mercancía esté sujeta a la verificación, una determinación escrita de si la mercancía califica como una mercancía originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico para la determinación.</p> <p>15. Cuando una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que la mercancía que está sujeta a la verificación no califica como una mercancía originaria, la Parte deberá incluir en su determinación escrita, de conformidad con el párrafo 14, un aviso escrito de la intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía.</p> <p>16. Un aviso escrito de la intención, de conformidad con el párrafo 15, deberá otorgar un periodo no menor a 30 días durante el cual el exportador o productor de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será tomada en cuenta por la Parte antes de terminar la verificación.</p> <p>17. Cuando las verificaciones de una Parte indiquen un patrón de conducta de un exportador o un productor de declaraciones falsas o infuldadas de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá negarse a otorgar el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas exportadas o producidas por esa persona hasta que tal persona pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo Tres (Reglas de Origen), de conformidad con la legislación nacional de la Parte.</p> <p>18. Cuando, en la realización de una verificación de origen de una mercancía importada en su territorio de conformidad con este Artículo, una Parte realice una verificación de origen de un material que es usado en la producción de la mercancía, la Parte efectuará la verificación de origen del material de conformidad con los procedimientos dispuestos en los párrafos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 20.</p> <p>19. Cuando una Parte realice una verificación de conformidad con el párrafo 18, la Parte podrá considerar el material como no originario en la determinación de si la mercancía es originaria, cuando el productor o proveedor de ese material no permita a la Parte acceder a la información requerida para realizar la determinación de si el material es un material originario, por los siguientes u otros medios:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) negación de acceso a sus registros; (b) falta de respuesta a un cuestionario o carta de verificación; o (c) negación del consentimiento de una visita de verificación, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación, de conformidad con el párrafo 5. <p>20. Para los propósitos de este Artículo, la Parte importadora se asegurará de que toda comunicación al exportador o productor y a la Parte exportadora, sea enviada por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recibo. Los periodos a que se refiere este Artículo se iniciarán desde la fecha de tal recibo.</p> <p>Artículo 407: Reglamentaciones Uniformes</p> <p>1. Las Partes podrán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o políticas administrativas, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.</p> <p>2. Cada Parte implementará cualquier modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo que las Partes acuerden.</p>

<p style="text-align: center;">Sección B: Facilitación del Comercio</p> <p>Artículo 408: Objetivos y Principios</p> <p>Con el objetivo de facilitar el comercio de conformidad con el presente Acuerdo y de cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación del comercio sobre una base multilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías objeto de comercio de conformidad con el presente Acuerdo sobre la base de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) procedimientos eficientes para reducir los costos para los importadores y exportadores y simplificados cuando sea apropiado para alcanzar esas eficiencias;(b) procedimientos basados en cualquiera de los instrumentos de comercio internacional o en estándares que las Partes hayan acordado;(c) procedimientos de entrada transparentes, para asegurar previsibilidad para los importadores y exportadores;(d) medidas para facilitar el comercio que también sean mecanismos de apoyo para proteger a las personas a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos nacionales;(e) el personal y los procedimientos involucrados en esos procesos reflejar estándares de integridad;(f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte que incluyan, antes de su implementación, consultas con los representantes de la comunidad comercial de esa Parte;(g) procedimientos basados en principios de evaluación del riesgo para enfocar los esfuerzos relativos al cumplimiento en las transacciones que ameritan atención, promoviendo así el uso efectivo de los recursos y alentando el cumplimiento de las obligaciones por parte de los importadores y exportadores; y(h) las Partes alientan la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio	<p>de información, incluyendo información sobre las mejores prácticas, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 409: Transparencia</p> <p>1. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) publicará, incluyendo en Internet, sus leyes aduaneras, regulaciones aduaneras y procedimientos administrativos generales que rijan los asuntos aduaneros;(b) en la medida de lo posible, publicará por anticipado, incluso en Internet, cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos aduaneros que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones antes de su adopción. <p>2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para resolver las consultas de personas interesadas relativas a los asuntos aduaneros y poner a disposición del público información en Internet acerca de los procedimientos para hacer tales consultas. Una Parte podrá disponer que tales puntos de contacto sean contactados por cualquier medio, incluyendo correo electrónico.</p> <p>Artículo 410: Despacho de Mercancías</p> <p>1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) para el despacho de mercancías dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes;
<ul style="list-style-type: none">(b) que permitan que las mercancías, y en la mayor medida de lo posible, las mercancías controladas o reguladas, sean despachadas en el primer punto de llegada, sin el traslado temporal a depósitos u otras instalaciones; y(c) que permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes que todos los derechos de aduana, impuestos y tasas aplicables hayan sido pagados. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá exigir que un importador proporcione una garantía suficiente en forma de fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago de los derechos de aduana, impuestos o tasas en relación con la importación de las mercancías. <p>3. Cada Parte, en la medida de lo posible, asegurará que sus autoridades y organismos que intervienen en fronteras y otros controles a la importación y exportación cooperen y coordinen para facilitar el comercio, <i>inter alia</i>, mediante la convergencia de información de importación y exportación y los requerimientos de documentación, y el establecimiento de un único lugar para realizar la verificación documental y física de los envíos una sola vez.</p> <p>4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en virtud de los cuales las mercancías que necesiten levante de emergencia puedan ser despachadas 24 horas al día, siete días a la semana, incluidos los feriados.</p> <p>5. Las Partes asegurarán que los requerimientos de sus entidades relacionadas con la importación y exportación de mercancías estén coordinados para facilitar el comercio, independientemente de que tales requerimientos sean administrados por una entidad o por la administración de aduanas en nombre de esa entidad. En aras de este objetivo, cada Parte armonizará los requerimientos de información de sus respectivos organismos con el objetivo de permitir a los importadores y exportadores presentar todos los datos requeridos a un solo organismo.</p> <p>6. Las Partes establecerán medios de consulta con sus comunidades de negocios y comercio para promover una mayor cooperación y el intercambio electrónico de información entre la Parte y estas comunidades.</p>	<p>Artículo 411: Administración de Riesgos</p> <p>1. Cada Parte facilitará y simplificará los procesos y los procedimientos para el despacho de mercancías de bajo riesgo, y mejorará los controles sobre el despacho de mercancías de alto riesgo. Para estos efectos, cada Parte basará sus procedimientos de inspección y despacho, y de verificación posterior a la entrada, en principios de evaluación de riesgos, en lugar de examinar todos y cada uno de los envíos a la entrada de una manera comprensiva para verificar el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto no impedirá que una Parte realice revisiones de control de calidad y de cumplimiento, las cuales podrán exigir exámenes más amplias.</p> <p>2. Las Partes cooperarán para llevar a cabo un despacho expedito y eficiente de las mercancías. Para este fin, las Partes deberán tomar en cuenta cualquier certificación hecha en la Parte exportadora relacionada con la cadena de suministro del comercio.</p> <p>Artículo 413: Administración de Comercio sin Papeles</p> <p>1. Cada Parte se esforzará para poner a disposición por medios electrónicos los formularios de aduanas que sean requeridos para la importación o exportación de mercancías.</p> <p>2. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y sus procedimientos, permitirá que los formularios aduaneros mencionados en el párrafo 1 se presenten en formato electrónico.</p> <p>Artículo 414: Cooperación</p> <p>1. Las Partes se esforzarán para cooperar en foros internacionales, tales como la OMA, para alcanzar metas reconocidas mutuamente, tales como aquellas establecidas en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA.</p> <p>2. Las Partes reconocen que la cooperación técnica entre las Partes es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo y para alcanzar un mayor grado de facilitación del comercio.</p>

<p>3. Las Partes, a través de su autoridad competente, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica en áreas relacionadas con aduanas según términos mutuamente acordados, incluyendo el alcance, el tiempo y el costo de las medidas de cooperación.</p> <p>4. Las Partes cooperarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en hacer cumplir sus normas respectivas relacionadas con asuntos aduaneros o regulaciones que implementen este Acuerdo; (b) en la medida de lo práctico y para propósitos de facilitar el flujo del comercio entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas tales como la recolección e intercambio de estadísticas relacionadas con la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de elementos de información; (c) en la medida de lo práctico, en la armonización de los métodos de laboratorio de aduana y el intercambio de información y personal entre laboratorios aduaneros; (d) en la medida de lo práctico, en organizar conjuntamente programas de capacitación sobre asuntos relacionados con las aduanas, tales como ejercicios simulados de ambiente de auditoría, para funcionarios y usuarios que participan directamente en procedimientos aduaneros; (e) en el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con las comunidades de comercio y negocios; (f) en la medida de lo práctico, en el desarrollo de marcos y estándares de verificación para asegurar que ambas Partes actúen de forma uniforme en la determinación de qué mercancías importadas a sus territorios son originarias de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen); y (g) en la medida de lo práctico, para intercambiar información para apoyarse una a otra en la clasificación arancelaria, valoración y determinación de origen para trato arancelario preferencial y marcado de país de origen de las mercancías importadas y exportadas. 	<p>5. En relación con las mercancías consideradas originarias de acuerdo con el Artículo 306 (Reglas de Origen - Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país que no es Parte para desarrollar procedimientos basados en los principios de este Capítulo.</p> <p>6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para sospechar que ha ocurrido una falta relacionada con una solicitud fraudulenta para obtener el trato arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información pertinente a esa falta, tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el nombre y dirección de personas y compañías relacionadas con la investigación de la falta; (b) información del embarque relacionada con la falta; (c) registros contables y documentos de despacho aduanero o registros equivalentes de las mercancías o materiales importados en el territorio de la Parte; (d) información relacionada con la proveniencia de los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de las mercancías exportadas desde su territorio; e (e) información relacionada con la capacidad de producción de un exportador o productor que ha exportado las mercancías al territorio de la otra Parte. <p>7. Cuando una Parte haga una solicitud de conformidad con el párrafo 6, ésta:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) hará su solicitud por escrito; (b) especificará los motivos para sospechar de la veracidad de la solicitud de trato arancelario preferencial que se ha hecho de conformidad con lo establecido en este Acuerdo y los propósitos para los cuales se busca la información; e (c) identificará la información solicitada con suficiente detalle para que la otra Parte pueda localizar y proporcionar dicha información.
<p>8. Después de recibida una solicitud de información, presentada de acuerdo a lo establecido en los párrafos 6 y 7, una Parte proporcionará la información correspondiente de acuerdo con su legislación doméstica.</p> <p>9. Funcionarios de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte, contactar o visitar a un exportador, proveedor o productor en el territorio de la otra Parte, con el fin de obtener la información para realizar una mayor investigación relacionada con una solicitud presuntamente fraudulenta de trato arancelario preferencial, hecha de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>10. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, cuando sea posible por iniciativa propia, información relacionada con solicitudes fraudulentas de trato arancelario preferencial, hechas de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.</p> <p>11. Para los propósitos de este Artículo, todos los documentos proporcionados por una Parte serán considerados como auténticos.</p> <p>12. Cuando una Parte rechace o postergue compartir la información requerida por la otra Parte de conformidad con este Artículo, la Parte suministrará las razones a la otra Parte.</p> <p>13. Las Partes explorarán las políticas de negociación y procedimientos sobre cooperación aduanera, tales como un Acuerdo de Asistencia Aduanera Mutua.</p> <p>Artículo 415: Confidencialidad</p> <p>1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su legislación doméstica, la confidencialidad de la información recopilada de conformidad con este Capítulo y protegerá esta información de su divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que facilitan la información. Cuando la Parte que recibe la información sea requerida por sus leyes para revelar la información, la Parte notificará a la Parte o a la persona que suministró esa información.</p> <p>2. Cada Parte asegurará que la información confidencial recopilada según este Capítulo no será usada para propósitos distintos que la administración y cumplimiento de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros, excepto con la autorización de la persona o la Parte que proporcionó la información confidencial.</p>	<p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la información recopilada según este Capítulo o el Capítulo Tres (Reglas de Origen) podrá ser usada en cualquier proceso administrativo, judicial o cuasi judicial establecido por incumplimiento de las normas relacionadas con aduanas y regulaciones que implementen este Capítulo y el Capítulo Tres (Reglas de Origen). Una Parte notificará a la persona o Parte que suministró la información antes de dicha utilización.</p> <p>Artículo 416: Envíos Expresos</p> <p>Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos expresos, manteniendo a la vez un control aduanero y de selección apropiado. Estos procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) usarán, cuando sea aplicable, las <i>Directrices para el Levante Inmediato de los Envíos por la Aduana de la OMA</i>; (b) dispondrán, en la medida de lo posible o cuando sea aplicable, la presentación y procesamiento electrónicos de la información antes de la llegada física de los envíos expresos para permitir su despacho a su llegada; (c) dispondrán, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; (d) dispondrán el despacho de los envíos expresos dentro de un período no mayor que el requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación; (e) no estarán limitados por un peso máximo; y (f) de manera compatible con la legislación de la Parte, dispondrán requisitos de documentación simplificada para la entrada de mercancías de bajo valor determinados como tal por esa Parte.

<p>Artículo 417: Revisión y Apelación</p> <p>Cada Parte, de conformidad con sus leyes nacionales, asegurará que las decisiones¹ adoptadas de conformidad con este Capítulo están sujetas a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa independiente de cualquiera de los oficiales o de la oficina responsable de la decisión que se revisa; y(b) una revisión judicial o cuasi judicial de la decisión adoptada en la instancia final de la revisión administrativa. <p>Artículo 418: Sanciones</p> <p>Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales por violaciones de sus leyes y reglamentos relacionados con este Capítulo.</p> <p>Artículo 419: Resoluciones Anticipadas</p> <p>1. Cada Parte, a través de su autoridad competente, dispondrá la expedición ágil de resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador en su territorio o a un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, o su representante debidamente autorizado, como lo establecen su legislación nacional, basadas en los hechos y circunstancias presentadas por tal importador, exportador o productor de la mercancía, relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) clasificación arancelaria, tarifas aplicables a los derechos aduaneros o de cualquier impuesto aplicable a la importación o información sobre la aplicación de contingentes;(b) si una mercancía re-importada al territorio de una Parte, después de ser temporalmente exportada al territorio de la otra Parte para reparación o alteración, califica para trato libre de impuestos, de acuerdo con el	<p>Artículo 205 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercaderías - Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración):</p> <ul style="list-style-type: none">(c) si una mercancía es originaria, de acuerdo con el Capítulo Tres (Reglas de Origen);(d) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar. <p>2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información razonablemente exigida para tramitar una solicitud de una resolución y, cuando sea práctico y útil, una muestra de la mercancía.</p> <p>3. Cada Parte establecerá que su autoridad competente:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) podrá, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, exigir al solicitante información complementaria, la cual deberá ser suministrada en un periodo no menor a 30 días;(b) emitirá la resolución anticipada dentro de los 120 días siguientes después de haber obtenido toda la información necesaria del solicitante de la resolución anticipada; y(c) suministrará a la persona solicitante una explicación completa de las razones que tuvo para emitirla. <p>4. Cuando la solicitud a la autoridad competente de una Parte de una resolución anticipada involucre un asunto que sea objeto de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) una verificación de origen;(b) una revisión o apelación a la autoridad competente; o(c) revisión judicial o, cuando sea aplicable, cuasi-judicial, en el territorio de esa Parte, <p>la autoridad competente podrá declinar o postergar la emisión de la resolución.</p>
<p>¹ Para Colombia, para efectos de este Artículo, "decisiones" significa actos administrativos.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que una resolución anticipada estará en efecto desde la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, y permanecerá vigente a menos que los hechos o circunstancias pertinentes cambien. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones de la mercancía en su territorio para las cuales la resolución fue solicitada, desde la fecha de su emisión u otra fecha posterior que sea especificada en la resolución.</p> <p>6. Cada Parte proporcionará un tratamiento consistente respecto de las solicitudes de resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos materiales.</p> <p>7. La Parte que emite una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla, después de haber notificado al peticionario. La Parte que emite una resolución puede modificar o revocar la resolución de forma retroactiva sólo si la misma se basó en información falsa o inexacta.</p> <p>8. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite que el trato arancelario preferencial otorgado para la importación de una mercancía deba regirse por una resolución anticipada, la autoridad competente pueda evaluar si los hechos o circunstancias de la importación concuerdan con aquellos sobre los cuales se basó la resolución anticipada.</p> <p>Artículo 420: Subcomité de Facilitación del Comercio</p> <p>1. Las Partes, a través del presente Acuerdo, establecen un Subcomité de Facilitación del Comercio, que se reunirá cuando lo solicite el Comité de Comercio de Mercaderías o una de las Partes. Las funciones del Subcomité incluirán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) proponer al Comité de Comercio de Mercaderías la adopción de prácticas y estándares aduaneros que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con estándares internacionales;(b) proponer al Comité de Comercio de Mercaderías soluciones sobre desacuerdos relacionados con:<ul style="list-style-type: none">(i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo;	<ul style="list-style-type: none">(ii) la clasificación arancelaria y asuntos de valoración aduanera relacionados con las determinaciones de origen; y(iii) prácticas y procedimientos adoptados por cualquiera de las Partes que puedan afectar el flujo de comercio entre las Partes;(c) cualquier otro asunto que se considere apropiado por el Comité de Comercio de Mercaderías. <p>2. Si el Subcomité de Facilitación del Comercio no llega a una decisión sobre clasificación arancelaria, las Partes referirán el asunto a la OMA para su decisión. Las Partes, en la medida de lo posible, aplicarán esa decisión.</p> <p>Artículo 421: Programa Futuro de Trabajo</p> <p>1. Con el objetivo de desarrollar nuevas medidas para facilitar el comercio en virtud del presente Acuerdo, las Partes, cuando sea apropiado, identificarán y someterán a consideración de la Comisión nuevas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios enunciados en el Artículo 40E.</p> <p>2. A través de las administraciones aduaneras respectivas de las Partes y, cuando sea apropiado, de otras autoridades relacionadas con la frontera, las Partes revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, tales como el Compendio de Recomendaciones de Facilitación del Comercio elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, para identificar las áreas donde acciones conjuntas facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían objetivos compartidos multilateralmente.</p> <p>Artículo 422: Implementación</p> <p>Las obligaciones en los Artículos 412 y 413 entrarán en vigor para Colombia, dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p>

<p>Artículo 423: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p>administración aduanera significa la autoridad que es responsable en virtud de la ley de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;</p> <p>autoridad competente significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) respecto a Canadá, la <i>Canada Border Services Agency</i> o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte; (b) respecto a Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte; <p>mercancías idénticas significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean pertinentes para la determinación de su origen conforme al Capítulo Tres (Reglas de Origen);</p> <p>OMA significa la Organización Mundial de Aduanas;</p> <p>patrón de conducta significa por lo menos dos ocurrencias de declaraciones falsas o infundadas por parte de un exportador o productor de una mercancía resultantes en al menos dos determinaciones escritas enviadas a dicho exportador o productor.</p> <p>Los siguientes términos se interpretarán tal como están definidos en el Capítulo Tres (Reglas de Origen):</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) material indirecto; (b) material; (c) costo neto; (d) productor; (e) producción; y 	<p>(f) valor en aduana.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CINCO</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</p> <p>Artículo 501: Objetivos</p> <p>1. Los objetivos de este capítulo son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal en el territorio de cada Parte; (b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes no generen barreras injustificadas al comercio; y (c) profundizar la implementación del Acuerdo MSF. <p>Artículo 502: Ámbito y Cobertura</p> <p>Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.</p> <p>Artículo 503: Relación con Otros Acuerdos</p> <p>1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de ellas de conformidad con el Acuerdo MSF.</p> <p>2. Las Partes acuerdan utilizar los procedimientos de solución de diferencias de la OMC para cualquier diferencia formal con relación a las medidas sanitarias y fitosanitarias.</p>	<p>Artículo 504: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</p> <p>1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, compuesto por representantes de cada Parte de las agencias reguladoras y de comercio pertinentes, ministerios u otras instituciones que tengan responsabilidades en materia sanitaria y fitosanitaria.</p> <p>2. El Comité examinará, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el diseño, implementación y revisión de programas de cooperación técnica e institucional; (b) consultas relacionadas al desarrollo y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; (c) según sea necesario y teniendo en cuenta las directrices desarrolladas o que estén siendo desarrolladas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el desarrollo de directrices para la implementación práctica de: <ul style="list-style-type: none"> (i) reconocimiento mutuo y acuerdos de equivalencia; (ii) reconocimiento de áreas libres de plagas o enfermedades; (iii) procedimientos de evaluación de riesgos; o (iv) procedimientos para el control, inspección y aprobación de productos; (d) la revisión y evaluación del progreso de asuntos bilaterales específicos sobre el acceso a mercados relativos a MSF; (e) la promoción del mejoramiento en la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

<p>(f) la identificación y resolución de problemas relacionados con cuestiones sanitarias y fitosanitarias;</p> <p>(g) la promoción de consultas bilaterales sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios que se discutan en foros multilaterales e internacionales como el Comité MSF de la OMC, los Comités de la Comisión del Codex Alimentarius, la CIPF, la OIE y otros foros internacionales y regionales sobre inocuidad de los alimentos, salud humana, animal y vegetal; y</p> <p>(h) el establecimiento de grupos técnicos de trabajo ad hoc, cuando sea necesario.¹</p> <p>3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Comité establecerá sus reglas de procedimiento y su programa de trabajo en esa reunión.</p> <p>4. Después de sostener su primera reunión, el Comité se reunirá cuando se requiera, normalmente una vez al año, y reportará sus actividades y programas de trabajo a la Comisión cuando sea necesario. El Comité podrá reunirse de manera presencial, a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio que asegure su funcionamiento eficaz y el cumplimiento de sus responsabilidades.</p> <p>5. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte designará un Punto de Contacto para coordinar la agenda del Comité y facilitar las comunicaciones en cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con el comercio.</p> <p>Artículo 595: Prevención y Resolución de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios</p> <p>1. Las Partes acuerdan trabajar de manera expedita para resolver cualquier asunto sanitario y fitosanitario específico relacionado con el comercio, y, para tal fin, se comprometen a realizar las discusiones a nivel técnico que sean necesarias para resolver esos asuntos, incluyendo una evaluación de la base científica de la medida en cuestión.</p> <p><small>¹ El término "consultar" referido en los subpárrafos (f) y (g) se significa "consultar" de conformidad con el Artículo 134 (Colaboración de Comerciantes - Consultas).</small></p>	<p>2. Las Partes acuerdan valerse de todas las opciones razonables para prevenir y resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios incluyendo reuniones en persona, el uso de medios tecnológicos (vía teleconferencia, videoconferencia) y de las oportunidades que pueden presentarse en los foros internacionales.</p> <p>3. En caso de que las Partes no logren resolver un asunto de manera expedita mediante discusiones del nivel técnico, una Parte podrá referir el asunto al Comité. El Comité deberá considerar cualquier asunto que se le refiera, tan expeditamente como sea posible.</p> <p>4. De conformidad con el párrafo 3, en el evento que el Comité no logre resolver un asunto expeditamente, el Comité, a solicitud de una Parte, informará prontamente a la Comisión sobre el asunto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEIS</p> <p style="text-align: center;">OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO</p> <p>Artículo 601: Objetivos</p> <p>Los objetivos de este Capítulo son:</p> <p>(a) mejorar la implementación del Acuerdo OTC;</p> <p>(b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio; e</p> <p>(c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes, dirigida a resolver asuntos específicos relacionados con el desarrollo y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de tal forma que facilite el comercio internacional de mercancías.</p> <p>Artículo 602: Afirmación del Acuerdo OTC</p> <p>De conformidad con el Artículo 102 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Relación con Otros Acuerdos), las Partes afirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo OTC.</p> <p>Artículo 603: Ámbito de Aplicación</p> <p>1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de los organismos del gobierno nacional, que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.</p> <p>2. Este Capítulo no se aplica a:</p>	<p>(a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichos organismos; o</p> <p>(b) las medidas sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>Artículo 604: Cooperación Conjunta</p> <p>1. Las Partes fortalecerán su cooperación conjunta en las áreas de las normas, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a facilitar el desempeño del comercio entre las Partes.</p> <p>2. De conformidad con el párrafo 1, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas bilaterales relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en acuerdos o arreglos regionales y multilaterales. Tales iniciativas pueden incluir:</p> <p>(a) programas de cooperación regulatoria o técnica dirigidos a lograr un efectivo y completo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Capítulo y en el Acuerdo OTC;</p> <p>(b) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones; y</p> <p>(c) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.</p> <p>3. Una Parte dará consideración positiva a cualquier propuesta razonable de un sector específico hecha por la otra Parte para impulsar una mayor cooperación de conformidad con este Capítulo.</p>

<p>Artículo 605: Normas Internacionales</p> <p>1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con los Artículos 2.4 y 3.4 del Acuerdo OTC.</p> <p>2. Al determinar si una norma, guía o recomendación internacional existe en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte seguirá, en el mayor grado posible, los principios establecidos en las <i>Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/Rev.8</i>, del 23 de mayo del 2002, <i>Sección IX (Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo)</i> emitidos por el Comité OTC.</p> <p>3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización pertinentes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de los Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales ambas sean miembros.</p> <p>Artículo 606: Reglamentos Técnicos</p> <p>1. Cada Parte dará consideración positiva para aceptar los reglamentos técnicos de la otra Parte como equivalentes a los propios, aun si los reglamentos difieren de los propios, siempre que tenga la convicción de que los reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.</p> <p>2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión. Las Partes reconocen que podría ser necesario desarrollar puntos de vista comunes, métodos y procedimientos para facilitar el uso de la equivalencia.</p> <p>3. A solicitud de una Parte que tenga interés en elaborar un reglamento técnico similar al de la otra Parte, la otra Parte proporcionará, en la medida en que sea practicable, información, estudios u otros documentos pertinentes, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado la elaboración de un</p>	<p>reglamento técnico. Las Partes reconocen que puede ser necesario llegar a un acuerdo sobre el alcance de una solicitud específica.</p> <p>Artículo 607: Evaluación de la Conformidad</p> <p>1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte; (b) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte; (c) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que los organismos localizados en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a regulaciones técnicas específicas; (d) una Parte podrá designar organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte; (e) un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios con un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de la otra Parte para aceptar los resultados de sus procedimientos mutuos de evaluación; o (f) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor. <p>2. Cuando una de las Partes no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, a solicitud de la otra Parte fundamentará las razones de su decisión para que se adopten, cuando sean apropiadas, acciones correctivas, por la Parte solicitante.</p>
<p>3. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte de entrar en negociaciones para concluir un acuerdo para el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos del territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.</p> <p>4. Adicionalmente al párrafo 2 del Artículo 604, las Partes cooperarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) intercambiando información acerca de la gama de mecanismos que existen para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte; (b) promoviendo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad sobre la base de las normas y orientaciones internacionales pertinentes; (c) promoviendo la aceptación de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad que hayan sido reconocidos en virtud de un acuerdo multilateral pertinente o un arreglo entre sus respectivos organismos o sistemas de acreditación; y (d) alentando a sus organismos de evaluación de la conformidad, incluyendo a los organismos de acreditación, a participar en arreglos de cooperación que promuevan la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad. <p>Artículo 609: Transparencia</p> <p>1. Cada Parte se asegurará que los procedimientos de transparencia respecto de la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad permitan a las partes interesadas participar en una etapa apropiadamente temprana cuando modificaciones sean puestas en introducidas y comentarios tomados en cuenta, excepto cuando se presenten o amenacen presentarse problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Cuando un proceso de consulta respecto a la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad esté abierto al público, cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas.</p>	<p>2. Cada Parte recomendará que los organismos de normalización en su territorio observen el párrafo 1 con respecto al proceso de consultas para la elaboración de normas y procedimientos voluntarios de evaluación de la conformidad.</p> <p>3. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte, establecido en virtud del Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que somete su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC en concordancia con el Acuerdo OTC:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y (b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse. <p>4. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de servicio de la otra Parte sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos que estén de acuerdo con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y que puedan tener un efecto sobre el comercio.</p> <p>5. La transmisión de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad hechos conforme a los párrafos 3 y 4 incluirá un vínculo electrónico, o una copia, del texto completo del documento notificado.</p> <p>6. Además de lo dispuesto por el subpárrafo 3(a) y el párrafo 4, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días siguientes a la transmisión de los proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo para comentarios.</p> <p>7. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público en forma impresa o electrónica sus respuestas o un resumen de sus respuestas, a los comentarios significativos recibidos, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.</p>

<p>8. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y razonamiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.</p> <p>9. Una Parte dará consideración positiva a la petición razonable de la otra Parte, recibida antes de la finalización del periodo de comentarios que sigue a la transmisión de un proyecto de reglamento técnico, para establecer o extender el plazo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, excepto cuando de esta manera no se pueda cumplir con los objetivos legítimos perseguidos.</p> <p>10. Cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados sean publicados en páginas de Internet oficiales que sean gratuitas y accesibles al público.</p> <p>11. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía importada del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención de la mercancía.</p> <p>12. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de dos años desde la entrada en vigencia de este Acuerdo.</p> <p>Artículo 609: Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</p> <p>1. Los Coordinadores Nacionales designados en el Anexo 609.1 trabajarán conjuntamente para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en los asuntos pertinentes para este Capítulo.</p> <p>2. Las funciones de los Coordinadores Nacionales incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo; (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga según los términos de este Capítulo o del Acuerdo OTC, en relación con la elaboración, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad; 	<ul style="list-style-type: none"> (e) impulsar la cooperación conjunta por las Partes en la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología; (d) intercambiar información acerca de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; (c) a solicitud escrita de una Parte, realizar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo; (f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido dentro del Comité OTC o el Acuerdo OTC y, de ser necesarias, plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo; (g) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo, cuando sea apropiado; (h) establecer grupos de trabajo <i>ad hoc</i> para asuntos o sectores específicos, de ser necesario para alcanzar los objetivos del Capítulo; (i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio entre las Partes. <p>3. Las consultas al amparo del subpárrafo 2(e) constituirán consultas de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias – Consultas) y serán gobernadas por los procedimientos precisados en ese Artículo.</p> <p>4. El Coordinador Nacional de cada Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) será responsable de asegurar que los organismos y las personas apropiados en su territorio, cuando sea apropiado, participen en las actividades relacionadas con este Capítulo y de coordinar tal participación; (b) elaborará su propio reglamento de trabajo y se reunirá al menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa; y
<ul style="list-style-type: none"> (e) llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, los cuales pueden incluir el correo electrónico, videoconferencias u otros medios. <p>Artículo 610: Intercambio de Información</p> <p>1. Cuando una Parte haga una solicitud razonable de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo OTC, la otra Parte responderá, en forma impresa o electrónicamente, normalmente en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, pero podrá prorrogar el plazo para responder, dando aviso a la Parte solicitante antes del fin del plazo de los 30 días.</p> <p>2. Respecto a los intercambios de información a que se refiere el párrafo 1, las Partes aplicarán las recomendaciones 3 y 4 de la <i>Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información)</i> incluidas en el documento <i>Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/Rev.2</i>, 23 de mayo de 2002, emitido por el Comité OTC.</p> <p>Artículo 611: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidas en el Anexo 1 del <i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i> de la OMC, y:</p> <p>Acuerdo OTC significa el <i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i> de la OMC;</p> <p>Comité OTC significa el <i>Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i> de la OMC; y</p> <p>organismo del gobierno nacional significa un organismo del gobierno central, en los términos establecidos en el Anexo 1 del <i>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</i> de la OMC.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SIETE</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE SALVAGUARDIA Y DEFENSA COMERCIAL</p> <p style="text-align: center;">Sección A - Medidas de Salvaguardia</p> <p>Artículo 701: Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias</p> <p>1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>, el cual regulará exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de cualquier controversia con respecto a dichas medidas.</p> <p>2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes respecto a las medidas tomadas en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si la autoridad investigadora competente de dicha Parte concluye que tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.</p> <p>3. Una Parte no podrá aplicar o mantener, respecto a la misma mercancía, y durante el mismo periodo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una medida de salvaguardia; y (b) una medida tomada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>. <p>Artículo 702: Imposición de una Medida de Salvaguardia</p> <p>1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) sólo durante el periodo de transición; y

<p>(b) si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, una mercancía originaria sea importada en el territorio de la Parte, en cantidades que hayan aumentado en tal monto en términos absolutos o relativos a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza a una industria nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.</p> <p>2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1 y los Artículos 703 y 704, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño y facilitar el ajuste:</p> <p>(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria de conformidad con lo establecido en este Acuerdo para la mercancía; o</p> <p>(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:</p> <p>(i) la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida (NMF) vigente en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia, y</p> <p>(ii) la tasa base según lo establecido en el Anexo 203.</p> <p>Artículo 703: Notificación y Consultas</p> <p>1. Una Parte notificará prontamente a la otra Parte, y solicitará consultas,¹ por escrito, cuando:</p> <p>(a) inicie un procedimiento de adopción de una medida de salvaguardia;</p> <p>(b) realice una determinación sobre la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, de conformidad con las condiciones señaladas en el Artículo 702, y</p> <p><small>¹ El término "consultar" referido en este Artículo no significa "consultar" de conformidad con el Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consulta).</small></p>	<p>(c) aplique una medida de salvaguardia.</p> <p>2. Una Parte proporcionará a la otra Parte, sin demora, una copia de la versión pública de cualquier aviso o informe emitido por una autoridad investigadora competente, en relación con los asuntos notificados de conformidad con el párrafo 1.</p> <p>3. A solicitud de una Parte conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes realizarán consultas con miras a revisar la notificación de conformidad con el párrafo 1 o cualquier documento emitido en relación con el procedimiento de una medida de salvaguardia.</p> <p>4. Cualquier medida de salvaguardia comenzará a aplicarse a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento.</p> <p>Artículo 704: Normas para una Medida de Salvaguardia</p> <p>1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:</p> <p>(a) por un periodo que exceda tres años; o</p> <p>(b) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.</p> <p>2. Ninguna Parte podrá aplicar más de una vez, una medida de salvaguardia respecto de una mercancía que se haya originado en el territorio de la otra Parte.</p> <p>3. A la terminación de cualquier medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella acordada conforme al Anexo 203 para la desgravación progresiva de ese arancel, que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida.</p> <p>4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplique una medida de conformidad con el Artículo 702, la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación.</p> <p>5. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo 702 proporcionará a la Parte exportadora una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada, bajo la forma de concesiones que tengan efectos</p>
<p>comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el Artículo 702. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará sólo durante el periodo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes, y en cualquier caso, sólo mientras la medida de salvaguardia tomada conforme a lo dispuesto en el Artículo 702 esté siendo aplicada.</p> <p>Artículo 705: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia</p> <p>1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentos, resoluciones y determinaciones que rijan la totalidad de los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia.</p> <p>2. En los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Parte encomendará las determinaciones relativas a daño grave o amenaza del mismo, a una autoridad investigadora competente. Estas determinaciones estarán sujetas a revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las determinaciones negativas sobre la existencia de daño no podrán modificarse, salvo por este procedimiento de revisión. Cada Parte proporcionará a la autoridad investigadora competente todos los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en los párrafos 4 y 5 del presente Artículo.</p> <p>4. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3, 4.2 (b) y 4.2 (c) del <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>. Con tal fin, los Artículos 3, 4.2 (b) y 4.2 (c) del <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>, se incorporan y forman parte de este Acuerdo, <i>mutatis mutandis</i>.</p> <p>5. En la investigación descrita en el párrafo 3, una Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2 (a) del <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i>. Con tal fin, el Artículo 4.2 (a) del</p>	<p><i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i> se incorpora y forma parte de este Acuerdo, <i>mutatis mutandis</i>.</p>

<p style="text-align: center;">Sección II - Medidas Antidumping y Compensatorias</p> <p>Artículo 706: Medidas Antidumping y Compensatorias</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, el cual regulará exclusivamente la aplicación de medidas antidumping y compensatorias. La OMC tendrá jurisdicción exclusiva respecto a los asuntos relacionados en el párrafo 1 y ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintinueve (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer algún derecho u obligación a las Partes respecto a las medidas antidumping y compensatorias. <p>Artículo 707: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p><i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i> significa el <i>Acuerdo sobre Salvaguardias</i> de la OMC;</p> <p><i>amenaza de daño grave</i> significa un daño grave que, basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es a todas luces inminente;</p> <p><i>autoridad investigadora competente</i> significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> en el caso de Canadá, <i>Canadian International Trade Tribunal</i>, o su sucesor; y en el caso de Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su sucesor; <p><i>causa sustancial</i> significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;</p> <p><i>daño grave</i> significa un deterioro general significativo de una industria nacional;</p>	<p><i>industria nacional</i> significa respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competitivas constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicha mercancía;</p> <p><i>medida de salvaguardia</i> significa cualquier medida de salvaguardia descrita en el Artículo 702;</p> <p><i>período de transición</i>: significa el período de diez años que comienza en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la eliminación de un arancel para la mercancía sobre la cual la medida es tomada, se realiza en un período de tiempo más prolongado, en cuyo caso el período de transición será el período establecido para la eliminación progresiva del arancel de dicha mercancía.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DOCE</p> <p style="text-align: center;">ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS</p> <p>Artículo 1201: Principios Generales</p> <p>Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 1202, este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios sobre bases de reciprocidad y de conformidad con las disposiciones del Anexo 1203 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivas territorios.</p> <p>Artículo 1202: Obligaciones Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 1201 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la aplicación de medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo. <p>Artículo 1203: Autorización de Entrada Temporal</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con sus medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud y la seguridad pública y la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 1203. 	<ol style="list-style-type: none"> Sujeto a lo dispuesto en la legislación laboral de cada Parte, una Parte podrá negar la expedición de un permiso o autorización de trabajo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente: <ol style="list-style-type: none"> la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde está empleada o vaya a emplearse; o el empleo de cualquier persona que esté involucrada en esa controversia. Cada Parte limitará el valor de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de tal forma que no menoscabe de manera indebida o retrase el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo. <p>Artículo 1204: Suministro de Información</p> <ol style="list-style-type: none"> Además de lo dispuesto en el Artículo 1901 (Transparencia - Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte: <ol style="list-style-type: none"> proporcionará a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pondrá a disposición, material explicativo relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de acuerdo con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.

<p>Artículo 1205: Puntos de Contacto</p> <p>1. Las Partes establecen Puntos de Contacto, los cuales son:</p> <p>(a) en el caso de Canadá:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Director</i> <i>Temporary Resident Policy</i> <i>Immigration Branch</i> <i>Citizenship and Immigration Canada</i></p> <p>(b) en el caso de Colombia:</p> <p style="padding-left: 20px;">Coordinador Coordinación de Visas e Inmigración Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>o sus respectivos sucesores.</p> <p>2. Los Puntos de Contacto intercambiarán información tal como se describe en el Artículo 1204 y se reunirán como sea requerido para considerar asuntos relacionados a este Capítulo, tales como:</p> <p>(a) la implementación y administración de este Capítulo;</p> <p>(b) el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo;</p> <p>(c) el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios sobre bases de reciprocidad;</p> <p>(d) modificaciones propuestas a este Capítulo; y</p> <p>(e) las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo.</p>	<p>Artículo 1206: Solución de Controversias</p> <p>1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo Veintinueve (Solución de Controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a menos que:</p> <p>(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente;</p> <p>(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular; y</p> <p>(c) los Puntos de Contacto no hayan podido resolver el asunto.</p> <p>2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios.</p> <p>Artículo 1207: Relación con Otros Capítulos</p> <p>Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer alguna obligación a una Parte respecto a sus medidas migratorias, salvo lo específicamente indicado en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones Iniciales), Veintinueve (Solución de controversias), Diecinueve (Transparencia), Veinte (Administración del Tratado), y Veintitrés (Disposiciones Finales), y los Artículos 1205 (Puntos de Contacto), y 1903 (Transparencia – Procedimientos Administrativos).</p> <p>Artículo 1208: Transparencia y Trámite de Solicitudes</p> <p>1. Además de lo dispuesto en el Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo relacionado con solicitudes y procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.</p>
<p>2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable no superior a 30 días, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.</p> <p>Artículo 1209: Definiciones</p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p>conflicto laboral significa un conflicto o controversia entre un sindicato de trabajadores y su empleador, relacionado con los términos o condiciones de empleo;</p> <p>entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;</p> <p>especialista significa un empleado que posee un conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;</p> <p>medida migratoria significa una medida que afecte la entrada o estadia de un nacional extranjero;</p> <p>medidas migratorias aplicables a la entrada temporal significa:</p> <p>(a) con respecto a Canadá, la <i>Immigration and Refugee Protection Act S.C. 2001, c. 27</i>, con sus enmiendas y el <i>Immigration and Refugee Protection Regulations SOR/2002-227</i> con sus enmiendas; y</p> <p>(b) con respecto a Colombia, el <i>Decreto 4000 de 2004</i>, publicado en el Diario Oficial de Colombia el 1 de diciembre de 2004 y las <i>Resoluciones 0235 y 0273 de enero de 2005</i>, con sus enmiendas;</p>	<p>pasante de empresa en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un grado post secundario que está asignado a un trabajo temporal con la intención de ampliar los conocimientos y la experiencia de ese empleado en una compañía en preparación para una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa;</p> <p>persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, en el suministro de servicios, o en actividades de inversión;</p> <p>profesional significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada¹ que requiere:</p> <p>(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia necesaria para ejercerla; y</p> <p>(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudio, como un mínimo para entrar en la ocupación;²</p> <p>técnico significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere³:</p> <p>(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia apropiada para ejercerla; y</p> <p>(b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera de dos o más años de estudio, como mínimo para el ejercicio de la ocupación.⁴</p> <p>¹ En el caso de Canadá, una ocupación profesional especializada es una ocupación que se encuentra dentro de los niveles O y A de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).</p> <p>² En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se preservan de conformidad con el Artículo 1204.</p> <p>³ En el caso de Canadá, una ocupación técnica especializada es una ocupación que se encuentra en nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).</p> <p>⁴ En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se preservan de conformidad con el Artículo 1204.</p>

<p style="text-align: center;">Anexo 1203</p> <p style="text-align: center;">Entrada Temporal de Personas de Negocios</p> <p style="text-align: center;">Sección A – Visitantes de Negocios</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 1203.A, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo o permiso de trabajo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) prueba que acredite la nacionalidad, ciudadanía o de tener la residencia de carácter permanente de una Parte;(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá las actividades de negocios comprendidas en el Apéndice 1203.A y señalando el propósito de su entrada; y(c) pruebas que demuestren el carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local. <p>2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el subpárrafo 1(c), cuando demuestre que:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal. <p>Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso de que la Parte exija alguna prueba adicional, por lo regular considerará que una carta del</p>	<p>empleador o de la organización que representa, donde consten tales circunstancias es prueba suficiente</p> <p>3. Ninguna de las Partes podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) exigir, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1. <p>4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.</p>
<p style="text-align: center;">Sección B – Comerciantes e Inversionistas</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o(b) establecer, desarrollar, administrar o suministrar asesoría o servicios técnicos esenciales para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto sustancial de capital,<p>que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.</p> <p>2. Ninguna Parte podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1; o(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1. <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.</p>	<p style="text-align: center;">Sección C – Transferencias de Personal Dentro de una Empresa</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios empleada por una empresa que intenta ofrecer servicios a esa empresa o a una subsidiaria, filial o matriz como ejecutivo o gerente, especialista o como pasante de gerencia en entrenamiento de desarrollo profesional, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal. Una Parte podrá exigir a la persona de negocios, el haber sido empleada por la empresa de manera continua durante seis meses dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.</p> <p>2. Ninguna Parte podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1. <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a una persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con miras a evitar la imposición del requisito.</p>

<p style="text-align: center;">Sección D – Profesionales y Técnicos</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo una ocupación a nivel profesional o técnico de acuerdo con el Apéndice 1203.D, cuando la persona de negocios, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) prueba de nacionalidad, ciudadanía o residencia permanente de una Parte; (b) documentación que acredite que la persona está buscando ingresar a la otra Parte para suministrar servicios profesionales previamente acordados en el campo en el cual la persona de negocios tiene las calificaciones apropiadas. <p>2. Ninguna Parte podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1. <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con mira a evitar la imposición del requisito.</p>	<p style="text-align: center;">Sección E - Cónyuges</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá un permiso de trabajo u otra autorización al cónyuge de una persona de negocios que tenga derecho a la entrada temporal en virtud de la Sección B (Comerciantes e Inversionistas), Sección C (Transferencias de Personal dentro de una Empresa) o Sección D (Profesionales y Técnicos), cuando el cónyuge cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.</p> <p>2. Ninguna Parte podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) exigir procedimientos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1. (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1. <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá exigirle al cónyuge de una persona de negocios que solicita entrada temporal de conformidad con esta Sección, que obtenga una visa o documento equivalente previamente a la entrada. Antes de imponer el requisito de visa o documento equivalente, la Parte consultará con la otra Parte sobre las personas de negocios que serían afectadas, con mira a evitar la imposición del requisito.</p>
<p style="text-align: center;">Apéndice 1203. A</p> <p style="text-align: center;">Visitantes de Negocios</p> <p>Reuniones y Consultas</p> <p>Personas de negocios que asistan a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultas con asociados de negocios.</p> <p>Investigación y Diseño</p> <p>Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Cultivo, Manufactura y Producción</p> <p>Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Proprietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios.</p> <p>Comercialización</p> <p>Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.</p>	<p>Ventas</p> <p>Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.</p> <p>Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Distribución</p> <p>Operadores de transporte que realicen operaciones de transporte de mercancías o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o que efectúen operaciones de carga y transporte de mercancías o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin realizar operaciones de descarga en ese territorio, al territorio de la otra Parte.</p> <p>Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.</p> <p>Servicios Posteriores a la Venta o Arrendamiento</p> <p>Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores, que cuenten con los conocimientos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o el arrendamiento de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación (software) adquiridos o arrendados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del acuerdo de garantía o de servicio.</p> <p>Servicios Generales</p> <p>Profesionales y técnicos que realicen actividades de negocios a nivel profesional o técnico como se establece en el Apéndice 1203.D.</p> <p>Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p>

<p>Personal de servicios financieros (aseguradores, banqueros, corredores de inversión) que realizan transacciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Personal de relaciones públicas y de publicidad brindando asesoría a asociados de negocios o que asiste o participa en convenciones.</p> <p>Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías turísticos u operadores de excursiones) que asiste o participa en convenciones o conduce alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina) que asiste o participa en eventos o exhibiciones gastroonómicas, o brindando asesoría con asociados de negocios.</p> <p>Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.</p> <p>Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que participen en consultas con asociados de negocios.</p> <p>Comercializadores y desarrolladores de franquicias que intenten ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.</p>	<p style="text-align: center;">Apéndice 1203.D</p> <p style="text-align: center;">Profesionales y Técnicos</p> <p>Profesionales</p> <p>Los profesionales listados a continuación no están cubiertos por este Capítulo:</p> <p>1. Todas las ocupaciones de Servicios de Salud, de Educación, y de Servicios Sociales y ocupaciones relacionadas, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Administradores en Servicios de Salud/Educación/Sociales y Comunitarios (b) Médicos/Dentistas/Optométricos/Otros Profesionales de la Salud (c) Farmacéutas, Dietistas y Nutricionistas (d) Profesionales de Terapias y Evaluaciones (e) Supervisores de Enfermería y Enfermeras Registradas (f) Psicólogos/Trabajadores Sociales (g) Profesores Universitarios y Asistentes (h) Instructores Universitarios y Otros Instructores Vocacionales (i) Profesores y Consejeros de Escuela Elemental y Secundaria
<p>2. Todas las ocupaciones profesionales relacionadas a las industrias culturales, tal como está definido en el Artículo 2206 (Excepciones – Definiciones), incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Administradores en Bibliotecas, Archivos, Museos y Galerías de Arte (b) Gerentes – Publicidad, Cinematografía, Radiodifusión y Artes Interpretativas (c) Artistas Creativos e Interpretativos <p>3. Directores de Servicios y Programas de Recreación, Deportes y Salud</p> <p>4. Administradores en Carreras de Telecomunicaciones.</p> <p>5. Administradores en Servicios Postales y de Envíos Urgente.</p> <p>6. Administradores en Manufactura.</p> <p>7. Administradores en Servicios Públicos Domiciliarios.</p> <p>8. Administradores en Construcción y Transporte.</p> <p>9. Jueces, Abogados y Notarios, excepto Consultores Legales Extranjeros.</p> <p>Técnicos</p> <p>Los técnicos listados a continuación están cubiertos por este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Civil 2. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Mecánica 3. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Industrial 4. Inspectores y Estimadores de Construcción 5. Inspectores de Ingeniería, Probadores y Oficiales Regulatorios 	<p>6. Supervisores en lo siguiente: Maquinistas y Ocupaciones Relacionadas; Ocupaciones de Impresión y Relacionadas; Minería y Extracción, Perforación y Servicio de Petróleo y Gas, Procesamiento de Minerales y Metal; Procesamiento y Servicios Esenciales de Gas y Químico; Procesamiento de Alimentos, Bebida y Tabaco; Manufactura de Productos de Plástico y de Caucho; Procesamiento de Productos Forestales; y Procesamiento Textil</p> <p>7. Supervisores y Contratistas en lo siguiente: Oficios en Electricidad y Ocupaciones en Telecomunicaciones; Oficios relativos a Plomería, Formación de Metal, Oficios de Moldeado y Construcción; Oficios en Carpintería; Oficios en Mecánica; Personal de Equipos de Construcción Pesada; Otros Oficios de Construcción, Instaladores, Reparadores y Servidores</p> <p>8. Tecnólogos y Técnicos en Ingeniería Eléctrica y Electrónica⁴</p> <p>9. Electricistas⁵</p> <p>10. Plomeros</p> <p>11. Técnicos y Mecánicos de Instrumentos Industriales</p> <p>12. Mecánicos, Técnicos e Inspectores de Instrumentos Aeronáuticos, Eléctricos y Aviónicos</p> <p>13. Mineros de Producción y Desarrollo Subterráneo</p> <p>14. Perforadores, Servidores y Probadores de Yacimientos de Petróleo y Gas</p> <p>15. Diseñadores e Ilustradores Gráficos</p> <p>16. Diseñadores de Interiores</p> <p>⁴ Esto incluye técnicos de servicio al cliente.</p> <p>⁵ Esto incluye electricistas industriales.</p>

<p>17. Chefs</p> <p>18. Técnicos de Computación y Sistemas de Información;</p> <p>19. Agentes de Ventas y Compras Internacionales.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCHO</p> <p style="text-align: center;">INVERSIÓN</p> <p style="text-align: center;">Sección A: Inversión</p> <p>Artículo 801: Ámbito y Cobertura</p> <p>1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los inversionistas de la otra Parte; (b) las inversiones cubiertas; y (c) en lo relativo a los Artículos 807, 814 y 816, a todas las inversiones en el territorio de la Parte. <p>2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no vinculan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>3. De conformidad con los Artículos 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados) y 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), las Partes confirman su entendimiento de que nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte designe un monopolio o mantenga o establezca una empresa estatal.</p> <p>Artículo 802: Relación con Otros Capítulos</p> <p>1. En el evento de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.</p>
<p>2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición de la prestación transfronteriza de un servicio en su territorio no implica por sí misma que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte respecto a la fianza o garantía financiera conminada, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.</p> <p>3. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo Once (Servicios Financieros).</p> <p>4. Los Artículos 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) y 907 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Reglamentación Nacional) se incorporan y pasan a formar parte de este Capítulo, y se aplican a todas las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.¹</p> <p>Artículo 803: Trato Nacional</p> <p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.</p> <p>3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.</p> <p><small>¹ Las Partes entienden que cualquier reserva formulada por una Parte de conformidad con el Artículo 906 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Medidas Discrecionales) y/o el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados) se aplica a las medidas de esa Parte previstas en el párrafo 4.</small></p>	<p>Artículo 804: Trato de Nación Más Favorecida</p> <p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.</p> <p>3. Para mayor certeza, el trato "respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones" referido en los párrafos 1 y 2 no comprende los mecanismos de resolución de controversias tales como aquellos en la Sección B de este Capítulo, contenidos en tratados o acuerdos comerciales internacionales.</p> <p>4. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con este Artículo implica, respecto a un gobierno subnacional, el trato otorgado, en circunstancias similares, por ese nivel subnacional de gobierno a inversionistas, y las inversiones de esos inversionistas, de un país que no es Parte.</p> <p>Artículo 805: Nivel Mínimo de Trato</p> <p>1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el estándar mínimo de tratamiento de extranjeros del derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo", así como "protección y seguridad plena".¹ Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plena" no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.</p> <p><small>¹ En el entendido que el término "derecho internacional consuetudinario" hace referencia a la costumbre internacional como evidencia de una práctica generalmente aceptada como ley, de conformidad con el Artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.</small></p>

<p>2. La obligación en el párrafo 1 de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contenciosos administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso.</p> <p>3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.</p> <p>Artículo 806: Compensación por Pérdidas</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 3(b) del Artículo 809, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversionistas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.</p> <p>2. El párrafo 1 no se aplicará a medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que fueren incompatibles con el Artículo 803, pero sí para el subpárrafo 3(b) del Artículo 809.</p> <p>Artículo 807: Requisitos de Desempeño</p> <p>1. Ninguna Parte podrá imponer o hacer cumplir cualquiera de los siguientes requerimientos, o hacer cumplir cualquier compromiso u obligación en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación a una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte en su territorio.³</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios; (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio; <p>³ Para mayor certeza, una restricción para la recepción o la recepción continuada de una ventaja o la que se refiere en el párrafo 3 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.</p>	<ul style="list-style-type: none"> (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o provee, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas; (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, en proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad,⁴ o (g) proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que produce tal inversión o los servicios que suministre hacia un mercado regional específico o al mercado mundial. <p>2. Una medida que requiera a una inversión el uso de una tecnología para cumplir requisitos generalmente aplicables en salud, seguridad o ambientales no debe ser interpretada en el sentido de ser incompatible con el subpárrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 803 y 804 se aplican a la medida.</p> <p>3. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; (b) comprar, utilizar u otorgar una preferencia a mercancías producidas en su territorio o comprar mercancías de productores en su territorio; <p>⁴ Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de una tecnología, un proceso de producción o el uso de otra información sobre el cual una persona tiene un derecho exclusivo en su territorio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce u ofrece, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con las ganancias que generen en divisas. <p>4. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que condicione la recepción de una ventaja o la recepción continuada de una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.</p> <p>(b) El subpárrafo 1(f) no se aplica cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para resolver una presunta violación a las leyes de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Acuerdo.³</p> <p>(c) Para mayor certeza, las Partes confirman su entendimiento que cuando las excepciones del párrafo 3 del Artículo 2201 (Excepciones - Excepción General) se apliquen a requisitos de desempeño, de conformidad con este Artículo, incluyendo las excepciones relativas a la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, así como para la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.</p> <p>5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.</p> <p>6. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas.</p> <p>³ Las Partes reconocen que una persona no sufre necesariamente poder de mercado.</p>	<p>7. Las disposiciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) los subpárrafos 1(a), (b) y (c), y 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda extranjeros; (b) los subpárrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplican a la contratación pública por una Parte o empresa del estado; y (c) los subpárrafos 3(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o contingentes preferenciales. <p>Artículo 808: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas</p> <p>1. Una Parte no podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta designe a personas naturales de alguna nacionalidad particular para ocupar puestos de alta dirección.</p> <p>2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o de cualquier comité de las mismas, de una empresa que sea una inversión cubierta sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.</p> <p>Artículo 809: Medidas Disconformes</p> <p>1. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por <ul style="list-style-type: none"> (i) un gobierno nacional, tal como se establece en su Lista del Anexo I; o

<p>(ii) un gobierno subnacional⁶, tal como lo establece Canadá en su Lista del Anexo I; o</p> <p>(iii) un gobierno local;</p> <p>(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a); o</p> <p>(c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo 1(a) en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba vigente inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 803, 804, 807 y 808.</p> <p>2. Los Artículos 803, 804, 807 y 808 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.</p> <p>3. Los Artículos 803, 804 y 808 no se aplican a:</p> <p>(a) la contratación pública por una Parte o empresa del estado; o</p> <p>(b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.</p> <p>4. Respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte podrá dejar de aplicar los Artículos 803, 804 y el subpárrafo 1(f) del Artículo 807 en una manera que sea compatible con los ADPIC, incluyendo cualquier enmienda a los ADPIC vigente para ambas Partes, o excepciones a los ADPIC otorgadas de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.</p> <p>⁶ Para los propósitos de este Artículo, un gobierno subnacional no incluye gobierno local.</p>	<p>Artículo 810: Transferencias</p> <p>1. Excepto lo dispuesto en el Anexo B10, cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, hacia y desde de su territorio. Dichas transferencias incluyen:</p> <p>(a) aportes de capital;</p> <p>(b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, utilidades en especie y otras cantidades derivadas de la inversión;</p> <p>(c) el producto de la venta total o parcial de la inversión cubierta o de la liquidación total o parcial de la inversión cubierta;</p> <p>(d) pagos realizados conforme a un contrato que el inversionista haya suscrito, o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;</p> <p>(e) pagos efectuados de conformidad con los Artículos 806 y 811; y</p> <p>(f) pagos efectuados en virtud de la Sección B.</p> <p>2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:</p> <p>(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;</p> <p>(b) la emisión, comercio u operaciones de valores, incluyendo futuros, opciones o derivados;</p> <p>(c) ofensas criminales o penales;</p>
<p>(d) reportes de transferencias de moneda u otro instrumento monetario; o</p> <p>(e) garantías el cumplimiento de órdenes o sentencias dictados en procedimientos judiciales, administrativos o contenciosos.</p> <p>4. Ninguna Parte podrá requerir a sus inversionistas transferir, o penalizar a sus inversionistas por no transferir, los ingresos, ganancias, utilidades u otras cantidades derivadas de, o atribuibles a inversiones en el territorio de la otra Parte, siempre que el inversionista intente realizar, esté realizando o mantenga una inversión en el territorio de la otra Parte.</p> <p>5. El párrafo 4 no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con los asuntos referidos en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 3.</p> <p>6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir transferencias de utilidades en especie en circunstancias en las que de otra manera se pueda restringir transferencias de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y lo dispuesto en el párrafo 3.</p> <p>Artículo 811: Expropiación</p> <p>1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta directa o indirectamente a través de medidas que tengan efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación") excepto:</p> <p>(a) por razones de utilidad pública⁷;</p> <p>(b) de una manera no discriminatoria;</p> <p>(c) mediante indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2 a 4; y</p> <p>⁷ El término "utilidad pública" es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional. El derecho nacional puede expresar este concepto u otros conceptos similares usando diferentes términos, tales como "interés social", "utilidad pública" o "de interés público".</p>	<p>(d) de conformidad con el principio del debido proceso.</p> <p>2. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación. Para determinar el valor justo de mercado, un Tribunal usará criterios apropiados de valoración, que podrán incluir el valor de empresa en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, y otros criterios.</p> <p>3. La indemnización será pagada sin demora y será completamente líquida y libremente transferible. La indemnización será pagada en una moneda libremente convertible e incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.</p> <p>4. El inversionista afectado tendrá derecho en virtud de la ley de la Parte que ejecute la expropiación a una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de conformidad con los principios dispuestos en este Artículo.</p> <p>5. Este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que tal expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC.</p> <p>Artículo 812: Formalidades Especiales y Requisitos de Información</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 803 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de una inversión cubierta, tales como el requisito de que los agentes de los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.</p>

<p>2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 803 y 804, una Parte podrá exigir que un inversionista de la otra Parte, o su inversión cubierta, proporcione información de rutina referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá cualquier información confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.</p> <p>Artículo 813: Subrogación</p> <p>1. Si una Parte o alguna agencia de la misma efectúa un pago a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de la Parte o de una agencia de la misma, de todo derecho o título poseído por el inversionista.</p> <p>2. Una Parte o cualquier agencia de la misma que se haya subrogado en los derechos de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, gozará en todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Tales derechos pueden ser ejercidos por la Parte o cualquier agencia de la misma, o por el inversionista en caso que la Parte o alguna agencia de la misma lo autorice.</p> <p>3. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de cualquier derecho a subrogación que una Parte o cualquier agencia de la misma pueda tener en aplicación de la legislación nacional de la otra Parte.</p> <p>Artículo 814: Denegación de Beneficios</p> <p>1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte son propietarios o controlan la empresa y la Parte que niega los beneficios adopta o mantiene medidas respecto al país que no es</p>	<p>Parte que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o evadidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa o a sus inversiones.</p> <p>2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la misma y a las inversiones de ese inversionista si inversionistas de un país que no es Parte o de la Parte que niega los beneficios son propietarios o tienen el control de la empresa y la empresa no tiene actividades económicas sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuyas leyes se constituye o se organiza.</p> <p>Artículo 815: Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente</p> <p>Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la disminución de sus estándares en medidas nacionales de salud, seguridad o medioambientales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto, u ofrecer dejar de aplicar o de otra manera dejar sin efecto tales medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, podrá solicitar consultas con la otra Parte. Las Partes harán todo intento de ocuparse del asunto a través de consultas e intercambio de información.</p> <p>Artículo 816: Responsabilidad Social Corporativa</p> <p>Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionales reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las Partes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.</p>
<p>Artículo 817: Comité de Inversión</p> <p>1. Las Partes establecen un Comité de Inversión, conformado por representantes de cada Parte.</p> <p>2. El Comité proporcionará un foro para que las Partes realicen consultas sobre los asuntos relacionados con este Capítulo que le sean referidos por una Parte.</p> <p>3. El Comité se reunirá tantas veces como sea acordado por las Partes y deberá trabajar para promover la cooperación y facilitar iniciativas conjuntas que podrán abordar asuntos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) fortalecimiento de capacidades, en la medida que los recursos sean disponibles en expertise legal sobre resolución de controversias inversionista-Estado, negociaciones de inversión y asuntos de menoría relacionados; (b) promoción de la responsabilidad social corporativa; y (c) otros asuntos relacionados con inversión identificados por las Partes como prioritarios. 	<p>Sección B - Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona</p> <p>Artículo 818: Propósito</p> <p>Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.</p> <p>Artículo 819: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio</p> <p>Un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816; o (b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 815 u 816, <p>y que el inversionista haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.</p>

<p>Artículo 820: Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de Una Empresa</p> <p>1. Un inversionista de una Parte a nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla directa o indirectamente, podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, los Artículos 812, 813 u 816; o (b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1303 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Monopolios Designados), o el párrafo 2 del Artículo 1306 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado - Empresas del Estado), sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 802, o los Artículos 812, 813 u 816. <p>y que la empresa haya incurrido en pérdida o daños por razón de, o como resultado de, tal violación.</p> <p>2. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y el inversionista o un inversionista que no controla la empresa presente una reclamación de conformidad con el Artículo 819 con fundamento en los mismos eventos que dieron lugar a la reclamación de conformidad con este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje de conformidad con el Artículo 822, las reclamaciones serán resueltas conjuntamente por un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, a menos que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente serían perjudicados por ello.</p> <p>3. Una inversión no podrá presentar una reclamación de conformidad con esta Sección.</p>	<p>Artículo 821: Condiciones Precedentes para el Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje</p> <p>1. Las partes contendientes someterán consultas y negociaciones para intentar solucionar una reclamación amigablemente antes que un inversionista contendiente pueda someter una reclamación a arbitraje. Las consultas se someterán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje prevista en el subpárrafo 2(c), a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa. Las consultas y negociaciones podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes con la ayuda de terceras partes. El lugar de las consultas será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa.</p> <p>2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 819 o el Artículo 820 sólo si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el inversionista contendiente y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, la empresa, consiente al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección; (b) han transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los eventos que motivaron la reclamación; (c) el inversionista contendiente ha entregado a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención de someter una reclamación a arbitraje (Notificación de Intención) por lo menos seis meses antes de someter la reclamación. La Notificación de Intención especificará: <ul style="list-style-type: none"> (i) el nombre y dirección del inversionista sometiéndola y, cuando una reclamación haya sido presentada de conformidad con el Artículo 820, el nombre y dirección de la empresa, <p><small>* Con el propósito de impulsar la revisión, confirmación o modificación de los actos administrativos de manera previa a que queden en firme, las Partes reconocen que los inversionistas contendientes deben realizar todos los esfuerzos para agotar los recursos administrativos previstos en la ley de Colombia. Un inversionista contendiente que no agote los recursos administrativos, cuando sean aplicables, deberá someter su Notificación de Intención nueve meses previamente a que someta la reclamación a arbitraje.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> (ii) las disposiciones de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición pertinente; (iii) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y (iv) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados; <p>(f) el inversionista contendiente ha entregado evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte con su Notificación de Intención;</p> <p>(g) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 819:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón; y (ii) el inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea por pérdida o daño al interés en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad de o controlada directa o indirectamente por el inversionista contendiente, la empresa, renuncia a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 819, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativas u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje; y 	<ul style="list-style-type: none"> (f) en el caso de una reclamación sometida de conformidad con el Artículo 820: <ul style="list-style-type: none"> (i) no han transcurrido más de 39 meses desde la fecha en la que la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación y de que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por esa razón; y (ii) tanto el inversionista contendiente como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación de cualquier Parte, u otro procedimiento de resolución de controversias, cualquier procedimiento respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega es una violación referida en el Artículo 820, excepto por los procedimientos de medidas cautelares, declarativas u otras medidas extraordinarias de protección que no impliquen el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte de conformidad con la legislación aplicable de la Parte contendiente, siempre que tal acción se realice con el único propósito de conservar los derechos e intereses del inversionista contendiente o de la empresa durante el transcurso del arbitraje. <p>3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se presentarán en la forma prevista en el Anexo 8211, y serán entregados a la Parte contendiente, incluyéndose junto con el sometimiento de la reclamación a arbitraje. Cuando una Parte contendiente ha privado a un inversionista contendiente del control de una empresa, la renuncia de la empresa de conformidad con los subpárrafos 2(c)(i) o 2(f)(i) no será necesaria.</p> <p>4. Un inversionista podrá someter a arbitraje una reclamación relacionada con medidas tributarias cubiertas por este Capítulo de conformidad con esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no llegan a una decisión conjunta especificada en el Artículo 2204 (Excepciones - Tributación) dentro de los seis meses siguientes de haber sido notificadas de conformidad con estas disposiciones.</p> <p>5. Un inversionista de una Parte que también sea nacional de otro Estado que no sea Parte no podrá iniciar o continuar un procedimiento de conformidad con este Artículo si,</p>

<p>como nacional del Estado que no es Parte, somete o ha sometido, directa o indirectamente, una reclamación respecto de la misma medida o serie de medidas de conformidad con otro acuerdo entre la otra Parte y ese otro Estado que no es Parte.</p> <p>Artículo 822: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje</p> <p>1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 822, un inversionista contendiente que cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 821 podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el Convenio CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;(b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI; o(c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. <p>2. La Comisión tendrá el poder de establecer reglas suplementarias de las reglas aplicables a arbitraje y podrá enmendar cualesquiera de las reglas suplementarias⁴ que establezca. Tales reglas serán vinculantes para un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección y para cada árbitro miembro de dicho Tribunal.</p> <p>3. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 1 y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones sean presentadas a arbitraje en virtud de esta Sección regirán el arbitraje excepto en la medida en que hayan sido modificadas por esta Sección y suplementadas por cualquier regla adoptada por la Comisión de conformidad con el párrafo 2.</p> <p>4. Una reclamación se entiende sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:</p> <p>⁴ Estas reglas suplementarias desarrollarán más o menos las reglas existentes de arbitraje referidas en el párrafo 1.</p>	<ul style="list-style-type: none">(d) la solicitud de arbitraje de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI sea recibida por el Secretario General;(e) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o(f) la notificación de arbitraje referida en el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sea recibida por la Parte contendiente. <p>5. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará:</p> <p>Para Canadá:</p> <p><i>Office of the Deputy Attorney General of Canada</i> Justice Building 284 Wellington Street Ottawa, Ontario K1A 0H8, Canada</p> <p>Para Colombia:</p> <p>Dirección de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Calle 28 # 13A - 15, Piso 3 Bogotá, D.C., - Colombia</p> <p>6. El inversionista contendiente entregará junto con la solicitud de arbitraje o la notificación de arbitraje referida en el párrafo 4:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el nombre del árbitro designado por el inversionista contendiente; o(b) el consentimiento escrito del inversionista contendiente para que el Secretario General nombre tal árbitro.
<p>Artículo 823: Consentimiento al Arbitraje</p> <p>1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección. Para mayor certeza, no cumplir con las condiciones precedentemente listadas en el Artículo 821 anulará tal consentimiento.</p> <p>2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen consentimiento escrito de las partes de la controversia;(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo. <p>Artículo 824: Árbitros</p> <p>1. Excepto respecto del Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 826, y a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Un árbitro será designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes.</p> <p>2. El Secretario General será la autoridad que designe los árbitros para un arbitraje de conformidad con esta Sección.</p> <p>3. Si un Tribunal, diferente al Tribunal establecido de acuerdo con el Artículo 826, no se ha constituido en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, cualquiera de las partes contendientes podrá solicitar al Secretario General que designe, a su discreción y en la medida de lo posible consultando con las partes contendientes, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, con excepción de que el árbitro que presida no podrá ser un nacional de alguna de las Partes.</p>	<p>4. Los árbitros deben ser expertos o tener experiencia en derecho internacional público, reglas de inversión internacional o comercio internacional, o en la resolución de controversias surgidas en el marco del comercio internacional o de acuerdos internacionales de inversión. Los árbitros deben ser independientes y no estar afiliados ni tomar instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente.</p> <p>5. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo sobre la remuneración de los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicará la tasa vigente del CIADI para los árbitros.</p> <p>Artículo 825: Acuerdo Para la Designación de Árbitros</p> <p>Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que sean basados en el párrafo 4 del Artículo 824 o por motivos diferentes a la ciudadanía o residencia permanente:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;(b) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 819 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente manifiesta su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y(c) un inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 820 podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente y la suscriba manifiestan su consentimiento por escrito a la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

<p>Artículo 826: Acumulación</p> <p>1. Cuando dos o más reclamaciones se hayan sometido a arbitraje separadamente de conformidad con el Artículo 822 y las reclamaciones planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 2 a 10 o con el acuerdo de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación.</p> <p>2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que pretendan quedar cubiertas por la orden de acumulación; (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y (c) el fundamento en que se apoya la solicitud. <p>3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.</p> <p>4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo estará integrado por tres árbitros:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes; (b) un árbitro designado por la Parte contendiente; y (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que, no obstante, el árbitro presidente no sea nacional de ninguna de las Partes. <p>5. Si, dentro de un plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, la Parte contendiente</p>	<p>o los inversionistas contendientes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si la Parte contendiente no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, si los inversionistas contendientes no designan a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.</p> <p>6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 822 que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, por orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones; (b) asumir jurisdicción y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considere que contribuirá a la resolución de las demás; o (c) instruir a un Tribunal previamente establecido de conformidad con los Artículos 822 a 825 que asuma jurisdicción y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier inversionista contendiente que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se deberá reintegrar con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los inversionistas contendientes se designará conforme a los subpárrafo 4(a) y el párrafo 5, y (ii) ese Tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior. <p>7. En el caso en que se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje de</p>
<p>conformidad con el Artículo 822, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de ser incluido en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente; (b) la naturaleza de la orden solicitada; y (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud. <p>El inversionista contendiente entregará una copia de su solicitud al Secretario General.</p> <p>8. Un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá sus actuaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en lo que sea modificado por esta Sección.</p> <p>9. Un Tribunal que se establezca conforme a los Artículos 822 a 825 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.</p> <p>10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que las actuaciones de un Tribunal establecido conforme a los Artículos 822 a 825 sean aplazadas, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus actuaciones.</p> <p>Artículo 827: Documentos y Participación de la Otra Parte</p> <p>1. Una Parte contendiente deberá entregar a la otra Parte una copia de la notificación de su intención mencionada en el subpárrafo (2)(c) del Artículo 821, la notificación de arbitraje mencionada en el párrafo 4 del Artículo 822 y cualquier documento adjunto a dichas notificaciones como máximo 30 días después de la fecha en que tales documentos hayan sido entregados a la Parte contendiente. La otra Parte tendrá derecho, a su costo, a recibir de la otra Parte contendiente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) alegatos, memoriales y escritos sometidos al Tribunal por una parte contendiente y cualquier otro Documento presentado que se haya sometido de conformidad con los Artículos 826 y 831; (b) minutas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, en caso de estar disponibles; y (c) órdenes, laudos y decisiones del Tribunal. <p>La Parte que reciba esta información deberá tratar la información como si fuera una Parte contendiente.</p> <p>2. La otra Parte tendrá el derecho de asistir a cualquiera de las audiencias efectuadas de conformidad con esta Sección. Previa notificación escrita a las partes contendientes, la otra Parte podrá hacer presentaciones orales o escritas a un Tribunal sobre un asunto relativo a la interpretación de este Acuerdo.</p> <p>Artículo 828: Lugar del Arbitraje</p> <p>A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, un Tribunal sostendrá un arbitraje en el territorio de un país que sea parte de la Convención de Nueva York, seleccionado de acuerdo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento o el Convenio CIADI; o (b) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se establece de conformidad con ese Reglamento. <p>Artículo 829: Objeciones Preliminares</p> <p>1. El Tribunal tendrá la facultad de pronunciarse sobre las objeciones preliminares sobre jurisdicción y admisibilidad.</p> <p>2. Cualquier objeción preliminar relativa a que la controversia no deba ser admitida o registrada, a que la misma no se encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal o que,</p>

<p>por otras razones, no sea de la competencia del Tribunal, se hará de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables tan pronto como sea posible.</p> <p>Artículo 830: Acceso Público a Audiencias y a Documentos</p> <p>1. Cualquier laudo de un Tribunal de conformidad con esta Sección se pondrá a disposición del público, sujeto a que se lea la información confidencial. Todos los demás documentos presentados a, o expedidos por el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, sujeto a que la información confidencial sea borrada. Una parte contendiente que proporcione información que considere confidencial tendrá la responsabilidad de designarla claramente como tal.</p> <p>2. Las audiencias sostenidas de conformidad con esta Sección serán abiertas al público. El Tribunal podrá sostener partes de las audiencias de manera cerrada al público en la medida en que sea necesario para garantizar la protección de la información confidencial. El Tribunal establecerá procedimientos para la protección de la información confidencial, así como arreglos logísticos necesarios para las audiencias públicas, consultando a las partes contendientes.</p> <p>3. Una parte contendiente podrá divulgar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales documentos cuya información confidencial no ha sido tachada, si así lo considera necesario para la preparación de su caso, pero garantizará que esas personas protegerán la información confidencial consignada en tales documentos.</p> <p>4. Las Partes podrán compartir con representantes de sus gobiernos nacionales y subnacionales respectivos todos los documentos pertinentes cuya información confidencial no haya sido tachada en el curso de la solución de la controversia de conformidad con este Acuerdo, pero garantizarán que esas personas protegerán cualquier información confidencial consignada en tales documentos.</p> <p>5. En la medida en que una orden de un Tribunal designe una información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a información requiera acceso público a tal información, la legislación de la Parte sobre acceso a información prevalecerá. Sin embargo, una Parte deberá realizar esfuerzos para aplicar su legislación de acceso a información de tal forma que se proteja la información designada como confidencial por el Tribunal.</p>	<p>6. Nada en esta Sección exige que una Parte contendiente divulgue, facilite o permita el acceso a información que deba reservarse en conformidad con los Artículos 2203 (Excepciones - Seguridad Nacional) y 2205 (Excepciones - Divulgación de la Información).</p> <p>Artículo 831: Escritos por una Parte No Contendiente</p> <p>1. Un Tribunal tendrá la autoridad para considerar y aceptar la presentación de escritos de una persona o entidad que no sea una parte contendiente y que tenga un interés significativo en el arbitraje. El Tribunal asegurará que los escritos presentados por cualquier parte no contendiente no obstaculicen las actuaciones y que ninguna parte contendiente sea indebidamente molestada o injustamente perjudicada por esto.</p> <p>2. Una solicitud al Tribunal de autorización para presentar escritos por parte de una parte no contendiente, y la presentación de un escrito, si fuera autorizada por el Tribunal, se harán de conformidad con el Anexo 831.</p> <p>Artículo 832: Derecho Aplicable</p> <p>1. Un Tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá sobre los asuntos en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas de derecho internacional aplicables¹⁶. Una interpretación de la Comisión de una disposición de este Acuerdo será vinculante para el Tribunal establecido de conformidad con esta Sección, y cualquier laudo u otra decisión de conformidad con esta Sección serán compatibles con esa interpretación.</p> <p>2. Cuando una Parte contendiente alegue como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una reserva establecida en el Anexo I o el Anexo II, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará su interpretación por escrito al Tribunal. Adicionalmente al párrafo 1, una interpretación de la Comisión será</p> <p><small>¹⁶ De conformidad con el derecho internacional, y cuando sea pertinente y apropiado, un Tribunal podrá tomar en consideración la legislación de la Parte contendiente. No obstante, un Tribunal no tiene jurisdicción para determinar la legalidad de una medida que se alega como violatoria de este Acuerdo en virtud de la legislación nacional de la Parte contendiente.</small></p>
<p>vinculante para el Tribunal. Si la Comisión no presenta su interpretación en el plazo de 60 días desde la fecha de la solicitud, el Tribunal decidirá sobre el asunto.</p> <p>Artículo 833: Reportes de Expertos</p> <p>Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente, o por su propia iniciativa a menos que las partes contendientes se lo acepten, podrá designar expertos para que le informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.</p> <p>Artículo 834: Medidas Cautelares de Protección y Laudo Definitivo</p> <p>1. Un Tribunal puede ordenar medidas cautelares de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para garantizar que la jurisdicción del Tribunal sea totalmente efectiva, incluyendo una orden para preservar evidencia que esté en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación referida en los Artículos 819 y 820. Para los propósitos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.</p> <p>2. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:</p> <p>(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;</p> <p>(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo establecerá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.</p> <p>El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.</p>	<p>3. Sujeto al párrafo 2, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 820:</p> <p>(a) el laudo que conceda daños pecuniarios y los intereses que procedan dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;</p> <p>(b) el laudo que prevenga la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y</p> <p>(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme a la legislación nacional aplicable.</p> <p>4. Un Tribunal no podrá ordenar que una Parte contendiente pague daños que tengan carácter punitivo.</p> <p>Artículo 835: Laudo Definitivo y su Cumplimiento</p> <p>1. Un laudo dictado por un Tribunal no tendrá fuerza obligatoria excepto entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.</p> <p>2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.</p> <p>3. Una parte contendiente no podrá solicitar el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:</p> <p>(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:</p> <p>(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o</p> <p>(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y</p>

<p>(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:</p> <p>(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o</p> <p>(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo, y esta resolución no pueda recurrirse.</p> <p>4. Cada Parte se encargará del debido cumplimiento de un laudo en su territorio.</p> <p>5. Cuando la Parte contendiente insuma o sus acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del inversionista contendiente se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:</p> <p>(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o descasto de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y</p> <p>(b) una recomendación para que la Parte contendiente acate o cumpla el laudo definitivo.</p> <p>6. Un inversionista contendiente puede solicitar el cumplimiento de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.</p> <p>7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.</p>	<p>Artículo 836: Pagos Recibidos con Ocasión de Contratos de Seguro o de Garantía</p> <p>En un arbitraje de conformidad con esta Sección, una Parte contendiente no arguirá como defensa, reconvenión, derecho de compensación o por cualquier otra razón que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro o garantía, una compensación o indemnización por la totalidad o parte de sus presuntos daños.</p> <p>Artículo 837: Exclusiones</p> <p>Las disposiciones de solución de controversias de esta Sección y del Capítulo Veintinueve (Solución de Controversias) no se aplicarán a los asuntos mencionados en el Anexo 837.</p>
<p style="text-align: center;">Sección C - Definiciones</p> <p>Artículo 838: Definiciones</p> <p>Para los propósitos de este Capítulo:</p> <p>Acuerdo ADPIC significa el <i>Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de la OMC</i>; y</p> <p>CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido por la Convención CIADI;</p> <p>Convención Interamericana significa la <i>Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional</i>, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;</p> <p>Convenio CIADI significa el <i>Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados</i>, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;</p> <p>Convención de Nueva York significa la <i>Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras</i>, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;</p> <p>derechos de propiedad intelectual significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marca, derechos sobre indicaciones geográficas, derechos sobre diseños industriales, derechos sobre patentes, derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada, y derechos de obtentores vegetales;</p> <p>empresa significa una empresa como se define en el Artículo 105 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de esa entidad;</p> <p>empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte que lleva a cabo actividades de negocios en ese territorio;</p>	<p>Estaduto de la Corte Internacional de Justicia significa el <i>Estaduto de la Corte Internacional de Justicia</i>, adoptado en San Francisco el 26 de junio de 1945;</p> <p>información confidencial significa:</p> <p>(a) información confidencial de negocios; e</p> <p>(b) información que es privilegiada o de otra forma protegida de ser divulgada de conformidad con la legislación de una Parte;</p> <p>inversión significa:</p> <p>(a) una empresa;</p> <p>(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;</p> <p>(c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa, pero no incluye instrumentos de deuda de una empresa del estado;</p> <p>(d) un préstamo a una empresa, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado;</p> <p>(e) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los ingresos o en las ganancias de la empresa;</p> <p>(f) un interés en una empresa que otorgue el derecho a su poseedor a participar en los activos de esa empresa si fuere objeto de disolución;</p> <p>(g) intereses emanados de compromisos de capital o de otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, como los derivados de</p> <p>(i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la Parte, incluyendo contratos de suministros u de llave en mano, o concesiones, o</p>

<p>(ii) contratos donde la remuneración dependa sustancialmente de la producción, rentas o ganancias de una empresa;</p> <p>(h) derechos de propiedad intelectual;</p> <p>(i) cualquier otro derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados adquiridos con la expectativa o con el propósito de ser usados para beneficio económico u otros propósitos de negocios;</p> <p>pero inversión no significa¹¹</p> <p>(j) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:</p> <p>(i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o a una empresa en el territorio de la otra Parte, o</p> <p>(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento de comercio, diferente a un préstamo previsto en el subpárrafo (d), o</p> <p>(k) cualquier otra reclamación pecuniaria,</p> <p>que no involucre los tipos de intereses previstos en los subpárrafos (a) al (i);</p> <p>inversionista contendiente significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección D;</p> <p>inversión cubierta significa, respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;</p> <p>¹¹ Para mayor certeza, lo siguiente no son inversiones:</p> <p>(a) una opción o un título obtenido por una acción judicial o administrativa;</p> <p>(b) un préstamo otorgado por una Parte a la otra Parte, y</p> <p>(c) operaciones de deuda pública de una Parte o una empresa del estado.</p>	<p>inversión de su inversionista de una Parte significa una inversión de propiedad de un inversionista de dicha Parte o controlada directa o indirectamente por éste;</p> <p>inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del estado de su propiedad, o una empresa o un nacional de una Parte, que intenta realizar¹², está realizando o ha realizado una inversión. Una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un ciudadano del Estado de su nacionalidad efectiva y dominante. Una persona natural que sea un ciudadano de una Parte y un residente permanente de la otra Parte se considerará como un nacional exclusivamente de la Parte de donde sea ciudadano;</p> <p>Parte contendiente significa una Parte contra la que se presenta una reclamación de conformidad con la Sección B;</p> <p>parte contendiente significa el inversionista contendiente o la Parte contendiente;</p> <p>Parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión de conformidad con la Sección B;</p> <p>recurso administrativo significa un recurso administrativo en virtud del Código Contencioso Administrativo de Colombia u otra disposiciones similares del derecho administrativo colombiano, incluyendo la Ley 142 de 1994 y la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1976;</p> <p>Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;</p> <p>Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y</p> <p>¹² Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "intenta realizar una inversión" sólo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para obtener dicha inversión, tales como cuando ha presentado debidamente una solicitud para obtener un permiso o una licencia requerida para hacer una inversión y ha obtenido el financiamiento proveniente de los fondos necesarios para establecer la inversión.</p>
<p>Tribunal significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con los Artículos 822 a 825 o el Artículo 826.</p>	<p>Sección D - Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica</p> <p>Artículo 839: Solución de Controversias para Contratos de Estabilidad Jurídica</p> <p>1. Sujeto al párrafo 2, un inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación, o el cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia, de un Contrato de Estabilidad Jurídica sólo de conformidad con la legislación colombiana y con el párrafo 3 de este Anexo.</p> <p>2. El párrafo 1 se aplica sin perjuicio del derecho que un inversionista canadiense tenga de someter una reclamación de conformidad con la Sección B de este Capítulo con relación a cualquier medida que Colombia tome en conexión con un Contrato de Estabilidad Jurídica y que viole una obligación de la Sección A de este Capítulo.</p> <p>3. En el caso de un arbitraje de conformidad con la legislación colombiana de acuerdo con el párrafo 1:</p> <p>(a) el Tribunal tendrá sede en Bogotá, Colombia;</p> <p>(b) el Tribunal consistirá de tres árbitros, uno nombrado por cada parte contendiente y el tercero, que será el Presidente del Tribunal, nombrado por los dos árbitros nombrados por cada parte contendiente;</p> <p>(c) un árbitro deberá ser independiente, imparcial y no recibirá instrucciones de ninguna de las Partes ni del inversionista contendiente;</p> <p>(d) un árbitro podrá ser de cualquier nacionalidad, excepto el Presidente del Tribunal, que no podrá ser nacional de una Parte;</p> <p>(e) a menos que se acuerde de otra forma por las partes contendientes, el Tribunal conducirá el procedimiento arbitral en concordancia con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en la medida en que sea modificado por este párrafo;</p>

(f) cuando el Tribunal no se haya constituido dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la reclamación sea sometida a arbitraje, la autoridad que designe a los árbitros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por solicitud de cualquier parte contendiente, designará a su discreción, y en la medida en que sea practicable consultando a las partes contendientes, al árbitro o árbitros que todavía no hayan sido designados, de una manera compatible con los criterios mencionados en esta disposición; y

(g) el Tribunal decidirá los asuntos en controversia de acuerdo con la legislación colombiana y con las normas del derecho internacional que sean aplicables.

4. Para el propósito de este Anexo, "Contrato de Estabilidad Jurídica" significa un contrato entre el Gobierno de Colombia y un inversionista de Canadá en concordancia con la Ley 963 de 2005, el Decreto 2950 de 2005 y las disposiciones que les adicionen o reformen, mediante el cual el Gobierno colombiano se obliga a mantener por la duración del contrato aquellas normas e interpretaciones administrativas vinculantes -incluidas normas tributarias- consideradas determinantes de la inversión. Estos contratos pueden cubrir leyes, decretos, actos administrativos de carácter general e interpretaciones administrativas vinculantes, sujeto a las limitaciones de la Ley 963 de 2005, el Decreto 2950 de 2005 y las disposiciones que les adicionen o reformen.

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SR);

(c) la contratación pública que realice una Parte o empresa del estado; y

(d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que intente acceder a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni confiere ningún derecho a ese nacional respecto a dicho acceso o empleo.

Artículo 902: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a las medidas adoptadas o mantenidas por un gobierno subnacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno subnacional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte.

Artículo 903: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

CAPÍTULO NUEVE

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 901: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- (b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo Once (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos¹, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

1. Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye, pero no se limita a, los derechos de tráfico.

Artículo 904: Acceso a Mercados

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medida que:

(a) impongan limitaciones:

- (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cantidad total de producción de servicios, expresados en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²; o
- (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o exijan tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

2. El subpárrafo (iii) no afecta las medidas de una Parte que limitan los inversionistas designados al suministro de servicios.

<p>Artículo 905: Presencia Local</p> <p>Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.</p> <p>Artículo 906: Medidas Disconformes</p> <p>1. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican si:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:<ul style="list-style-type: none">(i) el gobierno nacional, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I,(ii) gobierno provincial o territorial, tal como esa Parte lo establece en su Lista del Anexo I, o(iii) un gobierno local;(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o(c) la enmienda de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), en la medida en que dicha enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 902, 903, 904 y 905. <p>2. Los Artículos 902, 903, 904 y 905 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con sectores, subsectores o actividades, tal como lo establece en su Lista del Anexo II.</p>	<p>Artículo 907: Reglamentación Nacional</p> <p>1. Las Partes toman nota de sus obligaciones mutuas relacionadas con reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI: 4 del AGCS y afirman su compromiso respecto al desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI:4. En la medida en que cualquiera de esas disciplinas sean adoptadas por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con el propósito de determinar si este Artículo necesita ser complementado.</p> <p>2. Cuando una Parte exija una autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte proporcionarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.</p> <p>Artículo 908: Reconocimiento³</p> <p>1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.</p> <p>2. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella acuerdos o convenios comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada</p> <p><small>3. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no es Parte, ninguna disposición del Artículo VII se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.</small></p>
<p>para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.</p> <p>3. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.</p> <p>4. Las Partes procurarán asegurar que los organismos profesionales pertinentes de ciertos sectores de servicios profesionales en sus respectivos territorios:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) intercambien información sobre los estándares existentes y criterios para la autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales;(b) se reúnan dentro de los 12 meses siguientes para discutir la elaboración de un acuerdo o convenio como el referido en el párrafo 1;(c) se guíen por el Anexo 908.4 para las negociaciones de tal acuerdo o convenio; y(d) suministren una notificación a la Comisión una vez se concluya un acuerdo o convenio. <p>Los sectores de servicios profesionales a los cuales este párrafo se aplica se determinarán por el Grupo de Trabajo dentro de seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>5. Al recibir una notificación como la referida en el subpárrafo 4(d), la Comisión revisará el acuerdo o convenio dentro de un período de tiempo razonable para determinar si éste es compatible con este Acuerdo. Basándose en la revisión de la Comisión, cada Parte asegurará que sus autoridades competentes, cuando sea apropiado, implementen el acuerdo o convenio en un plazo mutuamente acordado.</p>	<p>Artículo 909: Concesión de Licencias Temporales</p> <p>1. Cuando las Partes lo acuerden, cada Parte alentará a los organismos profesionales pertinentes en su territorio a desarrollar procedimientos para la concesión de licencias temporales a proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.</p> <p>2. Cada Parte considerará establecer un programa de trabajo para la concesión de licencias temporales en su territorio a los nacionales de la otra Parte que sean licenciados como ingenieros en el territorio de la otra Parte. Para este fin, cada Parte coordinará, como sea apropiado, con los organismos profesionales pertinentes en su territorio.</p> <p>3. En desarrollo al párrafo 2, el Grupo de Trabajo establecido en virtud del Artículo 912 consultará con los organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el desarrollo de procedimientos para la concesión de licencias temporales a ingenieros que les permitan ejercer como ingenieros en cada jurisdicción en el territorio de cada una de las Partes;(b) el desarrollo de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes las adopten en todo el territorio de cada una de las Partes con el fin de facilitar la concesión de licencias temporales a ingenieros;(c) las especialidades de la ingeniería a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para conceder licencias temporales; y(d) otros asuntos referentes a la concesión de licencias temporales a ingenieros que haya identificado el Grupo de Trabajo. <p>4. El Grupo de Trabajo solicitará a sus organismos profesionales pertinentes que presenten recomendaciones sobre los asuntos referidos en el párrafo 3 dentro de los 18 meses después de su primera reunión.</p> <p>5. El Grupo de Trabajo alentará a los organismos profesionales pertinentes de cada Parte a celebrar reuniones tan pronto como sea posible con miras a cooperar en la</p>

<p>elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 3 dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. El Grupo de Trabajo solicitará a los organismos profesionales pertinentes un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.</p> <p>6. El Grupo de Trabajo revisará prontamente cualquier recomendación de conformidad con el párrafo 4 ó 5 para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible con este Acuerdo, el Grupo de Trabajo alentará a las autoridades competentes de cada Parte a implementar la recomendación en un plazo de un año.</p> <p>Artículo 910: Transferencias y Pagos</p> <p>1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.</p> <p>2. Cada Parte permitirá que tales transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso a la tasa de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores; (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados; (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros; (d) infracciones penales o delitos; o 	<ul style="list-style-type: none"> (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos. <p>Artículo 911: Denegación de Beneficios</p> <p>Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad de o controlada por nacionales de un país que no es Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas respecto al país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o evitadas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa; (b) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o (c) si el proveedor del servicio es una empresa de propiedad de o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte. <p>Artículo 912: Grupo de Trabajo</p> <p>1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo a la entrada en vigor de este Acuerdo, integrado por los representantes de cada Parte. Los representantes de cada Parte serán:</p> <p>Por Canadá: <i>Director Services Trade Policy Division Department of Foreign Affairs and International Trade</i></p>
<p>Por Colombia: <i>Director Dirección de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i></p> <p>o sus respectivos sucesores.</p> <p>2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) reunirse anualmente, o como lo acuerden los representantes, para revisar los asuntos concernientes a la implementación y operación de este Capítulo, y considerar asuntos de interés de las Partes que afecten el comercio transfronterizo de servicios; (b) coordinar las solicitudes de información de una Parte a la otra relativas a medidas relacionadas con o que afectan el comercio transfronterizo de servicios; (c) considerar el desarrollo de procedimientos para incrementar la transparencia de las medidas descritas en el Artículo 906; (d) revisar los sectores de servicios profesionales referidos en el párrafo 4 del Artículo 908; y (e) monitorear el trabajo y desarrollos de los organismos profesionales pertinentes en cada Parte relacionados con los acuerdos de reconocimiento mutuo sobre autorización, concesión de licencias y certificación de proveedores de servicios profesionales, y proporcionar reportes, anualmente o como se acuerde de otra forma, a la Comisión sobre iniciativas y progresos realizados por las Partes con respecto a la implementación del Artículo 908. <p>Artículo 913: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p>	<p>comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte; <p>pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definido en el Capítulo 818 (Inversión – Definiciones).</p> <p>empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General), y una sucursal de una empresa;</p> <p>empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;</p> <p>medidas que adopte o mantenga una Parte significa las medidas adoptadas o mantenidas por:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local; y (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra de carácter gubernamental que le haya sido delegada por un gobierno o autoridad nacional, provincial, territorial o local; <p>proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que intenta suministrar o suministra un servicio.⁴</p> <p><small>4 Para los propósitos de los Artículos 902 y 903, el caso que una Parte deba otorgar a un proveedor de servicios de la otra Parte de conformidad con estos Artículos no excluirá al (los) servicio(s) pertinentes suministrados por ese proveedor de servicios. Para efectos de los Artículos 902, 903 y 904, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los</small></p>

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados ("SKU") significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios cuyo suministro requiere educación superior especializada o capacitación o experiencias equivalentes, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios suministrados por personas que practican un oficio o los tripulantes de naves y aeronaves; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluyendo todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículos XVII, II y XVI, respectivamente, del AGCS.

(b) exigir a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa) a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o

(c) impedir que una Parte prohíba a personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones o tenerse personas.

Artículo 1002: Acceso a y Uso de Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones²

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con sus Reservas en los Anexos I y II, una Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación deberá ser aplicada, *inter alia*, a través de los párrafos 2 a 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que están en interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;
- b) conectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de esa Parte o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
- c) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- d) usar protocolos de operación de su elección.

² Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte que exija a una empresa obtener una licencia, concesión u otro tipo de autorización para que suministre redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones dentro de su territorio.

CAPÍTULO DIEZ
TELECOMUNICACIONES

Artículo 1001: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a:

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
- (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
- (d) medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida de una Parte que afecte la transmisión mediante cualquier medio de telecomunicaciones, incluida la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión destinada para la recepción por parte del público.¹

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Acuerdo;

¹ Para mayor certeza, este Capítulo se aplica a las medidas que afectan a los proveedores de servicio de transmisión de programas de radio o de televisión destinados a la recepción por parte del público, pero únicamente respecto del suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones por parte de dichos proveedores de servicios.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intrasempresariales de tales empresas y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales), y no obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de datos no públicos de los suscriptores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones,

sujeto al requerimiento que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a y al uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las Reservas listadas por las Partes en los Anexos I y II.

<p>6. Siempre que las condiciones para el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios; (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios; (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios; y (e) notificación, registro, permisos y concesión de licencias. <p>Artículo 1003: Comportamiento de los Proveedores Importantes</p> <p><i>Tratamiento de los Proveedores Importantes</i></p> <p>1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones exigidos por la otra Parte bajo los términos y condiciones establecidos en tarifas aprobadas por el organismo regulador de la Parte, o bajo condiciones de mercado cuando tales servicios estén desregulados.</p> <p>2. Respecto a tarifas reguladas, cada Parte deberá garantizar tarifas razonables, así como tarifas que no discriminen injustamente u otorguen preferencias indebidas o irrazonables a una persona.</p>	<p><i>Salvaguardias competitivas</i></p> <p>3. (a) Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para impedir que proveedores que en forma individual o conjunta sean proveedores importantes, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.</p> <p>(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) emplear subsidios cruzados anticompetitivos; (ii) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y (iii) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesitan para suministrar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. <p><i>Regulación de Oferta Mayorista</i></p> <p>4. Cada Parte podrá exigir a los propietarios de instalaciones o proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que en virtud de la regulación nacional de una Parte sean considerados como instalaciones o servicios mayoristas esenciales, que los pongan a disposición del público, sobre la base de una oferta mayorista regulada.</p> <p><i>Reventa</i></p> <p>5. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos de la red pública de transporte de telecomunicaciones disponibles, y las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos, para el suministro de los mismos sobre la base de reventa obligatoria. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles mediante reventa obligatoria, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida respecto a las condiciones o limitaciones relacionadas con la reventa de dichos servicios.</p>
<p><i>Desagregación</i></p> <p>6. Cada Parte podrá identificar los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o los elementos disponibles de la red pública de transporte de telecomunicaciones para su suministro sobre la base de desagregación obligatoria, así como las clases de competidores elegibles para acceder a dichos servicios y elementos. Para las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones disponibles de forma desagregada, cada Parte garantizará que los proveedores no discriminen injustamente o den una preferencia indebida relacionada con las condiciones o limitaciones en la desagregación de dichos servicios.</p> <p><i>Interconexión</i></p> <p>7. (a) Términos Generales y Condiciones</p> <p>Excepto las limitaciones establecidas en las reservas listadas por las Partes en los Anexos I o II, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) en cualquier punto técnicamente factible de la red; (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias; (iii) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados; (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientados a costo que sean transparentes, razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregados, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que se administrará; y (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos 	<p>que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.</p> <p>(b) Opciones para la Interconexión con Proveedores Importantes</p> <p>Las opciones para que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de una Parte interconecten sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en el territorio de la otra Parte podrán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga términos, tarifas y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; (ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o (iii) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión. <p>Artículo 1004: Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno</p> <p>1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y de servicios de valor agregado.</p> <p>2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.</p> <p>3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, con fundamento en que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de la Parte.</p>

<p>Artículo 1005: Servicio Universal</p> <p>Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener, y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que sus obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.</p> <p>Artículo 1006: Licencias y Otras Autorizaciones</p> <p>1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización; (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y (c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya expedido. <p>2. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte tomará la decisión sobre la solicitud para el otorgamiento de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización dentro de un periodo de tiempo razonable, y en el evento de que niegue la solicitud, dará a conocer las razones de la denegación al interesado si sus solicitudes:</p>	<p>Artículo 1007: Asignación y Uso de Recursos Escasos</p> <p>1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.</p> <p>2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 904 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Acceso a Mercados), según se aplica a los Capítulos Ocho (Inversión) o Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras, y la disponibilidad de espectro.</p> <p>3. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de consultación, abierto y transparente, que considere el interés público general. En la asignación del espectro para los servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales, cada Parte procurará basarse generalmente en enfoques de mercado.</p> <p>Artículo 1008: Cumplimiento</p> <p>Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 1002 y 1003. Dichos procedimientos incluirán la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal), órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de licencias u otras autorizaciones.</p>
<p>Artículo 1009: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los Artículos 1903 (Transparencia - Procedimientos Administrativos) y 1904 (Transparencia - Revisión e Impugnación), cada Parte garantizará que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado de la otra Parte tengan recurso oportuno ante su organismo regulador para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 1002 y 1003, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la competencia del organismo regulador; (b) proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con proveedores importantes en el territorio de la Parte tengan recurso, dentro de un periodo de tiempo razonable especificado públicamente después de que el proveedor solicite la interconexión ante su organismo regulador, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión con tales proveedores importantes; y (c) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión.^{1,2} <p>¹ Respecto a Canadá, el párrafo 2 del Artículo 1009 no se aplica a ninguna determinación o decisión relacionada con el establecimiento y la aplicación de políticas sobre la administración del espectro y de frecuencias.</p> <p>² Respecto a Colombia, los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o de servicios de valor agregado no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, tal como se define en el Artículo 1906 (Transparencia - Definiciones), a menos que su legislación nacional lo permita.</p>	<ul style="list-style-type: none"> (d) cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la revisión judicial, cuasi-judicial o administrativa de la decisión por parte de una autoridad independiente. Se entiende que esta obligación no se añade a las obligaciones establecidas en el Artículo 1904 (Transparencia - Revisión e Impugnación). <p>Artículo 1010: Transparencia</p> <p>Adicionalmente a los Artículos 1901 (Transparencia - Publicación) y 1902 (Transparencia - Notificación y Provisión de Información), y en adición a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) asegurará que: <ul style="list-style-type: none"> (i) la regulación expedida por su organismo regulador, incluyendo los antecedentes de tal regulación, y las tarifas presentadas ante dicho organismo, sean publicadas prontamente o de otra manera sean puestas a disposición del público; y (ii) se le suministre a personas interesadas cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga, en la medida de lo posible, mediante aviso público con la adecuada antelación y la oportunidad de comentar sobre ésta; (b) pondrá a disposición del público: <ul style="list-style-type: none"> (i) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares; (ii) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno;

<p>(iii) los procedimientos pertinentes de su organismo regulador, incluidos los relacionados con la interconexión y concesión de licencias, y</p> <p>(iv) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y servicios de valor agregado, incluidas las medidas relacionadas con:</p> <p>(A) tarifas y otros términos y condiciones del servicio,</p> <p>(B) procedimientos relacionados con procesos judiciales y otros procesos contenciosos,</p> <p>(C) especificaciones de interfaces técnicas,</p> <p>(D) condiciones aplicables a la conexión del equipo terminal y otros equipos a la red pública de transporte de telecomunicaciones, y</p> <p>(E) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso;</p> <p>(c) exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición del público sus acuerdos de interconexión, ofertas de interconexión de referencia u otras ofertas de interconexión estándar que contengan los términos y condiciones y, cuando se especifiquen, los tarifas que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;</p> <p>(d) garantizará que los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores importantes en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio sean pactados a disposición del público.</p>	<p>Artículo 1011: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías</p> <p>Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones puedan escoger las tecnologías que utilicen para el suministro de sus servicios, sujeto a requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, incluyendo el uso de protocolos e interoperabilidad.</p> <p>Artículo 1012: Abstención</p> <p>Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:</p> <p>(a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;</p> <p>(b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o</p> <p>(c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios de transporte público de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 1013: Condiciones para la Provisión de Servicios de Valor Agregado</p> <p>1. Ninguna Parte podrá coimir a una empresa proveedora de servicios de valor agregado que:</p> <p>(a) suministre estos servicios al público en general;</p> <p>(b) justifique sus tarifas de acuerdo a costos;</p> <p>(c) archive o registre una tarifa.</p>
<p>(d) interconecte sus redes con cualquier cliente o red en particular; o</p> <p>(e) se ajuste a un estándar o reglamento técnico particular para interconectarse que no sea para la interconexión a una red pública de transporte de telecomunicaciones.</p> <p>7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá tomar las medidas descritas en los subpárrafos (a) al (c) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva según su legislación nacional, o de otra manera, con objeto de promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.</p> <p>Artículo 1014: Relación con Otros Capítulos</p> <p>En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.</p> <p>Artículo 1015: Normas y Organizaciones Internacionales</p> <p>Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.</p> <p>Artículo 1016: Definiciones</p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p>circuito arrendado significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;</p>	<p>comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de la legislación doméstica de una Parte, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Las comunicaciones intraempresariales no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a empresas que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes;</p> <p>elemento de la red significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluidas características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;</p> <p>empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;</p> <p>empresa de la otra Parte significa una empresa constituida u organizada según las leyes de la otra Parte, y que es propiedad de o controlada por una persona de la otra Parte;</p> <p>instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:</p> <p>(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y</p> <p>(b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;</p> <p>interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;</p> <p>no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares;</p> <p>oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por un organismo regulador de</p>

<p>telecomunicaciones, que está lo suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;</p> <p>organismo regulador significa un organismo responsable de la regulación de telecomunicaciones;</p> <p>orientada a costo significa basada en costos (incluida una utilidad razonable) y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;</p> <p>proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, como resultado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) su control de las instalaciones esenciales; o (b) el uso de su posición en el mercado; <p>punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las premisas del usuario;</p> <p>red privada significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;</p> <p>red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;</p> <p>proveedor de servicios significa una persona de una Parte que busca suministrar o que suministra un servicio, incluyendo un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones;</p>	<p>servicios de valor agregado significa aquellos servicios que adicionan valor a los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de la funcionalidad; incluyen servicios que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida de un cliente; (b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; (c) implican la interacción del cliente con información almacenada; <p>servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público, que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telegrama, teléfono, telex y transmisión de datos;</p> <p>suministro de un servicio significa el suministro de un servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; (c) por un proveedor de servicio de una Parte, mediante una empresa en el territorio de la otra Parte; o (d) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte; <p>telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético;</p> <p>usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ONCE</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>Artículo 1101: Ámbito y Cobertura</p> <p>1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) instituciones financieras de la otra Parte; (b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de tales inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y (c) comercio transfronterizo de servicios financieros. <p>2. Los Capítulos Ocho (Inversión) y Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de tales Capítulos sean incorporados en este Capítulo.</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación), 812 (Inversión - Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), 815 (Inversión - Medidas sobre Salud, Seguridad y Medio Ambiente) y 911 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo. (b) La Sección B del Capítulo Ocho (Inversión - Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento de una Parte de los Artículos 810 (Inversión - Transferencias), 811 (Inversión - Expropiación) y 814 (Inversión - Denegación de Beneficios), tal como se incorporan a este Capítulo. (c) El Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la 	<p>medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones dimanantes del Artículo 1105.</p> <p>3. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre de manera exclusiva en su territorio:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) actividades o servicios que forman parte de un plan de jubilación público o un sistema de Seguridad Social establecido por ley; o (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas. <p>4. El Anexo 1101.3(a) establece el entendimiento de las Partes respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).</p> <p>5. El Anexo 1101.5 establece, para mayor certeza, ciertos entendimientos entre las Partes respecto de medidas relativas a servicios financieros.</p> <p>Artículo 1102: Trato Nacional</p> <p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta o otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta o otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.</p>

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 1104: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posea ni controle una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer una institución financiera a la que le sea permitido proveer los servicios financieros que tal institución podría suministrar de conformidad con la legislación nacional de la Parte en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de adoptar una forma jurídica específica. La obligación de no imponer requisitos de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga condiciones o requisitos en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posea o controle a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 1102, una Parte podrá imponer términos y condiciones sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de los servicios financieros especificados o la realización de las actividades especificadas.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1102, una Parte podrá, en circunstancias excepcionales, prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa Parte.

6. Para efectos de este Artículo, "restricciones numéricas" significa las limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o la totalidad del territorio de una Parte, sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 1105: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, de acuerdo a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios financieros especificados en el Anexo 1105.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de este Artículo, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con la obligación del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 1106: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, a petición o notificación al regulador relevante, cuando sea requerido, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación doméstica, siempre que la introducción del servicio financiero no exija que la Parte adopte nuevas leyes o modifique leyes existentes.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo 1107: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 1108: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personas naturales de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otros personal esencial.
2. Ninguna de las Partes podrá exigir que más de la mayoría simple de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas naturales que residan en el territorio de la Parte, o por una combinación de ambos.

Artículo 1109: Medidas Disonformes.

1. Los Artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disonforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:
 - (i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o
 - (ii) un gobierno provincial, territorial o local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disonforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una enmienda a cualquier medida disonforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los artículos 1102, 1103, 1104 y el Artículo 1108.

2. El Artículo 1105 no se aplica a:

- (a) cualquier medida disonforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel de:
 - (i) el gobierno nacional según lo establecido en la Sección I de su Lista del Anexo III, o

<p>(ii) un gobierno provincial, territorial o local;</p> <p>(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o</p> <p>(c) una emienda a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha emienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía a la entrada en vigor de este Acuerdo, con el Artículo 1105.</p> <p>3. Los Artículos 1102, 1103, 1104, 1105 y 1108 no se aplican a ninguna medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.</p> <p>4. La Sección III de la Lista de cada Parte del Anexo III establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.</p> <p>5. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 803 (Inversión - Trato Nacional), 804 (Inversión - Trato de Nación Más Favorecida), 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) o 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 1102 ó 1103, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.</p> <p>Artículo 1110: Excepciones</p> <p>1. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales¹ incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un</p> <p><small>¹ El término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad, o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.</small></p>	<p>proveedor transfronterizo de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo referidas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con tales disposiciones.</p> <p>2. Nada en este Capítulo o en el Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), Capítulo Doce (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado) o Capítulo Quince (Comercio Electrónico) se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 807 (Inversión - Requisitos de Desempeño) respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo Ocho (Inversión), el Artículo 819 (Inversión - Transferencias) o el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos).</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 810 (Inversión - Transferencias) y el Artículo 910 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Transferencias y Pagos), en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, o en beneficio de la misma, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de ninguna otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir las transferencias.</p> <p>4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y políticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la</p>
<p>inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertas por este Capítulo.</p> <p>Artículo 1111: Transparencia</p> <p>1. Las partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros, y sus operaciones, en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.</p> <p>2. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo aplique sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.</p> <p>3. Cada Parte, en la medida de lo practicable:</p> <p>(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;</p> <p>(b) brindará a personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas; y</p> <p>(c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia,</p> <p>y estos requisitos empujarán aquellos establecidos en el Artículo 1901 (Transparencia - Publicación).</p> <p>4. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.</p> <p>5. A petición de un solicitante, una autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad le exija información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.</p>	<p>6. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa mientras no se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.</p> <p>7. Cada parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder, tan pronto como sea factible, las consultas de los interesados respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.</p> <p>8. A petición de un solicitante a quien se le haya negado su solicitud, la autoridad reguladora que haya denegado la solicitud, en la medida de lo factible, informará al solicitante sobre las razones de la denegación de su solicitud.</p> <p>Artículo 1112: Organizaciones Autorreguladoras</p> <p>Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha organización autorreguladora cumpla con las obligaciones de los Artículos 1102, 1103, 1104, 1111 y otros Artículos pertinentes de este Capítulo.</p> <p>Artículo 1113: Sistemas de Pago y Compensación</p> <p>Cada Parte otorgará, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, así como acceso a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no tiene por objeto conferir acceso a los servicios de prestamata de última instancia de la Parte.</p>

<p>Artículo 1114: Comité de Servicios Financieros</p> <p>1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el "Comité"). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 1114.</p> <p>2. De conformidad con el Artículo 2001 (La Comisión Conjunta) el Comité:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior; (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 1117. <p>3. El Comité se reunirá una vez al año, o como éste lo acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.</p> <p>Artículo 1115: Consultas</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.</p> <p>2. Los funcionarios de las autoridades especificadas en el Anexo 1114 participarán en las consultas de conformidad con este Artículo.</p> <p>3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte participen en consultas de conformidad con este Artículo respecto de las medidas de aplicación general de la otra Parte que puedan afectar las operaciones de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros en el territorio de la Parte solicitante.</p>	<p>4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a las autoridades reguladoras que participen en consultas, conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.</p> <p>5. Cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión referentes a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.</p> <p>6. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte que derogue su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.</p> <p>Artículo 1116: Solución de Controversias</p> <p>1. El Capítulo Veintinueve (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a la solución de las controversias que surjan respecto a este Capítulo.</p> <p>2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 1115 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de acuerdo con el Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 1115 o 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 1115, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.</p> <p>3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 2108 (Solución de Controversias - Selección del Panel):</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el panel estará compuesto por tres panelistas; (b) cada Parte, en el plazo de 30 días del recibo de la solicitud de establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal
<ul style="list-style-type: none"> (c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, no será un nacional de alguna de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de 30 días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente del panel quien no será un nacional de alguna de las Partes; (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, cuando un panelista o el presidente del panel, se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comience en la fecha en que un panelista deja de servir y termine en la fecha en la que se designa su reemplazo. <p>4. Cada panelista designado de conformidad con este Capítulo, tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 2107 (Solución de Controversias - Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del subpárrafo 1(d) de ese Artículo. Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.</p> <p>5. En cualquier controversia cuando un panel considere que una medida fuese incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) únicamente a un sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros; (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o 	<ul style="list-style-type: none"> (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros. <p>Artículo 1117: Controversias Sobre Inversión en Servicios Financieros</p> <p>1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación o arbitraje con arreglo al Artículo 819 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre de una Empresa) de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión), y la Parte reclamada invoque una excepción de conformidad con el Artículo 1110, a solicitud de la Parte reclamada, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.</p> <p>2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 1110 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.</p> <p>3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias - Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 1116. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 2110 (Solución de Controversias - Informes del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.</p> <p>4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días siguientes al plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.</p>

<p>Artículo 1118: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p>Autoridad que Designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de alguna de las Partes;</p> <p>comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte, <p>pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;</p> <p>entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública no será considerada un monopolio designado o una empresa de estado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado);</p> <p>institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;</p> <p>institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;</p> <p>inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones), salvo que, respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo;</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión. <p>para mayor certeza:</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por, una Parte o una empresa del estado de la misma, no es una inversión; y (d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones); <p>inversionista de una Parte significa "inversionista de una Parte" tal como se define en el Artículo 838 (Inversión – Definiciones);</p> <p>nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de prestación de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;</p> <p>organización autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorreguladora no será considerada un monopolio designado para los propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado).</p>
<p>persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 106 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;</p> <p>proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;</p> <p>proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que intenta suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y</p> <p>servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:</p> <p><i>Servicios de seguros y relacionados con seguros</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Seguros directos (incluido el coaseguro); (i) seguros de vida; (ii) seguros distintos de los de vida; (b) Reaseguro y retrocesión; (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; 	<p><i>Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> (e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público; (f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales; (g) Servicios de arrendamiento financiero; (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios; (i) Garantías y compromisos; (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito); (ii) divisas; (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones; (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como swaps y acuerdos a plazo sobre tasas de interés; (v) valores transferibles; (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive; (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones; (l) Corrotaje de cambios;

<p>(m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;</p> <p>(n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;</p> <p>(o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;</p> <p>(p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (n), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DOCE</p> <p style="text-align: center;">ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS</p> <p>Artículo 1201: Principios Generales</p> <p>Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 1202, este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios sobre bases de reciprocidad y de conformidad con las disposiciones del Anexo 1203 y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal y la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 1202: Obligaciones Generales</p> <p>1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el Artículo 1201 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la aplicación de medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1203: Autorización de Entrada Temporal</p> <p>1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con sus medidas migratorias aplicables a la entrada temporal como aquellas relacionadas con la salud y la seguridad pública y la seguridad nacional, de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 1203.</p>
<p>2. Sujeto a lo dispuesto en la legislación laboral de cada Parte, una Parte podrá negar la expedición de un permiso o autorización de trabajo a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecta desfavorablemente:</p> <p>(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde está empleada o vaya a emplearse; o</p> <p>(b) el empleo de cualquier persona que esté involucrada en esa controversia.</p> <p>3. Cada Parte limitará el valor de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de tal forma que no menoscabe de manera indebida o retrase el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1204: Suministro de Información</p> <p>1. Además de lo dispuesto en el Artículo 1901 (Transparencia – Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte:</p> <p>(a) proporcionará a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y</p> <p>(b) a más tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pondrá a disposición, material explicativo relativo a los requisitos para la entrada temporal de conformidad con este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocer esos requisitos.</p> <p>2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de acuerdo con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria.</p>	<p>Artículo 1205: Puntos de Contacto</p> <p>1. Las Partes establecen Puntos de Contacto, los cuales son:</p> <p>(a) en el caso de Canadá:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Director</i> <i>Temporary Resident Policy</i> <i>Immigration Branch</i> <i>Citizenship and Immigration Canada</i></p> <p>(b) en el caso de Colombia:</p> <p style="padding-left: 20px;">Coordinador Coordinación de Visas e Inmigración Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>o sus respectivos sucesores.</p> <p>2. Los Puntos de Contacto intercambiarán información tal como se describe en el Artículo 1204 y se reunirán como sea requerido para considerar asuntos relacionados a este Capítulo, tales como:</p> <p>(a) la implementación y administración de este Capítulo;</p> <p>(b) el desarrollo y adopción de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo;</p> <p>(c) el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios sobre bases de reciprocidad;</p> <p>(d) modificaciones propuestas a este Capítulo; y</p> <p>(e) las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo.</p>

<p>Artículo 1206: Solución de Controversias</p> <p>1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo Veintiano (Solución de Controversias) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a menos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos disponibles respecto de ese asunto en particular; y (c) los Puntos de Contacto no hayan podido resolver el asunto. <p>2. Los recursos a que se refiere el subpárrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demostrado por causas que no son imputables a la persona de negocios.</p> <p>Artículo 1207: Relación con Otros Capítulos</p> <p>Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer alguna obligación a una Parte respecto a sus medidas migratorias, salvo lo específicamente indicado en este Capítulo y en los Capítulos Uno (Disposiciones Iniciales), Veintiano (Solución de controversias), Diecinueve (Transparencia), Veinte (Administración del Tratado), y Veintidós (Disposiciones Finales), y los Artículos 1305 (Puntos de Contacto), y 1903 (Transparencia - Procedimientos Administrativos).</p> <p>Artículo 1208: Transparencia y Trámite de Solicitudes</p> <p>1. Además de lo dispuesto en el Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo relacionado con solicitudes y procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.</p>	<p>2. Cada Parte procurará, dentro de un plazo razonable no superior a 30 días, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte procurará suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.</p> <p>Artículo 1209: Definiciones</p> <p>Para los efectos de este Capítulo:</p> <p>conflicto laboral significa un conflicto o controversia entre un sindicato de trabajadores y su empleador, relacionado con los términos o condiciones de empleo;</p> <p>entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;</p> <p>especialista significa un empleado que posee un conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;</p> <p>medida migratoria significa una medida que afecte la entrada o estada de un nacional extranjero;</p> <p>medidas migratorias aplicables a la entrada temporal significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) con respecto a Canadá, la <i>Immigration and Refugee Protection Act S.C. 2001, c. 27</i>, con sus enmiendas y el <i>Immigration and Refugee Protection Regulations SOR/2002-227</i> con sus enmiendas; y (b) con respecto a Colombia, el <i>Decreto 4000 de 2004</i>, publicado en el Diario Oficial de Colombia el 1 de diciembre de 2004 y las <i>Resoluciones 0253 y 0273 de enero de 2005</i>, con sus enmiendas;
<p>pasante de gerencia en entrenamiento para desarrollo profesional significa un empleado con un grado post secundario que está asignado a un trabajo temporal con la intención de ampliar los conocimientos y la experiencia de ese empleado en una compañía en preparación para una posición de mayor liderazgo dentro de la empresa;</p> <p>persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías, en el suministro de servicios, o en actividades de inversión;</p> <p>profesional significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada¹ que requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia necesaria para ejercerla; y (b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años o más de estudio, como un mínimo para entrar en la ocupación.² <p>técnico significa un nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere³:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados y la certificación/licencia apropiada para ejercerla; y (b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera de dos o más años de estudios, como mínimo para el ejercicio de la ocupación.⁴ <p>¹ En el caso de Canadá, una ocupación profesional especializada es una ocupación que se encuentra dentro de los niveles G y A de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).</p> <p>² En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se prevén de conformidad con el Artículo 1204.</p> <p>³ En el caso de Canadá, una ocupación técnica especializada es una ocupación que se encuentra en nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (NOC).</p> <p>⁴ En el caso de Canadá, estos requisitos están definidos en el NOC. En el caso de Colombia, los requisitos se establecen en las leyes específicas para las profesiones reguladas, que se prevén de conformidad con el Artículo 1204.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TRECE</p> <p style="text-align: center;">POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 1301: Objetivos</p> <p>Reconociendo que las conductas sujetas a las disposiciones del presente Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes consideran que la proscripción de dichas conductas, la implementación de políticas de competencia económicamente consistentes y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia</p> <p>1. Cada Parte mantendrá su independencia para desarrollar e implementar su legislación de competencia.</p> <p>2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas de negocios y tomará las medidas apropiadas que correspondan frente a dichas prácticas.</p> <p>3. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso. Las exclusiones a estas medidas serán transparentes. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exclusiones previstas en su legislación de competencia.</p> <p>4. Cada Parte debería evaluar periódicamente sus propias exclusiones con el fin de determinar si las mismas son necesarias para alcanzar sus principales objetivos de política.</p> <p>5. Colombia podrá implementar sus obligaciones en virtud del presente Artículo a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina (CAN) o de una autoridad de la CAN encargada de su cumplimiento.</p>

<p>Artículo 1303: Consultas</p> <p>Sujetas a la independencia de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su política y legislación sobre competencia, las Partes, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas a fin de fomentar el entendimiento entre ellas o para abordar algún asunto específico previsto en este Capítulo. La Parte solicitante indicará en su solicitud en qué forma el asunto afecta al comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte prestará completa y benévola consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.</p> <p>Artículo 1304: Cooperación</p> <p>Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en el área de libre comercio. En este sentido, las Partes, a través de sus autoridades respectivas en materia de competencia deberán negociar un instrumento de cooperación que puede incluir, entre otros asuntos, notificación, consultas, cortesías positivas y negativa, asistencia técnica e intercambio de información.</p> <p>Artículo 1305: Monopolios Designados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio. 2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte designante suministrará a la otra Parte, siempre que sea posible, una notificación previa, por escrito, de dicha designación. 3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo: <ol style="list-style-type: none"> (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo, cuando ese monopolio ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en relación con la mercancía o servicio 	<p>monopólico, tales como la potestad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas;</p> <ol style="list-style-type: none"> (b) actúe únicamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo referente al precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación, que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d); (c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar o vender la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y (d) no utilice su posición de monopolio para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado dentro de su territorio que tengan un efecto adverso sobre las inversiones cubiertas. <p>4. El párrafo 3 no se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, o uso en la producción de mercancías o la prestación de servicios para venta o reventa comercial.</p> <p>Artículo 1306: Empresas del Estado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener una empresa del estado. 2. Cada Parte se asegurará que toda empresa del estado que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud de los Capítulos Ocho (Inversión) y Once (Servicios Financieros) cuando dicha empresa ejerza alguna facultad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte le
<p>haya delegado, tal como la potestad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cada Parte se asegurará de que toda empresa del estado que establezca o mantenga confiera trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas. <p>Artículo 1307: Solución de Controversias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) para ningún asunto que surja en relación con este Capítulo, excepto por aquellos referidos en los Artículos 1305 y 1306. 2. Para los propósitos de este Capítulo, un inversionista podrá recurrir a la solución de controversias inversionista-estado de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o el subpárrafo 1 (b) del Artículo 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de una Empresa) solamente por asuntos que surjan de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 o el párrafo 2 del Artículo 1306. <p>Artículo 1308: Definiciones</p> <p>Para los propósitos de este Capítulo:</p> <p>empresa del estado significa, excepto como esté señalado en el Anexo 1308, una empresa de propiedad de una Parte o controlada por la misma, mediante derechos de dominio;</p> <p>designar significa establecer, autorizar o ampliar el alcance de un monopolio para cubrir un bien o servicio adicional después de la entrada en vigor de este Acuerdo;</p> <p>inversión cubierta significa "inversión cubierta" tal como se define en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);</p> <p>inversión cubierta significa "inversión cubierta" tal como se define en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);</p>	<p>mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;</p> <p>monopolio designado significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte es designado como el único proveedor o comprador de un bien o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento;</p> <p>monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad o es controlado a través de intereses del dominio por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio de ese tipo;</p> <p>según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas en el sector de negocios o la industria pertinente; y</p> <p>trato no discriminatorio significa el mejor trato nacional y trato de nación más favorecida, como se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CATORCE</p> <p style="text-align: center;">CONTRATACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 1401: Ámbito y Cobertura</p> <p><i>Aplicación del Capítulo</i></p> <p>1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte relativa a la contratación pública que realice una entidad contratante listada en el Anexo 1401:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) mediante cualquier medio contractual, incluidos la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra; (b) cuyo valor, estimado con arreglo al párrafo 5, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 1401; y (c) sujeta a las condiciones del Anexo 1401. <p>2. Este Capítulo no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluida una empresa del estado, provea, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías y acuerdos de cooperación; (b) el suministro estatal de mercancías o servicios a personas o a gobiernos sub-nacionales; (c) compras que tengan el propósito directo de proveer asistencia extranjera; (d) compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo; 	<ul style="list-style-type: none"> (e) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o servicios de depósito, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos del gobierno, pagarés y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none"> (i) la adquisición de deuda pública; o (ii) la administración de deuda pública. (f) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo; o (g) las contrataciones efectuadas por una entidad u una empresa del estado a otra entidad o empresa del estado de esa Parte. <p>3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte desarrolle nuevas políticas o procedimientos de contratación, o vías contractuales, siempre que los mismos no sean incompatibles con este Capítulo.</p> <p>4. Cuando una entidad contratante adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.</p> <p><i>Valoración</i></p> <p>5. Al calcular el valor de una contratación pública con mira a determinar si se trata de una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluir la total o parcialmente de la aplicación del este Capítulo;
<ul style="list-style-type: none"> (b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación pública o el largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> (i) primas, honorarios, comisiones e intereses; y, (ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opciones, el valor máximo total de la contratación, incluyendo las compras opcionales; y (c) basará su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado, a uno o más proveedores. <p>Artículo 1402: Excepciones Generales y de Seguridad</p> <p>1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar medidas o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.</p> <p>2. Siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública; (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal; (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o 	<ul style="list-style-type: none"> (d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario. <p>3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2(b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal.</p> <p>Artículo 1403: Principios Generales</p> <p><i>Trato Nacional y No Discriminación</i></p> <p>1. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.</p> <p>2. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, una Parte no:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) dará a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; ni (b) discriminará en contra de un proveedor establecido en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación pública son mercancías o servicios de la otra Parte. <p><i>Ejecución de la Contratación Pública</i></p> <p>3. Una entidad contratante realizará las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo de manera transparente e imparcial que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) sea compatible con este Capítulo; (b) evite conflictos de intereses; e

<p>(e) impida prácticas corruptas.</p> <p><i>Procedimientos de Licitación</i></p> <p>4. Una entidad contratante utilizará la licitación pública excepto cuando los párrafos 6 al 9 del Artículo 1406 o el Artículo 1409 apliquen.</p> <p><i>Reglas de Origen</i></p> <p>5. Para los efectos de la contratación pública de mercancías cubiertas por este Capítulo, cada Parte aplicará las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio a tales mercancías.</p> <p><i>Compensaciones</i></p> <p>6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no buscará, contemplará, ni impondrá, ni exigirá ninguna compensación, en ninguna etapa de una contratación pública cubierta por este Capítulo.</p> <p><i>Medidas No Específicas de la Contratación Pública</i></p> <p>7. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; a otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta por este Capítulo.</p> <p>Artículo 1404: Publicación de Información sobre Contratación Pública</p> <p>Cada Parte:</p> <p>(a) publicará prontamente las leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, y procedimientos relativos a las contrataciones cubiertas, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y</p>	<p>(b) proporcionará una explicación sobre dicha información a la otra Parte, cuando ésta lo solicite.</p> <p>Artículo 1405: Publicación de Avisos</p> <p><i>Aviso de Contratación Futura</i></p> <p>1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, ("aviso de contratación futura") o cuando corresponda, un aviso convocando a presentar solicitudes para participar en la contratación pública. Tales avisos se publicarán en un medio electrónico o impreso de amplia difusión y que sea fácilmente accesible al público durante todo el período establecido para la presentación de ofertas. Cada Parte mantendrá un portal electrónico que incluya vínculos a todos los avisos de entidades contratantes para las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.</p> <p>2. Cada aviso de contratación futura incluirá:</p> <p>(a) una descripción de la contratación pública, incluyendo la naturaleza, y cuando se conozca, la cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados;</p> <p>(b) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;</p> <p>(c) una lista de las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación;</p> <p>(d) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública, así como su costo y condiciones de pago, si es del caso;</p> <p>(e) la dirección y la fecha límite para la presentación de las ofertas o las solicitudes de participación;</p>
<p>(f) las fechas para la entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato;</p> <p>(g) cuando, de conformidad con el Artículo 1406, la entidad contratante se proponga a seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y</p> <p>(h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.</p> <p><i>Aviso sobre Planes de Contratación Pública</i></p> <p>3. Cada Parte alertará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, avisos respecto a sus planes de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto de cada contratación planificada y la fecha estimada de la publicación del aviso de contratación futura.</p> <p>Artículo 1406: Condiciones de Participación</p> <p><i>Requisitos Generales</i></p> <p>1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición con el fin de participar en una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas postulaciones.</p> <p>2. Una entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad legal y solvencia financiera, así como la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.</p>	<p>3. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:</p> <p>(a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos; y</p> <p>(b) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación pública.</p> <p>4. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:</p> <p>(a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y</p> <p>(b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de licitación.</p> <p>5. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una Parte incluyendo sus entidades contratantes, reconocerá como calificados a todos los proveedores nacionales y de la otra Parte que satisfagan las condiciones de participación.</p> <p>Listas de Uso Múltiple</p> <p>6. Una entidad contratante podrá establecer o mantener una lista de uno múltiple de proveedores, siempre que un aviso invitando a los proveedores interesados a inscribirse en la lista sea:</p> <p>(a) publicado anualmente; y</p> <p>(b) cuando sea publicado por medios electrónicos, esté disponible de manera continua.</p>

<p>7. El aviso mencionado en el párrafo 6 incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista; (b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones; (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista; (d) el período de vigencia de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de vigencia, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin a la lista; y (e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo. <p>8. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporará en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.</p> <p><i>Licitación Selectiva</i></p> <p>9. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, una entidad contratante, para cada contratación futura cubierta por este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) publicará un aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación pública con suficiente antelación para dar a los proveedores el tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúe y tome sus decisiones basadas en dichas postulaciones; y 	<ul style="list-style-type: none"> (b) permitirá a todos los proveedores nacionales y a proveedores de la otra Parte que la entidad haya considerado satisfacen las condiciones de participación, que presenten sus ofertas, a menos que la entidad haya manifestado en el aviso de contratación futura, o en documentos de licitación disponibles públicamente, una limitación en el número de proveedores que pueden participar y los criterios para tal limitación. <p><i>Información sobre las Decisiones de la Entidad Contratante</i></p> <p>10. Una entidad contratante informará prontamente a cualquier proveedor que presente una postulación para participar en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, sobre su decisión al respecto.</p> <p>11. Cuando una entidad contratante rechace una postulación de un proveedor para participar en una contratación pública o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, o lo remueva de la lista de uso múltiple, la entidad informará prontamente al proveedor y a solicitud del mismo, le proporcionará una explicación por escrito de las razones de su decisión.</p> <p>12. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) bancarrota; (b) declaraciones falsas; o (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o varios contratos anteriores; <p>13. Las entidades contratantes de cada Parte no adoptarán ni mantendrán ningún sistema de registro ni procedimiento de calificación con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones públicas.</p>
<p>Artículo 1407: Especificaciones Técnicas y Documentos de Licitación</p> <p><i>Especificaciones Técnicas</i></p> <p>1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará especificaciones técnicas, ni establecerá procedimientos de evaluación de conformidad con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.</p> <p>2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios a ser contratados, la entidad contratante, según proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) detallará las especificaciones técnicas en términos de requerimientos funcionales y de desempeño, en lugar de características descriptivas o de diseño; (b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción. <p>3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública y siempre que, en tales casos, la entidad incluya en los documentos de licitación expresiones tales como "o equivalente".</p> <p>4. Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de una muestra que pudiere tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública cubierta específica cubierta por este Capítulo, de una persona que pudiere tener un interés comercial en esa contratación pública.</p> <p>5. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.</p>	<p><i>Documentos de Licitación</i></p> <p>6. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores, documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya proporcionado con anterioridad en el aviso de contratación futura, tal documentación incluirá una descripción completa de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo cualquier especificación técnica, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones; (b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deban presentar en relación con esas condiciones de participación; (c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo cuando el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios; (d) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y (e) cualquier otro término o condición relevante para la evaluación de las ofertas. <p>7. Una entidad contratante contestará prontamente a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor que participe en una contratación pública cubierta por este Capítulo, excepto cuando la entidad no deba poner a disposición información respecto de una contratación pública en particular de manera que le dé al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública.</p> <p><i>Modificaciones</i></p> <p>8. Cuando una entidad contratante, con anterioridad a la adjudicación de un contrato, modifique los criterios o los requisitos establecidos en el aviso de contratación futura o en los documentos de licitación proporcionado a los proveedores participantes, o</p>

<p>emendiando o reexpidiendo un aviso o documentos de licitación, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o documentos de licitación emendados o reexpedidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública en el momento de la modificación, emienda o reexpedición, cuando la entidad conozca a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se puso a disposición la información inicial; y (b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda. <p>Artículo 1408: Plazos para la Presentación de Ofertas</p> <p>1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores el tiempo suficiente para que puedan presentar las postulaciones de participación en una contratación pública cubierta por este Capítulo y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.</p> <p><i>Plazos Mínimos</i></p> <p>2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, una entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no sea menor a 40 días contados desde la fecha en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) se haya publicado el aviso de contratación futura, en el caso de una licitación pública; o (b) la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple, en el caso de una licitación selectiva. <p>3. Una entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo límite establecido de conformidad con el párrafo 2 para la presentación de ofertas, en cada una de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos; 	<ul style="list-style-type: none"> (b) todos los documentos de licitación se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura; y (c) la entidad acepta ofertas por medios electrónicos. <p>4. Una entidad contratante podrá establecer un plazo máximo de menos de 40 días para la presentación de ofertas siempre que cuando el plazo otorgado a los proveedores sea suficiente para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas y en ningún caso podrá ser menor a 10 días antes de la fecha final para presentación de ofertas, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga la información especificada en el párrafo 3 del Artículo 1405 con al menos 40 días y no más de 12 meses de anticipación y dicho aviso contenga una descripción de la contratación pública, los plazos relevantes para la presentación de ofertas, o cuando aplique, o las postulaciones para participar, y la dirección en la que los documentos relativos a la contratación puedan obtenerse; (b) en el caso de la segunda o subsiguientes publicaciones de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente; (c) la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales; o (d) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar los plazos especificados en el párrafo 2, o cuando aplique, en el párrafo 3. <p>Artículo 1409: Contratación Directa</p> <p>1. Siempre que una entidad contratante no utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores, proteger a proveedores nacionales, o discriminar contra los proveedores de la otra Parte, la entidad contratante podrá contactar a un proveedor o proveedores de su elección y podrá dejar de aplicar los Artículos 1405, 1406, 1407, 1408, y 1410 en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>
<ul style="list-style-type: none"> (a) cuando los requisitos de los documentos de licitación no sean sustancialmente modificados y: <ul style="list-style-type: none"> (i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor se haya postulado para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo; (ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación; (iii) ningún proveedor haya reunido las condiciones para participar; o (iv) haya habido concurrencia en las ofertas presentadas; (b) cuando las mercancías o servicios únicamente puedan ser suministrado por un proveedor en particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none"> (i) el requerimiento es para una obra de arte; (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas; (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales: <ul style="list-style-type: none"> (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos (software), servicios o instalaciones existentes adquiridos de conformidad con la contratación pública inicial; y 	<ul style="list-style-type: none"> (ii) causaría inconvenientes significativos o una disminución sustancial de los costos para la entidad contratante; (d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (commodities); (e) cuando una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es desarrollado o creado a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimento, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que la mercancía o servicio se presta para ser producido o suministrado en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala, con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo; (f) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas; (g) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> (i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de contratación futura; y (ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño a un ganador. (h) cuando la entidad contratante necesite adquirir servicios de consultoría que involucren asuntos de naturaleza confidencial cuya divulgación podría razonablemente información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica, o de otra manera ser contraria a los intereses públicos; y

<p>(i) cuando se trate de adquisiciones efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o bancarota, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales.</p> <p>2. Una entidad contratante preparará un informe escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de mercancías o servicios adquiridos y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la contratación directa.</p> <p>Artículo 1418: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos</p> <p><i>Tratamiento de las Ofertas</i></p> <p>1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y transmitirá todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.</p> <p>2. Una entidad contratante dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.</p> <p>3. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la oportunidad de corregir los errores involuntarios de forma, durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dicha entidad dará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.</p> <p><i>Adjudicación de Contratos</i></p> <p>4. A fin de que pueda ser considerada para una adjudicación, una oferta debe ser presentada por escrito por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación y debe cumplir en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de licitación.</p> <p>5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado</p>	<p>que plenamente capaz de cumplir lo estipulado en el contrato y sustentada únicamente en los criterios de evaluación establecidos en los avisos y documentos de licitación, y que haya presentado:</p> <p>(a) la oferta más ventajosa; o</p> <p>(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.</p> <p>6. Una entidad contratante no usará opciones, no cancelará una contratación pública, ni modificará contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones financieras de este Capítulo.</p> <p><i>Información Suministrada a los Proveedores</i></p> <p>7. Una entidad contratante informará prontamente a los proveedores participantes en la contratación pública de las decisiones que adopten sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición, lo harán por escrito. Sujeto a lo dispuesto en Artículo 1411, previa solicitud, la entidad contratante proporcionará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.</p> <p><i>Publicación de la Información sobre la Adjudicación</i></p> <p>8. Una entidad contratante publicará un aviso en una publicación oficialmente designada, ya sea por medio electrónico o en papel, dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación, el cual contendrá como mínimo, la siguiente información sobre el contrato:</p> <p>(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante;</p> <p>(b) una descripción de las mercancías o servicios adquiridos;</p> <p>(c) la fecha de la adjudicación;</p> <p>(d) el nombre y la dirección del proveedor adjudicatario;</p> <p>(e) el valor del contrato; y</p>
<p>(i) el método de contratación pública utilizado y, en los casos en que se utilizó un procedimiento de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 1409, una descripción de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento.</p> <p><i>Conservación de los registros</i></p> <p>9. Una entidad contratante conservará informes y registros de los procedimientos de licitación cubiertos por este Capítulo, incluidos los informes estipulados en el párrafo 2 del Artículo 1409, y mantendrá dichos informes durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.</p> <p>Artículo 1411: Divulgación de la Información</p> <p><i>Suministro de información a una Parte</i></p> <p>1. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente la información necesaria para determinar si una contratación pública se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que recibió la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.</p> <p><i>Información No Divulgable</i></p> <p>2. No obstante otras disposiciones de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no proporcionará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia entre proveedores.</p> <p>3. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, no están obligadas a divulgar información confidencial de conformidad con este Capítulo, si esa divulgación pudiera:</p> <p>(a) impedir el hacer cumplir las leyes;</p> <p>(b) lesionar la competencia leal entre proveedores;</p>	<p>(c) lesionar los intereses comerciales legítimos de personas en particular, incluida la protección de la propiedad intelectual; o</p> <p>(d) ser por otros motivos contraria al interés público.</p> <p>Artículo 1412: Procedimientos Nacionales de Revisión</p> <p>1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren de forma imparcial y oportuna e imparcial, cualquier reclamo de los proveedores respecto a la posible violación de medidas que implementen este Capítulo, que surjan en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alertará a sus proveedores a buscar aclaraciones por parte de sus entidades a través de consultas con el propósito de facilitar la resolución de tales reclamos.</p> <p>2. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar cualquier impugnación presentada por proveedores ("impugnación") que surja en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual el proveedor tenga o haya tenido un interés.</p> <p>3. Cada Parte se asegurará de que cualquier autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2 cuente con procedimientos escritos que estén disponibles al público. Tales procedimientos serán oportunos, efectivos, transparentes, no discriminatorios y establecerán que:</p> <p>(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;</p> <p>(b) los participantes en la impugnación:</p> <p>(i) tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;</p> <p>(ii) tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;</p> <p>(iii) tendrán acceso a todos los procedimientos de impugnación;</p>

<p>(iv) tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y</p> <p>(c) las decisiones o recomendaciones relacionadas con las impugnaciones serán proporcionadas oportunamente, por escrito, e incluirán una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.</p> <p>4. A cada proveedor se le concederá un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.</p> <p>5. Cada Parte dispondrá que la autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2, tenga la autoridad de tomar medidas interinas para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública. Tales medidas interinas podrán resultar en la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos para adoptar medidas interinas podrán disponer que al momento de decidir sobre su aplicación, se puedan tener en cuenta las consecuencias desfavorables para los intereses involucrados, incluyendo el interés público.</p> <p>6. Cada Parte asegurará que la presentación de una impugnación por parte de un proveedor no afecte su participación en contrataciones públicas en curso o futuras.</p> <p>7. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 2 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública es objeto de la impugnación.</p> <p>Artículo 1413: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura</p> <p>1. Cuando una Parte modifique su cobertura de la contratación pública de conformidad con este Capítulo:</p> <p>(a) notificará a la otra Parte por escrito; e</p>	<p>(b) incluirá en la notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura aceptable comparable al existente antes de la modificación.</p> <p>2. No obstante lo previsto en el subpárrafo 1(b), una Parte no necesita proporcionar ajustes compensatorios cuando:</p> <p>(a) la modificación en cuestión es una enmienda menor o rectificación de naturaleza puramente formal; o</p> <p>(b) la modificación propuesta cubre una entidad sobre la cual la Parte ha perdido efectivamente su control o influencia.</p> <p>3. Si la otra Parte no está de acuerdo con que:</p> <p>(a) los ajustes compensatorios propuestos de conformidad con el subpárrafo 1(b) son adecuados para mantener un nivel de cobertura comparable al mutuamente acordado;</p> <p>(b) la modificación es una enmienda menor o una rectificación de conformidad con el subpárrafo 2(a); o</p> <p>(c) la modificación propuesta se refiere a una entidad sobre la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia de conformidad con el subpárrafo 2(b),</p> <p>la Parte deberá objetar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación a la que se refiere el párrafo 1 o se entenderá que está de acuerdo con el ajuste o modificación propuesta, incluso para los propósitos del Capítulo Veintuno (Solución de Controversias).</p> <p>4. Cuando las Partes están de acuerdo con la modificación, rectificación o enmienda menor propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de un plazo de 30 días de conformidad con el párrafo 3, ellas darán efecto al acuerdo modificando en consecuencia el Anexo relevante.</p>
<p>Artículo 1414: Comité sobre Contratación Pública</p> <p>Las Partes establecen el Comité sobre Contratación Pública el cual abordará asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, con el objetivo de maximizar el acceso a la contratación pública.</p> <p>Artículo 1415: Negociaciones Futuras</p> <p>1. Si, después de la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que contenga diferentes procedimientos y prácticas de contratación pública, incluyendo la introducción de plazos más cortos de oferta, a solicitud de cualquier Parte, las Partes entrarán en negociaciones con el propósito de armonizar el presente Capítulo respecto al nuevo acuerdo internacional.</p> <p>2. Si, después de la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que dé un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el previsto en este Capítulo, incluyendo la contratación pública del nivel provincial, territorial y local, a solicitud de cualquier Parte, las Partes podrán acordar entrar en negociaciones con el propósito de lograr un nivel equivalente de acceso al mercado de conformidad con este Capítulo al contenido en el otro acuerdo internacional.</p> <p>Artículo 1416: Tecnologías de la Información</p> <p>En la medida en que sea posible, las Partes asegurarán el uso de medios electrónicos de comunicación, para permitir la eficiente diseminación de la información sobre contrataciones públicas, particularmente en lo relacionado con oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, a la vez respetando los principios de transparencia y no discriminación.</p> <p>Artículo 1417: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p>	<p>aviso de contratación futura significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;</p> <p>compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación o acciones o requisitos similares;</p> <p>condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros requisitos para participar en una contratación pública;</p> <p>contratación directa significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;</p> <p>contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con mira a la venta o reventa comercial o con mira al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;</p> <p>entidad contratante significa una entidad listada en los Anexos 1401-1 a 1401-2;</p> <p>especificación técnica significa un requisito de la licitación que:</p> <p>(a) establece las características de las mercancías o servicios a ser adquiridos, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o</p> <p>(b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, empaque, marcado o etiquetado, tal como aplican a una mercancía o servicio.</p> <p>licitación pública significa un método de contratación pública en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;</p> <p>licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;</p>

<p>lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;</p> <p>norma significa un documento aprobado por un organismo reconocido que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción relacionados, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o estar relacionada exclusivamente con requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, tal como se aplican a una mercancía, servicio, proceso o método de producción; y</p> <p>mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;</p> <p>por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;</p> <p>proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante;</p> <p>servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;</p> <p>condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros requisitos para participar en una contratación pública;</p> <p>servicios de la construcción significa un acuerdo contractual para la realización de obras civiles o edificaciones, ya sea ésta pagada directamente por la Parte o mediante la entrega al proveedor de la propiedad temporal o de un derecho a controlar u operar, por un período establecido de tiempo, y a solicitar un pago por el uso de tal obra, por la duración del contrato;</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO QUINCE</p> <p style="text-align: center;">COMERCIO ELECTRÓNICO</p> <p>Artículo 1501: Ámbito y Cobertura</p> <p>1. Las Partes confirman que este Acuerdo, incluyendo el Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados), Capítulo Dieho (Inversión), Capítulo Catorce (Contratación Pública), Capítulo Once (Servicios Financieros), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), y el Capítulo Veintidós (Excepciones) se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.¹ En particular, las Partes reconocen la importancia del acceso y uso de las disposiciones del Capítulo Diez (Telecomunicaciones) para permitir que el comercio se realice por medios electrónicos.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que los productos sean entregados electrónicamente, excepto de conformidad con las obligaciones de esa Parte en otros capítulos en el presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 1502: Disposiciones Generales</p> <p>1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.</p> <p>2. Considerando el potencial de comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:</p> <p>(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la mayor medida posible, el desarrollo del comercio electrónico;</p> <p><small>¹ Para mayor certeza, la aplicación de este Acuerdo al comercio realizado por medios electrónicos significa la aplicación de las medidas disciplinadas e excepciones tomadas por una Parte, de conformidad con su lista a los Anexos I, II o III.</small></p>
<p>(b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos y códigos de conducta;</p> <p>(c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;</p> <p>(d) asegurar que las políticas mundiales e internas de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresarios, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;</p> <p>(e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas; y</p> <p>(f) proteger de la información personal en el entorno en línea.</p> <p>3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.</p> <p>4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónico. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:</p> <p>(a) dificulten indeliberadamente el comercio realizado por medios electrónicos; o</p> <p>(b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.</p> <p>Artículo 1503: Derechos Aduaneros</p> <p>1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación de productos por medios electrónicos o en conexión con dicha importación o exportación.</p>	<p>2. Para mayor claridad, este capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos entregados electrónicamente, siempre que dichas impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1504: Protección de los Consumidores</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.</p> <p>2. Para este fin, las Partes deberían intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.</p> <p>Artículo 1505: Administración del Comercio Sin Papel</p> <p>1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.</p> <p>2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.</p> <p>Artículo 1506: Protección de la Información Personal</p> <p>1. Las Partes deberían adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.</p> <p>2. Las Partes deberían intercambiar información y experiencias en cuanto a sus regímenes domésticos de protección de la información personal.</p>

<p>Artículo 1507: Cooperación</p> <p>1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas; (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellas relacionados con privacidad de datos, confianza del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico; (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico; (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado; y (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico. <p>2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente a través de diversos medios, incluso mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o un grupo de trabajo de expertos para alcanzar los objetivos de este Capítulo, en particular lo relacionado con los Artículos 1504, 1506 y 1507.</p> <p>Artículo 1508: Relación con Otros Capítulos</p> <p>En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.</p>	<p>Artículo 1509: Definiciones</p> <p>Para propósitos de este Capítulo:</p> <p>autenticación significa el proceso o el acto de establecer la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o asegurar la integridad de una comunicación electrónica;</p> <p>comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;</p> <p>documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;</p> <p>entregados electrónicamente significa entregados a través de los medios de telecomunicaciones, por sí solos o en combinación con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;</p> <p>información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable; y</p> <p>interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DIECISÉIS</p> <p style="text-align: center;">ASUNTOS LABORALES</p> <p>Artículo 1601: Afirmaciones</p> <p>Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en la <i>Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998)</i> y su <i>Seguimiento</i>, así como su respeto continuo de las Constituciones y las leyes de cada una.</p> <p>Artículo 1602: No-derogación</p> <p>Las Partes reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales.</p> <p>Artículo 1603: Objetivos</p> <p>Las Partes desean profundizar sus respectivos compromisos internacionales, fortalecer su cooperación laboral, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte; (b) promover sus compromisos con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos; (c) promover el cumplimiento y una efectiva aplicación de la respectiva legislación laboral de cada Parte; (d) promover el diálogo social en asuntos laborales entre trabajadores y empleadores y sus respectivas organizaciones y gobiernos; 	<ul style="list-style-type: none"> (e) desarrollar actividades de cooperación relacionadas con asuntos laborales sobre la base del beneficio mutuo; (f) fortalecer la capacidad de los ministerios responsables de los asuntos laborales y de otras instituciones responsables de administrar y aplicar la legislación laboral en los territorios de cada Parte; y (g) fomentar un intercambio abierto y completo de información entre las Partes en relación con su legislación laboral, su aplicación y las instituciones en los territorios de cada Parte. <p>Artículo 1604: Obligaciones</p> <p>Con el fin de desarrollar los anteriores objetivos, las obligaciones mínimas de las Partes están señaladas en un <i>Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia (ACL)</i>, que aborda, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) compromisos generales respecto de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos que deben estar contenidos en la legislación laboral de cada Parte; (b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión; (c) cumplimiento efectivo de la legislación laboral a través de una acción gubernamental apropiada, derechos privados de acción, garantías procesales, información y conocimiento público; (d) mecanismos institucionales para supervisar la implementación del ACL, a través de Consultas Ministeriales y Puntos de Contacto Nacionales, para recibir y revisar comunicaciones públicas sobre asuntos específicos sobre legislación laboral y para permitir actividades de cooperación para profundizar los objetivos del ACL; (e) consultas, tanto generales como ministeriales, relacionadas con la implementación del ACL y sus obligaciones; y

<p>(f) paneles de revisión independientes para sostener audiencias y hacer determinaciones relacionadas con incumplimientos alegados de los términos del Acuerdo y contribuciones monetarias, si son necesarias para asegurar el cumplimiento del Acuerdo.</p> <p>Artículo 1605: Actividades de Cooperación</p> <p>Las Partes reconocen que la cooperación laboral es elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales, y con este fin, el ACL provee el desarrollo de un plan de acción de actividades de cooperación laboral para la promoción de los objetivos del ACL. En el Acuerdo se establece una lista indicativa de las áreas de posible cooperación entre las Partes.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DIECISIETE</p> <p style="text-align: center;">MEDIO AMBIENTE</p> <p>Artículo 1701: Afirmaciones</p> <p>1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.</p> <p>2. Las Partes reconocen el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales y la necesidad de implementar este Acuerdo de una forma compatible con la protección y conservación ambiental y el uso sostenible de sus recursos.</p> <p>Artículo 1702: No derogación</p> <p>Ninguna Parte estimará el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.</p> <p>Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente</p> <p>En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un <i>Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia</i> ("Acuerdo sobre Medio Ambiente") que aborda, entre otros:</p> <p>(a) la conservación, protección y mejora del medio ambiente en el territorio de cada Parte, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;</p> <p>(b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;</p>
<p>(c) la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la protección y preservación del conocimiento tradicional;</p> <p>(d) el desarrollo, la conformidad con y el cumplimiento de las legislaciones ambientales;</p> <p>(e) la transparencia y participación del público en asuntos ambientales; y</p> <p>(f) la cooperación entre las Partes para el avance de asuntos ambientales de interés común.</p> <p>Artículo 1704: Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de balancear las obligaciones comerciales y ambientales, y afirman que el Acuerdo sobre Medio Ambiente complementa este Acuerdo y que los dos se apoyan mutuamente.</p> <p>2. La Comisión Conjunta considerará, según sea apropiado, los informes y recomendaciones del Comité de Medio Ambiente, establecido en el Acuerdo sobre Medio Ambiente, respecto a cualquier asunto relacionado con el comercio y el medio ambiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DIECIOCHO</p> <p style="text-align: center;">COOPERACIÓN RELACIONADA AL COMERCIO</p> <p>Artículo 1801: Objetivos</p> <p>Reconociendo que la cooperación relacionada al comercio es un catalizador para las reformas y las inversiones necesarias para fomentar un crecimiento económico impulsado por el comercio y los ajustes para el comercio liberalizado, las Partes acuerdan promover la cooperación relacionada con el comercio de conformidad con los siguientes objetivos:</p> <p>(a) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Acuerdo;</p> <p>(b) fortalecer y desarrollar la cooperación a nivel bilateral, regional y multilateral;</p> <p>(c) fomentar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, estimulando la competitividad y alentando la innovación, incluyendo el diálogo y la cooperación entre sus respectivas academias de ciencia, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos técnicos superiores, así como en sus centros e institutos tecnológicos de ciencia e investigación y empresas y compañías del sector privado en áreas de interés mutuo relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación;</p> <p>(d) promover el desarrollo económico sostenible, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, a fin de contribuir a la reducción de la pobreza a través del comercio.</p>

<p>Artículo 1802: Consultá sobre la Cooperación Relacionada al Comercio</p> <p>1. De conformidad con el Artículo 1801, las Partes establecen un Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio, conformado por representantes de cada Parte.</p> <p>2. Cada Parte deberá presentar y actualizar periódicamente un Plan de Acción al Comité, describiendo las iniciativas propuestas sobre cooperación relacionada al comercio.</p> <p>3. El Comité:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) procurará priorizar y promover la realización de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio indicadas en los Planes de Acción de las Partes; (b) invitará a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y a organizaciones no gubernamentales apropiadas para que colaboren en el desarrollo y en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a); (c) trabajará con otros comités o grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo, incluyendo reuniones conjuntas, a fin de apoyar la implementación de las medidas de cooperación relacionadas al comercio, indicadas en el Acuerdo, de conformidad con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a); (d) establecerá reglas y procedimientos para la realización de su trabajo; todas las decisiones del Comité se tomarán por consenso, a menos que se acuerde algo distinto; (e) hará seguimiento y evaluará el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio; 	<ul style="list-style-type: none"> (f) presentará un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité, a menos que se acuerde algo distinto; y (g) se reunirá anualmente, a menos que se acuerde algo distinto, en persona o a través de otros medios tecnológicos disponibles. <p>4. El Comité podrá establecer grupos de trabajo <i>ad hoc</i>, los cuales podrán conformarse con representantes gubernamentales y no gubernamentales.</p> <p>5. La implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio está sujeta a la decisión conjunta de las Partes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DIECINUEVE</p> <p style="text-align: center;">TRANSPARENCIA</p> <p style="text-align: center;">Sección A - Transparencia</p> <p>Artículo 1901: Publicación</p> <p>1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.</p> <p>2. En la medida de lo posible, cada Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y (b) proveerá a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre tales medidas propuestas. <p>Artículo 1902: Notificación y Provisión de Información</p> <p>1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere que materialmente pueda afectar la operación de este Acuerdo, o de otra manera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá prontamente información y responderá a preguntas relativas a cualquier medida actual o propuesta, así una Parte haya sido notificada o no sobre dicha medida.</p> <p>3. Cualquier notificación o información que se provea de conformidad con este Artículo será sin perjuicio de si dicha medida es compatible con este Acuerdo.</p>	<p>Artículo 1903: Procedimientos Administrativos</p> <p>Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1901 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas; (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna. <p>Artículo 1904: Revisión e Impugnación</p> <p>1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.</p>

<p>2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa. <p>3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.</p> <p>Artículo 1965: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia</p> <p>Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre los medios para promover la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales.</p> <p>Artículo 1966: Definiciones</p> <p>Para efectos de esta Sección:</p> <p>resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entran en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.	<p style="text-align: center;">Sección B - Anti-Corrupción</p> <p>Artículo 1907: Declaración de Principio</p> <p>1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales.</p> <p>Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción</p> <p>1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como ofensas criminales, cuando sean cometidas intencionalmente, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) la solicitud u aceptación por un funcionario público, directo o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;(b) prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, a un funcionario público una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;(c) prometer, ofrecer o dar a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y(d) ayudar, instigar, o conspirar, en la comisión de cualquiera de las ofensas criminales descritas en los subpárrafos (a) al (c).
<p>2. Cada Parte adoptará o la medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las ofensas criminales en su territorio.</p> <p>3. Cada Parte hará que la comisión de una ofensa criminal contemplada por este Acuerdo tenga como consecuencia sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dicha ofensa criminal.</p> <p>4. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por la participación en las ofensas criminales contempladas por este Acuerdo. En particular, cada Parte se asegurará que las personas jurídicas que sean encontradas responsables de conformidad con este artículo, sean sujetas a sanciones efectiva, proporcionales y disuasivas, penales o no, incluidas sanciones monetarias.</p> <p>5. Cada Parte considerará incorporar a su sistema legal interno del nivel nacional medidas apropiadas para proveer protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que reporte de buena fe y con bases razonables a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con las ofensas criminales establecidas de conformidad con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales</p> <p>Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacional. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para realizar esfuerzos en los foros multilaterales y regionales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, incluyendo promover y apoyar iniciativas apropiadas.</p>	<p>Artículo 1910: Definiciones</p> <p>Para efectos de esta Sección:</p> <p>funcionario público extranjero significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, nombrado o elegido; y cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero, incluyendo una agencia pública o empresa pública;</p> <p>función pública significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte o de sus instituciones, de cualquier nivel jerárquico; y</p> <p>funcionario público significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de una Parte, nombrado o elegido permanentemente o temporalmente.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VEINTE</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO</p> <p>Artículo 2001: La Comisión Conjunta</p> <p>1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta, integrada por representantes del nivel Ministerial de cada Parte, o por las personas que éstos designen.</p> <p>2. La Comisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) supervisará la implementación de este Acuerdo; (b) revisará el funcionamiento general de este Acuerdo; (c) evaluará los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo; (d) supervisará el desarrollo ulterior de este Acuerdo; (e) supervisará la labor de todos los comités y grupos de trabajo que se establezcan bajo este Acuerdo y listados en el Anexo 2001; (f) aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento; (g) conocerá de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo. <p>3. La Comisión podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) adoptar decisiones interpretativas sobre este Acuerdo las cuales serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) y Tribunales establecidos en virtud de la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión); (b) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; 	<ul style="list-style-type: none"> (c) tomar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones previo acuerdo de las Partes; (d) fomentar la implementación de los objetivos de este Acuerdo mediante la aprobación de cualquier modificación a: <ul style="list-style-type: none"> (i) las Listas del Anexo 201, con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del cronograma de una Parte, (ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria, (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 301, (iv) las entidades contratantes listadas en el Anexo 1401, y (v) cualesquiera Reglas Uniformes sobre Procedimientos de Origen que las Partes puedan desarrollar; (e) considerar cualquier emienda o modificación de los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo; y (f) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los panelistas. <p>4. A solicitud del Comité Ambiental establecido en el Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia, la Comisión podrá considerar modificaciones al Anexo 103 para incluir otros Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMA) o para incluir emiendas a cualquier AMUMA, o para quitar cualquier AMUMA listado en el Anexo.</p> <p>5. Cualquier modificación a las que se refiere el subpárrafo 3(d) estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cualquier Parte.</p> <p>6. La Comisión podrá examinar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:</p>
<ul style="list-style-type: none"> (a) designar grupos de trabajo con el fin de evaluar los efectos del Tratado sobre las pequeñas y medianas empresas y hagan las recomendaciones pertinentes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité sobre Cooperación Relacionada al Comercio; y (b) recibir información, aportes y opiniones de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales. <p>7. La Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades a los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país. Excepto cuando se disponga específicamente otra cosa en este Acuerdo, los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país trabajarán de conformidad con un mandato recomendado por los Coordinadores del Acuerdo a los que se refiere el Artículo 2002 y aprobado por la Comisión.</p> <p>8. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mutuo acuerdo.</p> <p>9. La Comisión se reunirá normalmente una vez al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones de la Comisión se llevarán a cabo de manera alternada en los territorios de cada Parte, o mediante cualquier medio tecnológico disponible.</p> <p>Artículo 2002: Coordinadores del Acuerdo</p> <p>1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) controlarán el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país establecidos bajo este Acuerdo, referidos en el Anexo 2001; 	<ul style="list-style-type: none"> (b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de tales comités, grupos de trabajo y coordinadores de país como lo consideren necesario para asistir a la Comisión; (c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión; (d) harán el seguimiento de las decisiones que tome la Comisión, como sea apropiado; (e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea, de conformidad con este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y (f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo como les sea encomendado por la Comisión. <p>3. Los Coordinadores se reunirán las veces que sean necesarias.</p> <p>4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento que se realice una reunión especial de los Coordinadores. Tal reunión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VEINTIUNO</p> <p style="text-align: center;">SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Artículo 2101: Cooperación</p> <p>Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.</p> <p>Artículo 2102: Ámbito y Cobertura</p> <p>1. Salvo por cualquier asunto que surja de conformidad con los Capítulos Dieciséis (Asuntos Laborales) y Diecisiete (Asuntos Ambientales) o salvo cualquier disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de este Capítulo se aplicará respecto a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación u interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo; (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera las obligaciones de este Acuerdo; y (c) un beneficio que la Parte pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de alguna disposición de los siguientes capítulos: <ul style="list-style-type: none"> (i) Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), Siete (Medidas de Emergencia y Defensa Comercial) o Catorce (Contratación Pública); o (ii) Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios). 	<p>esté siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.</p> <p>2. En toda controversia en relación con el párrafo 1(c), un panel establecido de conformidad con este Capítulo tomará en consideración la jurisprudencia relativa a la interpretación del Artículo XXIII:1(b) del GATT 1994 y el Artículo XXIII(D) del AGCS. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c)(i), en relación con ninguna medida sujeta a una excepción en virtud del Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales) ni invocar el párrafo 1(c), en relación con ninguna medida sujeta a la excepción en virtud del Artículo 2205 (Excepciones – Industrias Culturales).</p> <p>Artículo 2103: Elección de Foro</p> <p>1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de cualquier controversia que surja tanto con motivo de este Acuerdo como del Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo de libre comercio al que pertenezcan las Partes, o cualquier otro acuerdo que las soceda, ésta podrá ser resuelta en cualquiera de esos foros, a discreción de la Parte reclamante.</p> <p>2. En cualquiera de las controversias a las que se refiere el párrafo 1, cuando la Parte reclamada asercire que sus medidas están sujetas al Artículo 103 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente) y solicite por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá, en relación con ese asunto, recurrir sólo a los procedimientos de solución de controversias estipulados en este Acuerdo.</p> <p>3. Cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un panel para solucionar una controversia de conformidad con uno de los acuerdos a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que la Parte reclamada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.</p> <p>Artículo 2104: Consultas</p> <p>1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 2102.</p>
<p>2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión en virtud del Artículo 2102, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.</p> <p>3. La Parte a la cual se haya dirigido la solicitud deberá responder por escrito y, según el párrafo 4, las Partes deberán, a menos que acuerden otra cosa, entrar en consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la otra Parte recibe la solicitud.</p> <p>4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios estacionales, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la otra Parte recibe la solicitud.</p> <p>5. La Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.</p> <p>6. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo. Con este fin, cada Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o el asunto bajo examen; y b) dará a la información confidencial que se intercambie, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado. <p>7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes a procedimientos de conformidad con este Capítulo.</p> <p>8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier otro medio acordado por las Partes.</p>	<p>Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación</p> <p>1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de un método alternativo de resolución de controversias, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.</p> <p>2. Tales métodos alternativos de resolución de controversias serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.</p> <p>3. Los procedimientos establecidos de conformidad con este Artículo pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.</p> <p>4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.</p> <p>Artículo 2106: Establecimiento de un Panel</p> <p>1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, y sujeto al párrafo 3, si un asunto al que se refiere el Artículo 2104 no ha sido resuelto dentro de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) 45 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consulta; o (b) 25 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el párrafo 4 del Artículo 2104, <p>la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un panel de solución de controversias.</p> <p>2. La Parte reclamante entregará la solicitud para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y proveerá un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad.</p> <p>3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.</p>

<p>Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas</p> <p>1. Los Panelistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; (b) serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio; (c) serán independientes y no tener vinculación con ninguna de las Partes, y ni recibir instrucciones de las mismas; y (d) no serán nacionales de ninguna de las Partes, ni tener su lugar usual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, o ser empleados de cualquiera de ellas; y (e) cumplirán el Código de Conducta que la Comisión establecerá en su primera sesión luego de la entrada en vigor de este Acuerdo. <p>2. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 2105 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.</p> <p>Artículo 2108: Selección del Panel</p> <p>1. El Panel estará integrado por tres miembros.</p> <p>2. Cada Parte, dentro de 30 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel, designará un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos para servir como panelistas y presidente del panel y notificará a la otra Parte por escrito de la designación y sus candidatos para servir como presidente. Si una Parte no designa panelista dentro de este plazo, el panelista será seleccionado dentro de los siete días siguientes por sorteo de los candidatos propuestos para presidente.</p>	<p>3. Las Partes se esforzarán para acordar y designar al presidente entre los candidatos propuestos dentro de los 45 días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran acordar el presidente dentro de este periodo de tiempo, dentro de los siete días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.</p> <p>4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es retirado, o no pueda servir, un reemplazo será designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si eso no fuera posible, se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 2. Si el presidente del panel se retira, es retirado, o no pueda servir, las Partes acordarán la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 3. Si no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberá proponer hasta tres candidatos adicionales dentro de los 30 días siguientes, y el panelista, o el presidente, será seleccionado de los candidatos adicionales propuestos. En cualquier caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista o el presidente, se retire, sea retirado o no pueda servir, hasta el día en que el reemplazo sea seleccionado.</p> <p>Artículo 2109: Reglas Modelo de Procedimiento</p> <p>1. La Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento en su primera sesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>2. Cualquier panel establecido de conformidad con este Capítulo se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento. Un panel podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las reglas de procedimiento asegurarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la oportunidad a cada Parte de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito; (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel, la cual, sujeto al párrafo (a), será abierta al público;
<ul style="list-style-type: none"> (c) que las Partes tengan el derecho a presentar y a recibir alegatos por escrito y a presentar y escuchar argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes; (d) sujeto al subpárrafo (g), que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a solicitudes o preguntas del panel se puedan hacer públicas; (e) que el panel permita el acceso de personas no gubernamentales en los territorios de las Partes para que presenten opiniones por escrito en relación con la controversia que puedan asistir al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes; (f) que todos los alegatos y comentarios que se hagan al panel se pongan a disposición de la otra Parte; y (g) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial. <p>4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato del panel será:</p> <p>“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2110.”</p> <p>5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha anulado o menoscabado beneficios en el sentido estipulado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 2102, el mandato así lo indicará.</p> <p>6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a causa de cualquier medida que se determine que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) es incompatible con las obligaciones del Acuerdo; o 	<ul style="list-style-type: none"> (b) ha causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c), del Artículo 2102, <p>así debe indicarse en el mandato.</p> <p>7. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier otra persona u entidad que estime pertinente de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.</p> <p>8. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.</p> <p>9. El panel podrá delegar al presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.</p> <p>10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 2110 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.</p> <p>11. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.</p> <p>12. Las Partes asumirán los costos de un panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.</p> <p>Artículo 2110: Informes del Panel</p> <p>1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel emitirá sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>2. El panel deberá basar sus informes en las disposiciones de este Acuerdo, aplicadas e interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público; los alegatos y argumentos de las Partes; así como en cualquier otra información y opinión técnica puesta a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>

<p>3. El panel presentará a las Partes un informe inicial dentro de los 90 días siguientes a que el último panelista sea seleccionado, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. El informe contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) conclusiones sobre cuestiones de hecho; (b) determinaciones sobre si la Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en el mandato; y (c) recomendaciones para la resolución de la controversia, si alguna Parte lo ha solicitado. <p>4. No obstante las disposiciones del Artículo 2109, el informe inicial del panel será confidencial.</p> <p>5. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al informe inicial del panel, sujeto al plazo que el panel establezca. Luego de considerar dichos comentarios, el panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) solicitar la opinión de una Parte; (b) reconsiderar su informe; o (c) realizar cualquier otro examen que considere apropiado. <p>6. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial.</p> <p>7. A menos que las Partes decidan algo distinto, el informe final del panel podrá ser publicado por cualquier Parte 15 días después de que sea transmitido a las Partes, sujeto a lo dispuesto por el subpárrafo 3(g) del Artículo 2109.</p> <p>Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe</p> <p>1. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclaraciones sobre cualquier determinación o</p>	<p>recomendación en el informe que la Parte considere ambigua. El panel deberá responder tal solicitud dentro de los 10 días siguientes de presentada dicha solicitud.</p> <p>2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 afectará los plazos referidos en el párrafo 3 del Artículo 2113 y el párrafo 1 del Artículo 2114, a menos que el panel decida lo contrario.</p> <p>Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento</p> <p>1. Las Partes contendientes pueden acordar suspender los trabajos del panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses contados a partir de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del panel han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Si la autoridad del panel caduca y las Partes contendientes no han logrado un acuerdo para solucionar la controversia, cada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.</p> <p>2. Las Partes contendientes pueden acordar terminar los procedimientos ante un panel en cualquier momento, notificando conjuntamente de esta hecho al presidente.</p> <p>Artículo 2113: Cumplimiento del Informe Final</p> <p>1. Cuando se reciba el informe final del panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, el cual estará de conformidad con las determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, del panel, a menos que las Partes acuerden algo distinto.</p> <p>2. Siempre que sea posible, la resolución será la remoción de cualquier medida que no sea compatible con este Acuerdo o la remoción de la aplicación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102.</p> <p>3. Si la Partes no llegan a un acuerdo sobre la resolución de la controversia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe final, o cualquier otro periodo que las Partes hayan acordado, la Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, estará en negociación con miras a aceptar una compensación. Tal compensación será proveída hasta que las Partes acuerden una resolución de la controversia.</p>
<p>Artículo 2114: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios</p> <p>1. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113 dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante, o si han pasado 30 días desde la presentación del informe final dentro de los cuales no se ha solicitado una compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113, o habiéndose acordado una resolución de la controversia o una compensación, la Parte reclamante considere que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la otra Parte de beneficios de efecto equivalente, luego de una notificación a la otra Parte conforme a lo estipulado en el párrafo 3. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender.</p> <p>2. Al considerar cuales beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la Parte reclamante deberá primero procurar suspender beneficios u otra obligación en el mismo sector o sectores que fueron afectados con la medida u con otro asunto que el panel haya encontrado incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102; y (b) la Parte reclamante que considere que no es practicable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores. <p>3. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulada o menoscabado beneficios en el sentido del subpárrafo 1(e) del Artículo 2102 (Anulación o Menoscabo) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, incluyendo como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 2115 (Revisión de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios), o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.</p>	<p>Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios</p> <p>1. Una Parte podrá mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que un panel establecido en virtud del Artículo 2105 vuelva a ser convocado para que determine:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2114 es manifiestamente excesivo; o (b) cualquier desacuerdo sobre la existencia de las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel previamente establecido³ o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo. <p>2. En la notificación escrita, la Parte identificará el asunto en litigio y proveerá un resumen breve de las bases jurídicas del reclamo suficiente para presentar el problema con claridad.</p> <p>3. El panel será convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud. En caso de que alguno de los panelistas originales no pueda formar parte del panel, se nombrará un panelista de reemplazo de conformidad con las disposiciones del Artículo 2108, aplicadas mutatis mutandis.</p> <p>4. Las disposiciones de los Artículos 2109 y 2110 aplican mutatis mutandis a los procedimientos adoptados y a los informes que emita el panel reconvenido bajo este Artículo, con la excepción de que el panel presentará un informe inicial dentro de 60 días siguientes a la fecha en que fue reconvenido cuando la solicitud se refiere solamente al subpárrafo 1(a), y de lo contrario dentro de 90 días.</p> <p>5. Un panel reconvenido bajo este Artículo podrá incluir en sus informes una recomendación, cuando sea apropiado, de que cualquier suspensión de beneficios sea terminada o que el monto de los beneficios suspendidos sea modificado.</p> <p><small>³ Un panel de cumplimiento deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante bajo el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por las que se llega la solución de Diferencias de la OMC, cuando interprete los términos "existencia o compatibilidad con" y "medidas tomadas para cumplir".</small></p>

<p>Artículo 2116: Asuntos Referidos por Procedimientos Judiciales y Administrativos</p> <p>1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, llegar a un acuerdo sobre una respuesta adecuada.</p> <p>2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación de la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.</p> <p>3. Cuando la Comisión no pudiere llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.</p> <p>Artículo 2117: Derechos de Particulares</p> <p>Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho a instaurar una acción contra la otra Parte en virtud de su legislación interna aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.</p> <p>Artículo 2118: Medios Alternativos para la Solución de Controversias</p> <p>1. En la máxima medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.</p> <p>2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en esas controversias.</p> <p>3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la <i>Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras</i>, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VEINTIDÓS</p> <p style="text-align: center;">EXCEPCIONES</p> <p>Artículo 2201: Excepciones Generales</p> <p>1. Para efectos de los Capítulos Dos al Siete y Quince (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial y Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios o inversión, el Artículo XX del GATT de 1994 o cualquier disposición de un acuerdo menor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, <i>mutatis mutandis</i>. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden también que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.</p> <p>2. Para efectos de los Capítulos Nueve, Doce y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), y de los Capítulos Dos a Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, y Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial) en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios, el Artículo XIV del AGCS párrafos (a), (b) y (c) o cualquier disposición de un acuerdo menor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, <i>mutatis mutandis</i>. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.</p> <p>3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión), sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:</p>
<p>(a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;</p> <p>(b) para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o</p> <p>(c) para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos.</p> <p>4. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público,¹ sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas.</p> <p>Artículo 2202: Seguridad Nacional</p> <p>Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:</p> <p>(a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;</p> <p>(b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:</p> <p>(i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otras mercancías, materiales, servicios y tecnología que se realicen directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar u de seguridad;</p> <p>(ii) tomadas en tiempo de guerra u de otra emergencia en las relaciones internacionales; o</p> <p><small>¹ Al igual que en el Artículo XIV del AGCS, esta excepción únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verosímil y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.</small></p>	<p>(iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares o cualquier otro dispositivo explosivo nuclear; o</p> <p>(c) impedir a una Parte que tome medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.</p> <p>Artículo 2203: Balanza de Pagos</p> <p>1. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte experimente dificultades graves de balanza de pagos, o una amenaza a la misma, y que tales restricciones sean compatibles con los párrafos 2 al 4, y que sean:</p> <p>(a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que sean impuestas a transferencias distintas de aquellas relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios financieros; o</p> <p>(b) compatibles con el párrafo 6 y 7 en la medida en que sean impuestas al comercio transfronterizo de servicios financieros.</p> <p>Reglas Generales</p> <p>2. Tan pronto como sea factible después que una Parte imponga una medida de conformidad con este Artículo, la Parte:</p> <p>(a) presentará al FMI la restricción a las operaciones cambiarias en la cuenta corriente para examinarla de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;</p> <p>(b) entrará en consultas de buena fe con el FMI sobre medidas de ajuste económico para enfrentar los problemas económicos fundamentales que subyacen y que causan las dificultades; y</p> <p>(c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con dichas consultas.</p>

<p>3. Una medida adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) evitará daños inaceptables a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;(b) no será más gravosa que lo necesario para afrontar las dificultades, y amenaza de dificultades, de balanza de pagos;(c) será temporal y desmantelada progresivamente en la medida en que la situación de balanza de pagos mejore;(d) será compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Convenio Constitutivo del FMI; y(e) será aplicada sobre bases de trato nacional o de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable. <p>4. Una Parte podrá adoptar o mantener, una medida, de conformidad con este Artículo, que otorgue prioridad a los servicios que son esenciales para su programa económico, siempre y cuando la Parte no imponga una medida con el propósito de proteger una industria o sector específico a menos que la medida sea compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI.</p> <p>Restricciones sobre las Transferencias Distintas a Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros</p> <p>5. Restricciones impuestas sobre transferencias,¹ que no sean comercio transfronterizo de servicios financieros:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) cuando sean impuestas sobre pagos para transacciones internacionales corrientes, deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI;(b) cuando sean impuestas sobre transacciones internacionales de capital, deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del FMI y ser impuestas solamente en conjunto con medidas sobre <p>¹ Estas transferencias incluyen pagos relacionados con el comercio de mercancías y servicios e inversiones.</p>	<p>transacciones internacionales corrientes de conformidad con el subpárrafo 2(a);</p> <ul style="list-style-type: none">(c) cuando sean impuestas sobre transferencias cubiertas por el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) y transferencias relacionadas con el comercio de mercancías, no podrán impedir sustancialmente que se hagan transferencias en una moneda transable libremente a una tasa de cambio de mercado; y(d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, contingentes, licencias o medidas similares. <p>Restricciones sobre el Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros</p> <p>6. Una Parte que imponga una restricción sobre el comercio transfronterizo de servicios financieros:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) no podrá imponer más de una medida por cada tipo diferente de transferencia relacionada al comercio transfronterizo de servicios financieros, a menos que sea de manera compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI; y(b) notificará prontamente y consultará con la otra Parte para evaluar la situación de balanza de pagos de la Parte y las medidas que ésta haya adoptado, tomando en cuenta entre otros elementos:<ul style="list-style-type: none">(i) la naturaleza y extensión de las dificultades de balanza de pagos de la Parte;(ii) el ambiente económico y comercial externo de la Parte; y(iii) medidas correctivas alternativas que puedan estar disponibles. <p>7. Las Partes que entren en consulta en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 6(b):</p> <ul style="list-style-type: none">(a) considerarán si las medidas adoptadas de conformidad con este Artículo cumplen con el párrafo 3, en particular con el subpárrafo 3(e); y
<ul style="list-style-type: none">(b) aceptarán todas las determinaciones estadísticas y demás datos presentados por el FMI relacionados con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos, y basará sus conclusiones en la evaluación del FMI de la situación de balanza de pagos de la Parte que adopta las medidas. <p>Artículo 2204: Tributación</p> <p>1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y en el párrafo 2 del Anexo 1101.5 de los Entendimientos respecto a Medidas sobre Servicios Financieros, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de una Parte previstos en un convenio tributario.³ En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.</p> <p>3. Cuando existan disposiciones similares respecto a una medida tributaria prevista en este Acuerdo y en algún convenio tributario, las autoridades competentes identificadas en el convenio solamente usarán las disposiciones procedimentales contenidas en el convenio tributario para resolver cualquier asunto relacionado con tales disposiciones que surjan en virtud de este Acuerdo.</p> <p>4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) el Artículo 202 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías - Trato Nacional) y cualquier otra disposición en este Acuerdo que sean necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que se aplica el Artículo III del GATT de 1994;(b) el Artículo 210 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías - Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias. <p>5. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:</p> <p>³ Para los fines de este artículo, se entenderá por convenio tributario un convenio o algún otro acuerdo internacional sobre tributación cuyo propósito sea evitar la doble imposición.</p>	<ul style="list-style-type: none">(a) el Artículo 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) y el Artículo 1102 (Servicios Financieros - Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y(b) los Artículos 803 y 804 (Inversión - Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida), 902 y 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 1102 y 1103 (Servicios Financieros - Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;(c) los subpárrafos (a) y (b) no:<ul style="list-style-type: none">(i) impondrán ninguna obligación de nación más favorecida respecto a una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;(ii) se aplicarán a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;(iii) se aplicarán a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;(iv) se aplicarán a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;(v) se aplicarán a una medida tributaria nueva encomendada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de

<p>impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, y</p> <p>v) impondrán ninguna obligación a las Partes respecto a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones, o los ingresos, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión.</p> <p>6. Sujeto a lo establecido en los párrafos 2 y 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, Artículo 807 (Inversión – Requisitos de Daño) se aplicará a medidas tributarias.</p> <p>7. El Artículo 811 y el 822 (Inversión – Expropiación y Sometimien to de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria supuestamente de expropiación. No obstante,</p> <p>(a) ningún inversionista podrá invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación.</p> <p>(b) un inversionista que pretenda invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al subpárrafo 1(c) del Artículo 822 (Inversión – Sometimien to de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación; y</p> <p>(c) las autoridades designadas de las Partes acordarán considerar el asunto. Si las autoridades designadas no se puzieren de acuerdo en que</p>	<p>la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimien to de una Reclamación a Arbitraje).</p> <p>8. Para dar efecto a los párrafos 1 a 3:</p> <p>(a) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto sobre si una medida de una Parte es tributaria, cualquiera de las Partes puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida es tributaria y su decisión será vinculante para cualquier panel constituido de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) para la controversia. Cuando le haya sido sometido el asunto a las autoridades designadas y éstas no hayan decidido sobre el asunto dentro de los seis meses siguientes, el panel decidirá el asunto;</p> <p>(b) Cuando en conexión con una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con determinar si una medida constituye una medida tributaria, la Parte que haya recibido una notificación de intención de presentación de reclamación o contra la cual un inversionista de una Parte haya sometido una reclamación, puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida constituye una medida tributaria, y su decisión será vinculante para cualquier Tribunal establecido de conformidad con lo dispuesto en la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) con jurisdicción sobre la reclamación. Un Tribunal que haya avocado conocimiento de una reclamación en que surja el asunto no podrá proceder hasta que el asunto sea resuelto por las autoridades designadas. Cuando el asunto haya sido referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a la remisión, el Tribunal decidirá el asunto;</p>
<p>(c) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto relacionado con determinar si un convenio tributario prevalece sobre este Acuerdo, una Parte de la controversia, podrá referir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario prevalece. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto se haya referido a las autoridades designadas, éstas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ningún procedimiento podrá ser iniciado en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). Ningún procedimiento relativo a la medida podrá iniciarse durante el periodo en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Cuando se le haya referido el asunto a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el panel decidirá el asunto;</p> <p>(d) Cuando previo al sometimiento de una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con la prevalencia de un convenio tributario sobre este Acuerdo, la Parte que ha recibido la notificación de intención de someter una reclamación podrá someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si prevalece el convenio tributario. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto ha sido referido a las autoridades designadas, ellas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ninguna reclamación relativa a la medida se podrá iniciar de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimien to de una Reclamación a Arbitraje). Ninguna reclamación relativa a dicha medida puede ser sometida durante el periodo en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Un inversionista de una Parte que no identifique una medida tributaria en su notificación de intención de someter una reclamación, no podrá someter una reclamación relacionada con dicha medida de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimien to de una Reclamación a Arbitraje). Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el Tribunal decidirá el asunto.</p>	<p>9. Cuando un inversionista invoque el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como la base de una reclamación de conformidad con el Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de Una Empresa), cualquier determinación de conformidad con el párrafo 7 sobre si la medida constituye o no una medida tributaria.</p> <p>10. Las autoridades designadas que hayan avocado conocimiento de un asunto en virtud de los párrafos 7 a 9 podrán acordar modificar el periodo de tiempo permitido para su consideración sobre el asunto.</p> <p>11. Nada en este Acuerdo será interpretado de manera que requiera que una Parte suministre o permita el acceso a información cuya divulgación sea contraria a las leyes de la Parte que protegen la información de los asuntos tributarios de los contribuyentes.</p> <p>Artículo 2205: Divulgación de la Información</p> <p>1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o contrariar la legislación de una Parte que protege los procesos deliberativos y de formación de políticas de la rama ejecutiva del gobierno a nivel ministerial, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de las instituciones financieras.</p> <p>2. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que, durante el curso de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo, se exija a una Parte a entregar o permitir el acceso a información protegida de conformidad con las leyes de competencia, o a la autoridad de competencia de una Parte a entregar o permitir el acceso a cualquier otra información que sea privilegiada o esté protegida de alguna manera contra la divulgación.</p>

<p>Artículo 2206: Industrias Culturales</p> <p>Nada en este Acuerdo se interpretará de tal forma que se aplique a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte en relación con industrias culturales, excepto en lo dispuesto específicamente en el Artículo 203 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Eliminación Aranceñaria).</p> <p>Artículo 2207: Excepciones de la Organización Mundial del Comercio</p> <p>En la medida en que existan derechos y obligaciones superpuestos en este Acuerdo y en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes acuerdan que toda medida adoptada por una Parte de conformidad con una decisión de exención adoptada por la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC, se entenderá que también está conforme con el presente Acuerdo. Tales medidas conformes de cualquier Parte no darán lugar a acciones legales por parte de un inversionista de una Parte contra la otra de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona).</p> <p>Artículo 2208: Definiciones</p> <p>Para efectos de este Capítulo:</p> <p>autoridad de competencia significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para Canadá, el <i>Commissioner of Competition</i> o cualquier sucesor; y (b) para Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Comisión Nacional de Televisión, la Aeronáutica Civil o cualesquiera agencias que las sucedan, cuando decidan en materias relativas a la administración o ejecución de sus leyes de competencia; <p>autoridad designada significa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> (a) en el caso de Canadá, el <i>Assistant Deputy Minister for Tax Policy</i>, <i>Department of Finance</i>, o cualquier autoridad sucesora; (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o cualquier autoridad sucesora; <p>convencio tributario significa un convenio destinado a evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional tributario;</p> <p>impuestos y medida tributaria no incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un "arancel aduanero" como está definido en el Artículo 222 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Definiciones); (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de dicha definición; <p>industrias culturales significa personas dedicadas a algunas de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la publicación, distribución, venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos u otra forma de máquina legible pero sin incluir la sola actividad de impresión o mecanografía de los anteriores; (b) la producción, distribución, venta o exhibición de cine o grabaciones de vídeo; (c) la publicación, distribución o venta de música impresa o forma legible; (d) radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tienen como fin la recepción directa por el público en general, y toda emisión de radio, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y de canales de emisión; (e) la producción y presentación de artes escénicas; (f) la producción y exhibición de artes visuales; o (g) el diseño, la producción, distribución y venta de artesanías;
<p>información protegida de conformidad con sus leyes de competencia significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para Canadá, información dentro del ámbito de la Sección 29 del <i>Competition Act</i>, R.S. 1985, c.34, o cualquier disposición que la suceda, y (b) para Colombia la información protegida de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4, y el Artículo 13 de la Ley 155 de 1959, o cualquier disposición que la suceda. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VEINTITRÉS</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 2301: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página</p> <p>Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.</p> <p>Artículo 2302: Enmiendas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier enmienda a este Acuerdo se hará por escrito. 2. Cuando así lo acuerden las Partes, tal enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo luego del intercambio de notificaciones escritas de las Partes certificando la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios y en tal fecha o fechas que las Partes hayan acordado. <p>Artículo 2303: Reservas</p> <p>El presente Acuerdo no será sujeto a reservas unilaterales.</p> <p>Artículo 2304: Entrada en Vigor</p> <p>Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.</p>

Artículo 2305: Terminación

Este Acuerdo se mantendrá vigente a menos que alguna Parte lo termine dando un aviso de seis meses a la otra Parte.

Artículo 2306: Adhesión

Cualquier país o grupo de países, podrá adherirse a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y las Partes, y luego de la aprobación de conformidad con los requisitos legales de cada Parte y del país adherente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, en duplicado en Lima, el día 24 del mes de noviembre de 2008, en los idiomas español, inglés, y francés, cada versión siendo igualmente auténtica.


POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR CANADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DIAJI.GTA.JI No.17606

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2011

Su Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia al *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008; al *Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009*, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*; y a los acuerdos suscritos en el marco de este instrumento.

Sobre el particular, tengo a bien comunicar a Su Excelencia que la República de Colombia ha cumplido con los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de los siguientes acuerdos:

1. *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el *Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009*, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá*, aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1363, del 9 de diciembre de 2009 y declarados exequibles mediante Sentencia C- 608, del 3 de agosto de 2010, proferida por la Corte Constitucional.

A Su Excelencia
Señor LAWRENCE CANNON
Ministro de Asuntos Exteriores
Ottawa
Canadá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2. *Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el *Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009*, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del *acuerdo de cooperación laboral entre la República de Colombia y Canadá*, aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1359, del 25 de noviembre de 2009 y declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 609, del 3 de agosto de 2010.

3. *Acuerdo sobre medio ambiente entre la República de Colombia y Canadá*, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008 y el *Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009* por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del *Acuerdo sobre medio ambiente entre la República de Colombia y Canadá*, aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1360, del 27 de noviembre de 2009 y declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 915, del 16 de noviembre de 2010.

En relación con este último instrumento y de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en el correspondiente proceso de control automático de exequibilidad, el Gobierno de Colombia formula las siguientes declaraciones interpretativas respecto de los artículos 8 y 16:

Artículo 8:

"[L]a representación de Colombia en el Comité del Medio Ambiente garantizará la participación <<por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población>> de las comunidades indígenas y afrodescendientes".

Artículo 16:

"[L]as enmiendas entren en vigor solamente después de que se sometan a aprobación del Congreso de la República (artículo 150-16) y al control automático de esta Corte (artículo 241-10)."

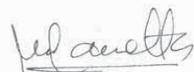


REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4. *Acuerdo en materia de informes anuales sobre derechos humanos y libre comercio entre Canadá y la República de Colombia*, hecho en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2010, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley No. 1411, del 19 de octubre de 2010 y declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187, del 16 de marzo de 2011.

La entrada en vigor de los precitados Acuerdos se producirá de conformidad con lo previsto en las respectivas disposiciones de esos instrumentos.

Sea esta la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración, a la espera del aviso de recibo de la presente Nota.


MÓNICA LANZETTA MUTIS
Viceministra de Relaciones Exteriores
Encargada de las Funciones del Despacho de la
Ministra de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 0993 DE
15 MAY 2012

Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7 de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1143 del 4 de julio de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.679 del 4 de julio de 2007, aprobó el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 del 21 de noviembre de 2007, aprobó el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los **15 MAY 2012**



PATTI LONDOÑO JARAMILLO
VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-750/08 de fecha 24 de julio de 2008, declaró exequible la Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-751/08 de fecha 24 de julio de 2008, declaró exequible la Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007 y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

Que mediante Nota Diplomática DIAJ.GTAJ No. 22423 de fecha 15 de abril de 2012, la República de Colombia notificó al Gobierno de los Estados Unidos de América el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la Constitución Política de 1991 para la entrada en vigor de los precitados instrumentos internacionales y propuso que la vigencia de los mismos se surtiera a partir del 15 de mayo de 2012;

Que mediante Nota de fecha 15 de abril de 2012, suscrita por el Embajador Ron Kirk, Representante Comercial de los Estados Unidos de América, comunicó el cumplimiento de los trámites exigidos por su legislación interna y aceptó la propuesta de la República de Colombia en relación con la fecha de entrada en vigor;

Que de conformidad con lo anterior, el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha, entraron en vigor el 15 de mayo de 2012.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Promúlguese el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto del "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington D.C., el 22 de noviembre de 2006, y el "Protocolo modificatorio al Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos", suscrito en Washington D.C., el 28 de junio de 2007 y su "Carta Adjunta" de la misma fecha).

Sentencia C-608/10

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Se ajusta a los mandatos constitucionales de internacionalización de las relaciones económicas del país

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Características

Se trata de un instrumento internacional mediante el cual se crea una zona de libre comercio entre Canadá y Colombia, tratado que está conformado por 23 Capítulos sobre los siguientes temas: disposiciones iniciales y definiciones generales; trato nacional y acceso a mercados de mercancías; reglas de origen; procedimientos de origen y facilitación del comercio; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al Comercio; medidas de salvaguardia y defensa comercial; comercio transfronterizo de servicios; inversión; telecomunicaciones; servicios financieros; entrada temporal de personas de negocios política de competencia, monopolios y empresas del Estado; contratación pública; comercio electrónico; asuntos laborales; medio ambiente; cooperación relacionada con comercio; transparencia; administración del acuerdo; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el trámite legislativo

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL DE COMERCIO-Contenido y alcance

LEY APROBATORIA TRATADO INTERNACIONAL DE COMERCIO-Trámite de ley ordinaria/LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL-Cumplimiento de requisitos de trámite

En razón del trámite ordinario de la ley, se requiere: (i) el inicio del procedimiento legislativo en la comisión constitucional correspondiente del Senado de la República; (ii) la publicación oficial del proyecto de ley; (iii) la aprobación reglamentaria en los debates de las comisiones y plenarias de cada una de las Cámaras (Art. 157 C.N.); (iv) que entre el primer y segundo debates medie un lapso no inferior a ocho días y que

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, transcurran por lo menos quince días (Art. 160 C.P.); (v) la comprobación del anuncio previo a la votación en cada uno de los debates; y (vi) la sanción presidencial y la remisión del texto a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes, (Art. 241-10 C.P.).</i></p> <p>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO Y LEY APROBATORIA DE TRATADO INTERNACIONAL- Elemento material</p> <p>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY APROBATORIA TRATADO INTERNACIONAL DE COMERCIO-Línea jurisprudencial</p> <p><i>De manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el juicio que adelanta sobre los tratados internacionales no es de conveniencia sino jurídico. No obstante lo anterior, lo cierto es que el examen de constitucionalidad acerca del respeto de los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, en los términos de los artículos 9, 150.16, 226 y 227 Superiores, tratándose de Acuerdos de Libre Comercio, no puede adelantarse sin tomar en cuenta las actuales dimensiones de los intercambios comerciales entre las Partes; las expectativas válidas de incremento de aquéllos, al igual que el grado de desarrollo de sus respectivas economías.</i></p> <p>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO-Aplicación del principio in dubio pro legislatoris/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO-Doctrina non self executing</p> <p>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO-Aplicación del test de razonabilidad en derechos fundamentales</p> <p>CONSULTA DE TRATADOS INTERNACIONALES-Precedentes/CONSULTA PREVIA DE COMUNIDAD INDIGENA EN CASO DE LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES-Características</p> <p>ACUERDO DE LIBRE COMERCIO-Conformidad con el mandato de promoción de la internacionalización de las relaciones</p> <p style="text-align: right;">2</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>económicas y comerciales/CONSTITUCION POLITICA DE 1991-Vocación integracionista</p> <p><i>La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado Colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9º y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados, especialmente los de América Latina y del Caribe, para lo cual se autoriza: (i) la creación de organismos supranacionales; (ii) la participación en una comunidad latinoamericana; (iii) la realización de elecciones directas para la conformación del parlamento Andino y del parlamento latinoamericano.</i></p> <p>CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS TRATADOS DE 1969-Estados partes en la suscripción de un acuerdo pueden limitar el ámbito de aplicación territorial, sin que ello implique renuncia alguna al ejercicio de la soberanía</p> <p>INVERSION EXTRANJERA-Reglas/CLAUSULA DE TRATO NACIONAL-Es una clásica manifestación del principio de igualdad en las relaciones internacionales/CLAUSULA DE TRATO NACIONAL Y CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA-Instrumentos encaminados a asegurar que los inversionistas originarios de los Estados Partes no sean discriminados</p> <p>PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL-Finalidad/CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA-Finalidad</p> <p><i>El principio del trato nacional está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. El efecto básico de esta cláusula consiste en hacer desaparecer, dentro del ámbito de materias reguladas por la Convención que la contiene, toda desigualdad jurídica presente o futura. En este orden de ideas, si una norma nacional establece diferencias entre categorías de inversiones, aquellas que estén cobijadas por el principio del trato nacional deberán sujetarse al mismo régimen que las inversiones nacionales. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, esta Corporación acoge la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (1952), oportunidad en la que estableció: "Las cláusulas de la nación más favorecida tienen por objeto establecer y mantener en todo tiempo la igualdad fundamental, sin discriminación entre todos los países interesados". La igualdad de</i></p> <p style="text-align: right;">3</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>tratamiento otorgada por una cláusula de la nación más favorecida hace desaparecer toda diferencia entre las inversiones extranjeras beneficiarias de este trato. Por regla general, a partir del momento en el cual el país receptor de la inversión concede una ventaja a un tercer Estado, el derecho de otros Estados a un tratamiento no menos favorable nace en forma inmediata y se extiende a los derechos y ventajas concedidos antes y después de la entrada en vigor del Tratado que consagra la aludida cláusula</i></p> <p>EXPROPIACION EN TRATADO DE LIBRE COMERCIO-Modalidades/EXPROPIACION EN TRATADO DE LIBRE COMERCIO-Condiciones</p> <p><i>En cuanto a la expropiación, el Capítulo 8 consagra dos modalidades: directa e indirecta. En ambos casos, se deben cumplir las siguientes condiciones: (i) que sea por causa de utilidad pública; (ii) se aplique de manera no discriminatoria; (iii) medie un pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización de conformidad con los párrafos 2 a 4; y (iv) se respete el debido proceso.</i></p> <p>EXPROPIACION DIRECTA E INDIRECTA EN TRATADO DE LIBRE COMERCIO-Contenido</p> <p><i>La Corte considera que la expropiación directa, regulada en el Capítulo 8 del Acuerdo, caracterizada por la transferencia formal del título o del derecho de dominio de un particular al Estado, por causa de utilidad pública o de interés social, previa indemnización, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 58 Superior. En efecto, la Corte ha sido constante en señalar que "el instituto de la expropiación descansa sobre tres pilares fundamentales: i) el principio de legalidad fundamento de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución." Sobre el anterior aspecto, tal y como se precisó en sentencia C-294 de 2002, se debe advertir que la Constitución también autoriza que la expropiación tenga lugar por vía administrativa, "en los casos previamente señalados por el legislador, la cual puede ser impugnada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso respecto del precio. Proceso que, no sobre decirlo, debe igualmente respetar el debido proceso y el derecho de defensa del afectado". Más complejo resulta ser el examen constitucional de la denominada expropiación indirecta, regulada en el Anexo 811 del Capítulo 8 del Acuerdo de Libre Comercio, consistente en un acto o una serie de actos</i></p> <p style="text-align: right;">4</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>realizados por una Parte que tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, pero "sin transferencia formal del derecho de dominio". A renglón seguido, se establece como condición que debe cumplir la medida de efecto equivalente a la expropiación directa, la realización de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores los siguientes: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) el grado en el cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción gubernamental. Aunado a lo anterior, el literal b) del Anexo 811, precisa que, salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.</i></p> <p>DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO-Discusión acerca del término expropiación indirecta o "regulatory expropriation"</p> <p>EXPROPIACION INDIRECTA EN DERECHO INTERNACIONAL ECONOMICO-Ejemplos de actos gubernamentales calificados por Tribunales Arbitrales Internacionales como expropiaciones indirectas</p> <p><i>Tribunales arbitrales internacionales han calificado como expropiaciones indirectas actos gubernamentales tales como: (i) declaración de zona protegida para la conservación de una especie de vegetal desértica, unida al no otorgamiento de permiso de construcción, en el lugar en donde se llevaría a cabo la inversión; (ii) interferencia de una autoridad regulatoria gubernamental (Consejo de Medios), a efecto de permitir que el inversionista doméstico dé por terminado un contrato, que fue básico para que el inversionista extranjero realizara su inversión; (iii) revocatoria de una licencia de funcionamiento de un depósito de desechos tóxicos; (iv) imposición de tributos excesivos o arbitrarios, que acarrear la consecuencia de hacer económicamente insostenible la inversión; (v) revocatoria de certificado de zona de libre comercio acarrearando la consecuencia de prohibir la importación; y (vi) imposición de administradores designados por el Estado anfitrión. Así, en materia de expropiaciones indirectas no sólo está de por medio la protección de la propiedad privada y la primacía del interés general</i></p> <p style="text-align: right;">5</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>sobre el particular, como sucede en materia de expropiación directa, sino además el ejercicio de las facultades regulatorias estatales, encaminadas a la protección de intereses legítimos como son la salud pública, la seguridad y el medio ambiente.</p> <p>EXPROPIACION INDIRECTA EN TRATADO DE LIBRE COMERCIO-Fundamento constitucional en principio de confianza legítima/EXPROPIACION INDIRECTA EN TRATADO DE LIBRE COMERCIO-Condiciones establecidas para su aplicación son razonables y no limitan competencias regulatorias estatales</p> <p>ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Mecanismos de solución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados se ajustan a la Constitución</p> <p>CONTRATO DE ESTABILIDAD JURIDICA-Contenido</p> <p>LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA-Límites</p> <p><i>La amplia facultad de que dispone el legislador para regular la inversión extranjera o nacional en Colombia, bien sea mediante leyes o instrumentos internacionales, no puede (i) desconocer la Constitución, en especial, los derechos fundamentales, como tampoco los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, muy particularmente, aquellos referentes a los derechos de los trabajadores. De igual manera, le está vedado al legislador (ii) establecer mecanismos de protección a la inversión foránea que impliquen el reconocimiento y pago de indemnizaciones pecuniarias irrazonables, desproporcionadas, exorbitantes o infundadas, que atenten contra la salvaguarda del interés general; (iii) que despojen a los jueces nacionales de sus competencias constitucionales; y (iv) que impliquen una vulneración del principio de separación de poderes</i></p> <p>TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CANADA-Comercio transfronterizo de servicios/TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA-Proceso de apertura del mercado de servicios en ambiente de libre competencia, mediante la adopción de cláusulas referentes al trato nacional</p> <p style="text-align: right;">6</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CANADA-Entrada temporal de personas de negocios/TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CANADA-Políticas de competencia, monopolios y empresas del Estado</p> <p>Referencia: expediente. LAT-359</p> <p>Revisión de constitucionalidad del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", así como de la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del mismo.</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO</p> <p>Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En el proceso de revisión automática del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", así como de la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del mismo.</p> <p style="text-align: right;">7</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>La Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio recibido el 14 de diciembre de 2009, remitió a esta Corporación copia auténtica de la Ley 1363 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", para que de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 10 de la Constitución, la Corte decida sobre la exequibilidad del tratado internacional y su ley aprobatoria.</p> <p>Mediante auto del 25 de enero de 2010 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del proceso de la referencia. Con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 superior, dispuso la práctica de pruebas en relación con los antecedentes legislativos. Recibidas éstas, dictó auto de continuación de trámite y ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y siguientes del auto del 25 de enero de 2010.</p> <p>Cumplidos los trámites propios de esta clase de procesos y previo el concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a decidir acerca del asunto de la referencia.</p> <p>II. LEY APROBATORIA Y TRATADO INTERNACIONAL SOMETIDOS AL EXAMEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.</p> <p>A continuación se transcribe el texto de la ley enviada para revisión.</p> <p style="text-align: center;">LEY 1363 DE 2009 (diciembre 9) Diario Oficial No. 47.558 de 9 de diciembre de 2009 CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia" del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: right;">8</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Visto el texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia". (Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).</p> <p style="text-align: center;">RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</p> <p>Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009.</p> <p>Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.</p> <p>(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Jaime Bermúdez Merizalde.</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1o. Apruébese el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".</p> <p>ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p style="text-align: center;">El Presidente del honorable Senado de la República, JAVIER CÁCERES LEAL. El Secretario General del honorable Senado de la República, EMILIO OTERO DAJUD. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO. REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Comuníquese y cúmplase. Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241 -10 de la Constitución Política. Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2009. ÁLVARO URIBE VÉLEZ</p> <p style="text-align: right;">9</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>El Ministro de Relaciones Exteriores, JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, ANDRÉS FERNÁNDEZ ACOSTA. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.</p> <p>Debido a su notoria extensión, el texto del tratado internacional es consultable en la página web www.imprenta.gov.co, e igualmente, su texto fue entregado a los integrantes de la Sala Plena.</p> <p>III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>Mediante auto del 25 de enero de 2010, el Despacho decretó la práctica de las siguientes pruebas:</p> <p>“Segundo. Por Secretaría General, SOLICITAR a los Secretarios Generales de Senado y Cámara de Representantes respectivamente que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, envíen a esta Corporación copias auténticas del expediente legislativo del proyecto que culminó con la expedición de la ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del <i>“Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Colombia y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y se sirvan, adicionalmente:</i> i) certificar con exactitud cada uno de los quórum deliberatorios y decisorios con los cuales fue aprobada en cada uno de los debates la mencionada Ley, indicando si fue nominal y público; ii) certificar el partido político, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen (o pertenecían) los ponentes escogidos para la realización de cada una de las ponencias; iii) enviar, en medio magnético y por escrito – indicando en este último caso las páginas correspondientes–, las Gacetas del Congreso donde aparezcan publicados los anuncios de que trata el Acto Legislativo 01 de 2003; iv) enviar, en medio magnético y por escrito – indicando en este último caso las páginas correspondientes–, las ponencias de cada debate y los textos aprobatorios de las mismas; v) de ser pertinente, remitir, en medio magnético y por escrito –indicando en este último caso las páginas correspondientes–, los textos conciliados y sus respectivas aprobaciones en plenarios.</p> <p>Tercero. Por Secretaría General, SOLICITAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que remita a esta Corporación, en el término de cinco (5) días, certificación que, de manera detallada y con la información pertinente, dé cuenta de las etapas de negociación y celebración del tratado internacional</p> <p style="text-align: right;">10</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>bajo revisión, indicando inclusive los nombres y cargos de quienes actuaron a nombre del Estado colombiano, acreditando plenos poderes si fuere el caso. Además, deberá remitir en medio magnético, formato Word, el texto completo del tratado internacional y de sus respectivos anexos.</p> <p>Una vez recibidas las mencionadas pruebas, el Despacho ordenó seguir adelante con el trámite respectivo.</p> <p>IV. INTERVENCIONES.</p> <p>1. Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Margarita Eliana Manjarrez Herrera, Coordinadora del Área de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, acudió al proceso de la referencia indicando que, dado que la negociación del tratado fue liderada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se acoge a la intervención realizada por este último.</p> <p>2. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>Robert Lesmes Orjuela, actuando en representación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declare exequible el tratado internacional y su respectiva ley aprobatoria.</p> <p>Inicia por recordar las características que presenta el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, para luego señalar que el Ministerio no encuentra ninguna contradicción entre el tratado y la Constitución.</p> <p>Explica que existen diversas cláusulas constitucionales que se encaminan, al igual que el tratado bajo examen, a proteger el medio ambiente y a propender por la defensa de los distintos ecosistemas, con el propósito de alcanzar el <i>“bien común universal”</i>.</p> <p>3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Julio César Daza Hernández, actuando en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declarar exequible el tratado y su ley aprobatoria.</p> <p style="text-align: right;">11</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Argumenta que mediante el tratado internacional se mejora el ingreso a los mercados gracias a la eliminación de aranceles sobre las mercancías. De esta manera, <i>“empresas canadienses como las colombianas serán beneficiarias de una desgravación arancelaria que les permitirá mejorar las exportaciones e importaciones y obtener resultados positivos en su balanza de cambios”</i>.</p> <p>Así mismo, explica que unas mercancías se desgravan totalmente a partir de la vigencia del tratado; otras se efectuarán en etapas hasta llegar a 0 y algunas están exceptuadas de la eliminación arancelaria. Adicionalmente, dichas desgravaciones arancelarias van a estar acompañadas de disciplinas de la OMC, entre ambos Estados, tal y como se anuncia en el Acuerdo.</p> <p>Finalmente, señala que el TLC con Canadá apunta a la internacionalización de las relaciones económicas colombianas, propósito que es conforme con la Constitución.</p> <p>4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Luis Guillermo Plata Páez, Ministro de Comercio, Industria y Turismo, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declarar exequible el tratado y su ley aprobatoria.</p> <p>Explica el Ministro que las negociaciones del TLC iniciaron el 16 de julio de 2007 en Lima (Perú) y concluyeron el 6 de junio de 2008, en la ciudad de Bogotá. Finalmente, fue suscrito el 21 de noviembre de 2008 entre el interviniente y el señor Stockwell Day, Ministro de Comercio Internacional de Canadá. De tal suerte que no se presentó vicio alguno en la suscripción del instrumento internacional.</p> <p>Analiza a continuación el interviniente el trámite que conoció el tratado internacional y su ley aprobatoria en el Congreso de la República, para concluir que no se incurrió en vicio alguno de procedimiento.</p> <p>A continuación se examinan los <i>“Aspectos transversales relativos al estudio de constitucionalidad del tratado”</i>, donde se incluyen los temas relativos a la estructura del tratado, sus finalidades, principios orientadores, protección de los consumidores y participación de la comunidad, en especial, indígenas y afrodescendientes.</p> <p>A renglón seguido, el interviniente analiza cada uno de los Capítulos que conforman el TLC, confrontándolos con la Constitución. Teniendo en cuenta la extensión del texto, conformado por casi 300 páginas, así como</p> <p style="text-align: right;">12</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>las apreciaciones que se realizan en relación con cada uno de los temas, la Corte aludirá al concepto del Ministerio a lo largo de su sentencia.</p> <p>5. Universidad del Rosario.</p> <p>Alejandro Vanegas Franco, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte declare exequible el tratado internacional y su correspondiente ley aprobatoria.</p> <p>En cuanto a los aspectos formales, comenta que el trámite surtido en el Congreso de la República se ajustó a la Constitución, en tanto que en el fondo se adecua a los principios constitucionales referidos a la internacionalización de las relaciones económicas de Colombia, en especial, los artículos 9, 226 y 227 Superiores.</p> <p>En pocas palabras, sostiene el interviniente que el tratado y su ley aprobatoria no ofrecen reparo alguno de constitucionalidad.</p> <p>6. Universidad Santo Tomás de Bogotá.</p> <p>Carlos Rodríguez Mejía, Coordinador del Grupo de Acciones de Interés Público del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, interviene en el proceso de la referencia para solicitarle a la Corte lo siguiente:</p> <p>“ 1) Que declare la inconstitucionalidad del <i>“Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia”</i>, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, junto con todos sus anexos, así como la ley 1363 de 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del mencionado tratado;</p> <p>2) Que ordene se devuelva el texto del tratado, para que sea sometido formalmente a la Comisión Permanente de Concertación prevista en el art. 56 de la Constitución, para que surta el obligatorio trámite de discusión por parte de los interlocutores sociales y, una vez realizado, se someta a aprobación del Congreso en forma indicada en el artículo 154, inciso 4;</p> <p>3) Que previo a su presentación al Congreso, se exija del Gobierno un programa y su correspondiente cronograma para atender las recomendaciones de la Comisión de Expertos y de la Comisión de Aplicación de Normas de la OIT, concertado con los interlocutores</p> <p style="text-align: right;">13</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>sociales y con la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo."</p> <p>Explica que el artículo 56 Superior establece la existencia de una Comisión Permanente encargada de fomentar las buenas relaciones laborales y contribuir en la solución de los conflictos sociales, y que además, el Convenio 144 de la OIT establece la consulta tripartita. En tal sentido, a su juicio, el texto del TLC, que incluye un capítulo sobre temas laborales y un Acuerdo de Cooperación en la materia, debió haber sido llevado a la Comisión Permanente, antes de haber surtido el trámite correspondiente en el Congreso de la República.</p> <p>Agrega que el Capítulo del TLC sobre aspectos laborales implica cumplir con un conjunto de compromisos adquiridos en el seno de la OIT, situación que no se ha presentado por cuanto el Gobierno no ha cumplido plenamente, según el interviniente, con las 19 observaciones que ha realizado la Comisión de Expertos de la OIT. En efecto, cita los casos de persecuciones y asesinatos perpetrados contra líderes sindicales, interceptaciones ilegales de comunicaciones, etc.</p> <p>Por todas las anteriores razones, estima el interviniente que la Corte debe declarar inexecutable el TLC suscrito con Canadá, así como su ley aprobatoria.</p> <p>V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN</p> <p>En ejercicio de las competencias previstas en los artículos 242.2 y 278 del texto constitucional, el Procurador General de la Nación presentó concepto núm. 4950 del 22 de abril de 2010, dentro del trámite de la referencia, en el cual solicitó a la Corte declarar exequible el tratado internacional y su ley aprobatoria.</p> <p>En relación con los aspectos formales, la Vista Fiscal hace un minucioso recuento del trámite surtido en el Congreso de la República, para concluir que no se presentó vicio alguno.</p> <p>A su vez, respecto al fondo, se afirma que el TLC suscrito entre Colombia y Canadá apunta a la internacionalización de la economía nacional y a su integración en los mercados de los países desarrollados. Al respecto, recuerda que, a lo largo de los años, se han consolidado numerosos acuerdos con el mismo propósito, y que todos ellos se ajustan a los mandatos superiores, en especial, a los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución.</p> <p style="text-align: right;">14</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Finalmente, sostiene que no se presenta reparo alguno de constitucionalidad en los 23 Capítulos y 36 Anexos que conforman el instrumento internacional.</p> <p>VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS</p> <p>1. La competencia y el objeto del control</p> <p>Según lo previsto en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución corresponde a la Corte realizar el control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales y las leyes que los aprueban. Sobre el particular cabe resaltar que el control confiado a esta Corporación en estos casos es integral, automático y versa tanto sobre el contenido material del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, como sobre la concordancia entre su trámite legislativo y las normas constitucionales aplicables.</p> <p>1.1. Contenido y alcance del control formal de constitucionalidad en materia de tratados de libre comercio.</p> <p>El control de constitucionalidad formal de los tratados de libre comercio comparte, en esencia, las características de aquel que usualmente se realiza sobre cualquier instrumento internacional.</p> <p>De allí que la Corte deba analizar (i) la validez de la representación del Estado; (ii) la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de ser procedente, al igual que (iii) el acatamiento al trámite de una ley ordinaria, con dos particularidades: (i) la iniciación del debate en el Senado de la República, por tratarse de asuntos relativos a relaciones internacionales (Art. 154 C.N.); y (ii) la remisión del tratado internacional, al que su correspondiente ley aprobatoria a la Corte Constitucional, por parte del Gobierno, para efectos de su revisión definitiva (Art. 241-10 C.N.).</p> <p>En tal sentido, en razón del trámite ordinario de la ley, se requiere: (i) el inicio del procedimiento legislativo en la comisión constitucional correspondiente del Senado de la República; (ii) la publicación oficial del proyecto de ley; (iii) la aprobación reglamentaria en los debates de las comisiones y plenarios de cada una de las Cámaras (Art. 157 C.N.); (iv) que entre el primer y segundo debates medie un lapso no inferior a ocho días y que entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, transcurran por lo menos quince días (Art. 160 C.P.); (v) la comprobación del anuncio previo a la votación en</p> <p style="text-align: right;">15</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>cada uno de los debates; y (vi) la sanción presidencial y la remisión del texto a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes, (Art. 241-10 C.P.).</p> <p>En cuanto al elemento material del control de constitucionalidad, la labor de la Corte consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y, a su vez, aquellas de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al Texto Fundamental.</p> <p>Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad de tratados internacionales sobre comercio, la Corte ha sentado diversas líneas jurisprudenciales.</p> <p>Así, de manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el juicio que adelanta sobre los tratados internacionales no es de conveniencia sino jurídico. No obstante lo anterior, lo cierto es que el examen de constitucionalidad acerca del respeto de los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional, en los términos de los artículos 9, 150.16, 226 y 227 Superiores, tratándose de Acuerdos de Libre Comercio, no puede adelantarse sin tomar en cuenta las actuales dimensiones de los intercambios comerciales entre las Partes; las expectativas válidas de incremento de aquéllos, al igual que el grado de desarrollo de sus respectivas economías¹.</p> <p>En otras palabras, en los términos de la sentencia C- 031 de 2009, no le basta al juez con examinar la constitucionalidad de los diversos equilibrios, ventajas y concesiones presentes en cada uno de los compromisos asumidos formalmente por los contratantes a lo largo del clausulado que conforma el texto del tratado, sino que este último debe ser apreciado como un todo, aunque por razones metodológicas su estudio se adelante por grandes capítulos o incluso, de forma transversal. Dicho análisis, por lo demás, debe ser llevado a cabo dentro de un contexto histórico y económico específico. De allí que, la conformidad del tratado internacional con la Constitución dependerá no sólo de la ausencia de contradicciones normativas entre el primero y la segunda, sino de la preservación fáctica de los grandes equilibrios alcanzados inicialmente por las Partes contratantes.</p> <p>A decir verdad, los instrumentos internacionales de comercio suelen ser negociados por los Estados bajo unas determinadas circunstancias económicas, las cuales pueden cambiar drásticamente, afectando el</p> <p>¹ Sentencia C- 031 de 2009.</p> <p style="text-align: right;">16</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>equilibrio primigenio entre las obligaciones y los deberes asumidos entre los contratantes, e incluso, comprometiendo el cumplimiento del tratado. De allí que, en el derecho interno, la declaratoria de exequibilidad del tratado internacional se funde igualmente en un examen a priori acerca de los contenidos y alcances de las cláusulas convencionales, juicio que puede cambiar conforme se perciban, con el tiempo, los efectos prácticos de la aplicación del instrumento internacional, siendo posible constatar, por el juez constitucional, la eventual existencia de esos cambios fundamentales en las circunstancias que afectan la eficacia del tratado internacional. De hecho, una de las características de los controles abstractos de constitucionalidad, es la ausencia de elementos fácticos, de aplicación concreta, lo cual le impide a la Corte tomar una decisión plena con todos los elementos de juicio. De allí que la decisión de la Corte se apoya en los elementos de juicio con que cuenta en el momento (intervenciones ciudadanas, concepto de la Procuraduría, condicionamiento a futuras leyes de desarrollo, a regulaciones por decreto, a contratos, etcétera).</p> <p>Todo lo anterior conduce a señalar que, en materia de control previo de constitucionalidad, la decisión que se toma respecto al tratado sea <i>a priori</i>, por cuanto su efectiva adecuación con la Constitución se verificará en la práctica. De allí que, sea dable afirmar la existencia de varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del tratado, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación que llevan a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del tratado, con base en el <i>principio in dubio pro legislatoris</i>.</p> <p>De igual manera, las futuras ejecuciones legislativas y administrativas del instrumento internacional deben ser conformes con la Constitución. En efecto, es usual que ciertas disposiciones consagradas en tratados internacionales tengan carácter, en términos de la doctrina americana y seguida por la europea, de normas <i>non-self-executing</i>², esto es, que para</p> <p>² Para los Profesores Stefan A. Riesenfeld y Frederick Abbot, en su artículo <i>The scope of U.S. control over the conclusion and operation of treaties</i>, <i>Parliamentary participation in the making and operation of treaties: a comparative study</i>, Netherlands, Ed. Nijhoff, 1994, una disposición de un tratado internacional es calificada como <i>self-executing</i>, cuando no requiere de una legislación interna para ser aplicada, y puede crear directamente derechos y obligaciones en cabeza de los particulares, invocables ante los tribunales nacionales. Por el contrario, algunas normas internacionales, incorporadas a los ordenamientos internos, precisan de la intermediación de una ley o de un decreto para poder ser invocadas ante los tribunales o administraciones estatales. En este último caso, nos encontramos ante una norma convencional <i>not-self-executing</i>. Sobre el contenido y alcance de la noción de <i>self-</i></p> <p style="text-align: right;">17</p>

Expediente. LAT-359

poder desplegar todos sus efectos en el ordenamiento interno de un Estado requieran del correspondiente desarrollo normativo, a diferencia de aquellas que son *self-executing* o autoejecutables. Así pues, aquellas disposiciones con rango legal o reglamentario que permitan la debida ejecución interna de un tratado internacional de libre comercio, deberán ser sometidas a los correspondientes controles judiciales.

Quiere ello decir, en los términos de la sentencia C- 031 de 2009, que la Corte se reserva su competencia para examinar toda ley que desarrolle las cláusulas contenidas en un Acuerdo de Libre Comercio, sin que se pueda alegar la operancia del fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

En este orden de ideas, se concluye y precisa que, la declaratoria de exequibilidad de un tratado internacional de comercio, no afecta (i) la existencia y vigencia plena de competencias normativas del Congreso y del Ejecutivo; (ii) la aplicación, en casos concretos, del bloque de constitucionalidad queda intacta; y (iii) la eventual procedencia de alcance de las acciones constitucionales. Un tratado de libre comercio no puede llevar al vaciamiento o desconocimiento de las competencias de los órganos judiciales que propenden por la defensa de los derechos fundamentales. De hecho, no se puede olvidar que un tratado internacional de libre comercio no es más que una ley, y por ende, debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la Constitución.

En igual sentido, la Corte señaló en sentencia C-864 de 2006 que aquellos elementos estrictamente técnicos y operativos que resulten de la aplicación de un tratado de libre comercio, pueden ser resueltos mediante el ejercicio de las respectivas acciones judiciales. En palabras de esta Corporación:

"Finalmente, aun cuando el contenido de los Anexos, previamente descrito, no genera prima facie ninguna violación de la Constitución, pues corresponden a aspectos esencialmente técnicos y operativos que permiten la aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo de Complementación suscrito, esto no significa que algunos asuntos específicos puedan suscitar controversia en su ejecución, especialmente, en lo referente a la protección de los derechos fundamentales y colectivos. Para la Corte, cualquier problema que se origine en la aplicación de los Anexos y que implique la violación o amenaza de dichos derechos constitucionales, escapa al ámbito del control abstracto de constitucionalidad, por lo que su defensa se puede obtener mediante el ejercicio de las otras acciones constitucionales reconocidas en la Carta Fundamental.

executing, ver además, T. Buergeth, "Self-executing and not-self-executing treaties in national and international law", *R.C.A.D.I.*, Tome 235, 1992, pp. 235 y ss.

18

Expediente. LAT-359

De igual manera, es preciso indicar que el control de constitucionalidad que adelanta la Corte sobre los tratados internacionales comprende la integridad del texto, es decir, los anexos, pies de página, al igual que cualquier comunicación entre las Partes examinada a acordarle algún sentido o alcance a los compromisos asumidos. Sobre el particular, es preciso recordar la definición que de tratado trae la Convención de Viena de 1969, en su artículo 2°:

"se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular"

Pues bien, en cuanto a la intensidad del control de constitucionalidad en lo atinente a tratados de libre comercio, la Corte considera que aquél debe ser leve, en consideración al amplio margen de discrecionalidad de que goza el Presidente de la República como director de las relaciones internacionales y a la materia regulada. Sin embargo, aquél se torna intenso en relación con aquellas cláusulas convencionales que afecten el disfrute de derechos fundamentales constitucionales, tales como la salud y el trabajo, al igual que la protección de las comunidades indígenas y raizales.

En tal sentido, se debe precisar que, en materia de control previo de constitucionalidad sobre tratados de libre comercio, la Corte debe analizar si las normas que restringen derechos fundamentales superan un test de razonabilidad; que los fines a alcanzar sean constitucionales y que las restricciones sean adecuadas.

Así mismo, en cuanto al parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de estos tratados internacionales de comercio, se debe tener en cuenta que éstos deben ser conformes con el llamado *"bloque de constitucionalidad"*, muy especialmente, respecto a aquellas normas que tienen rango de *ius cogens*, es decir, en los términos del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, aquellas disposiciones imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas *"que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."*

2.1. Remisión del Acuerdo y su ley aprobatoria

19

Expediente. LAT-359

Mediante oficio del 10 de diciembre de 2009, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a esta Corporación copia auténtica del *"Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia"*, así como de la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009, aprobatoria del mismo.

2.2. Negociación y celebración del Tratado

La Corte Constitucional ha resaltado, en múltiples oportunidades, el deber constitucional de revisar los tratados internacionales y las leyes que los aprueban y ha afirmado que tal análisis implica comprobar la existencia de las facultades del representante del Estado colombiano para negociar, adoptar el articulado mediante su voto y autenticar el instrumento internacional respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969³.

En el caso bajo estudio, el Acuerdo fue suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, Dr. Luis Guillermo Plata Gómez y por el Dr. Stockwell Day, Ministro de Comercio Internacional de Canadá.

El tratado internacional fue negociado con sujeción a lo establecido en el decreto núm. 4712 de 2007, en virtud del cual se reglamentan algunos

³ El artículo 7° de la citada Convención dispone que la representación de un Estado para todo lo relativo a la celebración de un tratado es válida en cualquiera de los siguientes casos: (1) cuando la persona delegada presenta los adecuados plenos poderes (7.1-a); (2) si de la práctica del Estado, o de otras circunstancias, se deduce que existe la intención de considerar a la persona que participa en la negociación como la representante del Estado para esos efectos, prescindiendo de la presentación de plenos poderes (7.1-b); o (3) cuando se deduce de las funciones que cumple la persona delegada, sin tener que presentar plenos poderes (7.2). En este último caso, el mismo artículo considera que, por razón de sus funciones, representan a su Estado para los efectos de negociar y adoptar el texto de un tratado: (i) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores (7.2-a); (ii) el jefe de la misión diplomática ante el Estado con el cual se va a celebrar (7.2-b) y (iii) el representante acreditado por el Estado ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de los órganos de ésta (7.2-c). Verificada la ocurrencia de alguna de las circunstancias descritas, debe entenderse cumplido el requisito de representación del Estado para cada una de las diversas etapas dentro de la celebración de un tratado internacional.

20

Expediente. LAT-359

aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales. En tal sentido, se procedió a designar un jefe negociador y los integrantes del equipo negociador, quienes son servidores públicos de distintas entidades y particulares en ejercicio de funciones públicas. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo designó al señor Ricardo Duarte Duarte como Jefe negociador en el Acuerdo Comercial con Canadá.

Posteriormente, en los términos del mencionado decreto, se construyó la posición negociadora colombiana, contando para ello con la participación de la sociedad civil.

Las negociaciones comerciales entre Canadá, Colombia y Perú, iniciaron el 16 de julio de 2007, y concluyeron el 6 de junio de 2008. Se realizaron en total cinco rondas de negociación, las cuales tuvieron lugar en las siguientes ciudades y fechas:

Núm. Ronda	Ciudad	Fechas
I	Lima	16 al 20 de julio de 2007
II	Ottawa	4 al 7 de septiembre de 2007
III	Bogotá	30 de sept. al 6 de oct. 2007
IV	Lima	19 de nov. al 1 de dic. 2007
V	Bogotá	1 al 6 de junio de 2008

Habiendo terminado la negociación, se procedió a realizar una última etapa, denominada *"revisión legal"*, la cual fue llevada a cabo por los equipos jurídicos de ambas Partes, a efectos de alcanzar una equivalencia idiomática entre los textos, los representantes de cada Estado procedieron a suscribir el tratado internacional el 21 de noviembre de 2008, en la ciudad de Lima (Perú).

En este orden de ideas, la Corte considera que se no se presentó vicio alguno en cuanto a la representación internacional del Estado colombiano, en punto a la suscripción del TLC con Canadá.

2.3. Contenido de la nota núm. 080 de 18 de febrero de 2009.

La Embajada de Canadá en Bogotá, mediante Nota núm. 80 del 18 de febrero de 2009, solicitó la corrección de algunos errores en el texto original del tratado, en los siguientes términos:

"La Embajada del Canadá presenta su más atento saludo al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia - Oficina Jurídica- y tiene el honor de referirse al Acuerdo de Libre Comercio entre

21

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima el 21 de noviembre de 2008.</p> <p>La Embajada llama la atención de la Oficina Jurídica sobre errores técnicos y de traducción que aparecen en las versiones del Acuerdo en inglés, francés y castellano. Las correcciones propuestas a los textos se adjuntan a esta Nota.</p> <p>Dada la naturaleza técnica de los errores, la Embajada agradecería si la Oficina Jurídica aceptara introducir estas correcciones al Acuerdo, las cuales se harían efectivas en la fecha de su Nota aceptando las correcciones.</p> <p>La Embajada de Canadá se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Oficina Jurídica- las seguridades de su más alta y distinguida consideración".</p> <p>Posteriormente, mediante oficio DM.OAJ.CAT. No. 10627 del 20 de febrero de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores brindó la siguiente respuesta a la solicitud elevada por el Gobierno canadiense:</p> <p>"Su Excelencia.</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de hacer referencia a la Nota No. 080 del 18 de febrero de 2009, en la que informa que se han advertido errores técnicos y de traducción en las versiones en inglés, francés y castellano del "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008. Así mismo, en la mencionada Nota considerando la naturaleza técnica y material de los errores, se propone a la República de Colombia su corrección según se estipula en el "ANEXO" del mencionado Acuerdo, propuesto conjuntamente con la Nota antes mencionada.</p> <p>Sobre el particular, cumpro con informar a Su Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia encuentra que los errores indicados son de recibo y que los términos en que deben ser corregidos conforme aparece en el citado "ANEXO" son apropiados. En consecuencia, su Nota y la presente, junto con el "ANEXO" adjunto a las mismas, constituyen un Acuerdo entre nuestro dos Gobiernos, relativo a las correcciones de errores técnicos y de traducción en las versiones inglés, francés y castellano del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia del 21 de noviembre de 2008.</p> <p>A su Excelencia La señora GENEVIVE DES RIVIERES Embajadora de Canadá en Colombia La Ciudad.</p> <p>En este orden de ideas, el 20 de febrero de 2009 se realizó un canje de notas entre la República de Colombia y Canadá, con el propósito de enmendar ciertos errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio, suscrito entre ambos Gobiernos.</p> <p style="text-align: right;">22</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Al respecto, la Corte considera que no se presenta vicio alguno de procedimiento por cuanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 79 permite a las Partes corregir tales errores, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.</p> <p>1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:</p> <p>a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma; b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.</p> <p>2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:</p> <p>a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.</p> <p>3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.</p> <p>4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.</p> <p>5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.</p> <p>6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes</p> <p>Además, en el presente caso, técnicamente no se estaba siquiera reformando un tratado internacional vigente, por cuanto las precisiones que se introdujeron en el texto de aquél, tuvieron lugar antes de la</p> <p style="text-align: right;">23</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>ratificación del tratado. Importa sí que las respectivas enmiendas sean sometidas a la aprobación del Congreso de la República, tal y como sucedió en el presente caso.</p> <p>2.4. Negociación del Tratado y participación de comunidades indígenas y afrodescendientes.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del Auto del Ponente mediante el cual se le solicitó informara acerca de si a lo largo de las negociaciones del TLC entre Colombia y Canadá se había realizado alguna clase de consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes, respondió lo siguiente:</p> <p>"Además de los espacios de participación abiertos para la sociedad civil en general tales como i) las reuniones previas a cada ronda; ii) las reuniones posteriores a cada ronda; iii) la habilitación de "el Cuatro de Lado" y iv) la información en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre el desarrollo de las negociaciones, se crearon espacios exclusivos para los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, con el objetivo de presentar los distintos temas incluidos en la negociación y promover las discusiones en torno a los temas de su interés.</p> <p>a. Pueblos indígenas.</p> <p>El 24 de octubre de 2007 se llevó a cabo una reunión en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entre los miembros del Equipo Negociador y representantes de las Organizaciones Indígenas ONIC y AICO. La reunión tuvo como fin informarles a los representantes de los indígenas el estado actual de las negociaciones adelantadas con Canadá. Asimismo, el Ministerio de Comercio manifestó su interés de celebrar una Mesa Permanente de Concertación con los pueblos indígenas y discutir las negociaciones internacionales en el marco de dicha Mesa. A la reunión no asistieron representantes de las Organizaciones OPIAC y CIT no obstante haberseles invitado (Se adjuntan invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>El 27 de febrero se envió a las Organizaciones Indígenas Nacionales copia del Informe de avance de las negociaciones (Se adjunta copia de la comunicación).</p> <p>El 29 de febrero de 2008 el MCT invitó a los presidentes de las Organizaciones Indígenas Nacionales ONIC, OPIAC, CIT y AICO a una reunión con el Jefe del Equipo Negociador, sin embargo, a la reunión no asistió ningún representante indígena. Estuvieron presentes funcionarios del Ministerio de Comercio, funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia y un funcionario de la Procuraduría General de la Nación (Se adjunta invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>El 12 de marzo de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia convocó a una Mesa Permanente de Concertación con los pueblos indígenas donde el Jefe del Equipo Negociador les informó sobre el estado actual de las negociaciones adelantadas con Canadá. Se discutieron los temas de mayor importancia y la</p> <p style="text-align: right;">24</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>protección de sus derechos constitucionales y legales. Adicionalmente, el equipo negociador escuchó las preocupaciones y aportes de los pueblos indígenas para la negociación. (Se adjunta Acta de la Mesa Permanente de Concertación).</p> <p>El 28 de marzo de 2008 se realizó una reunión entre el Jefe del Equipo Negociador y representantes de las Organizaciones Indígenas OPIAC y AICO. Durante la reunión se discutieron nuevamente los temas de negociación con Canadá. A la reunión no asistieron representantes de las Organizaciones ONIC y CIT no obstante haberseles invitado (Se adjunta invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>El 13 de mayo de 2008 se envió información actualizada sobre el estado de las negociaciones a los representantes de las Organizaciones Indígenas Nacionales (Se adjunta copia de la carta remitida).</p> <p>b. Comunidades afrocolombianas.</p> <p>El 12 de octubre de 2007 el Jefe del Equipo Negociador se reunió en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con tres delegados de la Subcomisión de TLC's de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, en el cual se les informó sobre el estado de las negociaciones adelantadas con Canadá. Miembros del Equipo Negociador de propiedad intelectual y servicios expusieron las propuestas en estas materias que se relacionan con los grupos étnicos. Asimismo, el Jefe del Equipo Negociador informó a los Delegados de las comunidades afrocolombianas su interés de realizar una reunión en el marco de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las comunidades negras (Se adjunta lista de asistencia).</p> <p>El 20 de noviembre de 2007 se llevó a cabo una reunión en el marco de la Comisión Consultiva de Alto Nivel con las Comunidades Negras, en la cual el Jefe del Equipo Negociador informó a los Consultivos Nacionales que representan a los afrocolombianos, el estado de las negociaciones con Canadá en temas relacionados con sus intereses como son el medio ambiente, la biodiversidad, los conocimientos tradicionales y la protección de sus derechos constitucionales y legales (Se adjunta invitación al Jefe Negociador y agenda del evento. El acta de la reunión reposa en los archivos del Ministerio del Interior y de Justicia, por ser la entidad competente de realizar las reuniones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel."</p> <p>Ahora bien, la pregunta que surge es la siguiente: dado el contenido del tratado internacional, ¿era necesario realizar el proceso de consulta con las minorías étnicas?; y en caso afirmativo, ¿aquella se llevó a cabo adecuadamente?. Para tales efectos, la Corte (i) traerá colación sus precedentes recientes en la materia, en especial en temas de consultas de tratados internacionales; y (ii) resolverá el caso concreto.</p> <p>2.4.1. Precedentes en materia de consultas de tratados internacionales.</p> <p style="text-align: right;">25</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>La Corte en sentencia C- 615 de 2009, con ocasión de la revisión “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, luego de examinar sus anteriores pronunciamientos sobre la consulta previa a las minorías étnicas, consideró lo siguiente en materia de tratados internacionales:</p> <p>5.3. Particularidades de la consulta previa en el caso de leyes aprobatorias de tratados internacionales.</p> <p><i>El tema de la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas en materia de leyes aprobatorias de tratados internacionales es novedoso en la jurisprudencia constitucional colombiana. Así, al momento de examinar la constitucionalidad del “Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “cartas adjuntas” y sus “entendimientos”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006” y la Ley aprobatoria No. 1143 de 4 de julio de 2007, la Corte consideró, en sentencia C- 750 de 2008, que en el caso concreto no era necesario surtirle la consulta previa, como quiera que el tratado internacional no afectaba directamente a las comunidades indígenas, específicamente, en el tema medioambiental. En palabras de la Corte:</i></p> <p><i>“Finalmente cabe recordar, en relación con el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa de las medidas legislativas y administrativas que los afectan, como garantía de su derecho de participación, de conformidad con lo previsto en los artículos 329 y 330 de la Constitución, y que se refuerza con lo dispuesto en el Convenio número 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, y que ha sido considerado por esta corporación como parte del bloque de constitucionalidad, ha considerado la Corte que es consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades nativas de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura y que, cuando procede ese deber de consulta, surge para las comunidades un derecho fundamental susceptible de protección por la vía de la acción de tutela, en razón a la importancia política del mismo, a su significación para la defensa de la identidad e integridad cultural y a su condición de mecanismo de participación.</i></p> <p><i>Sin embargo, también ha considerado esta corporación, que tratándose específicamente de medidas legislativas, es claro que el deber de consulta no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlos directamente, evento en el cual, a la luz de lo expresado por la Corte en la Sentencia C-169 de 2001, la consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT deberá surtirse en los términos previstos en la Constitución y en la ley. (negritillas fuera del texto original).</i></p> <p><i>También ha precisado la Corte que, “En principio, las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa. Sin embargo, puede señalarse que hay una afectación directa cuando la ley altera el estatus de la</i></p> <p style="text-align: right;">26</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios.</i></p> <p><i>En el presente caso, no se requería adelantar la consulta previa del Acuerdo a las comunidades indígenas y tribales, por cuanto las normas del Capítulo Dieciocho sobre medio ambiente, así como todas las del Acuerdo, han sido expedidas de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, y no contienen disposiciones que afecten a éstos grupos de manera específica y directa en su calidad de tales; es decir, ninguna de ellas le impone restricciones o gravámenes o les confiere beneficios a éstos grupos étnicos.</i></p> <p><i>Lo anterior no obsta, para que las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa. (negritillas agregadas).</i></p> <p><i>Ahora bien, la pregunta que se plantea la Corte es si, dadas las particularidades que ofrece la incorporación de las normas internacionales en Colombia, de conformidad con un paradigma de monismo moderado, se pueden aplicar todas las líneas jurisprudenciales sentadas por esta Corporación en materia de leyes ordinarias y medidas administrativas; o si, por el contrario, es preciso introducir algunos matices, tomando precisamente en cuenta la complejidad que ofrece el proceso de recepción de las disposiciones internacionales en el orden interno colombiano.</i></p> <p><i>Para tales efectos, la Corte (i) analizará el carácter complejo que ofrece la incorporación de los tratados internacionales en Colombia; y (ii) la incidencia que puede tener su carácter bilateral o multilateral.</i></p> <p>5.3.1. El carácter complejo de la incorporación de los tratados en Colombia.</p> <p><i>La incorporación de disposiciones internacionales en Colombia precisa el cumplimiento de un conjunto de operaciones distintas y sucesivas, en cabeza de diferentes ramas del poder público, con diferentes objetivos; regidas por la Constitución y el derecho internacional público, que conforman un todo indisoluble.</i></p> <p><i>Se trata, en esencia, de un acto jurídico complejo, vale decir, sometido a un procedimiento riguroso, que en el caso colombiano se encuentra regulado por la Constitución de 1991, los “principios de derecho internacional aceptados por Colombia” (art. 9 Superior); la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969; el Reglamento Interno del Congreso, así como por algunas leyes particulares como lo es la Ley 7 de 1944 “sobre vigencia en Colombia de los tratados internacionales y de su publicación”.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, el proceso de incorporación se conforma por las siguientes etapas: (i) negociación del tratado a cargo Jefe de Estado o su representante; (ii) suscripción del instrumento internacional; (iii) aprobación congressional; (iv) control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria y el tratado a cargo de la Corte; (v) ratificación; (vi) entrada en vigencia en el</i></p> <p style="text-align: right;">27</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>orden internacional; y (vii) entrada en vigor en el orden interno mediante la publicación de la ley en el Diario Oficial. Adicionalmente, es usual que los tratados internacionales requieran de la posterior adopción de medidas administrativas o legislativas internas, a efectos de ejecutar los compromisos internacionales asumidos, medidas todas ellas que son de simple ejecución, no pudiendo modificar las obligaciones internacionales originalmente contratadas, siendo además susceptibles de ser controladas de conformidad con las vías procesales pertinentes.</i></p> <p><i>Siendo ello así, la pregunta es: en materia de leyes aprobatorias de tratados internacionales, ¿en qué momento debe adelantarse la consulta a la comunidad indígena directamente afectada? Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que ni la Constitución, la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados o el Convenio 169 de la OIT aportan una respuesta normativa a tal interrogante. Sin embargo, con base en los principios de buena fe y de eficacia que debe orientar la realización de la consulta, y con propósito de que se pueda realmente adelantar un verdadero diálogo intercultural, se puede afirmar que ésta debe llevarse a cabo antes del sometimiento del instrumento internacional, por parte del Presidente de la República, al Congreso de la República.</i></p> <p><i>En efecto, antes del sometimiento del tratado al Congreso de la República para su aprobación, tienen lugar la negociación y suscripción de aquel, fases que configuran el ejercicio de la soberanía estatal, y al mismo tiempo, los compromisos asumidos internacionalmente constituyen límites al ejercicio de aquélla. En nuestro caso, el Presidente de la República “dirige las relaciones internacionales” (art. 189.2 Superior), lo cual implica que adelante la correspondiente negociación y suscripción del tratado internacional, bien sea directamente o mediante un representante con plenos poderes, en los términos de los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969⁴.</i></p> <p>⁴ El artículo 7° de la citada Convención dispone que la representación de un Estado para todo lo relativo a la celebración de un tratado es válida en cualquiera de los siguientes casos: (1) cuando la persona delegada presenta los adecuados plenos poderes (7.1-a); (2) si de la práctica del Estado, o de otras circunstancias, se deduce que existe la intención de considerar a la persona que participa en la negociación como la representante del Estado para esos efectos, prescindiendo de la presentación de plenos poderes (7.1-b); o (3) cuando se deduce de las funciones que cumple la persona delegada, sin tener que presentar plenos poderes (7.2). En este último caso, el mismo artículo considera que, por razón de sus funciones, representan a su Estado para los efectos de negociar y adoptar el texto de un tratado: (i) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores (7.2-a); (ii) el jefe de la misión diplomática ante el Estado con el cual se va a celebrar (7.2-b) y (iii) el representante acreditado por el Estado ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de los órganos de ésta (7.2-c). Verificada la ocurrencia de alguna de las circunstancias descritas, debe entenderse cumplido el requisito de representación del Estado para cada una de las diversas etapas dentro de la celebración de un tratado internacional.</p> <p style="text-align: right;">28</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>En tal sentido, a lo largo de la negociación, los representantes de las Partes acuerdan unos objetivos generales por cumplir, delimitan el objeto y el alcance del tratado internacional, precisan deberes y obligaciones entre los contratantes, indican la duración del compromiso, prevén mecanismos de solución de controversias, deciden la inclusión de cláusulas de salvaguardia, y en últimas, redactan el clausulado. Posteriormente, suscriben o firman el texto acordado, quedando así claro el articulado del instrumento internacional. De tal suerte que, en materia de conclusión de tratados internacionales, las fases de negociación y suscripción o aprobación, ocupan un lugar protagónico.</i></p> <p><i>Siendo ello así, la eficacia de la consulta a las comunidades indígenas dependerá de si ésta tiene lugar antes de que el Jefe de Estado someta el tratado internacional a la aprobación congressional, pudiendo por tanto realizarse o bien durante la negociación, mediante la creación por ejemplo de mesas de trabajo, o ya cuando se cuente con un texto aprobado por las Partes, es decir, luego de la firma del tratado. Si se realiza durante la negociación, las comunidades indígenas podrán aportar insumos a la discusión del articulado del instrumento internacional o manifestar sus preocupaciones frente a determinados temas que los afectan (v.g. territorio, conocimientos ancestrales, biodiversidad, recursos naturales, etc); o igualmente ser consultadas una vez se cuente con un texto aprobado, discusión que, dado el caso, podría llevar a la necesidad de renegociar el tratado.</i></p> <p><i>Lo anterior no significa, por supuesto, que las comunidades indígenas no puedan servirse de los espacios que suelen abrirse durante los debates parlamentarios, con el propósito de ilustrar a los congresistas acerca de la conveniencia del instrumento internacional, o que igualmente intervengan ante la Corte al momento de analizarse la constitucionalidad de aquél.</i></p> <p><i>De igual manera, el adelantamiento de una consulta previa durante las fases anteriores al sometimiento del proyecto de ley aprobatoria al Congreso de la República, no obsta para que, si con posterioridad a la incorporación de aquél al orden interno colombiano se precisa la adopción de medidas legislativas o administrativas concretas que afecten igualmente a las comunidades indígenas, deba igualmente surtirse el trámite de la consulta previa en relación con aquéllas.</i></p> <p><i>A decir verdad, puede suceder, como lo consideró la Corte en sentencia C- 750 de 2008 que, prima facie, el acuerdo internacional no afectaba a las comunidades indígenas, y que en consecuencia, no se precisaba, en aquel entonces, el adelantamiento de la consulta; pero que, podía no suceder lo mismo con futuras “disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo”, frente a las cuales sí se debía surtir “la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa”.</i></p> <p><i>De igual manera, puede suceder que el instrumento internacional sí afecte directamente a las comunidades indígenas, y que por ende, se precisa la</i></p> <p style="text-align: right;">29</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>realización de la consulta previa. El adelantamiento de ésta no implicará que si en el futuro se adoptan medidas nacionales de ejecución del tratado internacional, bien sean de carácter legislativo o administrativo, estas últimas deban igualmente ser consultadas con las comunidades indígenas; tanto más y en cuanto se trata de medidas de carácter específico, las cuales, se insiste, no pueden modificar los compromisos iniciales y pueden ser sometidas a control judicial por las vías procesales pertinentes.</p> <p>5.3.2. El carácter bilateral o multilateral del tratado internacional.</p> <p>El carácter bilateral o multilateral del tratado internacional puede tener una cierta incidencia en la manera como deba realizarse la consulta a las comunidades indígenas.</p> <p>En efecto, por su propia dinámica, la negociación de los tratados bilaterales, en especial aquellos de comercio, suelen realizarse en diversas rondas, a lo largo de las cuales se discuten capítulos específicos del acuerdo. Siendo ello, cuando quiera que se aborden temas que afecten directamente a los indígenas, éstos deberán ser consultados, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Por el contrario, la negociación de tratados internacionales multilaterales, traduce las técnicas legislativas del derecho interno. A decir verdad, el proceso de negociación suele encontrarse institucionalizado, a la manera de las asambleas parlamentarias nacionales⁵, mediante la realización de conferencias internacionales desarrolladas, en numerosas ocasiones, en el seno de organizaciones internacionales.</p> <p>En tal sentido, una vez convocada la conferencia internacional, se suelen conformar comisiones encargadas de examinar determinados temas, cuyos textos aprobados deberán ser luego sometidos al Plenario. Al respecto, el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969 dispone lo siguiente:</p> <p>"Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.</p> <p>2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.</p> <p>De igual manera, la historia diplomática enseña que determinadas conferencias internacionales suelen durar varios años. Por ejemplo, el Protocolo II de Ginebra de 1977, fue precedido por una conferencia internacional que tardó más de tres años en llegar a un acuerdo sobre el texto final del tratado; en otros casos, en materia de comercio internacional, las diversas rondas del GATT, y luego de la OMC, se han caracterizado por su complejidad y duración.</p> <p>⁵ A. Pellet y P. Dailler, <i>Droit Internacional Public</i>, París, 2008.</p> <p style="text-align: right;">30</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Siendo ello así, la Corte considera que la consulta previa a las comunidades indígenas deberá llevarse a cabo antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado. En tal sentido, los indígenas podrán ser consultados al momento de construir la posición negociadora colombiana ante el respectivo foro internacional, con el propósito de que las minorías aporten valiosos elementos de juicio al respecto y como expresión del cambio de paradigma respecto de las relaciones de los Estados con las minorías étnicas existentes dentro de su territorio; pero en todo caso la consulta obligatoria será la que se realice con posterioridad a la suscripción del acuerdo pero antes de aprobación congressional, con el propósito de que los parlamentarios conozcan las consecuencias que, en materia de preservación de los derechos de las minorías, puede implicar la aprobación del tratado internacional. Al respecto, es preciso recordar que el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT establece la obligación, por parte del Gobierno, de realizar este tipo de consulta, pero deja abiertas distintas alternativas respecto de otros elementos que resultan esenciales al momento de configurarla como una institución operante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En este orden de ideas, queda claro que, en materia de leyes aprobatorias de tratados internacionales, los aspectos materiales de la consulta previa a las comunidades indígenas se aplican, por cuanto no existen razones constitucionales que justifiquen un trato distinto; por el contrario, en materia de procedimientos, la realización de la consulta deberá ajustarse a la lógica de incorporación de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Así pues, a manera de síntesis se puede afirmar que cuando se esté ante un tratado bilateral, cuando quiera que se aborden temas que afecten directamente a las minorías étnicas, aquéllas deberán ser consultadas, en las condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>2.4.2. Resolución del caso concreto.</p> <p>En el caso concreto se trata de un instrumento internacional mediante el cual se crea una zona de libre comercio entre Canadá y Colombia, tratado que está conformado por 23 Capítulos sobre los siguientes temas: disposiciones iniciales y definiciones generales; trato nacional y acceso a mercados de mercancías; reglas de origen; procedimientos de origen y facilitación del comercio; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al Comercio; medidas de salvaguardia y defensa comercial; comercio transfronterizo de servicios; inversión; telecomunicaciones; servicios financieros; entrada temporal de personas de negocios política de competencia, monopolios y empresas del Estado; contratación pública; comercio electrónico; asuntos laborales; medio ambiente; cooperación</p> <p style="text-align: right;">31</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>relacionada con comercio; transparencia; administración del acuerdo; solución de controversias; excepciones y disposiciones finales.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la pregunta de si las comunidades indígenas debían o no ser consultadas, resulta relevante traer a colación el siguiente extracto de la intervención del Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, en el curso del debate que tuvo lugar en las sesiones conjuntas de Comisiones Segundas de Cámara y Senado (Gaceta del Congreso núm. 951 de 2009):</p> <p>"Interpelación del Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:</p> <p>Pues, Ministro, yo de nuevo trato de afianzar un punto de vista que es necesario que el gobierno considere en función de la salud política, en función de la salud para la buena convivencia entre los colombianos, entre tantas áreas sobre las que tenemos serios reparos, una de ellas obviamente tiene vínculos con la manera como se está manejando la tarea de la negociación en perspectiva de acceder en condiciones libres al mercado mundial, en este último caso específicamente vale la pena señalar que en algún momento será necesario una reflexión más desde el ámbito de los políticos del Gobierno; supongo que el Ministro de Comercio Exterior es más un técnico, tiene unas intenciones muy bien traídas sin la pretensión de ponernos en la esfera global en condiciones de franca competitividad, pero otros están muy ocupados en las minucias de la cosa política, política, en la cosa de la conducción misma de la sociedad, y a ellos es que quiero por el conducto de estas discusiones tratar de llamar un poco de su atención. ¿Por qué? Porque nosotros a partir de 1991 nos constituimos en un actor de la sociedad que quiere cooperar, construir, orientar también su destino, en la medida en que sea posible nuestra permanencia en las condiciones que nuestro propio proyecto de vida lo considera, y no ha sido posible.</p> <p>Dicen que siempre los gobiernos deben considerar la existencia de un 15% que está descontento por lo que sea y se opone a lo que sea de la manera que sea y no les importa; ese 15% es una materia que en ciertos momentos probablemente hay que atender, pero no es un indicador por el que haya que tomar enormes preocupaciones; en el caso nuestro, probablemente ese 15% viene ampliado por la concurrencia de una sociedad como la nuestra, que no ha tenido maneras de poder vivir bien y en buena parte por la manera como se está conduciendo el ejercicio del Gobierno. Hoy con la incursión de la necesidad de las materias primas, el tema minero se vuelve otra vez una amenaza para nosotros; he visto a los afrodescendientes y a algunos indígenas en Suárez, por ejemplo, reflejando el escenario que pudo haber sido en el tiempo de la esclavitud, grandes huecos que grandes máquinas por consentimiento del Gobierno y del Estado llegan a esos territorios a extraer los minerales y todo el estrés que significa esto para la sociedad, para la comunidad se va volviendo poco a poco en una amenaza tremenda para la sociedad nacional, probablemente no se logre, porque aquí como todo se maneja a la fuerza, al que esté un poco más allá de los niveles del protagonismo y de las posibilidades de incidencia en los escenarios de poder hay que matarlo, sea como sea.</p> <p style="text-align: right;">32</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>¿Qué hacer entonces para que instrumentos como el de la consulta previa sean reconocidos como un instrumento serio, necesario? Con el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos ahí hicieron un teatro, pero no una consulta. En el tema que tiene que ver con el Ministerio de Agricultura y su Ley Forestal, insistieron también y pupitrearon las iniciativas y pasó. La Ley del Plan de Desarrollo, exactamente igual. Tengo la impresión de que hay otra iniciativa, el Estatuto Rural ocurrió igual, y se caen precisamente porque los instrumentos de la consulta previa no son considerados en forma seria, en forma importante; en la sesión pasada se hizo referencia a la idea en que los indígenas habían concurrido a estas discusiones; necesito tener acceso a esas actas, a esas memorias, qué dijeron, cómo lo dijeron, qué están opinando ahora, cómo hicieron la convocatoria de esos indígenas para que concurren a esas reuniones.</p> <p>Aquí hay un problema bien serio, una sociedad democrática debe estimular la construcción de organizaciones de la sociedad siempre que ellas se muevan en el margen de la legalidad, en el marco de la participación y entendiendo que la Constitución es la regla principal. Pues bien, hace algún tiempo estos indígenas vienen organizándose, pero esas organizaciones no son consideradas en forma seria, de ahí que hace más o menos 20 años haya una inconsistencia para un buen entendimiento. Cómo están considerando la existencia de estas organizaciones, porque son necesarias, son edificantes; presumo que se inventan organizaciones y las invitan, las traen, llevan y vienen y bueno. Quiero entonces subrayar esa preocupación en lo referido a las empresas mineras en los territorios indígenas y afrodescendientes, mediante el instrumento de la consulta previa como un recurso que debe ser tenido en cuenta en forma seria.</p> <p>En segundo lugar, es bueno señalar lo siguiente: Los TLC con Estados Unidos y Canadá son considerados por los pueblos indígenas como lesivos de sus derechos, pues permiten que árbitros internacionales diriman sus conflictos con empresas transnacionales; no me veo en la condición de ciudadano presenciando una reunión entre las autoridades indígenas, para dirimir un conflicto con una transnacional, porque tampoco veo organismos judiciales del Estado nacional ocupándose en esta tarea, porque para eso estarán los árbitros y esto en el tratado con Estados Unidos quedó claro, además que así sería; los TLC estimulan la privatización y congelan las leyes que han venido aprobando contra los indígenas, bajo la forma de una estabilidad jurídica que garantice indemnizaciones a los inversionistas si estas normas son cambiadas.</p> <p>El Estatuto Rural del 2007 es un ejemplo, en sus artículos contradice los derechos consagrados por los acuerdos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Nacional del Trabajo, prohíbe que en la región del Pacífico y la cuenca del río Atrato del noroccidente del país se constituyan o amplíen resguardos indígenas y que a los ya existentes se les devuelva o sanee el territorio perdido. En fin, hay una serie de preocupaciones que no tienen un escenario para una discusión natural, de forma que llegue a una comisión como esta, el Gobierno con unas negociaciones en las que por pura</p> <p style="text-align: right;">33</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>sensibilidad democrática, expresiones como estas sean suficientemente consideradas para que no lleguemos con el malestar que siempre llegamos, así que en segundo lugar hago ese comentario.</p> <p>Sobre el aspecto de los Derechos Humanos, que es una de las preocupaciones mayores que nosotros tenemos, siempre que llega una empresa transnacional minera llega con la muerte. Cómo vamos a hacer para manejar ese asunto, para tratar de evitar que esta tragedia ocurra, ocurrió con Urrá, y estos indígenas allí están en una condición francamente deplorable. Son poquitos los indígenas que tienen una capacidad de reacción y esos poquitos están representados en esta curul; en el caso de los indígenas que viven cercanos al gran yacimiento de oro del que se habló en Cajamarca, en concordancia con la situación de los campesinos, pues extraño, los primeros días unos desaparecidos, después la misma Fuerza Pública interviene en la forma en que todos conocimos a través de los medios, los pronunciamientos judiciales todavía no son claros, parece ser que va a quedar en la impunidad este desastre; el caso de los a'wa en Nariño, con empresas muy grandes que están tratando, no sé si en asociación con los narcotraficantes, con los guerrilleros, pero también el Estado está interviniendo y no hay manera de encontrar un escenario apropiado para discutir de estos asuntos en forma responsable. La Corte Constitucional dijo que había que instituir un plan, un programa de protección y de precaución en el ámbito de los Derechos Humanos para estos pueblos y para ello hay que proceder a considerar sus puntos de vista. Han pasado dos reuniones, en un ambiente tremendamente complicado y siguen matando a los indígenas.</p> <p>El que mataron anteaer y que en la plenaria de la sesión de anoche lo anunció tenía medidas cautelares, nada menos que de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo esto por dar algunas señales rápidas, en el sentido en que el tema de Derechos Humanos, que es una preocupación de buena parte de los parlamentarios canadienses y algunos organismos de la sociedad civil allí, van a tener que recurrir en nuestros puntos de vista. Se me ocurre, termino con este comentario, que el Presidente, que acaba de salir de los Estados Unidos, debe estar muy contento porque el que va a salir en Canadá jugó en la misma dirección, lo que no va a significar una garantía de que este tratado vaya a evolucionar en perspectiva favorable para el país colombiano; porque hay asuntos que no se han logrado resolver y siguen siendo materia de enormes cuestionamientos en la comunidad internacional, que parece ser que el Gobierno no estimula siquiera rumores para tratar de resolver estos problemas, porque las primeras víctimas en este momento estamos siendo nosotros y no insisto.</p> <p>No hay un escenario apropiado para que el Gobierno ponga su voluntad y discuta en forma seria este tema y no a través de grandes marchas, que no hacen sino traer desgastes tremendamente complicados y un desentendimiento, que solo se resolverá a través de una nueva marcha mucho más grande, que yo supongo se está preparando y habrá que estimular, pero cómo evitamos esto, para eso está el Gobierno. Pongo la voz para llamar la atención sobre este tema y sentamos en forma constructiva, sería,</p> <p style="text-align: right;">34</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>definitivamente en la conveniencia de tratar este tema en la responsabilidad debida".</p> <p>Como se puede observar, en la intervención del Senador indígena se plantean numerosos argumentos políticos o de conveniencia en relación con la adopción del TLC entre Canadá y Colombia. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, se afirma que el tratado internacional los afectaría en relación la explotación minera y en lo atinente a la resolución de conflictos que se puedan presentar entre las comunidades indígenas y afrodescendientes y las empresas multinacionales.</p> <p>En tal sentido, la Corte considera que, al menos en los temas indicados, a realización de la consulta previa se tomaba obligatoria, en los términos de la sentencia C- 615 de 2009. En efecto, en numerosas ocasiones, la Corte ha señalado la relación existente entre la preservación de las culturas indígenas y afrodescendientes y las medidas que puedan afectar su territorio, como lo es precisamente la actividad minera.</p> <p>Así las cosas, la pregunta siguiente es si las actividades desplegadas por las autoridades públicas satisfacen las condiciones constitucionales de la consulta previa.</p> <p>Como se ha señalado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asegura que el 24 de octubre de 2007 se llevó a cabo una reunión entre los miembros del Equipo Negociador y representantes de las Organizaciones Indígenas ONIC y AICO. La reunión tuvo como fin informarles a los representantes de los indígenas el estado actual de las negociaciones adelantadas con Canadá. Asimismo, el Ministerio de Comercio manifestó su interés de celebrar una Mesa Permanente de Concertación con los pueblos indígenas y discutir las negociaciones internacionales en el marco de dicha Mesa. A la reunión no asistieron representantes de las Organizaciones OPIAC y CIT no obstante haberseles invitado (Se adjuntan invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>Posteriormente, el 27 de febrero se envió a las Organizaciones Indígenas Nacionales copia del Informe de avance de las negociaciones (Se adjunta copia de la comunicación). Luego, el 29 de febrero de 2008 el MCIT invitó a los presidentes de las Organizaciones Indígenas Nacionales ONIC, OPIAC, CIT Y AICO a una reunión con el Jefe del Equipo Negociador, sin embargo, a la reunión no asistió ningún representante indígena. Estuvieron presentes funcionarios del Ministerio de Comercio, funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia y un funcionario de</p> <p style="text-align: right;">35</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>la Procuraduría General de la Nación (Se adjunta invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>De igual manera, el 12 de marzo de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia convocó a una Mesa Permanente de Concertación con los pueblos indígenas donde el Jefe del Equipo Negociador les informó sobre el estado actual de las negociaciones adelantadas con Canadá. Se discutieron los temas de mayor importancia y la protección de sus derechos constitucionales y legales. Adicionalmente, el equipo negociador escuchó las preocupaciones y aportes de los pueblos indígenas para la negociación. (Se adjunta Acta de la Mesa Permanente de Concertación).</p> <p>Luego, el 28 de marzo de 2008 se realizó una reunión entre el Jefe del Equipo Negociador y representantes de las Organizaciones Indígenas OPIAC y AICO. Durante la reunión se discutieron nuevamente los temas de negociación con Canadá. A la reunión no asistieron representantes de las Organizaciones ONIC y CIT no obstante haberseles invitado (Se adjunta invitaciones y lista de asistencia).</p> <p>Finalmente, el día 13 de mayo de 2008 se envió información actualizada sobre el estado de las negociaciones a los representantes de las Organizaciones Indígenas Nacionales (Se adjunta copia de la carta remitida).</p> <p>En cuanto a las comunidades afrocolombianas, el Ministerio sostiene que el 12 de octubre de 2007 el Jefe del Equipo Negociador se reunió en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con tres delegados de la Subcomisión de TLC's de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, en el cual se les informó sobre el estado de las negociaciones adelantadas con Canadá. Miembros del Equipo Negociador de propiedad intelectual y servicios expusieron las propuestas en estas materias que se relacionan con los grupos étnicos. Asimismo, el Jefe del Equipo Negociador informó a los Delegados de las comunidades afrocolombianas su interés de realizar una reunión en el marco de la Comisión Consultiva de Alto Nivel para las comunidades negras (Se adjunta lista de asistencia).</p> <p>Posteriormente, el 20 de noviembre de 2007 se llevó a cabo una reunión en el marco de la Comisión Consultiva de Alto Nivel con las Comunidades Negras, en la cual el Jefe del Equipo Negociador informó a los Consultivo Nacionales que representan a los afrocolombianos, el estado de las negociaciones con Canadá en temas relacionados con sus</p> <p style="text-align: right;">36</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>intereses como son el medio ambiente, la biodiversidad, los conocimientos tradicionales y la protección de sus derechos constitucionales y legales (Se adjunta invitación al Jefe Negociador y agenda del evento. El acta de la reunión reposa en los archivos del Ministerio del Interior y de Justicia, por ser la entidad competente de realizar las reuniones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel)."</p> <p>Examinadas las pruebas que reposan en el expediente, la Corte concluye que el Estado colombiano sí cumplió con el requisito de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. En efecto, los representantes de aquellas fueron convocados a varias reuniones, aunque lo cierto que es la asistencia no fue la esperada; de igual manera, el propio equipo negociador estuvo presto a atender los requerimientos de los líderes de las comunidades.</p> <p>Ahora bien, lo anterior no obsta para que, tal y como lo señaló la Corte en sentencia C- 750 de 2008, a propósito de la revisión del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América, "las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación del Acuerdo surtan la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades indígenas y tribales si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa."</p> <p>En este orden de ideas, no se presentó un vicio de procedimiento por ausencia de consulta previa.</p> <p>2.5. Trámite de aprobación de la Ley 1363 de 2009 en el Senado de la República</p> <p>Con fundamento en los antecedentes legislativos, las actas publicadas en las Gacetas del Congreso de la República y las certificaciones remitidas a la Corte Constitucional por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se pudo verificar que el trámite surtido en esa Corporación para la expedición de la Ley No. 1363 de 2009 fue el siguiente.</p> <p>2.5.1. Presentación del proyecto de ley aprobatoria y primer debate conjunto de Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes.</p> <p>El proyecto de Ley núm. 282 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia"</p> <p style="text-align: right;">37</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Colombia", fue radicado el 1 de abril de 2009 ante la Secretaría General del Senado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo. El texto aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 194 del 3 de abril de 2009.</p> <p>El día 24 de abril de 2009, el Presidente de la República remitió a los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, al igual que a aquellos de las Comisiones Segundas de las mismas Corporaciones, el texto mensaje de urgencia al proyecto de ley 282 de 2009 Senado "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "canje de notas que corrige el acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente".</p> <p>Actuando en consecuencia, el día 19 de mayo de 2009, en cumplimiento del encargo encomendado por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes y de acuerdo con los artículos 169 numeral 2 y 171 de la Ley 5ª de 1992, un grupo de Senadores y Representantes procedió a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado, 332 de 2009. El texto aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 328 del 19 de mayo de 2009.</p> <p>En el Acta núm. 40 de la sesión celebrada el día miércoles 20 de mayo de 2009, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 951 del 24 de septiembre de 2009, figura el siguiente texto del anuncio:</p> <p style="text-align: center;">"Anuncio de discusión y votación de proyectos de ley POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPUBLICA. ANUNCIO DE DISCUSION Y VOTACION DE PROYECTOS DE LEY PARA LA PROXIMA SESION (ARTICULO 8º DEL ACTO LEGISLATIVO N° 01 DE 2003).</p> <p>3. Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado y 332 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.</p> <p style="text-align: right;">38</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores, Agricultura y Desarrollo Rural, y de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Ponentes: honorables Senadores Carlos Emiro Barriga Peñaranda (Coordinador), Jairo Clopatofsky Ghisays (Coordinador Alterno), Juan Manuel Galán Pachón, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Alexandra Moreno Piraquive y Jesús Enrique Piñacué Achicué.</p> <p>Publicaciones: Proyecto de ley: Gaceta del Congreso número 194 de 2009. Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número 328 de 2009.</p> <p>(...)</p> <p>Terminamos la sesión y convocamos para sesión conjunta el próximo martes a las 9:30 a. m. con el fin de iniciar el trámite de los proyectos de TLC con Canadá y luego el día miércoles, repetimos, 8:00 a. m., ascensos militares y policiales a grados de General y Almirantes, para luego Superintendencia de Seguridad Privada.</p> <p>La aprobación del proyecto en la Comisión II del Senado tuvo lugar el día martes 26 de mayo de 2009, según consta en el Acta núm. 06 de la Sesión Conjunta realizada con la Comisión II de la Cámara de Representantes, la cual aparece publicada en la Gaceta del Congreso núm. 919 de 18 de septiembre de 2009. De igual manera, según certificación aportada por el Secretario General de la Comisión II del Senado, "la Comisión Segunda del Senado No sesionó entre los días comprendidos del 20 al 26 de mayo de 2009 (negrillas originales)."</p> <p>En cuanto al quórum el Secretario de la Comisión II del Senado certificó lo siguiente:</p> <p>"En relación con el quórum deliberatorio y decisorio se informa que al no haber existido solicitud de verificación del mismo durante la discusión del proyecto de ley No. 282/09 Senado- 332/09 Cámara, éste quedó integrado por once (11) de los trece (13) Senadores que conforman la Comisión Segunda del Senado, algunos de los cuales contestaron a lista al iniciar la sesión y otros se hicieron presentes durante el transcurso de la misma, según consta en el Acta No. 06 de Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del 26 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta No. 919 del 18 de septiembre de 2009, la cual se anexa".</p> <p>Respecto a la votación del proyecto de ley, el mencionado funcionario certificó lo siguiente:</p> <p style="text-align: right;">39</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>"Fue aprobado por los Senadores conforme al inciso 1º del artículo 129 del Reglamento del Congreso, con constancia de voto negativo del H. Senador Jesús Enrique Piñacué, según consta en el Acta No. 06 de Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del 26 de mayo de 2009".</p> <p>A su vez, en el Acta núm. 32 de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del día miércoles 20 de mayo de 2009, la cual aparece publicada en la Gaceta del Congreso núm. 546 del 2 de julio de 2009 (p. 14), figura el anuncio de votación en los siguientes términos:</p> <p>"Anuncio de proyectos para aprobación en primer debate. Señor Presidente, según lo ordenado por usted y para dar cumplimiento al artículo 8º del Acto legislativo número 01 de 2003 hago el siguiente anuncio de proyectos de ley para la próxima sesión de Comisión.</p> <p>Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado 332 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de libre comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú el 21 de noviembre de 2008 y el canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio de la cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo de libre comercio entre Canadá y la República de Colombia.</p> <p>Este proyecto también será debatido y votado en la próxima sesión de Comisión Conjunta de Senado y Cámara.</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado, según certificación aportada por la Secretaría General de dicha célula legislativa, el día martes 26 de mayo de 2009, "por unanimidad en votación ordinaria, con la asistencia de 18 Honorables Representantes, Acta No. 06 de sesión conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara". La aprobación aparece publicada en la Gaceta del Congreso núm. 919 de 18 de septiembre de 2009, p. 5.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de ley fue anunciado en sesiones conjuntas de las Comisiones II de Cámara y Senado el mismo día (miércoles 20 de mayo de 2009) y votado igualmente (martes 26 de mayo de 2009).</p> <p>2.3.2. Trámite en la Plenaria del Senado.</p> <p>La "PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 282 DE 2009 SENADO, 332 DE 2009 CÁMARA", fue presentado el día 2 de junio de 2009 por los Senadores Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Alexandra Moreno Piraquive y Jesús Piñacué</p> <p style="text-align: right;">40</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Achicué. El texto aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 442 del 3 de junio de 2009.</p> <p>El anuncio para discusión y aprobación de la Ponencia para segundo debate se encuentra en Acta de Plenaria núm. 61 de la sesión ordinaria del día martes 16 de junio de 2009, la cual se halla publicada en la Gaceta del Congreso núm. 737 del viernes 14 de agosto de 2009 (Pág. 94). El texto es el siguiente:</p> <p>"Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.</p> <p>Proyectos con informe de recurso de apelación:</p> <p>7. Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado, 332 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de Notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá" del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.</p> <p>Ponentes para segundo debate: Honorables Senadores Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Juan Manuel Galán Pachón, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays, Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Luzelena Restrepo Betancur, y Jesús Piñacué Achicué.</p> <p>Publicaciones Senado: Proyecto de ley radicado en la Gaceta del Congreso número 194 de 2009. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 328 de 2009. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 422 de 2009. Autores: Señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde; de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Fernández Acosta y Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor Luis Guillermo Plata Páez.</p> <p>(...)</p> <p>Siendo las 11:57 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 17 de junio de 2008, a las 11:00 a. m.</p> <p>Posteriormente, durante la sesión Plenaria del 17 de junio de 2009 (Gaceta del Congreso núm. 773 del 25 de agosto de 2009), se volvió a anunciar la votación del proyecto de ley en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: right;">41</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>“Señor Presidente, mire los proyectos para discutir y votar en la <u>próxima Sesión</u> Plenaria del Senado de la República son los siguientes:</p> <p>Proyecto de ley número 280 de 2009 Senado, 330 de 2008 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia”, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia.</p> <p>Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado y 331 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación laboral entre la República de Colombia y Canadá” suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de notas que corrige el Acuerdo de Cooperación Laboral entre la República de Colombia y Canadá” del 18 de febrero de 2009 y el 20 de febrero de 2009, respectivamente.</p> <p>Como se puede apreciar, aparecen anunciados otros dos tratados celebrados con Canadá: uno referente al tema medioambiental; el otro, laboral, mas no el TLC.</p> <p>El Senado de la República se percató del error y lo enmendó mediante nota aclaratoria, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1155 de 2009. El texto es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">NOTA ACLARATORIA DE RELATORIA DE 2009 SENADO. NOTA ACLARATORIA AL ACTA 62 DE JUNIO DE 2009 El suscrito Secretario General del honorable Senado de la República (e.), se permite hacer la siguiente aclaración:</p> <p>Que revisadas las grabaciones y las transcripciones correspondiente al Acta número 62 de la sesión plenaria del día 17 de junio del año en curso, publicada en la Gaceta del Congreso número 775 de 2009, fue anunciado el Proyecto de ley número 282 de 2009 Senado, 332 de 2009 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá”, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el “Canje de Notas que corrige el acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá” del 18 de febrero de 2009 y de 20 de febrero de 2009, respectivamente y, por omisión involuntaria, no se incluyó en el acta mencionada.</p> <p>Por esta razón, se hace esta Nota Aclaratoria para subsanar dicho impase. <i>Saúl Cruz Bonilla</i></p> <p>Durante la sesión Plenaria del Senado del 18 de junio de 2009 se aprobó el texto de la ley aprobatoria (Gaceta del Congreso núm. 835 del miércoles 2 de septiembre de 2009, contentiva del Acta de Plenaria núm. 63). En cuanto a la votación, el Secretario General del Senado certificó lo siguiente:</p> <p style="text-align: right;">42</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>“La aprobación fue de 98 honorables senadores que aparecen asistiendo a la sesión. Hubo constancias de votos negativos de los honorables senadores ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO, JESÚS ENRIQUE PIÑACUE, LUIS CARLOS AVELLANEDA Y JORGE ELIECER AVELLANEDA. No hubo votación nominal.”</p> <p>El texto aprobado en Plenaria de Senado se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso núm. 560 del miércoles 8 de julio de 2009, p. 47.</p> <p>2.5.4. Trámite en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El texto de la Ponencia para segundo debate en Cámara, aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 444 del 8 de junio de 2009.</p> <p>En relación con el anuncio previo a votación, en el Acta de Plenaria núm. 195 de agosto 11 de 2009, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1051 de 2009, se lee lo siguiente:</p> <p>“Subsecretaria General, doctora Flor Marina Daza Ramírez: Sí Presidente, se anuncian los siguientes proyectos para la Sesión Plenaria del día miércoles 12 de agosto año 2009, o para la siguiente Sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.</p> <p>Proyecto 332 de 2009 Cámara, 282 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente.</p> <p>Durante la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 12 de agosto de 2009, según consta en el Acta de Plenaria núm. 196 publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1010 de 2009 (p.66), fue aprobado el TLC entre Canadá y Colombia. En cuanto a la votación, el Secretario General de la Cámara certificó lo siguiente:</p> <p>“Que en la sesión plenaria de la H. Cámara de Representantes del día 12 de agosto de 2009, a la cual se hicieron presentes ciento cincuenta y seis (156) Honorables Representantes, fue considerado y aprobado en votación nominal informe de ponencia, el título y el articulado del proyecto de ley núm. 332/09 Cámara, 282/09 Senado...de la siguiente manera: proposición con que termina el informe por el SI: 87, por el No: 3. Articulado, por el sí: 85, por el no: 3.”</p> <p>Ahora bien, en la Gaceta del Congreso núm. 1025 de 2009, aparece publicada la “<i>Corrección al texto definitivo del proyecto de ley 332 de</i></p> <p style="text-align: right;">43</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>2009 Cámara, 282 de 2009 Senado”, acompañada de la siguiente nota aclaratoria:</p> <p style="text-align: center;">“SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2009.</p> <p>En Sesión Plenaria del día 12 de agosto de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 332 de 2009 Cámara, 282 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, suscrito en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas que corrige el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá del 18 de febrero de 2009 y del 20 de febrero de 2009, respectivamente. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 196 de agosto 12 de 2009, previo su anuncio el día 11 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 195. El Secretario General, <i>Jesús Alfonso Rodríguez Camargo</i></p> <p>2.6. El cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el trámite legislativo de la Ley 1189 de 2008.</p> <p>2.6.1. Iniciación del trámite en el Senado</p> <p>A partir del examen efectuado por la Corte Constitucional, pudo verificarse que el Proyecto de Ley inició su curso en el Senado de la República, tal como lo indica el artículo 154 de la Constitución.</p> <p>2.6.2. Término que debe mediar entre debates</p> <p>En lo que respecta a las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 160 Superior, se encuentra que los términos que deben mediar para las respectivas aprobaciones de un proyecto de ley en la comisión constitucional respectiva y la plenaria correspondiente es de 8 días, y entre la aprobación del proyecto en una Cámara y la iniciación del debate en la otra, es de 15 días.</p> <p>En el caso concreto es posible evidenciar lo siguiente: la aprobación del texto de la ley, luego de haberse surtido un debate conjunto en Comisiones II de Cámara y Senado tuvo lugar el día martes 26 de mayo</p> <p style="text-align: right;">44</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>de 2009. A su vez, la aprobación en la Plenaria del Senado se presentó el 18 de junio de 2009, en tanto que en la Plenaria de la Cámara de Representante la aprobación se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2009. Lo anterior significa que efectivamente mediaron los 8 días entre las aprobaciones en Comisiones y Plenarias, al igual que los 15 días entre la aprobación en la una y la otra.</p> <p>2.6.3. Publicaciones oficiales</p> <p>En el numeral 1º del artículo 157 de la Constitución se consagra la obligación de realizar la publicación oficial del proyecto y de la ponencia por parte del Congreso de la República, antes de darle curso en la comisión respectiva. Estas publicaciones se cumplieron así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El texto del proyecto de Ley por medio del cual “<i>Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia</i>”, aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 194 del 3 de abril de 2009. - El informe de ponencia para debate conjunto en Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 328 de 2009. - El texto definitivo aprobado en debate conjunto en Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 919 de 2009. - Las ponencias para debates en Plenarias de Senado y Cámara aparecen publicada en las Gacetas del Congreso núms. 422 y 444 de 2009, respectivamente. - La aprobación en Plenaria de Senado aparece publicada en la Gaceta del Congreso núm.835 de 2009, en tanto que aquella de la Cámara de Representantes lo está en la Gaceta del Congreso núm. 1010 de 2009. - El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 1025 de 2009. <p style="text-align: right;">45</p>

Expediente. LAT-359

- La Ley 1363 de 2009 aparece publicada en el Diario Oficial núm. 47.558 de 2009.

2.6.4. Quórum y Mayorías

Fue posible verificar que el trámite legislativo observó el requisito del quórum decisorio en el sentido prescrito por el artículo 146 de la Constitución Nacional, y que igualmente se cumplieron con los debates y aprobaciones en las Comisiones Segundas Permanentes y en las Plenarias de Senado y Cámara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 163 superiores. Veamos.

a. Comisión Segunda del Senado.

La certificación expedida por el Secretario de la Comisión II del Senado reza:

"En relación con el quórum deliberatorio y decisorio se informa que al no haber existido solicitud de verificación del mismo durante la discusión del proyecto de ley No. 282/09 Senado- 332/09 Cámara, éste quedó integrado por once (11) de los trece (13) Senadores que conforman la Comisión Segunda del Senado, algunos de los cuales contestaron a lista al iniciar la sesión y otros se hicieron presentes durante el transcurso de la misma, según consta en el Acta No. 06 de Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del 26 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta No. 919 del 18 de septiembre de 2009, la cual se anexa".

Y más adelante afirma lo siguiente:

"Fue aprobado por los Senadores conforme al inciso 1º del artículo 129 del Reglamento del Congreso, con constancia de voto negativo del H. Senador Jesús Enrique Piñacú, según consta en el Acta No. 06 de Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del 26 de mayo de 2009".

b. Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El Secretario de la Comisión II de la Cámara de Representantes certificó que el proyecto de ley aprobatoria del tratado fue acogido el día martes 26 de mayo de 2009, "por unanimidad en votación ordinaria, con la asistencia de 18 Honorables Representantes, Acta No. 06 de sesión conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara".

c. Plenaria del Senado.

El Secretario General del Senado de la República certificó lo siguiente:

46

Expediente. LAT-359

Órgano	Fecha del anuncio	Fecha de la votación
Comisiones II Conjuntas de Cámara y Senado	Sesión del miércoles 20 de mayo de 2009. Se anuncia votación para la "próxima sesión" y se cita para "el próximo martes". No hubo sesiones entre el 20 y el 26 de mayo.	La votación tuvo lugar el martes 26 de mayo de 2009.
Plenaria de Senado	Se anunció el día 17 de junio de 2009 para "la próxima sesión" y se convocó para el miércoles 17 de junio. El 17 de junio se volvió a anunciar para "la próxima sesión".	Se aprobó el día 18 de junio de 2009.
Plenaria de Cámara	Se anunció el día 11 de agosto de 2009 para "día miércoles 12 de agosto de 2009".	Se aprobó el 12 de agosto de 2009.

Como se puede observar, todas las votaciones fueron debida y previamente anunciadas.

En cuanto al anuncio previo de votación en Plenaria de Senado del día 17 de junio de 2009, como se explicó, por un error involuntario no fue incluido en el texto de la Gaceta del Congreso núm. 773 de 2009, aunque sí fue realizado según consta en la certificación expedida por el Secretario General del Senado (e), la cual aparece publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1155 de 2009. Se trató, en consecuencia, no de una ausencia de anuncio previo sino de una omisión involuntaria al momento de elaborar la Gaceta del Congreso correspondiente a la transcripción del Acta de Plenaria núm. 62 de 2009. En consecuencia, no se considera que se haya incurrido en un vicio de procedimiento.

3. La constitucionalidad del tratado internacional en sus aspectos materiales.

3.1. Descripción del instrumento internacional y de sus anexos.

3.1.1. Estructura general del TLC.

El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia está conformado por 23 capítulos y 36 anexos, (32 anexos a los capítulos y 4 al tratado internacional). De igual manera, el artículo 2301 dispone

48

Expediente. LAT-359

"La discusión y aprobación de la ponencia para segundo debate se encuentra publicada en la gaceta del congreso núm. 835 del miércoles 2 de septiembre de 2009, según acta número 63 de la sesión ordinaria del 18 de junio de 2009, páginas 136 - 145. La aprobación fue de 98 honorables senadores que aparecen asistiendo a la sesión. Hubo constancias de votos negativos de los honorables senadores ARMANDO BENEDETTO VILLANEDA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO, JESÚS ENRIQUE PIÑACUE, LUIS CARLOS AVELLANEDA Y JORGE ELIECER GUEVARA. No hubo solicitud de votación nominal."

d. Plenaria de la Cámara de Representantes.

La certificación emitida por el Secretario General de la Cámara de Representantes dice lo siguiente:

"Que en Sesión Plenaria de la H. Cámara de Representantes del día 12 de agosto de 2009, a la cual se hicieron presentes ciento cincuenta y seis (156) Honorables Representantes, fue considerado y aprobado en votación nominal Informe de Ponencia, el Título y el Articulado del Proyecto de Ley no. 332/09 Cámara, 282/09 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, HECHO EN LIMA, PERÚ, EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008, Y EL CANJE DE NOTAS ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES TÉCNICOS Y MATERIALES DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", de la siguiente manera: Proposición con que termina el informe por el SI: 87; por el No: 3. Articulado: Por el SI 85, por el NO 3. Título y pregunta ¿Quiere que sea ley de la República? Por el SI 90, por el No 3. Lo anterior consta en el registro electrónico y manual remitido por la Subsecretaría General de la Corporación que aparece publicado a páginas 3 a 5 de la Gaceta del Congreso 1010/09 y en el Acta de Sesión Plenaria núm. 196 de la misma fecha, publicada en la misma (sic), anexo la Gaceta en comentario (ver. Pág. 23 a 38).

Que el proyecto en comentario fue anunciado previamente a la votación en Plenaria el 11 de agosto de 2009, según consta en el Acta de Plenaria Núm. 195 de la misma fecha, el cual se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1051/09 (ver pag. 66)."

2.6.5. Examen del cumplimiento del requisito del anuncio previo consagrado en el artículo 160 constitucional dentro del trámite legislativo de aprobación de la ley 1363 de 2009.

Una vez revisadas las pruebas que reposan en el expediente, la Corte constata que los anuncios realizados durante el trámite de la Ley 1363 de 2009 se ajustan a la Constitución. Para mayor claridad se elaboró el siguiente cuadro:

47

que los anexos, apéndices y notas a pie de página constituyen parte integral del mismo.

La estructura general del TLC es la siguiente:

Capítulo	Anexo	Materia
Capítulo I. Disposiciones iniciales y definiciones generales.	Anexo 103	Acuerdos multilaterales de medio ambiente.
Sección A. Disposiciones iniciales.		
Sección B. Definiciones generales.	Anexo 106	Mercancías remanufacturadas.
Capítulo II. Tratado nacional y acceso a mercados de mercancías.	Anexo 202	Excepciones al trato nacional y restricciones a la importación y exportación.
Sección A. Tratado nacional		
Sección B. Eliminación arancelaria.	Anexo 203	Eliminación arancelaria
Sección C. Regímenes especiales.	Anexo 210	Impuestos a la exportación
Sección D. Medidas no arancelarias.	Anexo 217	Medidas de salvaguardia
Sección E. Agricultura.	Anexo 218	Sistema Andino de Franja de Precios.
Sección F. Disposiciones institucionales.		
Sección G. Definiciones.		
Capítulo III. Reglas de origen	Anexo 301	Reglas específicas de origen
Capítulo IV. Procedimientos de origen y facilitación del comercio.		
Sección A. Procedimiento de origen.		
Sección B. Facilitación del comercio.		
Capítulo V. Medidas sanitarias y fitosanitarias.		
Capítulo VI. Obstáculos Técnicos al Comercio.	Anexo 609.1	Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al

49

Expediente. LAT-359

Capítulo VII. Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial.		Comercio.
Capítulo VIII. Inversión.	Anexo 810	Controles de capitales
Sección A. Obligaciones Sustantivas.	Anexo 811	Expropiación indirecta
Sección B. Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Anfitriona.	Anexo 821	Formatos estándar de renuncia y consentimiento conforme al artículo 821 de este acuerdo
Sección C. Definiciones.	Anexo 822	Sometimiento de una reclamación a arbitraje.
Sección D. Solución de Controversias para contratos de Estabilidad Jurídica.	Anexo 831	Escritos por una Parte Contratante.
	Anexo 837	Exclusión de la Solución de Controversias.
Capítulo IX. Comercio Transfronterizo de servicios	Anexo 908.4	Directrices para acuerdos o convenios de reconocimientos mutuos (ARM) para el sector de servicios profesionales.
Capítulo X. Telecomunicaciones.		
Capítulo XI. Servicios financieros.	Anexo 1101.5	Entendimiento respecto a medidas sobre servicios financieros.
	Anexo 1105	Comercio transfronterizo
	Anexo 1114	Autoridades responsables de los servicios financieros.
Capítulo XII. Entrada temporal de personas de negocios	Anexo 1203	Entrada temporal de personas de negocios.
Capítulo XIII. Política de competencia, monopolios y empresas del Estado.	Anexo 1308	Definiciones específicas de país de empresas del Estado.
Capítulo XIV. Contratación pública.	Anexo 1401.1	Entidades del nivel central del Gobierno.
	Anexo 1401-2	Otras entidades cubiertas.
	Anexo 1401-3	Mercancías

50

Expediente. LAT-359

	Anexo 1401-4	Servicios
	Anexo 1401-5	Servicios de construcción.
	Anexo 1401-6	Notas generales
	Anexo 1401-7	Fórmulas de ajuste de los umbrales.
	Anexo 1401-8	Autoridades colombianas para propósitos del artículo 1412.
	Anexo 1401-9	Extensión de las obligaciones de transparencia.
	Anexo 1401-10	Entidades no cubiertas.
Capítulo XV. Comercio electrónico.		
Capítulo XVI. Asuntos laborales.		
Capítulo XVII. Medio ambiente.		
Capítulo XVIII. Cooperación relacionada con comercio.		
Capítulo XIX. Transparencia.		
Sección A. Transparencia.		
Sección B. Anticorrupción.		
Capítulo XX. Administración del acuerdo.	Anexo 2001	Comités, grupo de trabajo y coordinadores del país.
Capítulo XXI. Solución de controversias.		
Capítulo XXII. Excepciones.		
Capítulo XXIII. Disposiciones finales.		
ANEXO I		
ANEXO II		
ANEXO III		
ANEXO 203. Lista de eliminación arancelaria de Canadá.		

51

Expediente. LAT-359

Afirman igualmente la necesidad de crear un mercado ampliado y seguro para los bienes y servicios producidos en sus respectivos territorios, así como "asegurar un esquema comercial predecible para la planeación de negocios e inversiones".

Así mismo, afirman sus derechos a usar, al máximo, las flexibilidades contenidas en el Acuerdo ADPIC, incluyendo aquellas para proteger la salud pública, en particular, aquellas para promover el acceso a medicamentos para todos.

Por último, reafirman sus compromisos en relación con el respecto por los valores y principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, previstas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.3. Capítulo 1. Disposiciones iniciales y definiciones generales.

El Capítulo I, sobre disposiciones iniciales y definiciones generales, establece la creación de una zona de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

De igual manera, se prevé las relaciones entre el TLC y otros tratados internacionales, tales como el Acuerdo de Marrakech y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.

Así mismo, se definen conceptos tales como Acuerdo MSF, Acuerdo sobre la OMC, clasificación arancelaria, Comisión, empresa del Estado, mercancía manufacturada, persona, etc. A su vez, en cuanto a las autoridades competentes establece lo siguiente:

"Gobierno nacional significa:

- (i) respecto a Canadá, el Gobierno de Canadá, y
- (ii) respecto a Colombia, el nivel nacional de gobierno.

Gobierno subnacional significa, respecto a Canadá, los gobiernos provinciales, territoriales o locales. Con respecto a Colombia, como República unitaria, el término "gobierno subnacional" no se aplica".

De igual manera, en cuanto a la aplicación territorial del tratado se tiene:

"territorio significa:

52

Expediente. LAT-359

(i) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, y

(ii) respecto a Canadá (A) el territorio continental, el espacio aéreo, las aguas interiores y el mar territorial sobre el cual Canadá ejerce soberanía; (B) la zona exclusiva económica de Canadá, tal como lo determine su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas de la Ley del Mar (UNCLOS) del 10 de diciembre de 1982; y (C) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de UNCLOS".

Por último, el Capítulo I viene acompañado de un "Anexo 103" sobre Acuerdos Multilaterales de medio ambiente, y un "Acuerdo 106" sobre mercancías remanufacturadas.

3.4. Capítulo 2. Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías.

El Capítulo 2 contiene un artículo inicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Ámbito y cobertura. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte"

A su vez, el Capítulo 2 se encuentra integrado por las siguientes secciones: Sección A (Trato nacional); Sección B (Eliminación arancelaria); Sección C (Regímenes especiales); Sección D (Medidas no arancelarias); Sección E (Agricultura); Sección F (Disposiciones institucionales) y Sección G (Definiciones). De igual forma, comprende los siguientes Anexos: Anexo 202 (Excepciones al trato nacional y restricciones a la importación y exportación); Anexo 203 (Eliminación arancelaria); Anexo 210 (Impuestos a la exportación); Anexo 217 (Medidas de salvaguardia) y Anexo 218 (Sistema Andino de Franja de Precios).

Así, la **Sección A**, referente al trato nacional, según la cual el trato a ser acordado por una Parte, respecto a un gobierno subnacional, no podrá ser menos favorable que aquel que ese gobierno le acuerde a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma es uno de sus elementos.

Por su parte, la **Sección B** dispone, como regla general, que ninguna Parte podrá incrementar arancel alguno aduanero existente, o adoptar uno nuevo, sobre una mercancía originaria.

53

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>En la Sección C se establecen los regímenes especiales según los cuales cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para determinadas mercancías, independientemente de su origen o de si mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas.</p> <p>A su vez, en la Sección D se regulan las medidas no arancelarias, es decir, lo atinente a las restricciones a la importación y exportación de productos; licencias de importación; cargas y formalidades administrativas; impuestos a la exportación; valoración aduanera y productos distintivos.</p> <p>En la Sección E se reglamentan los temas agrícolas. Al respecto, las Partes se comprometen a coadyuvar en el cumplimiento del objetivo de eliminar multilateralmente las subvenciones, en el seno de la OMC. Así mismo, se obligan a no mantener, introducir o reintroducir subvenciones a las exportaciones agrícolas sobre ninguna mercancía agrícola originaria o enviada desde su territorio, que sea exportada directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.</p> <p>A su vez, en la Sección F se crea un Comité de Comercio de Mercancías, competente para promover el comercio entre las Partes, abordar los obstáculos al comercio, así como revisar cualquier enmienda al Sistema Armonizado. Así mismo, se crea un Subcomité Agropecuario, competente para monitorear la cooperación e implementación de la Sección E, al igual que, entre otras actividades, evaluar el desarrollo del comercio agrícola entre las Partes.</p> <p>Por último, en la Sección G se establecen algunas definiciones tales como Acuerdo AD, Acuerdo SMC, arancel aduanero, componente fijo del SAPF, etcétera.</p> <p>3.5. Capítulo 3. Reglas de origen.</p> <p>El Capítulo 3 del TLC regula lo referente a las reglas de origen. Al respecto, se prevé un conjunto de métodos técnicos, a efectos de determinar si una determinada mercancía o producto puede ser válidamente calificada como originaria de un Estado Parte, tales como que (i) la mercancía sea obtenida en su totalidad en el territorio de una de las Partes; (ii) el producto es fabricado enteramente en aquél; o (iii) la mercancía satisface las condiciones previstas en el Anexo 301.</p> <p>De igual manera, a lo largo del Capítulo 3 se regula lo referente a (i) operaciones mínimas; (ii) pruebas de valor; (iii) valor de las mercancías; (iv) materiales intermedios usados en la producción; (v) acumulación;</p> <p style="text-align: right;">54</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>(vi) "de <i>minimis</i>"; (vii) mercancías y materiales fungibles; (viii) materiales indirectos; (ix) accesorios, repuestos y herramientas, entre otros.</p> <p>Así pues, en líneas generales, la finalidad de este capítulo consiste en fijar unos criterios técnicos de calificación y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación del origen de las mercancías de ambos países.</p> <p>3.6. Capítulo 4. Procedimientos de origen y facilitación del comercio.</p> <p>El Capítulo 4 del TLC regula lo atinente a diversos procedimientos técnicos, encaminados a determinar el origen de una mercancía o producto, al igual que ciertas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>En este orden de ideas, se reglamenta el tema de los requisitos que debe cumplir un certificado de origen; las obligaciones respecto a las importaciones; las excepciones; las obligaciones relativas a las exportaciones; los registros; verificaciones de origen y reglamentaciones uniformes.</p> <p>De manera complementaria, establece un conjunto de medidas dirigidas a facilitar el comercio entre las Partes, entre ellas: agilizar los trámites aduaneros para abaratar costos; establecer procedimientos administrativos más transparentes; procesos de automatización; administración del comercio sin papeles; confidencialidad; envíos expresos; resoluciones anticipadas, al igual que la creación de un Subcomité competente en la materia.</p> <p>3.7. Capítulo 5. Medidas sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>El Capítulo 5 del instrumento internacional versa sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio de productos entre Canadá y Colombia. En tal sentido, se establecen unos objetivos comunes, tales como la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, al igual que impedir que tales medidas de orden técnico generen barreras injustificadas al comercio binacional.</p> <p>Para la consecución de tales fines, se prevé la creación de un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, encargado de, entre otras labores, diseñar, implementar y revisar programas de cooperación técnica e institucional; promover el mejoramiento en la transparencia de las</p> <p style="text-align: right;">55</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>medidas sanitarias y fitosanitarias, al igual que prevenir y resolver las discusiones que se presenten en la materia.</p> <p>3.8. Capítulo 6. Obstáculos técnicos al comercio.</p> <p>El Capítulo 6 del TLC está dedicado a la regulación de los obstáculos técnicos al comercio. Para tales efectos, se prevén como objetivos: el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC; asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a la metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio, al igual que impulsar la cooperación conjunta entre las Partes.</p> <p>De igual manera, el mencionado Capítulo se encuentra acompañado por un Anexo 609.1 sobre "Coordinadores nacionales sobre obstáculos técnicos al comercio".</p> <p>3.9. Capítulo 7. Medidas de salvaguardia y defensa comercial.</p> <p>A lo largo del Capítulo 7 del TLC se estipula lo referente al proceso de adopción de medidas de salvaguardia, limitándolas en el tiempo, imponiendo el deber de notificarla y de elevar consultas con la otra Parte, al igual que los procedimientos de investigación y los requisitos de transparencia necesarios para imponerlas.</p> <p>De igual manera, se regula lo referente a las medidas antidumping y los derechos compensatorios, previendo la asignación de competencias a determinadas autoridades en la materia.</p> <p>3.10. Capítulo 8. Inversión.</p> <p>El Capítulo 8 del TLC suscrito entre Canadá y Colombia regula lo atinente a la inversión. En tal sentido, se estipulan las cláusulas de trato nacional, trato de nación más favorecida, nivel mínimo de trato, compensación por pérdidas, requisitos de desempeño, altos ejecutivos y juntas directivas, medidas disconformes, transferencias, expropiación, formalidades especiales y requisitos de información, denegación de beneficios, medidas sobre salud, seguridad y medio ambiente, Comité de Inversión, solución de controversias, reclamaciones, sometimiento de una reclamación al arbitraje, consentimiento al arbitraje, al igual que todo lo atinente a la conformación y el funcionamiento del tribunal de arbitramento.</p> <p style="text-align: right;">56</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>De igual manera, a lo largo de la Sección D se regula el tema de la solución de controversias para contratos de estabilidad jurídica. Al respecto, prevé que el inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación o el cumplimiento, por parte del Gobierno de Colombia, de un contrato de estabilidad jurídica, sólo de conformidad con la legislación colombiana.</p> <p>A su vez, en el Anexo 811 se establece la figura de la expropiación indirecta, consistente en que se trata de una medida o de un conjunto de éstas, adoptada por una Parte y que tiene un efecto equivalente a una expropiación directa, sin que medie transferencia formal del título o derecho de dominio.</p> <p>3.11. Capítulo 9. Comercio Transfronterizo de Servicios.</p> <p>El Capítulo 9 del TLC se encuentra dedicado a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a la producción, comercialización, venta y prestación de un servicio; la compra o el uso o el pago de un servicio; el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio, así como el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.</p> <p>Aunado a lo anterior, en materia de servicio, se incluyen las cláusulas de trato nacional, nación más favorecida, acceso a mercados, presencia local, medidas disconformes, reconocimiento, concesión de licencias temporales, transferencias y pagos, al igual que un conjunto de directrices para acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales.</p> <p>3.12. Capítulo 10. Telecomunicaciones.</p> <p>En materia de telecomunicaciones, el Capítulo 10 regula lo referente al acceso a y uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; comportamiento de los proveedores importantes; organismos de regulación independientes y proveedores de telecomunicaciones de propiedad del Gobierno; licencias y otras autorizaciones; solución de controversias nacionales sobre telecomunicaciones; transparencia; así como el servicio público de transporte de telecomunicaciones.</p> <p>3.13. Capítulo 11. Servicios financieros.</p> <p style="text-align: right;">57</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Los servicios financieros se encuentran regulados en el Capítulo 11 del TLC. Sobre el particular, se incluyen las cláusulas del trato nacional, la nación más favorecida, el derecho de establecimiento, el comercio transfronterizo, los nuevos servicios financieros, el tratamiento de cierto tipo de información, los altos ejecutivos y las juntas directivas, las medidas disconformes, los sistemas de pagos y compensaciones, al igual que el Comité de Servicios Financieros.</p> <p>3.14. Capítulo 12. Entrada temporal de personas de negocios.</p> <p>El Capítulo 12 del TLC establece diversas cláusulas convencionales, referentes a la entrada temporal de personas de negocios. Al respecto, se prevé el ingreso a cada país de hombres de negocios que cumplan con las medidas referentes a la salud, la seguridad pública y nacional.</p> <p>3.15. Capítulo 13. Políticas de competencia, monopolios y empresas del Estado.</p> <p>En materia de políticas de competencia, el Capítulo 13 del TLC le establece la obligación a las Partes de asegurar que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas, sea compatible con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.</p> <p>En lo atinente a los monopolios, se dispone que nada en el acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio. Se aclara que cuando una Parte pretenda designar un monopolio y se pueda afectar los intereses de la otra, la Parte designante suministrará a la otra, siempre que sea posible, una notificación previa.</p> <p>De igual manera, en materia de empresas estatales, se dispone que nada de lo previsto en el Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a una Parte establecer o mantener una empresa del Estado.</p> <p>3.16. Capítulo 14. Contratación pública.</p> <p>El Capítulo 14 del TLC incorpora diversas cláusulas referentes al tema de la contratación pública, tales como excepciones generales y de seguridad; trato nacional y no discriminación; ejecución de la contratación pública; publicación de información sobre contratación pública; publicación de avisos; condiciones de participación; listas de uso múltiple; especificaciones técnicas y documentos de licitación; plazos para la</p> <p style="text-align: right;">58</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>presentación de ofertas; contratación directa; tratamiento de las ofertas y adjudicaciones de contratos; divulgación de la información; procedimientos nacionales de revisión; modificaciones y rectificaciones de la cobertura, al igual que la creación de un Comité sobre Contratación Pública.</p> <p>3.17. Capítulo 15. Comercio electrónico.</p> <p>En el Capítulo 15 del TLC se afirma que las Partes confirman que el Acuerdo, incluyendo los Capítulos respectivos sobre comercio transfronterizo de servicios; trato nacional y acceso a mercados, inversión, contratación pública, servicios financieros y telecomunicaciones se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.</p> <p>De igual manera, se regula lo atinente a derechos aduaneros, protección de los consumidores, administración del comercio sin papel y protección de la información personal.</p> <p>3.18. Capítulo 16. Asuntos laborales.</p> <p>En el Capítulo 16 del instrumento internacional, las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998) y su seguimiento, así como su respeto continuo de las Constituciones y leyes de cada una.</p> <p>De igual manera, las Partes "<i>reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales</i>".</p> <p>De igual manera, se aclara que los objetivos perseguidos con la suscripción del tratado internacional se desarrollan mediante otro tratado internacional (Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia).</p> <p>3.19. Capítulo 17. Medio ambiente.</p> <p>En el Capítulo 17 del TLC, las Partes reconocen tener derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales, de conformidad con su legislación nacional, al igual que sus obligaciones internacionales.</p> <p style="text-align: right;">59</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Así mismo, se comprometen a estimular el comercio o la inversión, sin debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.</p> <p>Por último, aluden a otro instrumento internacional, suscrito entre las Partes, en materia específica medioambiental.</p> <p>3.20. Capítulo 18. Cooperación relacionada con el comercio.</p> <p>A lo largo del Capítulo 18, las Partes se comprometen a fortalecer sus capacidades para maximizar las oportunidades y beneficios derivados del Acuerdo; a fortalecer y desarrollar la cooperación binacional, regional y multilateral; a fomentar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, estimulando la competitividad, al igual que a promover el desarrollo sostenible. Para tales efectos, se constituye un Comité sobre la Cooperación Relacionada con el Comercio.</p> <p>3.20. Capítulo 19. Transparencia.</p> <p>El Capítulo 19 sobre transparencia, a su vez, se encuentra conformado por dos Secciones: transparencia (Sección A) y anti-corrupción (Sección B).</p> <p>En cuanto a la transparencia, se prevén mecanismos que aseguren la publicación, notificación y provisión de información, procedimientos administrativos, revisión e impugnación y cooperación para promover una mayor transparencia.</p> <p>Por su parte, en materia de lucha contra la corrupción, se establecen medidas tales como preservación de legislaciones nacionales represivas y realización de foros internacionales en la materia.</p> <p>3.21. Capítulo 20. Administración del Acuerdo.</p> <p>El Capítulo 20 del TLC se refiere a la conformación de una Comisión Conjunta encargada de supervisar la implementación del Acuerdo, revisar su funcionamiento, vigilar a todos los comités, entre otras funciones.</p> <p>3.22. Capítulo 21. Solución de controversias.</p> <p>En el Capítulo 21 las Partes se comprometen a procurar, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo y a realizar todos los esfuerzos, mediante cooperación y</p> <p style="text-align: right;">60</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p> <p>A efectos de resolver las controversias las Partes se comprometen a acudir a mecanismos de consultas, buenos oficios, conciliación y mediación. De igual manera, se prevé la conformación de un panel, a efectos de resolver las controversias.</p> <p>3.23. Capítulo 22. Excepciones.</p> <p>En el Capítulo 22 se establecen diversas excepciones y aclaraciones al cumplimiento de los compromisos adquiridos, en especial, referidos a temas de seguridad nacional, balanza de pagos, restricciones sobre las transferencias distintas a comercio transfronterizo de servicios financieros, restricciones sobre comercio transfronterizo de servicios financieros, tributación, divulgación de información y exenciones de la Organización Mundial de Comercio.</p> <p>3.24. Capítulo 23. Disposiciones finales.</p> <p>El Capítulo 23 del TLC contiene algunas cláusulas relacionadas con los anexos, apéndices, notas a pie de página, enmiendas, reservas y entrada en vigor.</p> <p>3.25. Anexo I.</p> <p>En el Anexo I del TLC se precisa que el Capítulo de comercio transfronterizo de servicios impone la obligación de otorgar a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato nacional, al igual que aplicar las cláusulas de la nación más favorecida.</p> <p>Se precisa igualmente que en el capítulo de inversión las obligaciones consisten en otorgar trato nacional, trato de nación más favorecida, al igual que a no exigir que los altos ejecutivos y juntas directivas de una empresa sean de una nacionalidad específica, así como a no imponer requisitos de desempeño.</p> <p>3.26. Anexo II.</p> <p>En el Anexo II se incorporan los sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier clase de reglamentación a futuro, sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.</p> <p style="text-align: right;">61</p>

Expediente. LAT-359

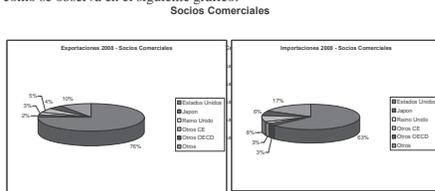
3. 27. Anexo III.

En el Anexo III se indica, de conformidad con los artículos de medidas disconformes del capítulo de servicios financieros, las medidas existentes en Colombia que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por las Secciones I, III y III.

3.3. El contexto económico del Acuerdo internacional sometido al examen de la Corte.

Canadá es una de las grandes economías desarrolladas del planeta: genera el 2,6% del PIB mundial y cuenta con un ingreso *per cápita* de US\$39.339, cerca de 5 veces el registrado por Colombia en el año 2008, lo cual indica el alto poder de compra de este país, tal y como se observa en el siguiente gráfico:

En los últimos años, según se analiza en el texto de la Ponencia para debate en Plenaria en la Cámara de Representantes⁹, la tendencia del comercio exterior de Canadá ha sido creciente y se ha caracterizado por registrar un superávit comercial con el mundo; entre el 2002 y 2007, las exportaciones aumentaron a una tasa promedio anual de 10,7% y las importaciones lo hicieron en 11,2%. En el 2008 las exportaciones llegaron a US\$ 454.387 millones y las importaciones a US\$ 406.424 millones arrojando un déficit comercial de US\$46.977 millones, tal y como se observa en el siguiente gráfico:



Fuente: Canadá's National Statistical Agency; MCIT - DRC

Como en años anteriores, en el 2008, el 76% de las exportaciones de Canadá se concentró en Estados Unidos. El resto se dirigió al Reino Unido (2,9%) y Japón (2,4%) principalmente. Las ventas a Colombia no representaron más del 0,1% del total. Del mismo modo, las importaciones canadienses se originaron principalmente en Estados

⁶ Gaceta del Congreso núm. 444 del 8 de junio de 2009.

62

Expediente. LAT-359

Unidos (63% del total), Japón (2,63%) y otros países; Colombia representó el 0,12% del total importado por Canadá.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones bilaterales Colombia-Canadá se tiene que tradicionalmente se ha registrado una balanza comercial deficitaria con Canadá (US\$399 millones en el 2008). En ese año, las exportaciones se ubicaron en US\$326 millones FOB (1% de las ventas totales) y las importaciones se valoraron en US\$725 millones FOB (1,9% del total de compras). El ALC con Canadá abre la posibilidad incrementar los flujos comerciales, aprovechando la dinámica de la demanda y una población con altos ingresos⁷. Al respecto, los siguientes gráficos son elocuentes:

En el año 2008 las exportaciones colombianas a Canadá evidenciaron una gran dinámica y aumentaron 22,62% respecto a igual período del 2007, mientras que las importaciones originarias de este país crecieron 22,58%. En el 2008, la mayor parte de los bienes exportados a Canadá fueron productos tradicionales (81%) y los industriales participaron con el 4,31% del total. Los principales productos exportados a Canadá fueron: carbón, café, flores, hilados y artículos de confitería, entre otros⁸.

4. Conformidad del Acuerdo de Libre Comercio con el mandato de promoción de la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales.

La Constitución de 1991, desde su Preámbulo, denota una fuerte vocación integracionista. De igual manera, el artículo 9 Superior, referente a los principios que deben orientar la política exterior colombiana, señala que ésta debe orientarse *“hacia la integración latinoamericana y del Caribe”*. En igual sentido, el artículo 227 constitucional, señala que *“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones”*.

Así mismo, la Corte en sentencia C- 155 de 2007, referente a la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia, resaltó la

⁷ *Ibidem*.
⁸ *Ibidem*.

63

Expediente. LAT-359

vocación integracionista de la Constitución de 1991, en los siguientes términos:

“La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado Colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9º y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados, especialmente los de América Latina y del Caribe, para lo cual se autoriza: (i) la creación de organismos supranacionales; (ii) la participación en una comunidad latinoamericana; (iii) la realización de elecciones directas para la conformación del parlamento Andino y del parlamento latinoamericano.

Así mismo, en sentencia C- 923 de 2007, referente al control de constitucionalidad sobre el Acuerdo de Complementación Económica núm. 33 o Tratado de Libre Comercio entre México, Venezuela y Colombia, la Corte indicó lo siguiente en relación con el postulado de la integración:

“Los propósitos implícitos en las disposiciones del Acuerdo constitutivo del Sexto Protocolo Adicional, se enmarcan dentro de la Carta Fundamental al perseguir fortalecer y profundizar el proceso de integración latinoamericana y ampliar el ámbito de liberación comercial sobre la base de un comercio compensado para que los Estados prosigan en su desarrollo económico y social, que consulta el inciso final del artículo 9 de la Constitución, al disponer que “la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

Más allá de los países latinoamericanos y del Caribe, el Estado colombiano ha celebrado numerosos tratados internacionales, encaminados a internacionalizar sus relaciones económicas, en especial para proteger la inversión extranjera, con diversos países, tales como la República de Polonia⁹; la República de Hungría¹⁰; la República Checa¹¹; Malasia. Sentencia¹²; la República Argelina Democrática y Popular¹³; la

⁹ Sentencia C-280 de 1994.
¹⁰ Sentencia C-216 de 1996.
¹¹ Sentencia C-323 de 1997.
¹² Sentencia C-492 de 1998.
¹³ Sentencia C-228 de 1999.

64

Expediente. LAT-359

Federación de Rusia¹⁴; Reino de Marruecos¹⁵; Gobierno de Rumania¹⁶; Costa de Marfil. ¹⁷ Reino de España¹⁸.

De igual manera, el Estado colombiano ha celebrado tratados de libre comercio con los Estados Unidos de América¹⁹ y Chile²⁰.

En este orden de ideas, el TLC suscrito entre Colombia y Canadá se ajusta a los mandatos constitucionales de internacionalización de las relaciones económicas del país, los cuales, si bien se orientan prioritariamente hacia la búsqueda de la integración de Latinoamérica y el Caribe, no se oponen al establecimiento de importantes vínculos comerciales con otras naciones del planeta.

5. Examen de constitucionalidad del articulado del tratado internacional.

5. 1. Preámbulo.

El Preámbulo del tratado internacional apunta a señalar los grandes objetivos que las Partes persiguen con su adopción como son, entre otros, estrechar los vínculos de amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos; promover la integración económica hemisférica; reducir las distorsiones del mercado; así como aumentar la competitividad de sus firmas en el mercado global.

De igual manera, se reafirman los valores y los principios de la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal y como lo proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte no observa ningún reproche de constitucionalidad, por cuanto los objetivos fijados en el texto del Preámbulo coinciden con aquellos plasmados en los artículos 9, 93, 226 y 227 Superiores.

5.2. Capítulo 1. Disposiciones iniciales y definiciones generales.

El Capítulo I, sobre disposiciones iniciales y definiciones generales, establece la creación de una zona de libre comercio, de conformidad con

¹⁴ Sentencia C-405 de 1999.
¹⁵ Sentencia C-719 de 1999.
¹⁶ Sentencia C-327 de 2000.
¹⁷ Sentencia C-279 de 2001.
¹⁸ Sentencia C-309 de 2007.
¹⁹ Sentencia C- 750 de 2008.
²⁰ Sentencia C- 031 de 2009.

65

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. De igual manera, se prevé las relaciones entre el TLC y otros tratados internacionales, tales como el Acuerdo de Marrakech y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente.</p> <p>Así mismo, se definen conceptos tales como Acuerdo MSF, Acuerdo sobre la OMC, clasificación arancelaria, Comisión, empresa del Estado, mercancía manufacturada, persona, etc. En cuanto a la aplicación territorial del tratado se tiene:</p> <p>"territorio significa:</p> <p>(iii) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, y</p> <p>(iv) respecto a Canadá (A) el territorio continental, el espacio aéreo, las aguas interiores y el mar territorial sobre el cual Canadá ejerce soberanía; (B) la zona exclusiva económica de Canadá, tal como lo determine su legislación interna, de conformidad con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas de la Ley del Mar (UNCLOS) del 10 de diciembre de 1982; y (C) la plataforma continental de Canadá, tal como lo determina su legislación interna, de conformidad con la Parte VI de UNCLOS".</p> <p>No encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad, por las siguientes razones.</p> <p>En cuanto a la definición de territorio, si bien es cierto que el TLC no incluye espacios tales como el subsuelo, el segmento de la órbita geostacionaria y el espectro electromagnético, entre otros, no por ello se está desconociendo el artículo 101 Superior, por cuanto, en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados Partes pueden limitar el ámbito de aplicación territorial de un acuerdo suscrito entre ambos, sin que ello signifique, por supuesto, renuncia alguna al ejercicio de la soberanía. En igual sentido se pronunció la Corte en sentencia C- 031 de 2009, a propósito del examen del TLC suscrito entre Colombia y Chile:</p> <p><i>"La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en su artículo 29, dispone que "Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo." En otras palabras, al momento de suscribir un instrumento internacional las Partes pueden limitar el ámbito geográfico de aplicación del mismo. Así por ejemplo, es viable excluir de la aplicación del tratado determinadas regiones del país, o ciertos elementos de sus respectivos territorios, como lo serían los espacios</i></p> <p style="text-align: right;">66</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>marítimos o el subsuelo. De tal suerte que la norma internacional según la cual los tratados internacionales se aplican "a la totalidad del territorio" es de ius dispositivum, es decir, se trata de una disposición que admite acuerdo en contrario, a diferencia de aquellas de ius cogens.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, la exclusión de ciertos espacios en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Chile no constituye renuncia alguna al ejercicio de la soberanía nacional ni significa, como equivocadamente se podrá pensar, que el Estado está admitiendo que tales espacios excluidos no conforman parte de su territorio. Todo lo contrario. El Estado colombiano, en ejercicio de su soberanía, suscribe un tratado internacional en el cual, por motivos de conveniencia, decide limitar los efectos jurídicos de aquél a ciertos espacios que conforman su territorio. Tanto es así que el Anexo 2.1. dispone que "Para los efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa, territorio significa...".</i></p> <p><i>Así las cosas, la Corte considera que el Capítulo II del tratado internacional es conforme con la Constitución."</i></p> <p>En suma, a lo largo del Capítulo 2 del TLC no se encuentra cláusula alguna que vulnere la Constitución.</p> <p>5.3. Capítulo 2. Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías.</p> <p>El Capítulo 2 del TLC se encuentra integrado por las siguientes secciones: Sección A (Trato nacional); Sección B (Eliminación arancelaria); Sección C (Regímenes especiales); Sección D (Medidas no arancelarias); Sección E (Agricultura); Sección F (Disposiciones institucionales) y Sección G (Definiciones). De igual forma, comprende los siguientes Anexos: Anexo 202 (Excepciones al trato nacional y restricciones a la importación y exportación); Anexo 203 (Eliminación arancelaria); Anexo 210 (Impuestos a la exportación); Anexo 217 (Medidas de salvaguardia) y Anexo 218 (Sistema Andino de Franja de Precios).</p> <p>Así, la Sección A, referente al trato nacional, según la cual el trato a ser acordado por una Parte, respecto a un gobierno subnacional, no podrá ser menos favorable que aquel que ese gobierno le acuerde a bienes similares o directamente competitivos o sustitutos, según sea el caso, de la Parte de la cual forma es uno de sus elementos.</p> <p>Por su parte, la Sección B dispone, como regla general, que ninguna Parte podrá incrementar arancel alguno aduanero existente, o adoptar uno nuevo, sobre una mercancía originaria.</p> <p style="text-align: right;">67</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>En la Sección C se establecen los regímenes especiales según los cuales cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para determinadas mercancías, independientemente de su origen o de si mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas.</p> <p>A su vez, en la Sección D se regulan las medidas no arancelarias, es decir, lo atinente a las restricciones a la importación y exportación de productos; licencias de importación; cargas y formalidades administrativas; impuestos a la exportación; valoración aduanera y productos distintivos.</p> <p>En la Sección E se reglamentan los temas agrícolas. Al respecto, las Partes se comprometen a coadyuvar en el cumplimiento del objetivo de eliminar multilateralmente las subvenciones, en el seno de la OMC. Así mismo, se obligan a no mantener, introducir o reintroducir subvenciones a las exportaciones agrícolas sobre ninguna mercancía agrícola originaria o enviada desde su territorio, que sea exportada directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.</p> <p>A su vez, en la Sección F se crea un Comité de Comercio de Mercancías, competente para promover el comercio entre las Partes, abordar los obstáculos al comercio, así como revisar cualquier enmienda al Sistema Armonizado. Así mismo, se crea un Subcomité Agropecuario, competente para monitorear la cooperación e implementación de la Sección E, al igual que, entre otras actividades, evaluar el desarrollo del comercio agrícola entre las Partes.</p> <p>Por último, en la Sección G se establecen algunas definiciones tales como Acuerdo AD, Acuerdo SMC, arancel aduanero, componente fijo del SAPF, etcétera.</p> <p>La Corte considera que las cláusulas incluidas en el Capítulo 2 del TLC suscrito entre Canadá y Colombia no desconocen la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>La cláusula del trato nacional es una clásica manifestación del principio de igualdad en las relaciones internacionales. Su objetivo apunta a que las mercancías que ingresan a un Estado Parte no sean sometidas a un trato discriminatorio en relación con los productos del país receptor. En otras palabras, se busca asegurar la existencia de unas reglas de competencia leal y transparente entre el producto importado y el nacional. La existencia de tales cláusulas-tipo en los tratados internacionales de</p> <p style="text-align: right;">68</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>integración o de inversión extranjera siempre ha sido considerada conforme con la Constitución por la Corte²¹.</p> <p>De igual manera, las cláusulas convencionales referentes a la regulación de los trámites arancelarios, los regímenes especiales y los temas agrícolas, se ajustan a la Constitución en cuanto son instrumentos idóneos para asegurar el establecimiento de una zona de libre comercio, es decir, conformar un espacio económico en el cual los bienes y servicios de ambas Partes puedan circular libremente.</p> <p>Así mismo, la Corte tampoco estima que la creación de comités encargados de asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes en materia de igualdad de trato vulnere la Carta Política. Al respecto, y en caso semejante al presente, la Corte en sentencia C- 864 de 2006, referente al Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR, consideró lo siguiente:</p> <p><i>"Una lectura sistemática de las citadas normas permite concluir, que se trata de un conjunto de disposiciones cuyo fin es consolidar la existencia de una instancia de coordinación internacional, para vigilar y supervisar la aplicación del presente Acuerdo sin que en ello sea posible encontrar contradicción alguna con la Constitución. En estos mismos términos, se pronunció esta Corporación en sentencia C-228 de 1999, al declarar la exequibilidad de la Comisión de seguimiento del Acuerdo de Intercambio Comercial entre la República de Colombia y la República Argentina.</i></p> <p>5.3. Capítulo 3. Reglas de origen.</p> <p>El Capítulo 3 del TLC regula lo referente a las reglas de origen. Al respecto, se prevé un conjunto de métodos técnicos, a efectos de determinar si una determinada mercancía o producto puede ser válidamente calificada como originaria de un Estado Parte, tales como que (i) la mercancía sea obtenida en su totalidad en el territorio de una de las Partes; (ii) el producto es fabricado enteramente en aquél; o (iii) la mercancía satisface las condiciones previstas en el Anexo 301.</p> <p>De igual manera, a lo largo del Capítulo 3 se regula lo referente a (i) operaciones mínimas; (ii) pruebas de valor; (iii) valor de las mercancías; (iv) materiales intermedios usados en la producción; (v) acumulación;</p> <p>²¹ Por ejemplo, en las sentencias C- 358 de 1996, C.- 379 de 1996, C- 494 de 1998 y C- 864 de 2006</p> <p style="text-align: right;">69</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>(vi) “<i>de minimis</i>”; (vii) mercancías y materiales fungibles; (viii) materiales indirectos; (ix) accesorios, repuestos y herramientas, entre otros. Así pues, en líneas generales, la finalidad de este capítulo consiste en fijar unos criterios técnicos de calificación y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación del origen de las mercancías de ambos países.</p> <p>No encuentra la Corte reproche alguno de constitucionalidad, por cuanto se trata de mecanismos encaminados a evitar que de las preferencias arancelarias acordadas entre las Partes se beneficien mercancías originarias de otros países. De tal suerte que se pretende alcanzar una mayor transparencia en el intercambio de productos entre Colombia y Canadá, lo cual se ajusta a los postulados de los artículos 9, 226 y 227 Superiores.</p> <p>5.4. Capítulo 4. Procedimientos de origen y facilitación del comercio.</p> <p>El Capítulo 4 del TLC regula lo atinente a diversos procedimientos técnicos, encaminados a determinar el origen de una mercancía o producto, al igual que ciertas medidas encaminadas a facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>En este orden de ideas, se reglamenta el tema de los requisitos que debe cumplir un certificado de origen; las obligaciones respecto a las importaciones; las excepciones; las obligaciones relativas a las exportaciones; los registros; verificaciones de origen y reglamentaciones uniformes.</p> <p>De manera complementaria, establece un conjunto de medidas dirigidas a facilitar el comercio entre las Partes, entre ellas: agilizar los trámites aduaneros para abaratar costos; establecer procedimientos administrativos más transparentes; procesos de automatización; administración del comercio sin papeles; confidencialidad; envíos expresos; resoluciones anticipadas, al igual que la creación de un Subcomité competente en la materia.</p> <p>Al respecto, la Corte advierte que las medidas señaladas en el Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio se ajustan a los postulados constitucionales de internacionalización de las relaciones económicas, en la medida en que el intercambio bilateral de bienes y servicios exige la adopción de procedimientos técnicos que permitan determinar el origen y la procedencia de una mercancía, mecanismos que se ajustan a las</p> <p style="text-align: right;">70</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>exigencias internacionales de eficiencia y eficacia consagradas en el artículo 209 Superior.</p> <p>5.5. Capítulo 5. Medidas sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>El Capítulo 5 del instrumento internacional versa sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio de productos entre Canadá y Colombia. En tal sentido, se establecen unos objetivos comunes, tales como la protección de la vida y salud humana, animal y vegetal, al igual que impedir que tales medidas de orden técnico generen barreras injustificadas al comercio binacional.</p> <p>Para la consecución de tales fines, se prevé la creación de un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, encargado de, entre otras labores, diseñar, implementar y revisar programas de cooperación técnica e institucional; promover el mejoramiento en la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias, al igual que prevenir y resolver las discusiones que se presenten en la materia.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 5 sobre medidas sanitarias y fitosanitarias se ajusta a la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>En materia de comercio internacional, de tiempo atrás, se ha planteado la siguiente discusión: ¿cómo garantizar que los nuevos productos que ingresan a un país como resultado de la aplicación de procesos de liberalización económica, no atenten, a su vez, contra derechos fundamentales y bienes jurídicos protegidos como son la vida, la salud humana y animal, los derechos de los consumidores y el medio ambiente sano?; y al mismo tiempo, ¿cómo evitar que la aplicación estricta de controles sanitarios, fitosanitarios y ambientales no constituyen un mecanismo para proteger a los productores nacionales frente a la competencia de los productos importados?.</p> <p>Aunado a lo anterior, se ha constatado que la reducción multilateral de barreras arancelarias, llevada a cabo en diversas rondas en el seno del antiguo GATT y de la actual Organización Mundial del Comercio, ha llevado a que algunos Estados intenten proteger a sus productores nacionales de la competencia extranjera, mediante la adopción de medidas de carácter técnico que impidan el ingreso al país de determinados bienes o mercancías, argumentado que tales controles persiguen fines legítimos como son la preservación de la salud o del medio ambiente, entre otros. De allí la necesidad de regular, bien sea en</p> <p style="text-align: right;">71</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>el ámbito de la OMC o de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio, la existencia y aplicación de dichos controles administrativos.</p> <p>En este orden de ideas, la Corte considera que la preservación y perfeccionamiento de controles administrativos sanitarios y fitosanitarios se ajusta a la Carta Política, en la medida en que se trata de mecanismos encaminados a proteger derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelados, en los términos del artículo 2º Superior. Que igualmente es conforme con la Constitución el establecimiento de instancias encargadas de velar por que dichos controles cumplan sus objetivos legítimos y no constituyan obstáculos injustificados para el comercio bilateral.</p> <p>5.6. Capítulo 6. Obstáculos técnicos al comercio.</p> <p>El Capítulo 6 del TLC está dedicado a la regulación de los obstáculos técnicos al comercio. Para tales efectos, se prevén como objetivos: el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC; asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a la metrología, no creen obstáculos innecesarios al comercio, al igual que impulsar la cooperación conjunta entre las Partes.</p> <p>De igual manera, el mencionado Capítulo se encuentra acompañado por un Anexo 609.1 sobre “<i>Coordinadores nacionales sobre obstáculos técnicos al comercio</i>”.</p> <p>Considera la Corte que las disposiciones del Capítulo 6 del TLC se ajustan a la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>El Acuerdo OTC o Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, adoptado en el seno de la OMC, pretende que los reglamentos, las normas y los procedimientos de prueba y certificación no creen obstáculos innecesarios a los procesos de exportación o importación de mercancías entre los Estados. En tal sentido, el Acuerdo estipula que los procedimientos utilizados para decidir sobre la conformidad de un producto con las normas pertinentes, tienen que ser justos y equitativos. Se pretende así evitar que mediante la utilización de métodos técnicos se acuerde a los bienes de producción nacional una ventaja injusta frente al producto importado. El Acuerdo fomenta también el reconocimiento mutuo entre los países de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Sin ese reconocimiento, se duplicarían las pruebas de las mercancías, llevándolas a cabo primero en el país exportador y luego en el país importador.</p> <p style="text-align: right;">72</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>En este orden de ideas, la Corte considera que el capítulo sobre obstáculos técnicos al comercio se ajusta a la Constitución por cuanto persigue unas finalidades, emplea unos mecanismos y prevé la creación de unas instancias internacionales que, por una parte, se encaminan a salvaguardar bienes jurídicos constitucionales (vgr. la seguridad nacional, la prevención de prácticas desleales de comercio, etcétera), y por otra, disponen el empleo de aquéllos de forma tal que no terminen por discriminar a los productores del país exportador.</p> <p>5.7. Capítulo 7. Medidas de salvaguardia y defensa comercial.</p> <p>A lo largo del Capítulo 7 del TLC se estipula lo referente al proceso de adopción de medidas de salvaguardia, limitándolas en el tiempo, imponiendo el deber de notificarla y de elevar consultas con la otra Parte, al igual que los procedimientos de investigación y los requisitos de transparencia necesarios para imponerlas.</p> <p>De igual manera, se regula lo referente a las medidas antidumping y los derechos compensatorios, previendo la asignación de competencias a determinadas autoridades en la materia.</p> <p>Se trata, en consecuencia, de ajustar el comercio binacional a los mecanismos de defensa diseñados en el seno de la OMC, con el fin de brindar seguridad jurídica y transparencia a los diferentes agentes económicos.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo de defensa comercial del Acuerdo de Libre Comercio se ajusta a la Constitución por las siguientes razones.</p> <p>En derecho internacional económico es usual que los tratados internacionales mediante los cuales se establecen programas de liberalización de bienes y servicios, incluyan cláusulas de salvaguardia, es decir, determinadas disposiciones mediante las cuales, bajo situaciones excepcionales, se puedan incumplir temporalmente, algunos de los compromisos asumidos por las Partes contratantes.</p> <p>En tal sentido, la cláusula de salvaguardia o “<i>escape clause</i>” tiene como fundamento el clásico principio “<i>rebus sic stantibus</i>”, soporte de la teoría de la imprevisión, según la cual, bajo determinadas circunstancias excepcionales, un Estado puede incumplir algunas obligaciones asumidas</p> <p style="text-align: right;">73</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>en el texto del instrumento internacional. Así pues, la finalidad de las cláusulas de salvaguardia es evitar que los Estados violen el tratado internacional ante el advenimiento de hechos o circunstancias que tornen imposible su cumplimiento.</p> <p>Así las cosas, en el contexto de los artículos XIX del GATT de 1994 y X del GATS, los cuales sirvieron de referente para la redacción del Capítulo VIII del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Chile, se prevé una cláusula de salvaguardia según la cual cuando quiera que se presente una situación de desorganización del mercado que amenace con causar un perjuicio grave a los productores nacionales de una mercancía o servicio similar al importado o que haga competencia con éstos, el Estado afectado podrá, a efectos de prevenir el daño o remediarlo y luego de efectuada una investigación por sus autoridades competentes y con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994, (i) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el tratado; (ii) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de la tasa arancelaria aplicada de nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida; y (iii) en el caso de un arancel aplicado a una mercancía sobre la base estacional aumentar la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el de la tasa arancelaria NMF.</p> <p>De manera muy similar se regula la aplicación de la cláusula de salvaguardia en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, indicando que, de llegar a presentarse una situación de daño grave o amenaza a un sector productivo, una Parte puede suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Acuerdo o aumentar la misma.</p> <p>Así las cosas, la inclusión de medidas de salvaguardia en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá se ajusta a la Constitución, por cuanto es conforme con los principios que actualmente rigen el derecho internacional económico (art. 9 Superior). Además, tiene por finalidad proteger a los productores nacionales ante situaciones de grave amenaza o riesgo para su supervivencia, originadas por la aplicación de programas de liberalización económica.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a las <i>medidas de defensa comercial</i>, se tiene que las mismas constituyen un conjunto de procedimientos administrativos encaminados a proteger a los países frente a importaciones desleales o lícitas pero causantes de graves distorsiones en sus mercados internos.</p> <p style="text-align: right;">74</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>En tal sentido, una clásica medida de defensa comercial lo constituyen los derechos antidumping, los cuales son empleados por los Estados para hacerle frente a prácticas desleales del comercio internacional. Se considera que una mercancía es objeto de dumping cuando se exporta a otro Estado a un precio inferior a su valor normal en el mercado interno del país productor, es decir, si su precio de exportación es menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. La anterior diferencia de precios debe causar un daño o significar una amenaza a los productores nacionales existentes o retrasar sensiblemente la creación y desarrollo de la industria nacional.</p> <p>Ante tal situación, los Estados pueden neutralizar los efectos negativos del dumping mediante la adopción de derechos antidumping, los cuales constituyen cargas pecuniarias impuestas a las mercancías importadas. Para tales efectos, se debe surtir un trámite administrativo durante el cual deben demostrarse la diferencia de precios y la existencia de la amenaza a la producción nacional.</p> <p>Los derechos compensatorios, a su vez, constituyen cargas pecuniarias impuestas por los Estados a mercancías importadas que se benefician de una subvención en su país de origen. Por subvención hay que entender toda ventaja económica cuantificable, concedida por el sector público a una empresa sin contraprestación alguna. Algunas de estas subvenciones presentan un mercado carácter proteccionista y otorgan una ventaja competitiva importante a las mercancías del Estado concedente. Por ello, el Estado de destino puede neutralizar los efectos de las subvenciones otorgadas a los productos importados, mediante la adopción de derechos compensatorios, fijados mediante un procedimiento administrativo similar al empleado en casos de dumping.</p> <p>La Corte considera que las medidas antidumping y los derechos compensatorios se ajustan a la Constitución, en especial a los deberes de protección consagrados en el artículo 2 Superior, por cuanto constituyen instrumentos de defensa comercial legítimos, encaminados a proteger a los productores nacionales frente a prácticas, o bien desleales del comercio internacional, o que distorsionan las reglas de libre competencia.</p> <p>5.8. Capítulo 8. Inversión.</p> <p>El Capítulo 8 del TLC suscrito entre Canadá y Colombia regula lo atinente a la inversión. En tal sentido, se estipulan las cláusulas de trato</p> <p style="text-align: right;">75</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>nacional, trato de nación más favorecida, nivel mínimo de trato, compensación por pérdidas, requisitos de desempeño, altos ejecutivos y juntas directivas, medidas disconformes, transferencias, expropiación, formalidades especiales y requisitos de información, denegación de beneficios, medidas sobre salud, seguridad y medio ambiente, Comité de Inversión, solución de controversias, reclamaciones, sometimiento de una reclamación al arbitraje, consentimiento al arbitraje, al igual que todo lo atinente a la conformación y el funcionamiento del tribunal de arbitramento.</p> <p>De igual manera, a lo largo de la Sección D se regula el tema de la solución de controversias para contratos de estabilidad jurídica. Al respecto, prevé que el inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación o el cumplimiento, por parte del Gobierno de Colombia, de un contrato de estabilidad jurídica, sólo de conformidad con la legislación colombiana.</p> <p>A su vez, en el Anexo 811 se establece la figura de la expropiación indirecta, consistente en que se trata de una medida o de un conjunto de éstas, adoptada por una Parte y que tiene un efecto equivalente a una expropiación directa, sin que medie transferencia formal del título o derecho de dominio.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 8 sobre inversión se ajusta a la Constitución por las razones que pasan a explicarse.</p> <p>En cuanto a la regulación de las cláusulas del trato nacional y de la nación más favorecida, la Corte encuentra que las mismas se ajustan a los actuales principios del derecho internacional económico. En efecto, una y otra constituyen instrumentos encaminados a asegurar que los inversionistas originarios de los Estados Partes no sean discriminados, es decir, que puedan actuar en el mercado en las mismas condiciones que lo hacen los inversionistas locales. Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades.</p> <p>Así, en sentencia C- 379 de 1996, por medio de la cual se declaró equitativo el Convenio sobre inversiones suscrito entre Colombia y Cuba, la Corte estimó lo siguiente:</p> <p><i>"La segunda regla, conocida bajo el nombre de "cláusula de la nación más favorecida", según la cual cada Estado se obliga a dar al otro un trato no menos favorable del que se concede a sus nacionales o a los nacionales de cualquier tercer Estado, de acuerdo con las cláusulas del convenio no se extiende a las inversiones de la otra, cuando tales ventajas provengan de una</i></p> <p style="text-align: right;">76</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>unión aduanera, un mercado común, una zona de libre comercio o cualquier acuerdo internacional similar al que pertenezca una de las Partes. Así mismo, la excepción opera cuando las ventajas para el tercer Estado sean producto de "cualquier acuerdo, arreglo internacional o legislación doméstica relacionada total o parcialmente con tributación". Por su parte, el artículo 11 prevé que en caso de que por cualquier motivo una de las partes llegue a aprobar, en beneficio de la otra, un trato más favorable que el previsto en el Tratado, dicho trato prevalecerá sobre las disposiciones de este último.</i></p> <p>En igual sentido, respecto a la cláusula de la nación más favorecida, la Corte en sentencia C- 494 de 1998, referente al control del "Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España", consideró lo siguiente:</p> <p><i>"El principio del trato nacional está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. El efecto básico de esta cláusula consiste en hacer desaparecer, dentro del ámbito de materias reguladas por la Convención que la contiene, toda desigualdad jurídica presente o futura. En este orden de ideas, si una norma nacional establece diferencias entre categorías de inversiones, aquellas que estén cobijadas por el principio del trato nacional deberán sujetarse al mismo régimen que las inversiones nacionales. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, esta Corporación acoge la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (1952), oportunidad en la que estableció: "Las cláusulas de la nación más favorecida tienen por objeto establecer y mantener en todo tiempo la igualdad fundamental, sin discriminación entre todos los países interesados". La igualdad de tratamiento otorgada por una cláusula de la nación más favorecida hace desaparecer toda diferencia entre las inversiones extranjeras beneficiarias de este trato. Por regla general, a partir del momento en el cual el país receptor de la inversión concede una ventaja a un tercer Estado, el derecho de otros Estados a un tratamiento no menos favorable nace en forma inmediata y se extiende a los derechos y ventajas concedidos antes y después de la entrada en vigor del Tratado que consagra la aludida cláusula</i></p> <p>En cuanto al nivel mínimo de trato, estipulado en el artículo 805 del Acuerdo, según el cual las Partes concederán a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido un trato justo y equitativo, la Corte considera que es conforme con los artículos 1, 2 y 95 Superiores, al igual que lo estimó en sentencia C- 358 de 1996 en relación con un tratado de inversión extranjera suscrito entre Colombia y el Reino Unido. En palabras de la Corte:</p> <p><i>"La posición mayoritaria de la doctrina internacional en torno a los principios del "trato justo y equitativo" y de la "entera protección y seguridad" indican que éstos se determinan en cada caso concreto, de conformidad con las reglas contenidas en los respectivos tratados, no</i></p> <p style="text-align: right;">77</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>respecto de una regla de justicia de carácter abstracto. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta el objeto y la finalidad del Convenio en la aplicación de cada una de sus reglas particulares.</i></p> <p>En cuanto a la expropiación, el Capítulo 8 consagra dos modalidades: directa e indirecta. En ambos casos, se deben cumplir las siguientes condiciones: (i) que sea por causa de utilidad pública; (ii) se aplique de manera no discriminatoria; (iii) medie un pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización de conformidad con los párrafos 2 a 4; y (iv) se respete el debido proceso.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que el literal a) del artículo 811 sobre expropiación, contiene un pie de página que reza:</p> <p>“El término “utilidad pública” es un concepto de derecho internacional público y será interpretado de conformidad con el derecho internacional. El derecho nacional puede expresar este concepto u otros conceptos similares usando diferentes términos, tales como “interés social”, “necesidad pública” o “fin público”.</p> <p>A su vez, el artículo 2301, contenido en el Capítulo 23 “Disposiciones finales”, dispone que</p> <p>“Los anexos, apéndices y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo”</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 811 del TLC establece otros elementos de la expropiación, tales como (i) la indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo, y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación; (ii) para determinar el valor justo de mercado, un tribunal usará criterios apropiados de valoración, que podrá incluir el valor de la empresa en marcha, el valor de los activos incluyendo el valor del impuesto declarado por bienes tangibles, entre otros criterios; (iii) la indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible, incluyendo intereses a una tasa razonable para esa moneda desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago; (iv) el inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la ley de la parte que ejecuta la expropiación la una pronta revisión de su caso y de la valoración de su inversión por una autoridad judicial u otra autoridad judicial independiente de esa Parte; (v) este artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con los derechos de propiedad intelectual, o a la renovación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tal</p> <p style="text-align: right;">78</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>expedición, renovación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre la OMC.</p> <p>En tal sentido, la Corte considera que la <i>expropiación directa</i>, regulada en el Capítulo 8 del Acuerdo, caracterizada por la transferencia formal del título o del derecho de dominio de un particular al Estado, por causa de utilidad pública o de interés social, previa indemnización, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 58 Superior. En efecto, la Corte ha sido constante en señalar que “el instituto de la expropiación descansa sobre tres pilares fundamentales: i) el principio de legalidad fundamentado de todo Estado de Derecho, ii) la efectividad del derecho de defensa y del debido proceso del particular que va a ser expropiado y iii) el pago de una indemnización que no haga de la decisión de la administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.”²²</p> <p>Sobre el anterior aspecto, tal y como se precisó en sentencia C- 294 de 2002, se debe advertir que la Constitución también autoriza que la expropiación tenga lugar por vía administrativa, “en los casos previamente señalados por el legislador, la cual puede ser impugnada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso respecto del precio. Proceso que, no sobra decirlo, debe igualmente respetar el debido proceso y el derecho de defensa del afectado”.</p> <p>Más complejo resulta ser el examen constitucional de la denominada <i>expropiación indirecta</i>, regulada en el Anexo 811 del Capítulo 8 del Acuerdo de Libre Comercio, consistente en un acto o una serie de actos realizados por una Parte que tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, pero “sin transferencia formal del derecho de dominio”. A renglón seguido, se establece como condición que debe cumplir la medida de efecto equivalente a la expropiación directa, la realización de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores los siguientes: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) el grado en el cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción gubernamental.</p> <p>Aunado a lo anterior, el literal b) del Anexo 811, precisa que, salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas</p> <p style="text-align: right;">79</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público.</p> <p>En tal sentido, tal y como se analizó en sentencia C-031 de 2009, a propósito del examen del TLC suscrito entre Colombia y Chile, en derecho internacional económico, en las últimas décadas se ha presentado una intensa discusión acerca del término expropiación indirecta o “<i>regulatory expropriation</i>”²³, entendida ésta, en términos amplios, como una medida estatal, bien sea una ley, un acto regulatorio proferido por una autoridad pública o incluso una sentencia, que priva al inversionista extranjero de una expectativa cierta y razonable de ganancia, aunque no se produzca un cambio en la titularidad del derecho de dominio. Algunos autores, por el contrario, basándose en la jurisprudencia sentada por el Centro Internacional de Arreglo de Disputas referentes a Inversiones CIADI, sostienen que la expropiación indirecta alude exclusivamente a actos imputables a la administración pública.</p> <p>A decir verdad, las controversias suscitadas entre inversionistas extranjeros y Estados interesados en preservar sus competencias regulatorias, bien sea en los ámbitos de los servicios públicos, el medio ambiente, la salud o la seguridad, no son recientes. Ya en la década de 1920, surgieron algunas disputas referentes a expropiación indirectas de inversiones extranjeras. En aquellos tiempos, los tribunales internacionales resolvieron dichos casos basándose en la costumbre internacional. Sin embargo, los instrumentos internacionales que se refieren a la expropiación indirecta solo se suscribieron a partir de los años cincuenta. Después de la Segunda Guerra Mundial, países en desarrollo y Estados de la órbita socialista adoptaron medidas legales y económicas destinadas a transferir la propiedad de extranjeros a manos del Estado o de grupos nacionales. En respuesta a estos sucesos, algunos Estados, en conjunto o individualmente, decidieron proteger la propiedad de sus inversionistas en el extranjero contra las expropiaciones indirectas.</p> <p>En 1961, la “<i>Harvard Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens</i>”, incluyó la prohibición de la expropiación indirecta reconociéndose por primera vez en su artículo 10 (3) (a) el principio de interferencia no razonable en el uso de la propiedad privada.</p> <p>²³ Ver al respecto, A. P. Newcombe, “<i>Regulatory Expropriation, Investment Protection and International Law: When Is Government Regulation Expropriatory and When Should Compensation Be Paid?</i>”, en <i>International Law ICSID Review Foreign Investment Law Journal Vol. 20, 2005</i>, p. 1.</p> <p style="text-align: right;">80</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Más tarde, en 1967, en el borrador del texto de la Convención para la protección de la inversión extranjera de la OCDE, se reguló la expropiación indirecta, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">“Artículo 3. Expropiación.</p> <p>“Ninguna Parte podrá adoptar medidas que afecten, directa o indirectamente, la propiedad de un nacional de otro Estado Parte, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) las medidas sean adoptadas para salvaguardar el interés público y con sometimiento al debido proceso;</p> <p>b) no sean discriminatorias</p> <p>c) Se garantice el pago de una indemnización, la cual debe representar el valor real de la propiedad afectada, sea cancelada en tiempo y transferible al país de origen.</p> <p>Recientemente, en los textos de los Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones suscritos entre muy diversos países, se ha incluido la cláusula de protección a los inversionistas frente a actos gubernamentales que constituyan expropiaciones indirectas, en términos semejantes a los propuestos por la OCDE, aunque con algunas precisiones en el sentido de no calificar como aquellas los actos regulatorios no discriminatorios estatales que apuntan a proteger intereses legítimos como el bienestar general, la salud pública o el medio ambiente. Estas cláusulas-tipo disponen que, a diferencia de la tradicional <i>expropiación directa</i>, caracterizada por el traslado del derecho de dominio de un particular hacia el Estado por razones de interés general o de utilidad pública, mediando la correspondiente indemnización, tratándose de expropiaciones indirectas el inversionista extranjero continúa siendo titular del mencionado derecho, aunque igualmente termina siendo indemnizado.</p> <p>En tal sentido, los tribunales arbitrales internacionales han calificado como expropiaciones indirectas actos gubernamentales tales como: (i) declaración de zona protegida para la conservación de una especie de vegetal desértica, unida al no otorgamiento de permiso de construcción, en el lugar en donde se llevaría a cabo la inversión”²⁴; (ii) interferencia de una autoridad regulatoria gubernamental (Consejo de Medios), a efecto de permitir que el inversionista doméstico dé por terminado un contrato, que fue básico para que el inversionista extranjero realizara su</p> <p style="text-align: right;">81</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>inversión²⁵; (iii) revocatoria de una licencia de funcionamiento de un depósito de desechos tóxicos²⁶; (iv) imposición de tributos excesivos o arbitrarios, que acarreen la consecuencia de hacer económicamente insostenible la inversión²⁷; (v) revocatoria de certificado de zona de libre comercio acarreado la consecuencia de prohibir la importación²⁸; y (vi) imposición de administradores designados por el Estado anfitrión²⁹.</p> <p>Así las cosas, en materia de expropiaciones indirectas no sólo está de por medio la protección de la propiedad privada y la primacía del interés general sobre el particular, como sucede en materia de expropiación directa, sino además el ejercicio de las facultades regulatorias estatales, encaminadas a la protección de intereses legítimos como son la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. La pregunta que surge entonces es hasta qué punto esta figura del derecho internacional económico se enmarca en los principios del artículo 58 Superior o si, por el contrario, su fundamento se haya en otras disposiciones constitucionales. Al respecto, la Corte en sentencia C-031 de 2009, con ocasión del examen del TLC suscrito entre Colombia y Chile respondió lo siguiente:</p> <p><i>"Al respecto, la Corte considera que la interpretación planteada en su intervención por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de estimar que el artículo 58 Superior, al no distinguir entre expropiación directa e indirecta, abarcaría ambas, no es de recibo por cuanto en la historia del constitucionalismo colombiano la figura de la expropiación ha comportado, desde siempre, la transferencia del derecho de dominio de un particular al Estado, característica que se encuentra ausente en la expropiación indirecta.</i></p> <p><i>Así las cosas, la expropiación indirecta encuentra un fundamento constitucional en el principio de la confianza legítima. En tal sentido cabe señalar que como corolario del principio de la buena fe, la doctrina y jurisprudencia foráneas, desde mediados de la década de los sesenta³⁰, han venido elaborando una teoría sobre la confianza legítima, el cual ha conocido</i></p> <p style="text-align: right;">82</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>originales e importantes desarrollos a lo largo de diversos pronunciamientos de esta Corte.</i></p> <p><i>Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller³¹, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.</i></p> <p><i>Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente³². De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación³³.</i></p> <p>Ahora bien, en materia de expropiación indirecta, la Corte entiende que debe tratarse, en cualquier caso, de un daño que resulte indemnizable. En efecto, la determinación acerca de si un acto o una serie de actos estatales, en el contexto de una situación específica, constituye una expropiación indirecta demanda la realización de una investigación fáctica, caso por caso, en la cual se consideren, entre otros factores, los siguientes: (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el</p> <p style="text-align: right;">83</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>hecho de un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido; (ii) el grado en el cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y (iii) el carácter de la acción gubernamental. De tal suerte que, no pueden considerarse como casos de expropiación indirecta, los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger intereses legítimos de bienestar común, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, sin que la lista sea exhaustiva.</p> <p>Por otra parte, la Sección B sobre "solución de controversias inversionista-Estado", dispone que "un inversionista de una Parte, a nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla directa o indirectamente, podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con esta Sección en el sentido de que la otra Parte ha violado:</p> <p>(a) una obligación prevista en la Sección A, diferente a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 802, los artículos 812, 815 u 816, o</p> <p>(b) una obligación de conformidad con el subpárrafo 3 (a) del artículo 1305 (política de competencia, monopolios y empresas del estado, monopolios designados) o el párrafo 2 del artículo 1306 (Política de competencia, monopolios y empresas del estado) sólo en la medida en que un monopolio designado o empresa del estado haya actuado de forma incompatible con la Sección A, diferentes a una obligación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 802, o los artículos 812, 815 u 816"</p> <p>A continuación, el artículo 821 establece las condiciones para someter una reclamación al arbitraje, entre ellas, haber transcurrido 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que dieron lugar a la reclamación, indique el monto de la reparación esperada e igualmente exponga los hechos y el derecho alegado.</p> <p>Posteriormente, se estipula lo referente al consentimiento de las Partes en someterse al arbitraje, la nominación de los árbitros, el lugar del arbitraje, las audiencias, el derecho aplicable, los reportes de los expertos, etc.</p> <p>Al respecto, la Corte advierte que en sentencia C- 442 de 1996 declaró exequible el texto del "Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros Estados", hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, mediante el cual se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI, instancia internacional competente para solucionar las diferencias</p> <p style="text-align: right;">84</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>relativas a inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados Partes, a un procedimiento de conciliación y arbitraje.</p> <p>Así las cosas, la Corte considera que los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados se ajustan a la Constitución por cuanto son conformes con los principios de solución pacífica de diferencias del actual derecho internacional económico, en los términos del artículo 9 Superior.</p> <p>Por otra parte, y como aspecto novedoso, la Sección D del Capítulo 8 del TLC regula el tema de la solución de controversias para contratos de estabilidad jurídica. En tal sentido, se prevé que un inversionista canadiense podrá someter una reclamación a arbitraje sobre la interpretación o el cumplimiento por parte del Gobierno de Colombia, de un contrato de estabilidad jurídica "sólo de conformidad con la legislación colombiana y con el párrafo 3 de este Anexo".</p> <p>A renglón seguido, se precisa que tales controversias se someterán a un tribunal de arbitramento con sede en Bogotá; conformado por 3 árbitros independientes e imparciales; precisando que, a menos que se acuerde de otra forma por las partes contendientes, el Tribunal conducirá el procedimiento arbitral en concordancia con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, "excepto en que sea modificado por este párrafo". Al respecto, en la parte de definiciones se aclara que "Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976".</p> <p>Sobre el particular vale la pena destacar que la Corte en sentencia C- 320 de 2006 consideró que la regulación legal de los contratos de estabilidad jurídica se ajustaba a la Constitución, aunque de manera condicionada:</p> <p><i>"En este orden de ideas, la Corte considera que el artículo legal demandado debe ser entendido en el sentido de que mediante los contratos de estabilidad jurídica no se les garantiza a los inversionistas la inmodificabilidad de la ley, sino que se les asegura la permanencia, dentro los términos del acuerdo celebrado con el Estado, las mismas condiciones legales existentes al momento de la celebración de aquél, de tal manera que en caso de modificación de dicha normatividad, y el surgimiento de alguna controversia sobre este aspecto, se prevé la posibilidad de acudir a mecanismos resarcitorios dirigidos a evitar que se afecte el equilibrio económico que originalmente se pactó o en últimas a una decisión judicial. Es decir, es posible que se presente la eventual modificación del régimen de inversiones tendido en cuenta en un contrato de estabilidad jurídica. Pero su ocurrencia, si bien no impide su eficacia, trae</i></p> <p style="text-align: right;">85</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>como consecuencia que los inversionistas puedan acudir a las acciones judiciales que estimen convenientes. De tal suerte que la incorporación de unas normas legales en un contrato estatal no impide la posterior modificación de las mismas por la autoridad competente.</p> <p>Y más adelante señaló:</p> <p><i>"Ahora bien, la amplia facultad de que dispone el legislador para regular la inversión extranjera o nacional en Colombia, bien sea mediante leyes o instrumentos internacionales, no puede (i) desconocer la Constitución, en especial, los derechos fundamentales, como tampoco los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, muy particularmente, aquellos referentes a los derechos de los trabajadores. De igual manera, le está vedado al legislador (ii) establecer mecanismos de protección a la inversión foránea que impliquen el reconocimiento y pago de indemnizaciones pecuniarias irrazonables, desproporcionadas, exorbitantes o infundadas, que atenten contra la salvaguarda del interés general; (iii) que despojen a los jueces nacionales de sus competencias constitucionales; y (iv) que impliquen una vulneración del principio de separación de poderes.</i></p> <p>En tal sentido, la protección que el TLC les brinda a los inversionistas extranjeros en materia de contratos de estabilidad jurídica debe ser entendida de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Por último, se destaca que el artículo 816 del capítulo 8 del TLC regula el tema de la responsabilidad social corporativa, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Cada Parte alertará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción. Las Partes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas"</i></p> <p>Sobre el particular, la Corte considera de la mayor importancia que los postulados de la llamada responsabilidad social corporativa (RSC) o responsabilidad social empresarial (RSE) sean elevados a derecho positivo internacional convencional, por cuanto sus fuentes normativas suelen encontrarse en disposiciones de <i>soft law</i>, tales como declaraciones y resoluciones. En tal sentido, incluir los principios de la RSC en un tratado de libre comercio como el presente, coadyuva al cumplimiento de los valores y principios constitucionales tales como la solidaridad, la dignificación del trabajo, el respeto por el medio, y en general, el</p> <p style="text-align: right;">86</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>cumplimiento de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos.</p> <p>5.9. Capítulo 9. Comercio Transfronterizo de Servicios.</p> <p>El Capítulo 9 del TLC se encuentra dedicado a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios que realicen los proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a la producción, comercialización, venta y prestación de un servicio; la compra o el uso o el pago de un servicio; el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte o de redes de telecomunicaciones y servicios relacionados con el suministro de un servicio, así como el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.</p> <p>Aunado a lo anterior, en materia de servicio, se incluyen las cláusulas de trato nacional, nación más favorecida, acceso a mercados, presencia local, medidas disconformes, reconocimiento, concesión de licencias temporales, transferencias y pagos, al igual que un conjunto de directrices para acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 9 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá se ajusta a la Constitución, por las razones que pasan a explicarse.</p> <p>En el orden internacional económico, el comercio entre Estados no se ha limitado al intercambio de productos sino que ha comprendido, tal y como lo entendió la Corte Internacional de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 1996, en el asunto de las plataformas petroleras, <i>"el conjunto de transacciones de importación y exportación de servicios, de relaciones de intercambio, de transporte y de operaciones financieras entre naciones"</i>.³⁴ De igual manera, la doctrina especializada³⁵ comenta que la regulación internacional del comercio de servicios ha sido mucho más lenta que aquella de mercancías, por cuanto (i) en ocasiones se traslada el prestador del servicio, quien lo recibe o el servicio mismo (vgr. servicios de televisión o telecomunicaciones); (ii) el comercio de servicios presupone avances tecnológicos, así como la capacidad de movilizar capitales de inversión importantes; (iii) la rentabilidad financiera puede ser débil o altamente aleatoria; y (iv) los Estados</p> <p>³⁴ CIJ, auto de excepciones preliminares del 12 de diciembre de 1996, asunto de las plataformas petroleras entre Irán y Estados Unidos.</p> <p>³⁵ Patrick Daillier y Allan Pellet, <i>Droit Internacional Public</i>, París, 2008.</p> <p style="text-align: right;">87</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>consideran que, por razones de seguridad nacional, determinados servicios no pueden ser prestados por extranjeros. De hecho, en las primeras regulaciones del GATT no se aludía a la libre circulación de servicios. Fue necesario esperar al Acuerdo de Marrakech de 1994 para que se suscribiera, en el seno de la OMC, un Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), sin que sea dable sostener que la liberalización de los mismos haya alcanzado los niveles logrados en materia de mercancías.</p> <p>Dentro de este contexto internacional, el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Canadá pretende avanzar en el proceso de apertura del mercado de servicios de ambas naciones, en un ambiente de libre competencia, mediante la adopción de cláusulas referentes al trato nacional, nación más favorecida, medidas disconformes y reconocimiento mutuo. Así mismo, el tratado incluye una regulación específica para la prestación de servicios profesionales.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con su jurisprudencia, la Corte ha estimado que la liberalización del comercio de servicios se ajusta a la Carta Política, en la medida en que respete las facultades atribuidas a los órganos de control, inspección y vigilancia, e igualmente, no afecten la facultad de que dispone el Estado para reservarse la prestación de determinados servicios, en tanto que actividades estratégicas, o por razones de interés social, en los términos del artículo 365 Superior. Así, en sentencia C-369 de 2002, referente al <i>"Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia anexa"</i>, consideró lo siguiente:</p> <p><i>"Con todo, podría argumentarse que el presente protocolo, en la medida en que hace referencia a los servicios de telecomunicaciones, muchos de los cuales pueden ser caracterizados como servicios públicos, entra en contradicción con el artículo 365 de la Carta, que regula estas actividades. Conforme a ese reparo, si bien esa disposición constitucional autoriza que los servicios públicos sean prestados por particulares, sin embargo no sólo confiere al Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios sino que además prevé que, por razones de soberanía o de interés social, el Estado puede, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, y por iniciativa del Gobierno, "reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos". Según ese reparo, el presente convenio sería inconstitucional por cuanto propugna por un régimen de libertad de comercio en un área, como las telecomunicaciones, que no sólo deben ser controladas y reguladas por el Estado sino que, además la Carta autoriza que sean objeto de una reserva estatal, lo cual es contrario al régimen de libertad de comercio al cual Colombia se compromete.</i></p> <p style="text-align: right;">88</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>La Corte considera que la anterior objeción no es de recibo por las siguientes dos razones: de un lado, los compromisos que Colombia adquiere no excluyen las labores de vigilancia y control del Estado sobre la prestación de los servicios públicos. Es más, precisamente la libertad de comercio en ciertas actividades presupone una vigilancia estatal que asegure que los actores no incurran en prácticas monopólicas, desleales o que obstruyan la misma libertad de comercio. Por ello, el propio documento anexo o de referencia, en donde Colombia desarrolla sus compromisos adicionales al AGCS, establece, de manera expresa, distintas formas de vigilancia estatal sobre esas actividades de telecomunicaciones, por ejemplo, para impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, o para asegurar que las tarifas estén basadas en el costo y sean transparentes y razonables.</i></p> <p>Así las cosas, la Corte considera que el Capítulo 9 del Acuerdo de Libre Comercio se ajusta a la Constitución, en la medida en que el programa de liberalización del sector servicios dispuesto en el mismo, no afecta la existencia de los monopolios rentísticos ni la intervención del Estado en la economía.</p> <p>5.10. Capítulo 10. Telecomunicaciones.</p> <p>En materia de telecomunicaciones, el Capítulo 10 regula lo referente al acceso a y uso de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; comportamiento de los proveedores importantes; organismos de regulación independientes y proveedores de telecomunicaciones de propiedad del Gobierno; licencias y otras autorizaciones; solución de controversias nacionales sobre telecomunicaciones; transparencia; así como el servicio público de transporte de telecomunicaciones.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 10 se ajusta a la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>En el artículo 1001, referente a <i>"ámbito y cobertura"</i>, precisa que nada en el capítulo 10 se interpretará en el sentido de exigirle a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, con lo cual no se afectan las competencias constitucionales asignadas al Estado en materia de intervención en la economía y en la regulación y control de la prestación de los servicios públicos. De igual manera, no vulnera la Constitución, la previsión convencional de que los organismos de control del sector de las telecomunicaciones <i>"esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de</i></p> <p style="text-align: right;">89</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>telecomunicaciones y de servicios de valor agregado”, por cuanto aquello garantiza la libre competencia en el sector.</p> <p>Finalmente, no vulnera la Constitución el establecimiento de mecanismos de solución de controversias en la materia.</p> <p>5.11. Capítulo 11. Servicios financieros.</p> <p>Los servicios financieros se encuentran regulados en el Capítulo 11 del TLC. Sobre el particular, se incluyen las cláusulas del trato nacional, la nación más favorecida, el derecho de establecimiento, el comercio transfronterizo, los nuevos servicios financieros, el tratamiento de cierto tipo de información, los altos ejecutivos y las juntas directivas, las medidas disconformes, los sistemas de pagos y compensaciones, al igual que el Comité de Servicios Financieros.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 11 del TLC no vulnera la Constitución, por cuanto, de manera alguna le impide al Estado ejercer sus facultades de inspección y vigilancia en el sector financiero, de conformidad con los artículos 333 y 334 Superiores.</p> <p>5.12. Capítulo 12. Entrada temporal de personas de negocios.</p> <p>El Capítulo 12 del TLC establece diversas cláusulas convencionales, referentes a la entrada temporal de personas de negocios. Al respecto, se prevé el ingreso a cada país de hombres de negocios que cumplan con las medidas referentes a la salud, la seguridad pública y nacional.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 12 del TLC se ajusta a la Constitución por cuanto se encamina a facilitar la libre circulación de personas entre ambos países, aunque limitada a quienes ejercen actividades empresariales o comerciales. Se trata, en consecuencia, de flexibilizar el régimen migratorio, a fin de que los actores del mercado puedan realizar más fácilmente sus labores comerciales. Sobre este tema, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia C- 178 de 1995, en el contexto del denominado G-3:</p> <p><i>“También se garantiza la integridad de las competencias para evitar graves trastornos económicos y financieros en el territorio de una parte, para corregir las amenazas a la balanza de pagos de una parte y el estado de sus reservas monetarias, con el deber de proceder a las comunicaciones e</i></p> <p style="text-align: right;">90</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p><i>informaciones pertinentes entre las partes; de otra lado también se regula la entrada temporal de personas de negocios con base en el principio de reciprocidad y transparencia, garantizando la seguridad de las fronteras, la protección al trabajo de los nacionales y el empleo permanente en los respectivos territorios (negritas agregadas).</i></p> <p>5.13. Capítulo 13. Políticas de competencia, monopolios y empresas del Estado.</p> <p>En materia de políticas de competencia, el Capítulo 13 del TLC le establece la obligación a las Partes de asegurar que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas, sea compatible con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.</p> <p>En lo atinente a los monopolios, se dispone que nada en el acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio. Se aclara que cuando una Parte pretenda designar un monopolio y se pueda afectar los intereses de la otra, la Parte designante suministrará a la otra, siempre que sea posible, una notificación previa.</p> <p>De igual manera, en materia de empresas estatales, se dispone que nada de lo previsto en el Acuerdo se interpretará en el sentido de impedirle a una Parte establecer o mantener una empresa del Estado.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 13 del TLC se ajusta a la Constitución por cuanto (i) promueve la adopción de políticas y prácticas que fomenten la competencia, lo cual se ajusta a los postulados del artículo 333 Superior; (ii) no impide la conformación de monopolios rentísticos, en los términos del artículo 336 constitucional y (iii) no afecta la estructura del Estado colombiano, en la medida en que no imposibilita la existencia de empresas públicas.</p> <p>5.14. Capítulo 14. Contratación pública.</p> <p>El Capítulo 14 del TLC incorpora diversas cláusulas referentes al tema de la contratación pública, tales como excepciones generales y de seguridad; trato nacional y no discriminación; ejecución de la contratación pública; publicación de información sobre contratación pública; publicación de avisos; condiciones de participación; listas de uso múltiple; especificaciones técnicas y documentos de licitación; plazos para la presentación de ofertas; contratación directa; tratamiento de las ofertas y adjudicaciones de contratos; divulgación de la información;</p> <p style="text-align: right;">91</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>procedimientos nacionales de revisión; modificaciones y rectificaciones de la cobertura, al igual que la creación de un Comité sobre Contratación Pública.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 14 del Acuerdo de Libre Comercio se ajusta a la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>En derecho internacional económico se examina hasta qué punto la contratación estatal puede generar obstáculos no arancelarios cuando termina por discriminar a los productores y oferentes extranjeros, en relación con los proveedores nacionales. Sin lugar a dudas, en el comercio internacional, los Estados se han convertido en los principales demandantes de bienes y servicios, motivo por el cual, es usual que conserven ciertas medidas normativas y prácticas administrativas encaminadas a privilegiar a sus nacionales al momento de llevar a cabo procesos de contratación. De allí que en el “Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994” se defina a las empresas comerciales del Estado como “Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se han concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyen por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones”.</p> <p>Dentro de esta categoría de empresas comerciales estatales se destacan los monopolios nacionales de carácter comercial, que suponen una situación en la que las autoridades nacionales están en condiciones de controlar o dirigir los intercambios entre Estados, o bien de influir sensiblemente en aquéllos, por medio de un organismo constituido con ese fin o de un monopolio concedido por el Estado a un tercero. Según las disposiciones de la OMC, la existencia de los monopolios no genera obstáculos al comercio internacional, a menos que den preferencia a la comercialización de mercancías nacionales.</p> <p>En tal sentido, el objetivo principal del Capítulo 14 del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá consiste en remover esos obstáculos existentes en ambos países en materia de contratación estatal, con base en la aplicación del principio de trato nacional y no discriminación. Para tales efectos, se introducen normas encaminadas a garantizar la publicidad y transparencia en los procesos contractuales estatales, el acceso a la información por parte de los oferentes, los plazos para presentar ofertas, las condiciones para participar, al igual que la información sobre adjudicaciones.</p> <p style="text-align: right;">92</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>Al respecto, la Corte encuentra que todas estas previsiones se ajustan a los principios que orientan la contratación pública en Colombia y que son igualmente conformes con lo dispuesto en el artículo 209 Superior, en materia de principios rectores la función administrativa.</p> <p>5.15. Capítulo 15. Comercio electrónico.</p> <p>En el Capítulo 15 del TLC se afirma que las Partes confirman que el Acuerdo, incluyendo los Capítulos respectivos sobre comercio transfronterizo de servicios; trato nacional y acceso a mercados, inversión, contratación pública, servicios financieros y telecomunicaciones se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.</p> <p>De igual manera, se regula lo atinente a derechos aduaneros, protección de los consumidores, administración del comercio sin papel y protección de la información personal.</p> <p>El Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio se ajusta a la Constitución por cuanto el comercio electrónico ofrece enormes ventajas para las empresas, profesionales independientes e inversionistas de incrementar sus transacciones, lo cual redundará en la generación de empleo y calidad de vida de los ciudadanos. Al mismo tiempo, se establecen mecanismos encaminados a proteger a los consumidores de la realización de operaciones fraudulentas, estableciendo mecanismos bilaterales de cooperación.</p> <p>Respecto a las actividades realizadas por Internet, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia C- 1147 de 2001, en los siguientes términos:</p> <p><i>“A nadie escapa el valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como Internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), la intimidad y el habeas data (artículo 15 C.P.), la libertad de conciencia o de cultos (artículos 18 y 19 C.P.), la libertad de expresión (artículo 20 C.P.), el libre ejercicio de una profesión u oficio (artículo 26 C.P.), el secreto profesional (artículo 74 C.P.) y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan (artículos 2 y 40 C.P.), por citar tan sólo algunos ejemplos. Nadie podría sostener que, por tratarse de Internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales.</i></p> <p style="text-align: right;">93</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>En este orden de ideas, regular mediante tratados internacionales el comercio electrónico, apunta a brindarle a los operadores económicos ciertas garantías al momento de llevar a cabo operaciones electrónicas; facilita el libre intercambio de productos digitales, e igualmente, propende por el desarrollo económico de los pueblos.</p> <p>5.16. Capítulo 16. Asuntos laborales.</p> <p>En el Capítulo 16 del instrumento internacional, las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos asumidos en la Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo (1998) y su seguimiento, así como su respeto continuo de las Constituciones y leyes de cada una.</p> <p>De igual manera, las Partes <i>“reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales”</i>.</p> <p>De igual manera, se aclara que los objetivos perseguidos con la suscripción del tratado internacional se desarrollan mediante otro tratado internacional (Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia).</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 16 del TLC se ajusta a la Constitución por cuanto propende por dignificar el trabajo (artículo 25 Superior) e igualmente propende por el cumplimiento de tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano en la materia (arts. 53 y 93 Superiores).</p> <p>5.17. Capítulo 17. Medio ambiente.</p> <p>En el Capítulo 17 del TLC, las Partes reconocen tener derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales, de conformidad con su legislación nacional, al igual que sus obligaciones internacionales.</p> <p>Así mismo, se comprometen a estimular el comercio o la inversión, sin debilitar o reducir los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.</p> <p>Por último, aluden a otro instrumento internacional, suscrito entre las Partes, en materia específica medioambiental.</p> <p style="text-align: right;">94</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 17 del TLC se ajusta a la Constitución por cuanto precisamente reafirma la vigencia de los compromisos asumidos por el Estado colombiano en materia de protección al medio ambiente, lo cual es conforme con los artículos 79 y 80 Superiores.</p> <p>5.18. Capítulo 18. Cooperación relacionada con el comercio.</p> <p>A lo largo del Capítulo 18, las Partes se comprometen a fortalecer sus capacidades para maximizar las oportunidades y beneficios derivados del Acuerdo; a fortalecer y desarrollar la cooperación binacional, regional y multilateral; a fomentar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, estimulando la competitividad, al igual que a promover el desarrollo sostenible. Para tales efectos, se constituye un Comité sobre la Cooperación Relacionada con el Comercio.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 18 del TLC es conforme con la Constitución, por cuanto busca fortalecer la cooperación, en asuntos comerciales, entre Colombia y Canadá, lo cual se ajusta a los mandatos del artículo 9 Superior. Además, se propende por estimular la libre competencia, propósito que se encuentra igualmente consagrado en el artículo 333 Superior.</p> <p>5.19. Capítulo 19. Transparencia.</p> <p>El Capítulo 19 sobre transparencia, a su vez, se encuentra conformado por dos Secciones: transparencia (Sección A) y anti-corrupción (Sección B).</p> <p>En cuanto a la transparencia, se prevén mecanismos que aseguren la publicación, notificación y provisión de información, procedimientos administrativos, revisión e impugnación y cooperación para promover una mayor transparencia.</p> <p>Por su parte, en materia de lucha contra la corrupción, se establecen medidas tales como preservación de legislaciones nacionales represivas y realización de foros internacionales en la materia.</p> <p>La Corte considera que el mencionado Capítulo se ajusta a la Constitución por cuanto se limita a establecer un conjunto de mecanismos y procedimientos encaminados a asegurar que las reglas de juego del comercio bilateral sean conocidas por todos los operadores económicos del mercado. Se busca, en consecuencia, garantizar que los compromisos asumidos por las Partes no se vean desvirtuados en la</p> <p style="text-align: right;">95</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>práctica por la presencia de ciertas prácticas administrativas oscuras, contrarias al mandato de transparencia. Lo anterior, es perfectamente conforme con lo dispuesto en el artículo 209 Superior.</p> <p>5.20. Capítulo 20. Administración del Acuerdo.</p> <p>El Capítulo 20 del TLC se refiere a la conformación de una Comisión Conjunta encargada de supervisar la implementación del Acuerdo, revisar su funcionamiento, vigilar a todos los comités, entre otras funciones.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 20 es conforme con la Constitución, por los siguientes motivos.</p> <p>La creación de órganos encargados de administrar el cumplimiento de tratados de libre comercio es una constante en el ámbito internacional. En efecto, aquellos han sido establecidos en acuerdos celebrados entre los países integrantes del MERCOSUR, en las negociaciones recientes entre El Salvador, Guatemala y Honduras con Canadá, al igual que en el caso de los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Al respecto, la Corte en sentencia C- 864 de 2006, al momento de examinar la constitucionalidad del Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR, respecto a la creación de una Comisión Administradora del mismo dijo lo siguiente:</p> <p><i>“Los artículos 40 y 41 crean la Comisión Administradora del Tratado y le asignan sus principales funciones, las cuales se dirigen primordialmente a evaluar los compromisos adquiridos, estudiar los mecanismos que permitan profundizar el proceso de integración y servir de instancia para la solución de conflictos.</i></p> <p><i>Una lectura sistemática de las citadas normas permite concluir, que se trata de un conjunto de disposiciones cuyo fin es consolidar la existencia de una instancia de coordinación internacional, para vigilar y supervisar la aplicación del presente Acuerdo sin que en ello sea posible encontrar contradicción alguna con la Constitución.</i></p> <p>No existe por tanto contradicción alguna entre el Capítulo 20 del tratado y la Constitución.</p> <p>5.21. Capítulo 21. Solución de controversias.</p> <p>En el Capítulo 21 las Partes se comprometen a procurar, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del Acuerdo y a realizar todos los esfuerzos, mediante cooperación y</p> <p style="text-align: right;">96</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.</p> <p>A efectos de resolver las controversias las Partes se comprometen a acudir a mecanismos de consultas, buenos oficios, conciliación y mediación. De igual manera, se prevé la conformación de un panel, a efectos de resolver las controversias.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 21 sobre solución de controversias se ajusta a la Constitución, por las siguientes razones.</p> <p>En el derecho de los tratados es usual que los Estados Partes en un instrumento internacional prevean la existencia de unos mecanismos, judiciales o no, encaminados a resolver las eventuales controversias jurídicas que se presenten entre ellos con ocasión de la interpretación o ejecución del mismo. Se trata, sin lugar a dudas, de una manifestación del principio de solución pacífica de las diferencias, consagrado en el Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas.</p> <p>En tal sentido, la importancia del capítulo 21 del Acuerdo de Libre Comercio estriba en diseñar un marco jurídico mediante el cual puedan solucionarle los litigios entre las Partes suscitados en desarrollo del Acuerdo, de forma tal que se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que, en múltiples ocasiones la Corte ha encontrado ajustados a la Constitución mecanismos semejantes de solución de controversias internacionales, como por ejemplo, los presentes en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia, Venezuela y México³⁶; el Convenio Comercial suscrito con la República de Hungría³⁷; el Acuerdo Comercial con la República Checa³⁸; el Acuerdo Comercial con Malasia³⁹ y el Acuerdo Comercial con el Reino de Marruecos⁴⁰.</p> <p>Por último, en cuanto al procedimiento mismo de solución de controversias regulado en el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Canadá, consistente en conformar un tribunal de arbitramento internacional, la Corte encuentra que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 Superior, y que el trámite procesal que se adelanta ante el</p> <p style="text-align: right;">97</p>

<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>mismo se ajusta a los postulados del debido proceso, garantizando el ejercicio del derecho de defensa de las Partes.</p> <p>5.22. Capítulo 22. Excepciones.</p> <p>En el Capítulo 22 se establecen diversas excepciones y aclaraciones al cumplimiento de los compromisos adquiridos, en especial, referidos a temas de seguridad nacional, balanza de pagos, restricciones sobre las transferencias distintas a comercio transfronterizo de servicios financieros, restricciones sobre comercio transfronterizo de servicios financieros, tributación, divulgación de información y exenciones de la Organización Mundial de Comercio.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 22 sobre excepciones es conforme con la Constitución en la medida en que le permite al Estado colombiano preservar sus competencias a efectos de poder adoptar normas nacionales tales como la seguridad, el orden público, el recaudo tributario, así como el equilibrio de la balanza de pagos.</p> <p>Sobre el particular, merece la pena destacar que el Capítulo XX del GATT consagra unas disposiciones muy semejantes a las examinadas por la Corte:</p> <p>“Artículo XX: Excepciones generales</p> <p>A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:</p> <p>a) necesarias para proteger la moral pública;</p> <p>b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;</p> <p>c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;</p> <p>d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas</p> <p style="text-align: right;">98</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>que puedan inducir a error;</p> <p>e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;</p> <p>f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;</p> <p>g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacional;</p> <p>h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas*;</p> <p>i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los periodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;</p> <p>j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.</p> <p>Adviértase entonces que ya en el seno del GATT, cuyo respeto las Partes ratifican en el texto del TLC Colombia-Canadá, se admite que los Estados conserven plenamente sus competencias regulatorias en determinados sectores económicos y bajo determinadas condiciones, lo cual, por supuesto, es conforme con las facultades constitucionales de que dispone el Estado colombiano para intervenir en la economía.</p> <p>5.23. Capítulo 23. Disposiciones finales.</p> <p style="text-align: right;">99</p>
<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>El Capítulo 23 del TLC contiene algunas cláusulas relacionadas con los anexos, apéndices, notas a pie de página, enmiendas, reservas y entrada en vigor.</p> <p>La Corte considera que el Capítulo 23 es conforme con la Constitución por cuanto, desde la perspectiva del derecho de los tratados, se limita a estipular un conjunto de disposiciones referentes a los efectos en el tiempo del instrumento internacional, al igual que la forma de enmendarlo. En otras palabras, se aplican las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.</p> <p>5.24. Anexos I, II y III.</p> <p>En el Anexo I del TLC se precisa que el Capítulo de comercio transfronterizo de servicios impone la obligación de otorgar a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato nacional, al igual que aplicar las cláusulas de la nación más favorecida.</p> <p>Se precisa igualmente que en el capítulo de inversión las obligaciones consisten en otorgar trato nacional, trato de nación más favorecida, al igual que a no exigir que los altos ejecutivos y juntas directivas de una empresa sean de una nacionalidad específica, así como a no imponer requisitos de desempeño.</p> <p>En el Anexo II se incorporan los sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier clase de reglamentación a futuro, sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.</p> <p>En el Anexo III se indica, de conformidad con los artículos de medidas disconformes del capítulo de servicios financieros, las medidas existentes en Colombia que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por las Secciones I, III y III.</p> <p>La Corte considera que los Anexos I, II y III se ajustan a la Constitución, por cuanto se limitan a realizar algunas precisiones en relación con determinadas cláusulas del instrumento internacional, así como a incorporar listados relacionados con los bienes y servicios cubiertos por el instrumento internacional.</p> <p>En este orden de ideas, la Corte declarará exequible el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se</p> <p style="text-align: right;">100</p>	<p style="text-align: right;">Expediente. LAT-359</p> <p>corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, así como la Ley 1363, por medio de la cual fue aprobado el tratado internacional.</p> <p>VII. DECISION</p> <p>En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia.</p> <p>SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLE la Ley 1363, por medio de la cual fue aprobado el tratado internacional.</p> <p>Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y címplase.</p> <p style="text-align: center;">MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Presidente</p> <p style="text-align: center;">MARIA VICTORIA CALLE CORREA Magistrada</p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS HENAO PEREZ Magistrado</p> <p style="text-align: right;">101</p>

Expediente: LAT-359

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON ELIAS PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaría General

102

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1440 DE 2012

(julio 3)

por medio del cual se promulga el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008 y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios una vez sea perfeccionado el vínculo internacional de Colombia con el respectivo instrumento internacional;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1372 del 7 de enero de 2010, publicada en el *Diario Oficial* número 47.585 de 7 de enero de 2010, aprobó el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008 y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-941/10 de fecha 24 de noviembre de 2010, declaró exequible la Ley 1372 del 7 de enero de 2010; el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008; y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

Que la Confederación Suiza ratificó el día 29 de octubre de 2009 ante el Gobierno del Reino de Noruega, en su calidad el Estado depositario de los instrumentos internacionales suscritos en el ámbito de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

Que el Principado de Liechtenstein ratificó el día 18 de noviembre de 2009 ante el Gobierno del Reino de Noruega, en su calidad el Estado depositario de los instrumentos internacionales suscritos en el ámbito de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

Que la República de Colombia, mediante Instrumento de Ratificación de fecha 31 de marzo de 2011 depositado el día 15 de abril de 2011 en el Real Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Noruega, en su calidad de depositario de los instrumentos internacionales suscritos en el ámbito de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, ratificó el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

Que de conformidad con lo anterior, el “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008, entró en vigor entre República de Colombia, el Principado de Liechtenstein y la Confederación Suiza el 1° de julio de 2011;

Que en consonancia con el artículo 12 del “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008, su entrada en vigor se produjo el 1° de julio de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. Promúlguese “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008 y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008;

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta copia del texto del “Acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008 y el “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008).

Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprenta.gov.co